

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

Legislación del Trabajo

APÉNDICE SEXTO

Julio-Diciembre 1910

LEGISLACION-PROYECTOS DE REFORMA



22

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18.—Teléfono 651.

1911

Legislación del Trabajo

APÉNDICE SEXTO

304:061.1
351.83

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE SEXTO

Julio - Diciembre 1910

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



ex R-59.932

01-69396

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1911



ILMO. SEÑOR:

El Apéndice sexto de la Legislación del Trabajo que la Sección tiene el honor de elevar á V. I. se ha ordenado siguiendo el mismo plan que en los anteriores.

Ofrece, sin embargo, la particularidad de referirse sólo á las disposiciones legales y proyectos de reforma del segundo semestre de 1910, porque la práctica ha indicado la conveniencia de referir los Apéndices al año natural; siendo así preciso publicar las disposiciones dictadas y los proyectos presentados desde el mes de Julio al de Diciembre inclusive de 1910, para entrar ya, con el presente año, en el nuevo plan de estas publicaciones.

Como en los anteriores Apéndices, la obra se ha subdividido en capítulos, distribuyéndose, en consecuencia, la materia legal respectiva bajo los epígrafes siguientes:

Primera parte:

I. Agrario. — II. Descanso dominical. — III. Emigración. — IV. Enseñanza obrera (Educación). — V. Estadística é Informaciones. — VI. Jornada de trabajo. — VII. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. — VIII. Mujeres y niños (Protección á la infancia). — IX. Previsión. — X. Seguridad é higiene del trabajo. — XI. Varios.

Segunda parte:

I. Accidentes del trabajo. — II. Agrario. — III. Aprendizaje. — IV. Asociación. — V. Habitaciones obreras. — VI. Contrato de trabajo. — VII. Mujeres y niños. — VIII. Tribunales industriales. — IX. Varios.

Como de costumbre, se hacen al frente de cada capítulo las concordancias y llamadas indispensables para la consulta de los tomos que precedieron, y se ordenan cronológicamente las disposiciones respectivas.

El Apéndice termina con tres Índices: el cronológico, el de materias y el general.

Madrid 1.º de Febrero de 1911.

Abolfo Posada.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

AGRARIO

AGRARIO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º, páginas 19 á 58).

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º, páginas 223 á 254).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior podrá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública, y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos diez.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.—(*Gaceta* de 28 de Diciembre de 1910.)

Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola en el monte «Pinar de la Algaida».

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola, con arreglo á la Ley de 30 de Agosto de 1907, en el monte «Pinar de la Algaida», del término municipal de Sanlúcar de Barrameda, perteneciente á los bienes de Propios de este término, y catalogado como de utilidad pública con el núm. 37 en la provincia de Cádiz.

Art. 2.º Dicha Colonia se instalará en las parcelas denominadas Rincón de las Neas, Rincón de las Adelfas, y Berlingal y Prados, ocupando una extensión total de 461 hectáreas y 91 áreas, de las cuales el cultivo agrario ocupará una extensión máxima de 280 hectáreas, y quedando el resto del monte en su estado actual.

Art. 3.º La ejecución de las obras, el plan de cultivos y la organización de la Colonia se ajustarán al adjunto proyecto técnico y á las disposiciones que como complemento del mismo dicte en lo sucesivo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 4.º Se autorizará asimismo á dicha Junta para invertir en los gastos propios de la Colonia, á más de las cantidades que juzgue necesarias dentro de uno ó más ejercicios económicos, las que con este fin ceda el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, al cual se autoriza también para esta cesión, así como para la del pleno dominio del monte en la parte que se ha de colonizar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.—(*Gaceta* de 28 de Diciembre de 1910.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 á 119.

LEGISLACIÓN.— Véase ídem, páginas 120 á 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 á 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 á 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 á 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 á 88, y (Apéndice 5.º), páginas 51 á 57.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarca y sus anejos Muñas y Arcallana.

Visto el expediente incoado en averiguación de si es tradicional el mercado que se celebra los domingos en Luarca y sus anejos Muñas y Arcallana:

Resultando que de todos los informes y documentos que integran el expediente se desprende, sin ningún género de dudas, que el referido mercado es tradicional, y que, si bien no se expresa el año en que empezó á celebrarse, según informe del Notario de Luarca, á fines del siglo XVIII y comienzos del XIX era dicho mercado dominical el regulador del precio de las rentas en especie:

Resultando que, según certificación del Secretario del Ayuntamiento, en los años 1802 y 1803 era también el mencionado mercado regulador del precio de los granos; y que, según otros documentos que figuran en el expediente, continuó celebrándose en 1882 y en años anteriores, sin que haya sufrido interrupción desde 1893, como lo prueban los talonarios de recaudación del impuesto sobre puestos públicos:

Considerando que la información pública realizada y los hechos fehacientes consignados demuestran debidamente el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarca, y que, por consiguiente, debe considerarse comprendido en la excepción consignada en el art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904; y teniendo en cuenta que dicha excepción debe hacerse extensiva á Muñas y Arcallana, anejos de Luarca, toda vez que sus intereses resultarían perjudicados si se les negase la excepción concedida á dicha villa:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarca y sus anejos Muñas y Arcallana.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1910.—
P. a., *Fernández Latorre*.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.—
(*Gaceta* de 2 de Julio de 1910.)

Real orden disponiendo que se declare tradicional el mercado que se celebra en León en los domingos de los meses de Julio y Agosto, conocido con el nombre de «Mercado de los Segadores».

Visto el expediente incoado en averiguación de si se halla ó no comprendido en la excepción del último párrafo, núm. 2.º, del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, el mercado que se celebra en León los domingos de los meses de Julio y Agosto:

Resultando que sólo la dependencia mercantil se opone al reconocimiento de dicho mercado, llamado «de los Segadores», sin alegar pruebas fehacientes que desvirtúen el contenido de las Ordenanzas municipales de 1855 y 1885, y teniendo en cuenta que resulta plenamente demostrado que la misma dependencia reconoció en 1902 la existencia del ya citado mercado de los segadores:

Considerando que en dicho mercado se efectúa la venta de toda clase de artículos á numerosos forasteros, que sólo concurren á la ciudad de León en los meses de Julio y Agosto, y pre-

cisamente con el propósito de surtirse de mercancías; y teniendo en cuenta que el comercio de León necesita aprovechar durante esos meses dicha circunstancia en bien de los intereses generales de la población:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare tradicional el mercado que se celebra en León en los domingos de los meses de Julio y Agosto, conocido con el nombre de «Mercado de los Segadores»;

2.º Que se limite su duración hasta las dos de la tarde, y

3.º Que las Autoridades y las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales velen por el cumplimiento de los preceptos legales, á fin de que la dependencia del comercio de León disfrute semanalmente de las horas de descanso que la Ley de 3 de Marzo de 1894 y el Reglamento para su aplicación les dan derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1910.—P. a., *Fernández Latorre*.—Sr. Gobernador civil de León.—(*Gaceta* de 2 de Julio de 1910.)

Real orden declarando tradicional el mercado dominical de Mieres (Oviedo).

Visto el expediente incoado por la Alcaldía de Mieres solicitando que se declare tradicional el mercado que se celebra los domingos en dicha villa, y, por consiguiente, comprendido en la excepción del cumplimiento de la Ley de 3 de Marzo de 1904, que señala el art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905:

Resultando que en una información que figura en el expediente, 20 ancianos de Mieres manifiestan que es indudable la tradicionalidad de dicho mercado dominical; que se ha celebrado siempre en domingo, por ser obreros la mayoría de los que á él concurren, y porque los Concejos lindantes celebran mercados en otros días de la semana; que se realizan en el mismo todo género de transacciones sobre artículos de primera necesidad, frutos del país, tejidos, ganado vacuno, lanar y de cerda y otros géneros, y, por último, que el carácter eminentemente industrial

del Concejo es motivo que bastaría, á su juicio, para autorizar la celebración en domingo del mencionado mercado:

Resultando que la veracidad de la información referida se halla corroborada por otra suscrita por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Lena, Aller, Langreo, Riosa, Quirós, Ribera de Arriba y Oviedo, quienes manifiestan que el mercado de Mieres es el más importante de la comarca, celebrándose en domingo, de acuerdo con otros pueblos cercanos que lo celebran en distintos días de la semana:

Resultando que el primer Teniente Jefe de la línea de la Guardia civil manifiesta que de los datos que obran en la línea aparece que Mieres viene celebrando en domingo su único mercado semanal:

Resultando que los Sres. Curas párrocos de San Juan Bautista, de Mieres, de Rebollada, Leana, Baña, Loredó, Ujo y de San Pelayo de Gállegos, informan en el sentido de que les consta de una manera cierta y segura que, por tradicional costumbre, y desde tiempo inmemorial, celebra Mieres en domingo su único mercado semanal; que tiene por objeto el expresado en la información suscrita por los anciano de la villa, afirmando además el Cura párroco de Ujo que jamás ha habido en Mieres mercado en día distinto del domingo:

Resultando que el Centro socialista obrero denominado «La Unión Social», las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, la Cámara Oficial de Comercio de Oviedo, la Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana y la Sociedad anónima «Fábrica de Mieres», han emitido informes favorables á la solicitud de la Alcaldía de esta villa:

Resultando que el arrendatario de arbitrios sobre puestos fijos y ambulantes emite igualmente informe favorable á la concesión solicitada por la Alcaldía de Mieres:

Resultando que los dependientes de comercio de Mieres manifiestan que es tradicional y necesario el referido mercado dominical, y que su supresión les produciría innegables perjuicios, toda vez que gran número de ellos no serían necesarios para el exclusivo y pequeño tráfico de los días laborables, añadiendo que tienen convenido con sus patronos el descanso semanal como compensación de la jornada de trabajo realizada en domingo:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento de Mieres certifica que en 1876 un incendio ocurrido en la Casa del Concejo destruyó todos los documentos existentes en ella, hecho de-

mostrado por el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 6 de Marzo de dicho año, en la que se tomaron acuerdos referentes al alojamiento del Concejo en tanto se reparaban los destrozos producidos por el fuego:

Resultando que, á falta de actas anteriores, el Municipio presenta un ejemplar del almanaque de *El Carbayón*, correspondiente al año 1882, editado el 1881 en la imprenta de Vallina, de Oviedo, en el que, al tratar de «Mercados principales», se cita el dominical de Mieres:

Resultando que, según certificación que figura en el expediente, no aparece en el mismo ningún informe de Sociedades patronales, por no existir constituidas en Mieres Asociaciones de la clase mencionada:

Resultando que figuran en el expediente dos instancias que suscriben 90 industriales de pueblos del Concejo de Mieres, mostrándose contrarios á la concesión solicitada por la Alcaldía de esta villa, manifestando que el mercado que en la misma se celebraba los domingos, hasta la promulgación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, lo sustituyó el Ayuntamiento por otro que en sesión de 23 de Septiembre del mismo año se acordó celebrar los miércoles, y que, por consiguiente, fundándose en dicho acuerdo, procede denegar la solicitud de la Alcaldía de Mieres, teniendo en cuenta además que el mencionado mercado dominical sólo favorece á la expresada villa, perjudicando al resto del Concejo:

Considerando que el carácter tradicional de dicho mercado está reconocido por unanimidad por todos los informantes, incluso por los 90 industriales que se oponen á su concesión:

Considerando que el hecho de ser mineros la mitad, aproximadamente, de los vecinos que habitan el Concejo, corrobora la afirmación de la mayoría de los declarantes relativa á que Mieres es comarca industrial, en la que, sólo celebrándose el mercado en domingo, pueden concurrir al mismo los vecinos de las parroquias lindantes, que, según informes del Instituto de Reformas Sociales, distan de uno á doce kilómetros:

Considerando que el informe del arrendatario del arbitrio sobre puestos fijos y abulantes certificando que los días laborables sólo expende 15 permisos de establecimiento de dichos puestos, y que el número de permisos expendidos en domingo asciende próximamente á 500, demuestra la importancia del referido mercado:

Considerando que demuestra igualmente su importancia el informe de la Compañía de ferrocarriles Vasco-Asturiana, manifestando que, «al proyectarse la línea y disponer el establecimiento de una estación en punto céntrico de Mieres, se tuvo muy en cuenta la importancia de su mercado», añadiendo que «es el único que semanalmente se celebra los domingos desde tiempo inmemorial, notándose en dicho día un notable aumento en el tráfico del ferrocarril»:

Considerando que el acuerdo del Municipio de Mieres trasladando á los miércoles el mercado dominical no equivale al abandono ó á la derogación de la costumbre, base de la excepción, toda vez que dicho Ayuntamiento tomó el referido acuerdo acatando una orden del Gobernador civil de Oviedo, contraria al precepto de la Ley, que no prohíbe la celebración de los mercados dominicales reconocidos como tradicionales:

Considerando que el hecho de reclamar el Municipio de Mieres el reconocimiento de su mercado, interrumpido por orden del Gobernador civil de Oviedo, equivale á entablar un recurso de alzada contra una providencia que lesiona un derecho reconocido por la Ley:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca la existencia del mercado dominical de Mieres, y se le considere comprendido en la excepción señalada en el art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, para la aplicación de la Ley de 4 de Marzo de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1910. — *Merino*. — Sr. Gobernador civil de Oviedo. — (*Gaceta* de 6 de Agosto de 1910.)

Real orden declarando tradicional el mercado que se celebra los domingos en Portugalete.

Visto el expediente incoado por la Alcaldía de Portugalete en solicitud de que se declare tradicional el mercado que se celebra los domingos en dicha villa:

Resultando que los informes de la mencionada Alcaldía, Cá-

mara Oficial de Comercio de Bilbao, Junta local y provincial de Reformas Sociales, propietarios de Portugalete, ancianos de dicha villa, Ayuntamientos de Abanto y Ciérvana, Hermandad de San José y Sociedades de San Vicente de Paúl y la Esperanza, son unánimemente favorables al reconocimiento de la preexistencia del referido mercado:

Resultando que en la *Historia general de Vizcaya de 1787*, ampliada en 1885, consta que los «jueves y los domingos se celebra en Portugalete un concurrido mercado, al que afluyen gentes de todos los pueblecitos del contorno, que sostienen el comercio al por menor de los diversos establecimientos de todo género»:

Resultando que es igualmente favorable á la solicitud de la Alcaldía de Portugalete el certificado expedido por el Director de los ferrocarriles de Bilbao á dicha villa, que corrobora la afirmación general de que en domingo afluye á Portugalete gran cantidad de forasteros, manifestando que la expresada Compañía ferroviaria ha observado que aumenta considerablemente el tráfico los domingos, siendo necesario en muchos de estos días organizar la circulación de trenes extraordinarios para atender á la afluencia de viajeros:

Resultando que es asimismo favorable á la mencionada solicitud el certificado que suscriben los Administradores y Recaudadores de impuestos sobre puestos públicos, al afirmar que es el domingo el día en que más se recauda por dicho concepto, siendo dicha recaudación mayor que el total de la efectuada durante los seis días restantes de la semana:

Considerando que la situación topográfica de Portugalete justifica el hecho de que dicha villa sea los domingos centro al que acudan los numerosos obreros de la zona minera, y teniendo en cuenta que en los referidos días acuden también gran número de vecinos de Bilbao:

Considerando que la pequeña colonia veraniega con que cuenta Portugalete no basta para asegurar su prosperidad, y que, en cambio, halla recursos de vida abundantes, merced á la afluencia de público los días festivos:

Considerando que no figura en el expediente petición alguna contraria á la solicitud de la Alcaldía de Portugalete, y teniendo en cuenta que no existen en dicha villa dependientes de comercio que pudieran alzarse contra la mencionada solicitud:

Considerando que, siendo el número de habitantes de Portugalete menor de 10.000, pueden gozar de excepción de los pre-

ceptos de la Ley de 3 de Marzo de 1904 los establecimientos de toda clase de bebidas que, con las casas de comidas y fondas, constituyen la mayor parte del comercio de la villa mencionada:

Considerando que en las pasadas guerras civiles desaparecieron los Archivos municipales de la mayor parte de los pueblos de la comarca, y que no hay razón que permita suponer que no sea cierta la afirmación de la Alcaldía y de la Junta local de Reformas Sociales de Portugalete de haber desaparecido del Archivo municipal los documentos que probaban el carácter tradicional del pretendido mercado:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare tradicional el mercado que se celebra los domingos en Portugalete, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, considerándole comprendido en la excepción señalada en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 22 de Agosto de 1910.)

Real orden reconociendo como tradicional el mercado que se celebra en Lugo todos los domingos del año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en averiguación de si es ó no tradicional un mercado que se celebra en Lugo todos los domingos del año hasta las dos de la tarde:

Resultando que en 30 de Abril de 1905, la Sociedad de dependientes de Comercio formuló denuncia contra varios infractores de la Ley del Descanso dominical, que fueron absueltos en primera y segunda instancia, por entender el Alcalde y el Gobernador civil, con las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, que no constituía infracción de la Ley mencionada la apertura de los comercios en domingo, por ser éste día de mercado:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 de Mayo de 1909, se dispuso que se procediese á realizar una información pública, en averiguación del carácter del mercado referido:

Resultando que alegan que el mercado tiene su origen en fecha inmemorial, siendo uno de los más importantes, al que acuden numerosos labradores que efectúan ventas de productos agrícolas y compras de diferentes objetos, el Ayuntamiento, las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, 17 personas de notorio prestigio, una de las cuales manifiesta que recuerda que el mercado se celebra desde el año 1859, el Centro de Sociedades Obreras, las Sociedades de Obreros y Agricultores, el Fomento del Trabajo, la Cámara de Comercio, el Consejo provincial de Industria y Comercio, y las Alcaldías de Castro de Rey, Castro Verde, Otero de Rey, Pol, Corgo, Guntín y Friol:

Resultando que, como documentos que corroboran los mencionados informes favorables, figuran en el expediente ejemplares del *Calendario gallego de 1900 á 1903* y del *Calendario-Guía de Galicia de 1901*, en los que se dice que en Lugo se celebra un mercado dominical:

Resultando que la Sociedad instructiva de Dependientes del Comercio manifiesta en su informe que no debe declararse tradicional dicho mercado, toda vez que los mercados oficiales se celebran los martes y viernes, como lo demuestra el hecho de que el diario oficial de Lugo fija las cotizaciones tomando por base las que rigen en el mercado de los viernes:

Resultando que los vecinos de Guntín manifiestan que, si bien es cierto que concurren á Lugo los domingos, no les consta que por virtud de las transacciones que en dicho día se efectúan se pueda afirmar que se trata de un mercado propiamente dicho:

Resultando que en el expediente figura el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Lugo, expedido con fecha 30 de Marzo de 1909, en el que se manifiesta que no se conoce acuerdo alguno de la Corporación municipal referente á la creación en domingo del referido mercado:

Considerando que si bien de los informes mencionados no es posible deducir la afirmación terminante de que el mercado de que se trata sea tradicional, no existe tampoco motivo suficiente, por razones de equidad, para negar su preexistencia, y teniendo en cuenta la opinión, casi general, de que la supresión del mercado irrogaría evidentes perjuicios al comercio de la ciudad mencionada:

Considerando que los intereses de la dependencia mercantil pueden coordinarse con la celebración del referido mercado,

exigiendo á los dueños de los establecimientos la fiel observancia de lo preceptuado en el art. 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, referentes á la regulación del trabajo en domingo y restitución, durante la semana, de la jornada que realicen en dicho día:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice á la ciudad de Lugo para celebrar los domingos el mercado que es origen de este expediente, pudiendo permanecer abiertos los comercios hasta las dos de la tarde, y

2.º Que los dueños de los referidos establecimientos concedan á la dependencia mercantil la debida compensación, durante la semana, de la jornada que realicen en dicho día.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1910. — *Merino*.—Sr. Gobernador civil de Lugo.—(*Gaceta* de 6 de Diciembre de 1910.)

Real orden referente al alcance de la excepción de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo que por las disposiciones vigentes se concede á los cafés económicos.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los dueños de cafés económicos de Sevilla y Valladolid interesando que se puntualice con toda exactitud el alcance de la excepción de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo que por las disposiciones vigentes se concede á sus establecimientos:

Considerando que por el art. 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo están exceptuados del cumplimiento de los preceptos de dicha Ley los establecimientos mencionados, teniendo en cuenta que el referido artículo expresa que los cafés podrán permanecer abiertos todo el día del domingo, sin hacer distinción entre cafés de lujo y cafés económicos:

Considerando que la apertura de los cafés económicos en domingo se halla autorizada también por Real orden de 30 de Enero de 1908, toda vez que en esa disposición se prohíbe en dicho día el despacho de vino en los mencionados establecimientos, y, por consiguiente, no habría lugar á semejante prohibición, si no

se autorizara en general la apertura en domingo de todos los cafés económicos por la legislación vigente:

Considerando que, en lo que se refiere al tráfico que dichos establecimientos puedan ejercer, es de justicia prohibir de un modo concreto, no sólo el despacho de vino, sino también el de toda clase de bebidas alcohólicas que, según los usos y costumbres de la localidad, determinen la inclusión de uno ó más establecimientos entre los considerados como tabernas á los efectos de la Ley del Descanso:

Considerando que, por razones de equidad, debe prohibirse igualmente el despacho en domingo, en los cafés económicos, de bebidas alcohólicas, como objeto principal de su tráfico, aun no siendo éstas de las que las Juntas locales de Reformas Sociales hayan incluido entre las que se despachan en las tabernas, conforme á la clasificación de establecimientos á que hace referencia el Real decreto de 24 de Enero de 1908, pues en caso contrario se daría motivo á quejas de comerciantes é industriales cuyos establecimientos no gozan de excepción de los preceptos de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se considere exceptuados del cumplimiento de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo á los cafés económicos, pudiendo ejercer en dicho día el tráfico propio de su patente industrial, excepto el despacho de vino, el de toda clase de bebidas alcohólicas que, según los usos y costumbres de la localidad, determinen la inclusión de dichos establecimientos entre los considerados como tabernas á los efectos de la Ley del Descanso, y el de las que, aun no siendo de las incluidas por las Juntas locales de Reformas Sociales, entre las que se despachan en las tabernas, conforme á la clasificación de establecimientos á que hace referencia el Real decreto de 24 de Enero de 1908, fuesen objeto principal del tráfico de los cafés económicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1910.—*Merino*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 6 de Diciembre de 1910.)

Real orden considerando el papel de fumar incluído entre los artículos cuya venta está autorizada en domingo en las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la Real orden de 31 de Octubre de 1908, prohibiendo vender en domingo en las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos otros artículos que los que en dicha disposición se mencionan, son varias las dudas que han surgido en la práctica al aplicar el referido precepto al caso concreto de la venta de papel de fumar.

Dió motivo para la citada Real orden una instancia elevada á este Ministerio por los industriales y síndicos del Gremio de tarjetas postales, protestando de que las expendedurías de tabacos, al amparo de la excepción que la Ley les concede para tener abiertos sus establecimientos en domingo, se dedicaban en dicho día á la venta de artículos cuya venta está prohibida por la Ley del Descanso en otros establecimientos.

En vista de dicha instancia se dictó la Real orden de 31 de Octubre de 1908, disponiendo que en lo sucesivo se abstuviesen «de vender en domingo las expendedurías de la Compañía Arrendataria otros artículos que el tabaco, las cerillas y los efectos timbrados», y

Considerando que razones de equidad aconsejan equiparar el papel de fumar á los efectos de la excepción de su venta en domingo, y en atención al empleo que del mismo ha de hacerse, al segundo de los artículos mencionados en la citada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere el papel de fumar incluído entre los artículos cuya venta está autorizada en domingo en las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ateniéndose las referidas expendedurías á todos los demás preceptos consignados en la citada Real orden de 31 de Octubre de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1910.—*Merino*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 20 de Diciembre de 1910.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 145 á 159; (Apéndice 2.º), páginas 277 á 305; (Apéndice 3.º), páginas 157 á 233, y (Apéndice 4.º), páginas 91 á 114.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto prohibiendo temporalmente la emigración al Brasil con billete gratuito.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración, en su Sección primera, acordó por unanimidad proponer al Gobierno que con toda urgencia disponga la prohibición temporal de la emigración al Brasil con billete gratuito, fundándose para ello en razones cuya gravedad es manifiesta.

Los informes oficiales demuestran, sin dejar lugar á duda, que la situación de los emigrados españoles en el Brasil es verdaderamente lastimosa. Las condiciones del clima les hace víctimas de enfermedades, como las pulmonías, la anquilostomiasis y el terrible tracoma, enfermedades que si son de difícil curación en todos los casos, lo son mucho más cuando aquellos que las padecen, ó no tienen asistencia médica, ó no pueden cumplir las prescripciones facultativas, por exigirles gastos muy superiores á los recursos económicos de que disponen, pues según las noticias referidas, la visita de un médico en muchas de las haciendas del Brasil no cuesta menos de 100 ó 120 pesetas, y aun ocurre muchas veces que el facultativo no puede acudir adonde se reclaman sus servicios, por la gran distancia que tiene que recorrer.

Por otra parte, los contratos que los inmigrantes suelen celebrar en las hospederías con los representantes de las haciendas carecen con frecuencia de las garantías necesarias para asegurar su cumplimiento, y no son obstáculo para que nuestros compatriotas sean víctimas en el país de dolorosas vejaciones, tales como la de no

pagarles en dinero el producto de su trabajo, sino en vales, que no pueden utilizar más que en el almacén de la hacienda, y solamente por la cantidad indispensable para la adquisición de habichuelas, arroz y manteca, que, juntamente con el café, constituyen la parte principal, y á veces única de su alimentación. Los informes mencionados hacen constar que en algunas haciendas transcurren hasta siete meses sin que se les dé siquiera aquellos vales, y agregan que, cuando obligados por la necesidad, intentan huir, aun á trueque de perder lo ganado y los pocos enseres que posean, no pueden conseguirlo por efecto de la vigilancia estrecha ejercida por los llamados *capangas*, especie de centinelas al servicio de los administradores, y cuya misión consiste en impedir, incluso por la fuerza, la fuga de los colonos. Consta asimismo de los datos que obran en el Consejo que en las haciendas en las que se permite al emigrado sembrar el maíz por su cuenta se le obliga á venderlo á los dueños de aquéllas por el precio que éstos determinan, sin que se haga jamás el pago en dinero, sino simplemente acreditando el importe en la libreta del colono. Si á todo esto se agrega que es frecuentísima la imposición de multas por cualquier motivo, dependiendo su cuantía del arbitrio del administrador; que las casas que se dan á los colonos tienen una sola habitación, y están en su mayoría construídas con estacas clavadas en la tierra y entrelazadas con cañas cubiertas de barro; que las enfermerías dejan mucho que desear en su funcionamiento; que á los colonos no les es fácil acudir á los Tribunales de Justicia para hacer valer sus derechos; que el terreno destinado á los núcleos coloniales es generalmente áspero y de mala calidad, hasta el punto de que no permite la labor del arado, que tiene que ser sustituida por la cava, y el trato que en las haciendas se da á la familia de los inmigrantes es á veces tan duro, que el 98 por 100 de ellos volvería, si pudiesen, á la patria que dejaron, se comprenderá fácilmente el indiscutible fundamento de la propuesta hecha por el Consejo Superior de Emigración.

Limitase esta propuesta á prohibir la emigración con billete gratuito, que es, sin duda alguna, la más peligrosa, pues como es sabido, esta clase de emigración, cuya causa se halla en la necesidad de poblar aquellas tierras, tiende á que los emigrantes que salgan de su patria renuncien á ella para siempre y se establezcan definitivamente en el país de destino. Por eso los contratos no se hacen por individuos, sino por familias, las cuales, halagadas por lo gratuito del pasaje y por las promesas de bienestar y prosperidad, que no siempre se cumplen, decídense á abandonar el suelo natal, vendiendo sus propiedades y ajuares y disminuyéndose de este modo las probabilidades del regreso.

Conviene observar, por último, que no es una novedad la prohibición de que se trata, pues convencidos de los graves peligros que encierra, son varios los países extranjeros que se han determinado á establecerla: tal ha acontecido en Holanda, en Alemania y en Italia, siendo de notar que el ejemplo de esta última nación prohibiendo la emigración gratuita al Brasil por virtud del decreto Prinetti es muy digno de tenerse en cuenta por las analogías que presentan las emigraciones italiana y española, no debiendo tampoco pasar inadvertido el hecho de que Portugal, que, á causa de la comunidad de origen, parece natural que siguiese siendo, como lo fué anteriormente, fuente de una considerable corriente emigratoria á aquellas tierras, la haya encauzado hace ya muchos años en distinta dirección.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, y hasta nueva orden, queda prohibida la emigración de los españoles al Brasil con billete gratuito.

En su virtud, las Compañías navieras autorizadas para el transporte de emigrantes no podrán desde esta fecha celebrar contrato alguno para el transporte gratuito de emigrantes españoles á aquel país, ni los consignatarios expedir billetes en dichas condiciones.

Art. 2.º Los que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior serán castigados con arreglo á lo preceptuado en los capítulos VI de dicha Ley y VII del Reglamento para su ejecución.

Art. 3.º Las Autoridades gubernativas, las Juntas locales de Emigración y los Inspectores de Emigración, velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos diez. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(*Gaceta* de 31 de Agosto de 1910.)

Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles informen al Consejo Superior de Emigración de todas las emigraciones que en la provincia de su mando se proyecten y que, por su importancia numérica, deban considerarse como colectivas.

Vista la comunicación que con fecha 8 de los corrientes dirige á este Ministerio el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración, haciendo notar que de algunos pueblos parte una emigración tan copiosa que puede considerarse colectiva, porque realmente implica la despoblación de las comarcas en

que ocurre, y á los efectos de lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, y 1.º, 4.º, 18 y 19 del Reglamento provisional para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. demande de las Autoridades á sus órdenes que, con la mayor rapidez posible, le informen constantemente de todas las emigraciones que en la provincia de su mando se proyecten y que, por su importancia numérica, deban considerarse colectivas, para que V. S., á su vez, lo comunique al Consejo Superior de Emigración.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 2 de Diciembre de 1910.)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACION)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 á 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 á 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 á 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 á 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 á 121, y (Apéndice 5.º), páginas 61 á 86.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que por las entidades que se indican, y en el término de quince días, se proceda á la elección de los obreros que han de ser pensionados para el perfeccionamiento de sus respectivos oficios en el Extranjero por las industrias y provincias que se indican (1).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 27 de Mayo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Consejos provinciales, de acuerdo con las Cámaras, Sociedades y entidades que en el indicado artículo se comprenden, y, de ser posible, de los patronos é interesados con las Asociaciones obreras correspondientes á cada una de las industrias que se expresan, se proceda, en el término de quince días, á la elección de los obreros que han de ser pensionados para el perfeccionamiento de sus respectivos oficios en el Extranjero por las industrias y provincias siguientes:

(1) Rectificada por otras de 21 de Julio (*Gaceta* del día 22) y 30 de Julio (*Gaceta* de 2 de Agosto).

Elaboración de aceites: Castellón, 1 obrero; Jaén, 1 id.; Sevilla, 2 id.; Córdoba, 2 id.; Guadalajara, 1 id.; Toledo, 1 id.; Badajoz, 1 id.; Tarragona, 1 id.; Teruel, 1 id.

Vinicola: Tarragona, 3 obreros; Cádiz, 1 id.; Málaga, 1 id.; Ciudad Real, 1 id.; Zamora, 1 id.; Orense, 1 id.; Logroño, 1 id.; Madrid, 1 id.

Papelera: Guipúzcoa, 2 obreros; Vizcaya, 2 id.; Navarra, 1 id.; Gerona, 1 id.; León, 1 id.; Alicante (Alcoy), 1 id.

Derivadas de la leche: Santander, 2 obreros; Asturias, 2 id.; Coruña, 1 id.; Lugo, 1 id.; Soria, 1 id.

Curtidos: Madrid, 1 obrero; Salamanca, 1 id.; Cáceres, 1 id.; Baleares, 1 id.; Córdoba, 1 id.

Textil: Barcelona, 1 obrero; Valencia, 1 id.; Gerona, 1 id.; Tarragona, 1 id.; Albacete, 1 id.; Almería, 1 id.; Salamanca, 1 id.

Metalúrgica, forja y fundición: Barcelona, 2 obreros; Asturias, 2 id.; Vizcaya, 1 id.; Zaragoza, 1 id.

Torneros y ajustadores: Madrid, 2 obreros; Barcelona, 2 id.; Vizcaya (Bilbao), 2 id.; Asturias, 1 id.; Zaragoza, 1 id.

Eléctrica y automóviles: Barcelona, 3 obreros; Madrid, 3 id.; Vizcaya (Bilbao), 2 id.

2.º Que se publique la convocatoria en el *Boletín Oficial* y periódicos de mayor circulación de cada una de las provincias designadas en el párrafo anterior.

3.º Que los patronos de los centros fabriles ó de talleres industriales y las entidades agrícolas que hagan la designación de obreros pensionados fijen, de acuerdo con éstos, las condiciones en que vuelvan á su trabajo al regresar á España cuando termine la expedición.

4.º Que los Presidentes de los Consejos provinciales remitan al Ministerio de Fomento, dentro de los tres días siguientes al de la expiración del plazo señalado para la elección, los expedientes de cada uno de los obreros con los documentos presentados, acompañando relación nominal de los elegidos por los expresados Consejos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1910.—*Calbetón*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta* de 8 de Julio de 1910.)

Real orden prorrogando hasta el día 20 del actual el plazo concedido por la Real orden de 4 de Julio último para la elección de los obreros que han de ser pensionados en el Extranjero.

Habiéndose manifestado por varios Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería la imposibilidad de verificar la elección de los obreros que han de ser pensionados en el Extranjero, en el plazo de quince días, fijados por la Real orden de 4 de Julio último, por tener los obreros que reclamar á otras provincias las partidas de nacimiento para acreditar la edad, como previene el Real decreto de 27 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prorrogue hasta el día 20 del actual el plazo concedido por la Real orden de 4 de Julio último, para la elección de los obreros que han de ser pensionados en el Extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1910. — *Calbetón*. — Sres. Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería.—(*Gaceta* de 9 de Agosto de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo quede en suspenso la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 8 de Junio último, referente á la organización de las Escuelas de Artes é Industrias y de Artes Industriales hasta tanto se publique el Reglamento ú otra disposición que resuelva las dificultades que se indican.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado varias dificultades para poder aplicar en el próximo curso académico las disposiciones de varios artículos del Real decreto de 8 de Junio último por las múltiples modificaciones que establecen en la actual organización de las Escuelas de Artes é Industrias y de Artes Industriales y por la escasez de tiempo, dado lo avanzado de este período del año, para efectuar de manera completa y acertada aquella

implantación, mucho más careciendo del Reglamento correspondiente, y teniendo en cuenta también que se irrogarían graves perjuicios no estando en el inmediato mes de Septiembre, en el que han de celebrarse los exámenes extraordinarios, debidamente ultimados los cuadros de las nuevas enseñanzas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede en suspenso la aplicación de las disposiciones del Real decreto mencionado hasta tanto que se publique el Reglamento ú otra disposición que resuelva las dificultades de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1910.—*Burell*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 24 de Agosto de 1910.)

Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para convocar una Asamblea general de enseñanza y educación en que se discutan y propongan las reformas necesarias ó convenientes á la cultura nacional.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es bien notoria la importancia que el Gobierno de V. M. reconoce á los problemas de la enseñanza y de la cultura nacional. Por legítima y directa representación política, sus propósitos y sus obras se enlazan, en tales materias, con solemnes declaraciones parlamentarias, y así puede advertirse como el proyecto de presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes para el próximo año consigna aumento considerable en servicios y conceptos establecidos y como en los anuncios de presupuesto extraordinario aparece contraído el compromiso de una cifra absolutamente desconocida en la historia económica de nuestros organismos pedagógicos y de nuestras instituciones docentes.

Responde, Señor, vuestro Gobierno como debe á sus campañas de opinión; pero en asunto fundamentalmente nacional, aunque no descargue en nadie responsabilidades ni excuse la expresión obligada de su propio pensamiento, parece natural, y, sobre todo, respetuoso con el juicio y aun el sentir públicos, el rehuir cualquier nota de exclusivismo y toda sospecha de clandestinidad. Pretende el Gobierno recoger la mayor suma de aspiraciones nacionales, y, para ello, nada tan adecuado como la razonable contradicción, y nada tan digno de ser oído como el dictamen independiente, formulado con el supremo desinterés de la Ciencia, sin las ligaduras de ninguna conveniencia oficial.

En este orden de consideraciones, cree el Ministro de Instrucción pública y

Bellas Artes que para proceder á una reorganización, ó, mejor dicho, á una renovación de nuestros medios de cultura, y para que un Gobierno pueda solicitar con plena autoridad moral sacrificios económicos del país, es imprescindible conocer, en el sentido de la doctrina y en el de los métodos y procedimientos técnicos, todos los estados de opinión. Y para obtener ese gran concurso espiritual, esa colaboración que hasta hoy sólo se solicita y sólo se otorga á expensas de la acción imparcial y compensadora del Estado, es del mismo modo necesario el llamamiento de cuantas actividades intelectuales estén servidas de buena y emprendedora voluntad.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no entiende transferir con ello las funciones del Parlamento á una reunión de doctores y pedagogos: propónese únicamente por este procedimiento llevar á la resolución de las Cortes una labor que ofrezca el calor de las cosas vivas, no improvisadas al conjuro del arbitrio ministerial; y entendiéndolo así, y considerando que el mejor modo para conseguirlo es la celebración de una Asamblea constituida por personas doctas y amantes del progreso intelectual y moral de España, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Septiembre de 1910. — Señor: Á L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para convocar una Asamblea general de enseñanza y educación, en que se discutan y propongan las reformas necesarias ó convenientes á la cultura nacional, conforme á lo dispuesto en este decreto.

Art. 2.º La Mesa de discusión de esta Asamblea estará constituida por el Gobierno ó por las personas en quienes deleguen su representación los Consejeros de la Corona.

Art. 3.º La sesión inaugural de la Asamblea, á la que asistirá el Gobierno, se verificará en el día y sitio que oportunamente serán anunciados.

La Asamblea durará nueve días, incluyendo los dos que se dediquen á las sesiones de inauguración y clausura.

Art. 4.º Podrán formar parte de la Asamblea los Profesores públicos de todos los grados de la enseñanza, los Vocales de las Corporaciones oficiales de Instrucción pública, los tratadistas de las diferentes materias comprendidas en el cuestionario de la Asamblea, los Directores de los Colegios privados, representan-

tes de la Prensa y cuantas personas se interesen notoriamente por la educación nacional, según lo que determina el art. 9.º de este decreto.

Art. 5.º Los Centros docentes de enseñanza oficial podrán concurrir á la Asamblea por medio de representaciones, siempre que queden cubiertas y convenientemente atendidas, bajo la responsabilidad de sus Directores, las atenciones propias del servicio.

El número de Profesores á que cada Centro docente confiera su representación no podrá exceder de tres ni ser inferior á dos.

Si no hubiera unanimidad para la designación de aquéllos, habrán de ser elegidos en forma que resulte representada la minoría del Claustro, cualquiera que sea su número.

En el caso de que las atenciones del servicio impidan la designación de representantes, los Centros docentes podrán prescindir de concurrir á la Asamblea, ó conferir su representación, en la forma propuesta, á otros Profesores que no pertenezcan á su Claustro.

Art. 6.º Los Rectores de los distritos universitarios y los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán conceder á los Maestros y á los funcionarios del ramo, pertenecientes á su jurisdicción, que lo soliciten, quince días de licencia para el fin indicado, conforme á las disposiciones vigentes; pero todas estas licencias se considerarán caducas cuatro días después de terminada la Asamblea.

Art. 7.º Se nombrará una Junta organizadora de la Asamblea, compuesta del Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Presidente; de un Vicepresidente, cuatro Vocales y dos Secretarios, la cual funcionará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º La Asamblea general se dividirá en las siguientes secciones:

1.ª De primera enseñanza, que comprenderá: Escuelas públicas y privadas de instrucción primaria, Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, Inspección de primera enseñanza, Escuela Superior del Magisterio, Colegios públicos y privados de niños anormales.

2.ª De segunda enseñanza y enseñanzas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública.

También se comprenderán en esta sección y en la tercera los temas que afecten á condiciones generales del Profesorado y de

su organización y que sean comunes á varios ramos de la enseñanza.

3.ª De enseñanza universitaria y superior, comprendiendo todos los estudios que con este carácter dependen de dicho Ministerio, Consejo de Instrucción pública y Juntas superiores facultativas.

4.ª De servicios especiales pertenecientes al Ministerio de Instrucción pública, en los que se considerarán incluidos el Instituto Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; Bellas Artes, y todos aquellos otros organismos no comprendidos en las secciones anteriores, que dependan ó deban depender de dicho Ministerio.

Art. 9.º Los miembros de la Asamblea deberán inscribirse en la Secretaría de la Comisión organizadora de la misma, previa la presentación del documento que acredite su calidad de representante del Centro ó Corporación que le haya designado, ó su condición de Profesor ó de funcionario del ramo.

Las personas en quienes no concurren las anteriores circunstancias y que tengan derecho á asistir á la Asamblea, conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este decreto, lo solicitarán por escrito, alegando sus méritos ó condiciones ante la Comisión organizadora, la cual, en vista de los documentos presentados, podrá entregar al solicitante la papeleta que le acredite como asambleísta.

Contra las resoluciones de la Comisión no se admitirá reclamación alguna.

Dicha Comisión queda facultada para invitar, expidiéndoles la correspondiente tarjeta de representantes, á las personas que, sin haberlo solicitado, considere que por su competencia deban concurrir á la Asamblea.

Art. 10. Los miembros del Congreso que deseen intervenir en la discusión como ponentes, lo pondrán en conocimiento de la Comisión organizadora, la cual, teniendo en cuenta el orden de presentación de estas solicitudes, en las que constará el tema elegido, designará dos ponentes por cada tema.

Art. 11. Los ponentes designados por la Comisión organizadora desarrollarán sus temas verbalmente, ante la Asamblea general, el día que les corresponda hacerlo, durante veinte minutos cada uno, y leerán las conclusiones, que habrán de ser concisas.

Art. 12. Las conclusiones leídas por los ponentes en la Asam-

blea general pasarán luego á ser discutidas en las secciones á que cada tema corresponda.

El Secretario de la respectiva sección leerá las conclusiones, y la Presidencia concederá cuatro turnos para la discusión de las mismas y dos para las rectificaciones de los ponentes, todo ello en la forma que la sección acuerde.

Art. 13. El cuestionario que ha de ser objeto de discusión en la Asamblea general se publicará de Real orden, con tiempo suficiente para su examen.

Aparte los puntos que han de ser objeto de debate, comprendidos en dicho cuestionario, los asambleístas podrán presentar en las respectivas secciones, antes de la sesión inaugural, temas de carácter complementario y de interés positivo que no se hayan tenido en cuenta, pudiendo las Mesas de discusión de cada una de las secciones tomar ó no en consideración, para los efectos del debate, los mencionados temas.

Las conclusiones de los temas complementarios serán también leídas públicamente en la sesión de clausura de la Asamblea general.

Art. 14. Á fin de armonizar los trabajos de la Asamblea general con los debates de cada sección, las conclusiones de los ponentes podrán ser leídas y discutidas en las secciones antes que en la Asamblea general, y, una vez inaugurada ésta, funcionarán simultáneamente las secciones en que se divide durante las horas y los días que determinen los Presidentes de las mismas, de acuerdo con el Ministro de Instrucción pública.

Art. 15. Las Mesas de cada sección, constituidas por un Presidente, cuatro Vocales y dos Secretarios, redactarán los Reglamentos de su orden interior y de las discusiones, de acuerdo con los preceptos fundamentales establecidos en este decreto.

Los Presidentes de las secciones evitarán toda discusión que desnaturalice su labor y la desvíe del carácter docente que le es propio.

Art. 16. Las conclusiones votadas por las secciones serán leídas en la sesión de clausura de la Asamblea general.

Art. 17. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los trabajos de la Asamblea.

Art. 18. Los adheridos á la Asamblea que no hayan podido concurrir á ella podrán exponer y razonar sus conclusiones por escrito, dirigiéndolas á la Comisión organizadora, la cual tendrá

facultades para acordar su publicación íntegra ó resumida, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 19. Para concurrir á la Asamblea general y á las secciones habrá de presentarse previamente la papeleta de inscripción.

Art. 20. Los temas que hayan de exponerse en la Asamblea general y las conclusiones que hayan de discutirse diariamente en las secciones se anunciarán al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 21. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias que juzgue conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.—(*Gaceta* de 22 de Septiembre de 1910.)

Real orden disponiendo sea ejecutado y aplicado el Real decreto de 8 de Junio último reorganizando los servicios de las Escuelas de Artes Industriales y de Industrias.

Ilmo. Sr.: Entre las dificultades que imponían una suspensión de los efectos consiguientes á las disposiciones del Real decreto de 8 de Junio último reorganizando los servicios en las Escuelas de Artes Industriales y de Industrias, aparecía como una de las más principales lo inmediato de los segundos exámenes del curso. No había sido previsto ni menos prevenido ese momento de transición. Pero transcurrido ya y estudiadas y resueltas todas las dudas acerca del carácter de la reforma en punto á la división del personal, y no siendo imprescindible para el funcionamiento inmediato de las Escuelas de Madrid y de los demás Centros el esperar á la publicación del Reglamento, que en nada puede modificar el carácter ni el número de enseñanzas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, desde luego, sea ejecutado y aplicado el Real decreto de 8 de Junio ya citado, ajustándose la matrícula para el curso próximo á las disposiciones del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1910.—*Burell*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 22 de Septiembre de 1910.)

Real orden disponiendo que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sociedades y particulares que quieran aumentar el número de sus escuelas, perfeccionar las existentes, implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios y de Industrias, y ampliar ó fundar bibliotecas con carácter público, se dirijan á este Ministerio expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir á aquellas obras.

Ilmo. Sr.: Ultimado el proyecto de presupuesto extraordinario de este Ministerio, y consignadas en él cantidades considerables para la creación de escuelas y centros de enseñanza experimental y biblioteca, y entendiendo que á la intensidad y difusión de tales empeños por la cultura nacional deben contribuir, juntamente con el Estado, las Corporaciones provinciales y cuantas Sociedades se propongan un fin educador,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos que quieran aumentar el número de sus escuelas, perfeccionar las existentes y reformar ó construir locales para ellas, se dirigirán á este Ministerio expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir á aquellas obras.

2.º Lo mismo harán los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que quieran aspirar á la implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios, de aprendizaje, labores propias de la mujer, de industrias parciales y de cuantas enseñanzas tiendan al perfeccionamiento de los medios de trabajo y producción.

3.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Sociedades y particulares que, bajo la dirección de este Ministerio, quieran ampliar ó fundar bibliotecas con carácter público, y sólo al público destinadas, expresarán igualmente cantidad, locales y recursos con que puedan asociarse á las concesiones del Estado.

4.º El orden de preferencia en ellos se determinará siempre por la mayor conveniencia pública, que será atendida aun sin colaboración de ningún género; pero ante necesidades idénticas y las diferentes ofertas de cooperación, se procederá con arreglo á la importancia, carácter y eficacia de las mismas.

5.º Dichas ofertas, con sus correspondientes instancias, serán admitidas en este Ministerio hasta el 31 de Octubre.

6.º Las concesiones se validarán por contrato y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

7.º Las concesiones se acordarán por el Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910.—*Burell*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de Septiembre de 1910.)

Real orden aclarando algunos artículos del Real de 8 de Junio último y dictando reglas para la implantación de aquél.

Ilmo. Sr.: Para la implantación del Real decreto de 8 de Junio último, y como aclaración á algunos de sus artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios á que hace referencia el artículo 1.º comprenderán todas las que con carácter artístico tienen finalidad industrial, sin que la Escuela de Artes y Oficios se considere como elemental ó gradual para el ingreso en la de Industrias.

En las Escuelas Industriales se cursarán las enseñanzas de carácter científico-industrial.

2.º El Profesor de Dibujo geométrico tendrá á su cargo las enseñanzas de Aritmética, Geometría, Elementos de Topografía y Elementos de Construcción, correspondiendo al de Química las de Física y Elementos de Máquinas. Tanto uno como otro darán las mencionadas enseñanzas en los cursos y horas que marca el art. 3.º

3.º La clasificación del personal docente que determina el artículo 7.º para las Escuelas de Artes y Oficios se entenderá también aplicado al de las Escuelas Industriales; para los efectos de traslados y ascensos, formarán un solo Cuerpo.

4.º Dentro de la nomenclatura y categorías que, con arreglo al Real decreto de 3 de Junio último, corresponden al Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, la provisión de vacantes se hará en la forma y turnos que establece el Reglamento orgánico de 6 de Agosto de 1907.

5.º La Junta de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios, á que se refiere el art. 13 del Real decreto de 8 de Junio último,

estará constituida solamente por los Profesores de término de la misma. Los de ascenso y entrada sólo formarán parte de ella cuando estuvieren encargados de Cátedra vacante.

6.º Los talleres á que hace referencia el art. 18, y que han de incorporarse á la Escuela de Artes y Oficios, serán aquellos que actualmente están destinados á la enseñanza de alguna industria especial de las propias de estas Escuelas, quedando desde luego adscritos á las Escuelas Industriales los talleres electro-mecánicos organizados para la enseñanza de los diversos peritajes.

7.º Sin perjuicio de lo preceptuado en el art. 21, no serán admitidos los alumnos á cursar ninguna asignatura sin estar previamente inscritos en la Secretaría de la Escuela, ni podrán solicitar el certificado de suficiencia en ella sin justificar los conocimientos previos necesarios para su comprensión.

8.º Para ser admitido á los exámenes á que se refiere el art. 27, deberá ser aprobado el aspirante de un ejercicio previo de preguntas sobre las materias que integren el plan de enseñanza de la especialidad objeto de la reválida. De este ejercicio previo serán exceptuados los aspirantes que presenten los certificados de suficiencia de las respectivas asignaturas. El Tribunal de reválida, constituido como preceptúa el referido art. 27, será presidido por el Director de la Escuela, por sí ó por delegación, siendo su voto decisivo en los acuerdos del Tribunal en caso de empate.

9.º Para los efectos de contabilidad, formalización de cuentas y nóminas, tanto del personal docente como del administrativo y subalterno, la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid seguirá con esta denominación hasta 31 de Diciembre de este año.

10. Las enseñanzas de Gramática castellana, Caligrafía y Geografía industrial, continuarán explicándose en las Escuelas con el mismo carácter y en la misma forma que hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910. — *Burell*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 30 de Septiembre de 1910.)

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el cuestionario que ha de ser objeto de discusión en la Asamblea general de Enseñanza y Educación á que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre próximo pasado.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Septiembre último, que autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para convocar una Asamblea general de enseñanza y educación, y en cumplimiento de lo prevenido en su art. 13,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique el cuestionario que ha de ser objeto de discusión en dicha Asamblea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1910.—*Burell*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CUESTIONARIO

que ha de ser objeto de discusión en la Asamblea general de Enseñanza y Educación á que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre de 1910.

SECCIÓN PRIMERA

A

Tema 1.º Concepto, clasificación y división de la enseñanza primaria.

¿Conviene especializar las enseñanzas de párvulos, elemental, superior y de adultos, ó incluirlas todas en la carrera general del Magisterio, con título único?

¿Deben establecerse las Escuelas de párvulos y las superiores en la primera y última secciones de las graduadas, ó como Centros de enseñanza independientes?

¿Debe ser uniforme la enseñanza primaria superior, ó dividirse en preparatoria del Bachillerato y para artes, industrias ú oficios?

Tema 2.º Límites y forma de la intervención municipal en la administración y régimen de la primera enseñanza.

La enseñanza primaria, ¿debe centralizarse y depender exclusiva y directamente del Estado, ó será conveniente conferir en esta materia determinada acción ú autonomía á los Municipios?

Tema 3.º Circunstancias y condiciones que deberán reunir los Maestros para conferirles los cargos de Directores y Maestros de secciones de las Escuelas graduadas. — Medidas más convenientes para asegurar el buen régimen de estas Escuelas, y la concordia y disciplina en su Profesorado.

¿Deben existir Maestros auxiliares en las Escuelas unitarias?

En caso afirmativo, régimen y condiciones.

Tema 4.º Reformas que deben establecerse para que los derechos pasivos del Magisterio no graven sobre las Escuelas y perjudiquen la enseñanza. — Medios de suprimir las interinidades y las sustituciones.

Tema 5.º La moral en la Escuela.

¿Qué medidas podrían adoptarse para garantizar y conseguir la educación ética y patriótica en las Escuelas oficiales?

Enseñanza artística y literaria y juegos infantiles, como elementos de educación moral.

Problema de educación moral que se resuelven mediante una acertada educación física.

Tema 6.º Enseñanzas que deben darse en las Escuelas primarias oficiales para que realicen su doble misión instructiva y educadora.

¿Cómo deben distribuirse y proporcionarse estas enseñanzas?

Tema 7.º Cantinas y colonias escolares. — Becas ó pensiones para los niños pobres. — El internado en las Escuelas primarias. — Medios prácticos para ir estableciendo estas reformas. — Instituciones benéfico-escolares,

Tema 8.º Forma de establecer la inspección médica en las Escuelas y manera de hacerla efectiva en las rurales.

Higiene escolar.

Ejercicios y juegos infantiles. Organización de estos juegos conforme á la edad de los alumnos y á la clase y categoría de la Escuela.

Tema 9.º Futura escala de sueldos del Magisterio primario. Escalafón general.

Condiciones que deben regular los concursos.

Consignación para material.

Tema 10. Construcción de locales-escuelas.

¿Conviene crear Escuelas nuevas antes de haber mejorado las condiciones de las que existen actualmente?

Tema 11. Niños anormales. — Organización de su enseñanza. — Clasificaciones á que da lugar. — Formación del Profesorado para estas Escuelas.

B

Tema 1.º Concepto de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras. — Medios más convenientes para la formación del Profesorado primario. — Plan de estudios. — Número de estas escuelas.

¿Debe establecerse el internado?

Tema 2.º ¿Puede admitirse que los aspirantes al Magisterio cursen sus estudios en establecimientos diferentes de las Escuelas Normales?

¿Deben ser las Escuelas Normales de la misma categoría?

¿Se debe establecer el título único?

¿Será conveniente que existan títulos especiales que habiliten para las enseñanzas de párvulos, adultos y niños anormales?

Tema 3.º Las enseñanzas que deban darse en las Escuelas Normales, ¿han de ser enciclopédicas y de carácter general, ó todas ellas específicas y profesionales?

En este último caso, ¿cómo se podría garantizar y probar la cultura general de los aspirantes á la carrera del Magisterio?

Tema 4.º Escuelas prácticas agregadas á las Escuelas Normales. — Medio más eficaz de establecer las prácticas de la enseñanza en la carrera del Magisterio. — División de la enseñanza práctica, su forma y carácter. — Intervención de los Maestros regentes de las Escuelas prácticas en las Normales.

Tema 5.º Formación de Inspectores y Profesores de Escuelas Normales. — Escuela Superior del Magisterio. — Reformas que deben introducirse.

Tema 6.º Organización que debe darse á los Inspectores de primera enseñanza para garantir su independencia, su aptitud y recto cumplimiento de la misión que se les confía.

Tema 7.º ¿Debe haber reciprocidad entre los cargos de Inspector, Profesor de Escuela Normal y Maestro de la categoría de 2.000 ó más pesetas?

Condiciones técnicas y administrativas para que, en caso afirmativo, esta reciprocidad pueda establecerse.

Tema 8.º Número de Inspectores con relación á las Escuelas. — Residencia, derechos pasivos, traslados, excedencias. — Materias que debe comprender la oposición para ingresar en el Cuerpo.

Tema 9.º Condiciones que deben exigirse para fundar, dirigir y sostener Escuelas privadas.

¿Cuál debe ser la intervención del Estado en los Colegios de enseñanza particular?

SECCIÓN SEGUNDA

Tema 1.º Concepto de la segunda enseñanza.

Los estudios del Bachillerato, ¿deben ser de cultura general ó de preparación específica para determinadas carreras?

¿Pueden armonizarse estas dos tendencias?

¿Será conveniente dar á este período de estudios carácter eminentemente educativo?

¿Qué materias debe comprender el Bachillerato y cuál debe ser la edad de ingreso en la segunda enseñanza?

¿Debe subsistir la enseñanza de la Gimnástica?

En caso afirmativo, ¿qué medios pueden emplearse para hacerla efectiva?

Tema 2.º ¿Será conveniente que el Estado formule un programa único para cada asignatura, sin menoscabo de la libertad del Profesorado para la exposición de sus doctrinas científicas?

¿Deben existir libros de texto?

Y en caso afirmativo, ¿en qué condiciones?

Tema 3.º Exámenes.

¿Deben suprimirse para los alumnos de enseñanza oficial?

¿En qué forma podrá verificarse la prueba de suficiencia para los alumnos de enseñanza no oficial?

Tema 4.º Internado en los Institutos de segunda enseñanza.

Forma de establecerlo.

Mediointernado y Salas de estudio.

Colegios incorporados y no incorporados.

Condiciones que debe exigírseles.

Sus relaciones con la enseñanza oficial.

Tema 5.º Formación é ingreso del Profesorado numerario y auxiliar de segunda enseñanza.

¿Deben suprimirse las oposiciones?

¿Será conveniente la creación de un Instituto pedagógico donde se forme el personal docente de segunda enseñanza?

Tema 6.º Material científico de los Centros de enseñanza y material ordinario.

Forma de administrarlos é inspeccionarlos.

¿Será conveniente la creación de un Centro común á todos los Establecimientos de enseñanza para adquirir, distribuir y reparar el material científico en forma que estas reparaciones sirvan de Escuela práctica para los alumnos de los Centros docentes de industrias?

Tema 7.º Plan de estudios.

Carácter y organización que conviene dar á las enseñanzas en las Escuelas de Comercio, Náutica, Artes é Industrias y Artes Industriales, á fin de que respondan más acertadamente á los fines para que fueron creadas.

Nota.—Sobre cada una de las enseñanzas especiales de que trata este tema podrán presentarse dos ponencias con sus conclusiones correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

Tema 1.º Concepto de la Universidad.

¿Será conveniente que la Universidad integre todas las enseñanzas superiores de carácter civil del Estado, sin menoscabo de la relativa independencia que á cada una de aquéllas corresponda?

Tema 2.º Carácter y organización que conviene dar á las enseñanzas facultativas de Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias, Medicina y Farmacia, determinando en cada una de estas Facultades si conviene restablecer el examen especial de ingreso.

Sobre cada una de las diferentes Facultades de que trata este tema podrán presentarse dos ponencias con las conclusiones correspondientes.

Tema 3.º ¿Es conveniente la autonomía universitaria? ¿En qué forma debiera concederse?

Tema 4.º Número máximo de alumnos que debe admitirse en cada clase, en relación con el carácter de la enseñanza.

Consecuencias que para el Profesorado, la enseñanza y los alumnos se desprendan de la solución que se dé á este problema.

Tema 5.º Extensión universitaria.—Intercambio de alumnos nacional é internacional.—Excursiones de carácter científico y artístico.—Medios de organizar estas importantes funciones universitarias.

Ampliación de estudios en el Extranjero.—Designación de pensionistas.—Medios eficaces para obtener resultados prácticos de estas Comisiones científicas.

Tema 6.º Formación é ingreso del Profesorado numerario y auxiliar de enseñanza universitaria.

Tema 7.º Inspección técnica como función permanente para la segunda enseñanza y la universitaria.—Organización y carácter que debe tener dicha inspección.

Tema 8.º Organización y funcionamiento de los Cuerpos consultivos y Juntas directoras de la enseñanza.

Tema 9.º Carácter y alcance de la educación é instrucción de la mujer.

¿Debe tener alguna limitación en la enseñanza oficial?

¿Será conveniente establecer Escuelas especiales para las distintas profesiones de la mujer?

Coeducación.

Tema 10. Escuelas de Veterinaria.

¿Cuántas y dónde deben establecerse?

Condiciones de ingreso en las mismas.

Plan de estudios.

Campos y Granjas de experimentación pecuaria.

Organización de la inspección y policía sanitaria con relación á las enfermedades de los animales domésticos y para las sustancias alimenticias.

SECCIÓN CUARTA

Tema 1.º Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Su misión es la difusión de la cultura y su cooperación en la enseñanza elemental y superior.

La enseñanza práctica de la Paleografía en los Archivos Nacional y Regionales históricos, y de la Arqueología, Epigrafía y Numismática en los Museos Arqueológicos.

Las conferencias dominicales en los Museos Arqueológicos y en el de Reproducciones Artísticas, y conveniencia de extenderlas á otros Centros de análoga índole.

Tema 2.º Bibliotecas públicas.

Las Bibliotecas generales y sus peculiares fines.

Información bibliográfica.

Préstamos á domicilio.

Salas de revistas científicas y literarias.

Gabinetes de estampas y fotografías.

Exposiciones permanentes de miniaturas, grabados, códices, mapas, encuadernaciones, etc., etc.

Publicaciones de catálogos generales ó parciales.

Bibliotecas populares ó de vulgarización.

Bibliotecas circulantes.

Tema 3.º Enseñanza de las Bellas Artes en las Escuelas primarias y en las Escuelas especiales, Música, Dibujo, trabajos manuales, etc.

Alcance educativo de estas enseñanzas, su organización y medio de establecerlas.

Tema 4.º Organización del Conservatorio de Música y Declamación.

Reformas que deben introducirse en este Centro de preparación artística.

Tema 5.º Teatro Nacional.

Su organización y funcionamiento.

Tema 6.º Enseñanza profesional del Arte.

Su organización.

¿Puede sostenerse el criterio de dividir las Artes en puras y aplicadas?

Tema 7.º Creación de Museos de Artes decorativas en relación con la enseñanza.

Consecuencias de carácter docente. — (*Gaceta* de 20 de Octubre de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se suspenda la expedición de los obreros manuales pensionados para completar en el Extranjero sus conocimientos en su período de preparación hasta que por el Ministro de este departamento se dicten las disposiciones que procedan al efecto.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 25 del Real decreto de 27 de Mayo último que la expedición de obreros manuales pensiona-

dos para completar en el Extranjero sus conocimientos en su período de preparación se verificara el 1.º del actual, y no habiéndose cumplimentado por el retraso con que los Consejos provinciales han remitido los expedientes de elección de aquéllos, y por la falta de propuestas para algunas de las industrias designadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se suspenda la citada expedición hasta que por el Ministerio de Fomento se dicten las disposiciones que procedan al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1910.—*Calbetón*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta* de 23 de Octubre de 1910.)

Real orden disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se haga la concentración de obreros para completar sus conocimientos en el Extranjero, remitiéndose al efecto por la Junta Central de Patronato la propuesta definitiva.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suspendido por Real orden de 22 de Octubre último la expedición de obreros del período de preparación para completar en el Extranjero sus conocimientos, y reunidos ya los datos necesarios para la organización de la expedición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 27 de Mayo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 1.º de Diciembre próximo se haga la concentración de dichos obreros con arreglo al art. 8.º, y que, al efecto, por la Junta Central de Patronato se remita al Ministerio de Fomento la propuesta definitiva y presupuesto de gastos para atender al período preparatorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1910.—*Calbetón*.—(*Gaceta* de 10 de Noviembre de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas á la enseñanza artística é industrial, en sus dos primeros grados, se dividan en dos grupos: «Escuelas de Artes y Oficios» y «Escuelas Industriales».

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al ser implantado en las Escuelas de Artes y Oficios é Industriales el Real decreto de 8 de Junio de 1910, ha podido observarse la sana y moderna doctrina pedagógica que hubo de presidir á su redacción, tanto por la precisa manera con que se determinan sus enseñanzas como por la razón práctica en sus métodos.

Las dificultades surgidas en su implantación, y que—es de justicia hacerlo constar—atañen al detalle más que al fondo, obligan á dictar una disposición nueva en sentido aclaratorio, más bien que de reforma, y que no ha de considerarse como labor legislativa inspirada en distinto criterio, sino como simple trabajo de ajuste y lima para el mejor encaje de la organización citada.

Atentos á explícitas indicaciones de las Escuelas, donde la observación diaria señala, así las deficiencias como las superfluas cuando no viciosas frondosidades de los sistemas de enseñanza, se simplifica el plan general de los peritajes, limitándolo á formar el tipo intermedio entre el Ingeniero ó Arquitecto y el obrero manual. Constreñida á esta producción, se define, determina la extensión y concepto de las enseñanzas con un plan común á las Escuelas de la misma clase, cuidadosos siempre de que la suprema eficacia de estos estudios se basen, como en cimiento indestructible, en la familiaridad con la herramienta, en las labores mecánicas y manuales, en los prácticos trabajos del taller.

Simplificando el plan general de los peritajes, surge como secuela ineludible, dentro del procedimiento pedagógico moderno de la cultura intensiva, la especialización, y á este fin han de responder las Escuelas, cultivando cada una de ellas una especialidad, á solicitud propia. Por tal manera, el alumno, completas ya sus enseñanzas generales, podrá ahondar en la materia ó materias de su preferencia, estableciéndose un intercambio escolar nacional para el logro, dentro de las Escuelas oficiales, de la mayor y más perfecta enseñanza profesional.

Divididas las Escuelas en Industriales y de Artes y Oficios, y clasificadas, por lo tanto, separadamente sus enseñanzas en científico-industrial y artístico-industrial, huelga la calificación de Superior ó Elemental que antes se daba á estos Centros, desde el momento en que el programa está unificado en cada una de las dos secciones artística y científica.

Esta unidad de plan trae aparejada la unificación de sueldos del Profesorado,

que podrá ser completa cuando los recursos del presupuesto lo permitan, y, desde luego, se regula su ingreso en estas Escuelas, facilitando al personal existente la mejor adaptación de sus facultades á la asignatura que está en el deber de enseñar.

En armonía con las tendencias pedagógicas dominantes se transforman las pruebas de curso para los alumnos oficiales.

Servirán los trabajos manuales del taller, sujetos al procedimiento práctico, base y levadura del plan general de enseñanza, como ensayos que produzcan, perfeccionen y afinen los medios industriales, siempre en marcha progresiva de simplificación y perfeccionamiento, y el material científico así logrado se utilizará por el intercambio entre estos Centros docentes.

Asimismo, toda nueva orientación artística ó remozamiento de las olvidadas artes viejas españolas, encontrarán en las prácticas de la enseñanza artístico-industriales valiosas colaboraciones para su estudio, desarrollo y sucesiva depuración. Con este fin ha de considerarse clases y talleres abiertas, en amplio y alto criterio de cultura, á los inventores españoles, siempre que sus productos aparezcan adaptados á las condiciones y medios que para construir posean las Escuelas, á juicio del Claustro de Profesores, aguijándose por tal manera el espíritu de invención y el amor al estudio entre los nacionales.

Dos Museos permanentes de Arte decorativo y de Industrias, donde se muestre y ofrezca, no sólo el proyecto que habrá de granar, sino la realidad lograda, podrán ser el complemento de estos trabajos.

Por último, se procura, sin gran sacrificio económico del Estado, la difusión de las enseñanzas para la educación é instrucción de la clase obrera.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1910. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística é industrial, en sus dos primeros grados, se dividirán en dos grupos:

Escuelas de Artes y Oficios.

Escuelas Industriales.

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el fundamento de las industrias y artes manuales.

Las Escuelas Industriales darán las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 3.º Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán, como enseñanzas de carácter general, las siguientes:

Gramática castellana y Caligrafía.

Aritmética y Geometría prácticas, y Elementos de Construcción.

Elementos de Mecánica, Física y Química.

Dibujo Lineal.

Dibujo Artístico.

Modelado y Vaciado.

Elementos de Historia del Arte.

Podrán cursarse también en ellas como enseñanzas de ampliación correspondientes al Peritaje artístico-industrial.

Estas enseñanzas comprenderán:

Composición decorativa (Pintura).

Composición decorativa (Escultura).

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, y las prácticas de Cerámica, Metalistería, Vidriería, Repujado, etcétera, etc., que convenga establecer en cada caso.

Art. 4.º Las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, y Elementos de Construcción y Elementos de Mecánica, Física y Química, podrán estar desempeñadas por los Profesores de ascenso y entrada de Dibujo lineal, por encargo y con la inspección directa de los Profesores de término de esta asignatura.

En igual forma se darán las enseñanzas de Historia del Arte por los Profesores de Dibujo artístico y Modelado y Vaciado.

Art. 5.º En las Escuelas Industriales podrán cursarse los estudios que comprenden las enseñanzas siguientes:

Peritos mecánicos.

Peritos electricistas.

Peritos químicos.

Peritos de industrias textiles.

Peritos manufactureros.

Peritos taquígrafos.

Aparejadores, etc., etc.

Art. 6.º Las asignaturas que comprenden estas enseñanzas serán las que se expresan á continuación:

Peritos mecánicos.

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia.—Mecánica general.—Mecánica aplicada.—Mecanismos y máquinas-herramientas.—Motores.—Química general.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Peritos electricistas.

Aritmética y Algebra.—Geometría.—Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia.—Química general.—Mecánica general.—Magnetismo y Electricidad.—Electroquímica.—Electrotecnia.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Peritos químicos.

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Mecánica general.—Física general.—Termotecnia.—Magnetismo y Electricidad.—Química general.—Química inorgánica.—Metalurgia.—Química orgánica.—Análisis químico.—Electroquímica.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Aparejadores.

Aritmética y Algebra.—Geometría.—Trigonometría y Topografía.—Geometría descriptiva.—Mecánica general.—Estereotomía y Construcción.—Economía y Legislación industrial.—Francés.—Dibujo.

Las correspondientes á Peritos textiles y manufactureros serán las mismas que existen en la actualidad.

Todas estas enseñanzas se darán con carácter esencialmente práctico, sin emplear más demostraciones en la parte teórica que aquellas que sean de muy fácil comprensión, omitiendo todas las que exijan largos y complicados razonamientos, utilizando

en este caso únicamente las reglas prácticas necesarias para llegar al resultado.

De estas enseñanzas se darán en cada Escuela las que permita el personal docente con que las Escuelas cuenten. Tanto el planteamiento de los peritajes como la distribución del personal docente, deberá hacerse por los Directores de las respectivas Escuelas, en propuesta razonada, no pudiendo implantarse ninguna sin la previa aprobación de estas propuestas por la Superioridad.

Asimismo deberán contar las Escuelas, para la implantación de los peritajes, con los recursos materiales necesarios para dar con fruto las enseñanzas de las especialidades que en ellas se han de cursar.

En igual forma se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los alumnos en aquellas artes mecánicas ó decorativas que pueden ofrecer mayor interés para la localidad y ser ventajosas para el adelanto general.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias ó ramos determinados de la Industria ó del Arte, como la Tintorería, la Estampación de tejidos, la Fabricación del azúcar, la Economía, la Higiene, etc., etc.

Tanto las enseñanzas especiales como las extraordinarias, podrán establecerse á propuesta del Director de la Escuela respectiva, ó de una agrupación gremial de obreros ó de patronos, ó de una Corporación científica ó artística, en relación con la enseñanza que se trate de establecer.

Art. 7.º Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas ó fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 8.º En los laboratorios y talleres de las Escuelas Industriales podrán ser admitidos á trabajar, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se proponen realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de Profesores de la Escuela respectiva.

Un Reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los Profesores Jefes de laboratorio y talleres quedan además

autorizados para admitir sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

Art. 9.º Las Escuelas formarán, con los trabajos realizados en ellas, un Museo de carácter industrial ó artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montado.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezca alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañarán sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones Artístico-Industriales, adquiridos por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción pública entre las diferentes Escuelas.

Art. 10. Todas las enseñanzas correspondientes á la cultura general del artesano deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse á las horas que el Director, oyendo á la Junta de Profesores, determine.

Art. 11. El Profesorado de estas Escuelas comprenderá tres categorías:

Profesor de término.

Profesor de ascenso.

Profesor de entrada.

Los Profesores de ascenso y de entrada serán considerados como Auxiliares.

Art. 12. El sueldo anual de los Profesores de término continuará siendo el consignado en los presupuestos vigentes. Aumentará 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor, y los Profesores de Madrid percibirán además 1.000 pesetas por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores de ascenso y de entrada percibirán como suel-

do ó gratificación, la cantidad consignada en presupuestos, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 13. Las plazas de Profesores de término se proveerán por oposición ó por concurso.

Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, las vacantes en estas Escuelas se distribuirán en dos Secciones, una que comprenderá las asignaturas de carácter artístico y otra las de carácter industrial. Dentro de cada Sección y de cada Escuela, las vacantes se proveerán en tres turnos:

- 1.º Por oposición libre.
- 2.º Por concurso de traslación entre Profesores de término.
- 3.º Por concurso entre Profesores de ascenso.

Sin embargo, cuando tenga lugar una vacante, podrán solicitarla, durante el término de quince días, los Profesores de término de la Escuela donde esto ocurra. La solicitud debe ir informada por el Director del Establecimiento. Si hubiera lugar al nombramiento, la vacante producida se anunciará al turno que correspondiera la primitiva.

Las Cátedras de Taquigrafía se proveerán siempre por oposición libre.

Las plazas de Profesores de ascenso se proveerán también en tres turnos:

- 1.º Por oposición libre.
- 2.º Por concurso de traslación entre Profesores de ascenso.
- 3.º Por concurso de ascenso entre Profesores de entrada.

Las plazas de Profesores de entrada se proveerán siempre por oposición. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, para los cuales se establece, mientras la clase no quede extinguida, un turno transitorio de concurso entre Ayudantes meritorios de la misma enseñanza y Escuela, que alternará con el de oposición libre.

Los Ayudantes meritorios nombrados por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, tendrán carácter transitorio, y cesarán por orden del Director, cuando las necesidades de la enseñanza que motivaron su nombramiento no precise sus servicios, y, en todo caso, al terminar el curso en el que fueron nombrados.

Art. 14. Para la separación de los Profesores se procederá con arreglo al art. 170 de la Ley de Instrucción pública. Sin em-

bargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción pública para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 15. El Director será Jefe de los talleres, auxiliado por los Profesores que fueren necesarios.

Art. 16. La delegación de estas funciones en un Profesor de término no relevará á éste del servicio de su Cátedra, considerándose este servicio como una acumulación.

Art. 17. El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la Ley de Presupuestos.

Art. 18. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas las Secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción pública, y con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 19. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores de término. Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Es Jefe de la Secretaría, y desempeñará, como cargos anexos, los de Archivero y Bibliotecario, con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 20. El curso dará principio, en tanto que otra cosa no se disponga, en 1.º de Octubre, y terminará el 20 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 21. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 22. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes y Oficios y las Industriales establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 23. Los títulos, en las diversas especialidades que existan en cada Escuela, se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 24. El título de Perito en alguna de las especialidades de

Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas, Ensayadores y Manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en el art. 50, ó con las ampliaciones ó modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902, agregando á los peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc., y las mismas reformas que por el presente se establecen, dará derecho á ingresar sin examen en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Art. 25. Quedán derogados el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906; el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907; el Real decreto de 8 de Junio de 1910; las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 15 de Abril de 1901, 10 de Mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de Julio de 1905; 26 de Diciembre de 1906; 15 de Julio de 1910, y cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.—(*Gaceta* de 28 de Diciembre de 1910.)

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y las de Artes y Oficios.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y las de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

REGLAMENTO ORGÁNICO

para las Escuelas Industriales y las de Artes y Oficios.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 1.º Los límites, extensión y concepto en que deben darse las enseñanzas serán los siguientes:

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

Gramática y Caligrafía.

Consistirá principalmente en escritura, al dictado y sencillos trabajos de redacción, sobre los cuales se hará un análisis gramatical elementalísimo.

Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.

Comprenderá: La Aritmética, las operaciones fundamentales con números enteros y fraccionarios, conocimiento del sistema métrico decimal é ideas acerca de las proporciones y sus aplicaciones principales. La Geometría, definiciones y trazado á mano libre de líneas y sus combinaciones, y de las principales figuras geométricas. Ejercicios de determinación de áreas y volúmenes de las principales figuras planas, poliedros y cuerpos redondos, empleando medidas métricas.—Nociones de igualdad, simetría y semejanza.—Los Elementos de Construcción se limitarán al conocimiento de los principales materiales empleados en las construcciones, su preparación y colocación en obra y herramientas á tales fines empleadas.

Elementos de Mecánica, Física y Química.

Comprenderá: La exposición de las leyes más elementales de la Mecánica, los fenómenos físicos más sencillos y el estudio sumario de los cuerpos simples y compuestos de interés más general.

Dibujo lineal.

Consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumento como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

El programa de esta asignatura constará de dos partes principales:

La primera comprenderá todo lo que les es preciso saber á todos los artesanos, y se dividirá en tres grupos:

El primer grupo comprenderá los ejercicios de Geometría plana necesarios para la práctica del dibujo en general y las aplicaciones de aquéllos á éste; ejercicios á pulso mediante cuadrículas, redes poligonales y demás procedimientos, aguadas planas, copias de molduras, fragmentos arquitectónicos y lavados.

El segundo grupo consistirá en el conocimiento de proyecciones ortogonales y su aplicación á representar modelos de bul-to, ya de cuerpos geométricos, trozos arquitectónicos ó de órganos y aparatos mecánicos.

El tercer grupo estará dedicado á la enseñanza del trazado de sombras de cuerpos geométricos y sus aplicaciones al lavado de dibujos de modelos corpóreos mediante croquis acotados.

La segunda parte se llamará de ampliación y consistirá en el conocimiento de la proyección axonométrica y sus aplicaciones, más la perspectiva cónica en grado suficiente á resolver problemas poco complicados, desde la representación de cuerpos geométricos, fragmentos arquitectónicos y órganos de máquinas, hasta conjuntos y proyectos sencillos de aquellos objetos que se construyen en las diferentes artes y oficios.

La enseñanza de Dibujo artístico se dará en términos parecidos á la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de los alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute, con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar formas geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno.

En el segundo grupo, los alumnos se ejercitarán en copiar

del yeso la ornamentación de los principales estilos ya consagrados en las diversas épocas del arte, hasta llegar á los de ornamentación más complicada y de los cuales forma parte la figura.

En el tercer grupo se realizarán estudios de la flora y de la fauna naturales, transformándolos, mediante la esterilización, en elementos aislados decorativos sin realizar nunca conjuntos.

El cuarto grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo del natural elementos decorativos.

En las Escuelas donde no existan las enseñanzas de ampliación, que constituyen el Peritaje artístico-industrial, se deberá agregar un nuevo grupo en que los alumnos se ocupen de la composición, formando proyectos, desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, enseñanza que se dará con la amplitud que consientan los medios de que cada Escuela disponga.

Modelado y Vaciado.

Los alumnos de esta asignatura se ejercitarán en modelar en barro, cera ó plastilina trabajos distintos de Ornamentación y de Figura, empezando por los elementos sencillos hasta la realización de la flora. Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos, según su grado de adelanto, esta enseñanza se dividirá en tres grupos:

En el primer grupo se les enseñará á trazar y abultar fragmentos de ornato y de figura.

En el segundo grupo se modelarán conjuntos de ornamentación de los mejores estilos y de figura entera copiados del yeso en bajorrelieve y aislados, así como también de dibujos, estampas y fotografías para la interpretación en el bulto del claro-oscuro.

El tercer grupo estará dedicado á la copia directa del natural de la flora y de la fauna, como elementos aplicables á la ornamentación, con ejercicios de esterilización de sus formas.

Los ejercicios de Vaciado los irán practicando los alumnos sobre sus trabajos modelados en clase, inmediatamente de ser terminados en barro, con el fin de que se puedan asegurar y conservar hasta fin de curso, y como enseñanza de esta parte de la asignatura. El moldeaje y reproducciones lo practicarán los alumnos en el taller de vaciado, bajo la dirección del Profesor y del Maestro vaciador.

En las Escuelas en que no existan las enseñanzas de Ampliación, que constituyen el Peritaje artístico industrial, se agregará un cuarto grupo, donde los alumnos se ejercitarán en la composición, en análogas condiciones á lo preceptuado para el Dibujo artístico.

Elementos de Historia del Arte

Consistirá en la exposición sucinta de las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las diversas Edades de la Historia, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas.

Las clases de Composición decorativa serán de carácter exclusivamente gráfico ó plástico, y en ellas se ejercitarán los alumnos en copiar del natural objetos adecuados, dentro siempre del fin decorativo propuesto.

Las composiciones, según convenga en cada caso, se harán simplemente dibujadas ó lavadas ó coloridas. Se ejercitarán los alumnos en la composición en su acepción más amplia, utilizando los elementos obtenidos directamente del natural, incluso la figura, y sin sujeción á estilos históricos que coarten las iniciativas artísticas.

Estos ejercicios se referirán á la Pintura ó Escultura, según la especialidad á que corresponda la asignatura.

En la asignatura de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, después de exponer sumariamente las ideas fundamentales de Estética, se enseñarán las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las Edades Antigua, Media y Moderna, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas, esencialmente prácticas, por lo que el Profesor acompañará sus explicaciones con la exhibición de modelos, sean vaciados, dibujos ó proyecciones. El Profesor particularizará la historia de algunas ramas del Arte, tales como la de los hierros, los cueros, la vidriería y alguna otra de las de mayor esplendor en España.

ESCUELAS INDUSTRIALES

Aritmética y Geometría prácticas.

Comprenderá: La Arimética, las operaciones fundamentales con números enteros y fraccionarios.—Conocimiento del sistema métrico-decimal.—Ideas acerca de las proporciones y sus

aplicaciones principales. La Geometría. Definiciones y trazado á mano libre de líneas y sus combinaciones y de las principales figuras geométricas.—Ejercicios de determinación de áreas y volúmenes de las principales figuras planas, poliedros, cuerpos redondos.—Nociones de igualdad, simetría y semejanza.

Aritmética.

Comprenderá: Multiplicación y división.—Raíz cuadrada.—Divisibilidad.—M. C. D. y M. C. M.—Números primos.—Fracciones.—Sistema métrico.

Álgebra.

Comprenderá: Operaciones.—Fracciones algebraicas.—Potencias y raíces.—Proporciones.—Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones.—Coordenadas cartesianas.—Ecuaciones de segundo grado.—Progresiones y logaritmos.—Intereses.—Aritmética mercantil.

Geometría.

Comprenderá: Ángulos. — Triángulos. — Cuadriláteros. — Suma de ángulos de polígonos.—Circunferencia.—Medida de ángulos.—Rectas proporcionales.—Semejanza y simetría.—Polígonos regulares.—Longitud de la circunferencia.—Áreas.—Rectas y planos.—Perpendicularidad y paralelismo.—Prismas.—Pirámide.—Poliedros.—Cuerpos redondos.—Áreas y volúmenes de los cuerpos anteriores.—Trigonometría.—Quedará reducida al estudio de la Trigonometría rectilínea.

Topografía.

Comprenderá el estudio de los aparatos y procedimientos empleados en el trazado del itinerario necesario en el tendido de una línea de transporte eléctrico, levantamiento de un plano parcelario y determinación del desnivel para aprovechar una caída de agua. Los alumnos harán ejercicios de levantamiento de planos, croquis acotados de edificios, etc., y recíprocamente replantearán sobre el terreno proyectos de edificios, cimentación de máquinas, etc., etc.

Ampliación de Matemáticas.

Fracciones continuas.—Funciones.—Interpretación geométrica de las funciones de una variable en coordenadas cartesianas y polares.—Derivadas.—Funciones primitivas.—Máximos y mínimos.—Tangente.—Normal.—Elipse.—Parábola.—Hipérbola.—Estudio de algunas curvas usuales. (Exponenciales logarítmicas, cicloide, senoide.)

Geometría descriptiva.

Comprenderá: La representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas.—La representación y penetración de poliedros.—La generación é intersecciones de las superficiales curvas de aplicación á las artes.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Comprenderá: La exposición de los fenómenos físicos más importantes y de las leyes más elementales y de aplicación más frecuente. Las propiedades de los cuerpos simples y compuestos de interés más general y rudimentos de Historia natural, enumerando los principales órganos y funciones del hombre.

Física general.

Comprenderá: El estudio de las propiedades de los cuerpos.—Pesantez y determinación del peso.—Nociones de Hidráulica y Neumática.—Acústica, calor, luz, electricidad y magnetismo, deteniéndose en aquellas leyes, fenómenos, máquinas y aparatos que sirven de fundamento á aplicaciones industriales. Estas se tratarán ligeramente, teniendo en cuenta que en asignaturas sucesivas habrán de estudiarse con más extensión.

Termotecnia.

Comprenderá: Termometría y Calorimetría.—Cambio de estado de los cuerpos.—Producción y transmisión del calor industrialmente, terminando con unas nociones sobre calefacción y ventilación de edificios.

Magnetismo y electricidad.

Comprenderá: Leyes generales de electricidad estática y dinámica.—Magnetismo y Electromagnetismo.—Electrometría en general.—Inducción electromagnética.—Manantiales de corriente continua, tanto mecánicos como químicos.

Electrotecnia.

En este curso se abordará desde luego el estudio de las máquinas é instalaciones eléctricas, completando los conocimientos teóricos en que se habrán ya iniciado los alumnos en el curso de Magnetismo y Electricidad. Se estudiará con todo el detalle posible la organización, funcionamiento, instalación, manejo y ensayo de aparatos y líneas, y se completará la Electrometría con el estudio y práctica de las medidas industriales.

Mecánica general.

Comprenderá el estudio de la Cinemática, Estática y Dinámica, con el carácter elemental que suponen los conocimientos matemáticos de los alumnos que cursan esta asignatura.

Sin prefijar el orden de exposición de materias, que cada Profesor podrá seguir el que estime conveniente, se estudiarán en la parte de Cinemática los movimientos uniformes y uniformemente variados (analítica y gráficamente), la composición de movimientos y los mecanismos de transformación de movimiento. La composición y descomposición de fuerzas concurrentes y paralelas; la teoría elemental de los pares y los momentos; los centros de gravedad; las máquinas simples, y algunas compuestas, sencillas; las resistencias pasivas, y las fuerzas centrales, compondrán la parte de Estática. En la Dinámica se estudiará el trabajo de las fuerzas, y se procurará aplicar este concepto y la noción de fuerza viva al mayor número de casos posibles.

Mecánica aplicada.

Comprenderá: El estudio de la resistencia de materiales y de la Estática gráfica.

El estudio de la elasticidad se hará elementalmente, prece—

diéndole la determinación de los momentos de inercia, sin el auxilio del cálculo superior, y la Estática gráfica constará de unas nociones de Aritmografía, de la aplicación del método de Cremona y del empleo de los polígonos foniculares y de las fuerzas para el cálculo de los momentos de flexión y de torsión y de los esfuerzos constantes. Como ejemplo de resistencia de materiales, se estudiarán algunos elementos que no queden comprendidos en la denominación de «Mecanismos», como roblones, pernos, columnas de soporte, etc., y como ejemplo de Grafostática, las aplicaciones más corrientes del método de Cremona al estudio de armaduras, marquesinas, etc.

Mecanismo y máquinas-herramientas.

Comprenderá: El estudio y construcción de los mecanismos, ampliando para ello las nociones de Cinemática y resistencias pasivas adquiridas en el curso de Mecánica elemental, y utilizando los de resistencias de materiales y Grafostática del de Mecánica aplicada. Se estudiarán también la teoría y construcción de volantes y reguladores, frenos y aparatos de medida de esfuerzos, velocidades y trabajo.

El trabajo de los metales por fusión y las máquinas-herramientas para el trabajo de maderas y metales constituirán la última parte del curso.

Motores.

Comprenderá: El estudio industrial de hogares, gasógenos y calderas, y principales motores hidráulicos, neumáticos, de vapor, de explosión, etc., etc.

Química general.

En esta clase se pondrán de manifiesto de la manera más práctica posible los fenómenos de composición y descomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las reacciones, y dando las nociones teóricas indispensables para tener en ellas conocimiento racional, ciñéndose al estudio de aquellas sustancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales al alcance de los artesanos.

Química industrial inorgánica y orgánica.

Se desarrollarán los conocimientos de la Química general, y tenderán á la especialización en las prácticas de laboratorio á ellas anexas.

Metallurgia.

Se estudiarán los diversos productos metalúrgicos y procedimientos químicos de extracción más importantes, dando la preferencia á los que mayor desarrollo tienen en España.

Electroquímica.

Se expondrán las leyes electrolíticas y procedimientos electroquímicos y electrometalúrgicos de mayor aplicación industrial.

Estereotomía y Construcción.

Comprenderá, expuesto con carácter elemental y práctico: Materiales de construcción; procedimientos de ensayo y reconocimiento.—Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, en su parte elemental.—Métodos de trazado y labra.—Construcción de obras de fábrica; sus condiciones mecánicas.—Construcción de obras de carpintería de armar, con madera y con hierro.—Construcción de obras complementarias.—Documentación de obras.—Memorias parciales y totales.—Planos y estados de medición.—Presupuestos.—Pliegos de condiciones.

Geografía industrial.

Se darán las nociones indispensables de Geografía física y política, pero sin perder de vista que el fin propio de la asignatura es el estudio de la tierra en todos los aspectos que ofrecen una importancia económica, y más especialmente el de los países, regiones ó centros en que se distingan por su potencia productiva en el orden industrial. No se limitará á la exposición escueta de datos estadísticos, sino que se hará notar la influencia de los factores físicos, etnográficos y políticos en la determinación del carácter industrial de cada región. La explicación se acompañará de sumarias indicaciones referentes á diversos asun-

tos de la técnica industrial, teniendo en cuenta la escasa cultura industrial que en este curso poseen los alumnos. La Geografía industrial de España y exposición de sus fuentes de riqueza ha de merecer particular atención.

Economía y Legislación industrial.

La Economía se reducirá á una sumaria exposición de los fenómenos económicos referentes á la producción, circulación y distribución de la riqueza. En capítulo especial, consagrado á la Industria, se incluye la historia de la misma en la Edad Moderna.

La Legislación comprenderá el estudio de la legislación del trabajo y demás disposiciones dictadas para regular el ejercicio de la industria. El estudio jurídico de la Ley de Accidentes del trabajo se completará con la detallada descripción técnica de los medios preventivos para proteger al obrero contra la acción de las máquinas y agentes insalubres.

IDIOMAS

Primer curso.

Comprenderá: Pronunciación.—Partes de la oración.—No-
ciones de sintaxis y ejercicios prácticos de traducción directa.

Segundo curso.

Comprenderá: Conversación. — Correspondencia epistolar
con los alumnos de las Escuelas similares extranjeras.

Dibujos geométrico, industrial y arquitectónico.

Se darán con la extensión que precisen las asignaturas de los respectivos peritajes, considerándolos como verdaderos ejercicios gráficos de estas mismas asignaturas.

Art. 2.º Las clases orales tendrán una hora de duración, y hora y media ó dos las gráficas y plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

Art. 3.º Las enseñanzas de Artes y Oficios se someterán al siguiente horario:

Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción, cinco horas semanales.

Elementos de Mecánica, Física y Química, cinco ídem.

Gramática y Caligrafía, dos ídem.

Dibujo lineal, doce ídem.

Dibujo artístico, doce ídem.

Modelado y vaciado, doce ídem.

Elementos de Historia del Arte, una ídem.

Composición decorativa (Pintura), doce ídem.

Composición decorativa (Escultura), doce ídem.

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, seis ídem.

Art. 4.º Las enseñanzas profesionales se distribuirán del modo siguiente:

PERITOS MECÁNICOS

Curso preparatorio.

Aritmética y Geometría prácticas, seis horas semanales.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales tres ídem.

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra, seis horas semanales.

Geometría plana y del espacio, tres ídem.

Geografía industrial, tres ídem.

Francés (primer curso), tres ídem.

Dibujo geométrico (primer curso), seis ídem.

Conferencias tecnológicas en los talleres sobre el hierro y herramientas de cerrajería y prácticas de lima, seis ídem.

Segundo grupo.

Trigonometría y Topografía, tres horas semanales.

Ampliación de Matemáticas, tres ídem.

Mecánica general, tres ídem.

Física general, tres ídem.

Francés (segundo curso), tres horas semanales.

Dibujo geométrico, seis ídem.

Conferencias en los talleres sobre ajuste y forja. Prácticas de ajuste y forja, nueve ídem.

Tercer grupo.

Geometría descriptiva, tres horas semanales.

Mecánica aplicada, tres ídem.

Termotecnia, tres ídem.

Química general, tres ídem.

Dibujo industrial (primer curso), cuatro y media ídem.

Prácticas de Termotecnia y Química, seis ídem.

Conferencias en los talleres sobre fundición, prácticas de ajuste y fundición, nueve ídem.

Cuarto grupo.

Mecanismos y máquinas-herramientas, seis horas semanales.

Motores, seis ídem.

Economía y legislación industrial, tres ídem.

Dibujo industrial (segundo curso), cuatro y media ídem.

Prácticas de taller: Modelaje y construcción de mecanismos y piezas de máquinas, conducción y ensayo de motores, quince ídem.

PERITOS ELECTRICISTAS

Cursos preparatorios, primero y segundo grupo: Los mismos que los Peritos mecánicos.

Tercer grupo.

Geometría descriptiva, tres horas semanales.

Termotecnia, tres ídem.

Magnetismo y electricidad, tres ídem.

Química general, tres ídem.

Dibujo industrial (primer curso), cuatro y media ídem.

Prácticas de Termotecnia y Química, seis ídem.

Conferencias en los talleres sobre fundición, prácticas de forja y ajuste y fundición, y prácticas de electricidad, nueve ídem.

Cuarto grupo.

Electroquímica, tres horas semanales.

Electrotécnia, seis ídem.

Economía y legislación industrial, tres ídem.

Dibujo industrial (segundo curso), cuatro y media ídem.

Prácticas de taller: Construcción de dinamos y aparatos eléctricos; conducción de motores y dinamos; ensayos, reparación de averías, etc., y prácticas de Electroquímica, diez y ocho ídem.

PERITOS QUÍMICOS

Preparatorio y primer grupo, como los mecánicos electricistas.

Segundo grupo.

Trigonometría y Topografía, tres horas semanales.

Física general, tres ídem.

Mecánica general, tres ídem.

Química general, tres ídem.

Francés (segundo curso), tres ídem.

Dibujo geométrico, cuatro y media ídem.

Prácticas de taller: Conferencias en los talleres sobre ajuste y forja, prácticas de ajuste y forja, seis ídem.

Prácticas de Química, seis ídem.

Tercer grupo.

Termotecnia, tres horas semanales.

Magnetismo y electricidad, tres ídem.

Química inorgánica, tres ídem.

Análisis químico, tres ídem.

Dibujo industrial, cuatro y media ídem.

Prácticas de Termotecnia y Electricidad, seis ídem.

Prácticas de Química inorgánica y análisis químico, nueve ídem.

Cuarto grupo.

Electroquímica, tres horas semanales.

Química orgánica, tres ídem.

Metalurgia, tres horas semanales.

Economía y Legislación industrial, tres ídem.

Prácticas de Electroquímica, seis ídem.

Prácticas de Química orgánica y de Metalurgia, quince ídem.

APAREJADORES

Curso preparatorio, el mismo que el de los peritajes.

Primer grupo.

Aritmética y Algebra, seis horas semanales.

Geometría plana y del espacio, tres ídem.

Francés (primer curso), tres ídem.

Dibujo geométrico (primer curso), seis ídem.

Segundo grupo.

Trigonometría y Topografía, tres horas semanales.

Geometría descriptiva, tres ídem.

Mecánica general, tres ídem.

Francés (segundo curso), tres ídem.

Dibujo geométrico (segundo curso), seis ídem.

Tercer grupo.

Estereotomía y Construcción, seis horas semanales.

Economía y Legislación industrial, tres ídem.

Dibujo arquitectónico y prácticas de Estereotomía.

PERITOS TAQUIGRAFOS

Primer grupo.

Teoría de la Taquigrafía, comprendiendo el alfabeto, enlaces, supresiones, prefijos, contracciones y demás procedimientos de abreviación, tres horas semanales.

Prácticas: Prácticas de Mecnografía.

Segundo curso.

Complemento de Taquigrafía, con aplicación y desarrollo de los expresados procedimientos abreviatorios, tres horas semanales.

Prácticas: Prácticas de Mecnografía.

LIBRERIA
DE
TAQUIGRAFIA
Y
MENCION

Tercer curso.

Historia del arte abreviatorio; especialmente en España: conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados, dos horas semanales.

Prácticas de velocidad, utilizando todos los procedimientos comprendidos en la enseñanza teórica.

La distribución de las asignaturas que constituyen los peritajes textil y manufacturero será la que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Además de los grupos establecidos para las enseñanzas profesionales en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de esta Escuela deberá reunir ordenadamente las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de diferentes oficios.

Estos grupos de asignaturas habrán de incluirse en el Reglamento interior de cada Escuela.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio y hagan las prácticas que la Junta de Profesores estime necesarias, previo el examen de reválida, podrán obtener un certificado de aptitud de Práctico industrial en la especialidad de que se trate.

Como ejemplo de estos certificados, pueden citarse los siguientes: Práctico fogonero-maquinista, Práctico mecánico-automovilista, Montador electricista, Siderurgista, Práctico textil, Práctico tintorero, etc., etc.

Art. 6.º Las agrupaciones establecidas, así como la división en grupos para las enseñanzas profesionales que determina el presente Reglamento, representan la distribución regular de las asignaturas que comprende cada grupo de enseñanza. El horario se ajustará á estas agrupaciones. Sin embargo, los alumnos podrán simultanear asignaturas pertenecientes á diversos grupos, ó elegir las que quieran de cada uno, siempre que se sometan á las siguientes reglas de prelación:

La Aritmética, Álgebra y Geometría, han de preceder á las de Trigonometría, Topografía, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, Mecánica general, Física general y Química general.

La Mecánica y Física general ha de preceder á las de Termo-

tecnia y Magnetismo y Electricidad, y esta última á la de Electrotecnia.

La de Química general precederá á las de Química inorgánica, Electroquímica, Metalurgia, Química orgánica y Análisis químico.

A Construcción y Estereotomía han de preceder Mecánica general y Geometría descriptiva.

Las asignaturas divididas en diferentes cursos se estudiarán en el orden de los mismos.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR

Art. 7.º Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, de uno á quince días, á los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación.

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores y empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores y empleados que cometan faltas graves, para someterlo después á la aprobación del Gobierno.

8.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

9.º Informar las instancias que dirijan á la Superioridad los Profesores, empleados dependientes y alumnos.

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias.

11. Distribuir según convenga el servicio de los Profesores y dependientes de la Escuela.

12. Nombrar los jornaleros y temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela.

13. El Director elevará anualmente al Gobierno una Memoria en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en lo sucesivo.

Art. 8.º En ausencia y enfermedades sustituirá al Director, por delegación del mismo, un Profesor de término, sin perjuicio de que provea el Ministerio, si la interinidad se prolongase. En caso de vacante, se hará cargo de la Dirección, hasta su provisión, el Profesor de término más antiguo.

Art. 9.º En cada una de las Secciones locales será Jefe el Profesor más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera al orden y mejora de las enseñanzas, como al mantenimiento del servicio y disciplina.

En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe de local el Profesor que le siga en categoría.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 10. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que éste ha de abrazar.

Art. 11. Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confiera el Director ó el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del Establecimiento.

Art. 12. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaría de Instrucción pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 13. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones podrán ausentarse del punto de su residencia, con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja, por turno riguroso.

Art. 14. Cada año se concederán los premios extraordinarios

de 500 pesetas que permita la cantidad consignada á este fin en el presupuesto á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Las propuestas para estos premios se harán por los Directores de las Escuelas, de acuerdo con los respectivos Claustros y con su informe, en el mes de Mayo de cada curso.

Estas propuestas se elevarán al Consejo de Instrucción pública, quien á su vez propondrá al Ministro de Instrucción pública los Profesores que, figurando en las propuestas, hubiesen de ser agraciados dentro de los límites marcados por la cantidad consignada á este fin en los presupuestos.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 15. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores de término y los de ascenso ó entrada que estén desempeñando Cátedra vacante, bajo la presidencia del Director.

Art. 16. Corresponde á las Juntas:

1.º Formar el Reglamento interior, que debe elevarse á la aprobación de la Superioridad.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor debe dar á la asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y los que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de elevarlas á la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 17. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 18. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 19. La asistencia á las Juntas es obligatoria á los Profesores, y sólo podrán excusarse en casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 20. No podrán tomarse acuerdos en las juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuese el de los asistentes en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES DE ASCENSO Y DE LOS DE ENTRADA

Art. 21. Estos Profesores, que se consideran como Auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor de término y con arreglo á sus instrucciones.

3.º Auxiliar á los Profesores de término en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas Comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

En las Escuelas en cuya plantilla no haya Profesorado de término en número suficiente para el desempeño de las asignaturas que constituyan su plan de enseñanza, se encargarán de éstas los Profesores de ascenso ó entrada, sin otra retribución que la que en concepto de tales tengan consignada en presupuesto.

Art. 22. Los Profesores de ascenso sustituirán á los Profesores de término en ausencias, enfermedades y vacantes.

En este último caso se encargará de la asignatura, hasta su provisión en propiedad, un Profesor de ascenso del grupo de asignaturas á que pertenece la vacante, á propuesta y con informe del Director de la Escuela, percibiendo su sueldo y la gratificación desde 1.000 pesetas, con cargo ambos haberes á la consignación de la vacante.

Del mismo modo, y en iguales condiciones, sustituirán los Profesores de entrada á los de ascenso.

Art. 23. Durante las vacaciones, los Profesores de ascenso y los de entrada podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores de término.

CAPÍTULO VI

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 24. Los turnos para proveer las plazas de Profesor de término seguirán el orden establecido en el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

En el turno de oposición libre se admitirá á todos los aspirantes que cumplan, además de las condiciones generales establecidas en el art. 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las que á continuación se expresan:

Si la Cátedra pertenece á asignatura de carácter industrial, se exigirá á los opositores el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponde, el de Ingeniero, el de Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán admitidos también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales que hayan obtenido el cargo por oposición ó por concurso y con destino á enseñanzas del mismo carácter que la Cátedra vacante.

Si la Cátedra es de carácter artístico, deberán los aspirantes acreditar, por medio de los correspondientes diplomas ó certificados, alguna de las circunstancias siguientes: Que han cursado y aprobado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, ó en

alguna de las de Artes Industriales en que haya establecidos los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido, mediante oposición ó concurso, Profesores numerarios de la Sección Artística de Escuelas de Artes é Industrias, Bellas Artes ó Artes Industriales, ó Auxiliares de las mismas Escuelas y Sección, ó sea Profesores de término ó ascenso de Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales, y hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso, ó Profesores numerarios de Dibujo de Instituto; que hayan sido durante el tiempo marcado, y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición, en la Academia de Bellas Artes de Roma, ó que, á falta de estas condiciones, hayan obtenido alguna recompensa en Exposición de Artes Industriales, ó, por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposición Nacional ó Universal de Bellas Artes.

Para la Cátedra de Taquigrafía, son condiciones necesarias las generales del Reglamento de oposiciones á cátedras de 8 de Abril del corriente año, art. 6.º, estimándose como título competente el de Taquígrafo del Estado, Cuerpos Colegisladores, Provincia ó Municipio, habiendo obtenido la plaza en propiedad, mediante oposición ó público concurso, ó el de Perito taquígrafo, con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento. Serán admitidos también los autores de obras de Taquigrafía, favorablemente censuradas por el Consejo de Instrucción pública ú otra Corporación oficial, y los Profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años, por lo menos, sin distinción de métodos ni sistemas.

En el turno de traslación por concurso podrán solicitar la vacante los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante. El orden de preferencia para estos concursos será el que para Cátedra de Universidades, Institutos y demás Escuelas dependientes de este Ministerio determina el art. 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

Al tercer turno, concurso entre Profesores de ascenso, podrán concurrir los Profesores de esta categoría que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante.

El orden de preferencia será análogo al que se preceptúa para el turno de traslación por concurso entre Profesores de término.

Art. 25. Las Cátedras de Idiomas se proveerán también en tres turnos:

Al de oposición libre podrán optar todos los aspirantes que se consideren en condiciones para ello, sin que necesiten acreditar más requisitos que ser mayores de veintiún años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Al turno de concurso de traslación serán admitidos en primer lugar los Profesores de término de las Escuelas Industriales de Artes y Oficios de asignatura igual á la vacante.

Al turno tercero, concurso de ascenso, serán admitidos los Profesores de ascenso de Escuelas Industriales de Artes y Oficios que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas de Idiomas, dos de ellos, por lo menos, en asignatura igual á la vacante que se trata de proveer.

Art. 26. En la provisión de plazas de Profesor de ascenso habrá también tres turnos:

Primero. Oposición libre, á la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposiciones á plazas de Profesores de término.

Segundo. Concurso de traslación entre Profesores de ascenso del mismo grupo de asignaturas de la plaza vacante, aplicándose para la resolución de estos concursos reglas análogas á las establecidas para los de traslación de Profesores de término.

Tercero. Concurso entre Profesores de entrada que cuenten tres años, por lo menos, de efectivos servicios en el grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante.

Las plazas de Auxiliares de Idiomas se proveerán de la misma manera y en los mismos turnos. La de Taquigrafía, siempre por oposición.

Art. 27. Los grupos de asignaturas á que se hace referencia en los artículos anteriores serán los siguientes:

Primero. Dibujo artístico.

Segundo. Modelado y vaciado.

Tercero. Enseñanzas artísticas de ampliación.

Cuarto. Dibujo lineal.—Industrial y arquitectónico.—Estereotomía y Construcción.

Quinto. Aritmética y Geometría prácticas.—Aritmética.—Algebra.—Geometría.—Trigonometría.—Topografía.—Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Sexto. Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—

Física general.—Termotecnia.—Magnetismo y Electricidad.—Electrotecnia.

Séptimo. Mecánica general.—Mecánica aplicada.—Mecanismos, maquinas-herramientas.—Motores.

Octavo. Química general.—Química industrial inorgánica.—Química industrial orgánica.—Electroquímica.—Metalurgia.—Análisis químico.

Noveno. Idiomas.—Geografía.—Economía y Legislación.

Décimo. Taquigrafía.

Las asignaturas no enumeradas en esta clasificación se considerarán agregadas al grupo donde están incluídas las asignaturas que tengan con ella notoria analogía.

Art. 28. Las oposiciones para plazas de Profesor de término y de ascenso se realizarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la misma forma y por igual procedimiento que los de oposiciones á Cátedras de Auxiliares de Universidades é Institutos.

Art. 29. Cuando la oposición sea á plaza de Profesor de ascenso, se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de las asignaturas del grupo á que corresponda la vacante, y que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela á quien el Ministro confiera el cargo, y se darán á conocer á los opositores ocho días antes, por lo menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

Art. 30. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa que para cada caso redacte la Junta de Profesores de la Escuela á quien el Ministro encargue ese trabajo, en término de treinta días, á contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Art. 31. Las oposiciones para plazas de Profesor de entrada se verificarán en la localidad á que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para estas plazas serán propuestos por el Rector de la Universidad correspondiente y aprobados por el Ministerio. De estos Tribunales formarán parte: como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí mismo ó por delegación, y cuatro Profesores de término ó ascenso de la misma Escuela á que pertenezca la plaza vacante.

Se nombrarán también como suplentes dos Profesores de la citada Escuela.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela á que pertenezca la vacante ó de cualquier otra á quien el Ministro encargue este trabajo, y se darán á conocer á los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 32. Corresponde al Secretario:

- 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.
- 2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.
- 3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al Establecimiento en cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.
- 4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.
- 5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.
- 6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.
- 7.º Llevar un copiador de órdenes de la Superioridad, correspondientes á la Escuela, y de todas las disposiciones legislativas.
- 8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

DEL HABILITADO

Art. 33. En el último mes de cada año se elegirán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un Profesor de la Escuela.

Art. 34. Las obligaciones del Habilitado son:

- 1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda

las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al material y personal.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.ª Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran, para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

Art. 35. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejos al cargo.

CAPÍTULO IX

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 36. Habrá en cada Escuela una Junta económica para facilitar la gestión de los Directores en lo que se refiere á la distribución de cantidad consignada en presupuesto para la adquisición de material de enseñanza.

Esta Junta estará constituida por el Director, como Presidente; el Secretario y Habilitado, como Vocales natos, y otros dos Vocales.

Estos Vocales serán designados por la Junta de Profesores. Los Reglamentos interiores determinarán el modo y forma de funcionar esta Junta económica.

CAPÍTULO X

DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 37. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 38. Estos Maestros serán nombrados por el Director de

la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores. El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación de la Superioridad. Podrán contratarse igualmente Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 39. Para el cargo de Maestro de taller en estas Escuelas será circunstancia favorable el haber sido pensionado en el Extranjero y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de estudios é investigaciones científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

Art. 40. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos contruídos.

4.º Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 41. El Maestro de taller que logre mejor calificación de los objetos contruídos bajo su dirección en las Exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica que no exceda de 1.000 pesetas.

CAPÍTULO XI

DE LOS ALUMNOS

Art. 42. Para ingresar en las Escuelas deberán acreditar los que lo soliciten que tienen doce años cumplidos. No serán, sin embargo, admitidos á las prácticas de taller sino los que tuvieren cumplidos catorce años.

Sufrirán una prueba consistente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de Aritmética. En las Escuelas Industriales podrán, los alumnos que lo deseen, justificar, en una segunda prueba, que poseen los conocimientos que constituyen el curso preparatorio de peritajes.

Art. 43. La inscripción en las Escuelas de Artes y Oficios es completamente gratuita. En las Escuelas Industriales lo será también para los artesanos é hijos de artesanos. Esta ventaja la perderán los alumnos que, á juicio de la Junta de Profesores, no acrediten el debido aprovechamiento de sus estudios.

Los no artesanos satisfarán los mismos derechos que hay para matrícula en los Institutos generales y técnicos. Satisfarán los alumnos, como derechos para material de prácticas, la cantidad de 20 pesetas por cada grupo. Esta cantidad habrá de invertirse precisamente en el material necesario para realizar estas prácticas.

Deberán también los alumnos llevar para las prácticas de taller las herramientas de su propiedad que se detallarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 44. Al hacerse la inscripción tendrán preferencia los alumnos que hubiesen ganado esta distinción en el curso anterior, y entre éstos los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 45. Cuando resulte mayor número de alumnos inscritos que los puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes, por orden riguroso de numeración.

Art. 46. En las Escuelas Industriales podrá darse validez á los estudios hechos libremente, solicitándolo del Director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de Abril y Octubre, para las respectivas convocatorias.

Las pruebas para esta validez se verificarán en los meses de Mayo y Noviembre.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

Art. 47. El Gobierno concederá cada año á los alumnos artesanos que cursen sus estudios en las Escuelas Industriales el número de pensiones que permita la cantidad consignada en presupuesto.

Estos alumnos quedarán agregados á los talleres de la res-

pectiva Escuela y empleados en las prácticas de construcción y reparación del material científico destinado al Establecimiento de enseñanza.

Asimismo los alumnos que durante tres cursos se hayan distinguido en cualquiera de las Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales y deseen seguir una especialidad que no se curse en aquélla, podrán pasar, en concepto de pensionados, á la Escuela donde ésta se curse.

Art. 48. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento á la Subsecretaría de Instrucción pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPÍTULO XII

DE LAS PRUEBAS DE CURSO

Art. 49. Al terminar el curso remitirán los Profesores á la Secretaría de la Escuela una relación firmada de los alumnos oficiales que consideren aptos en sus respectivas asignaturas. Para tener derecho á figurar en estas relaciones deberán los alumnos solicitarlo previamente de la Secretaría de la Escuela. No tendrán efectos académicos las inscripciones hechas por los alumnos cuyo nombre no figure en las relaciones de aptitud de asignaturas que deben preceder á la que solicita, según el orden de prelación establecido.

Art. 50. Cuando un alumno oficial no figure durante dos cursos en las relaciones de aptitud de una asignatura, por no haberlo solicitado ó habérsele negado por el Profesor respectivo, deberá probar en el tercer curso su deficiencia ante un Tribunal formado por cuatro Profesores de la Escuela, uno de ellos precisamente de la asignatura, bajo la presidencia del Director. Si el resultado de la prueba fuese desfavorable para el alumno, perderá el derecho á inscribirse en la misma asignatura en los cursos siguientes.

Art. 51. Para los alumnos no oficiales, las pruebas de suficiencia se verificarán en las épocas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Estas pruebas consistirán: en las clases orales, en preguntas

dirigidas por un Tribunal al aspirante durante el tiempo que se estime conveniente y con arreglo al programa oficial de la asignatura; en las clases gráficas y plásticas y de prácticas de taller, en un ejercicio práctico análogo al de los ejecutados durante el curso por los alumnos oficiales. El Tribunal podrá hacer sobre el trabajo ejecutado las preguntas que estime convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimientos de trabajo empleados.

Art. 52. Las pruebas de los alumnos no oficiales versarán, no sobre asignaturas aisladas, sino sobre grupos homogéneos de éstas que se refieran al conocimiento completo de una materia determinada. Estos grupos deberán constar en los Reglamentos interiores de las Escuelas.

Los Tribunales, para verificar estas pruebas, se constituirán en la forma que determinen los Reglamentos interiores de cada Escuela.

CAPÍTULO XIII

DE LAS REVÁLIDAS

Art. 53. Para solicitar el examen de reválida será preciso que el aspirante presente certificación de figurar en las listas de aptitud de todas las asignaturas que integran la especialidad á que se refiere la reválida, ó certificación de haber aprobado como alumno no oficial los grupos de las expresadas asignaturas.

Los que aspiren á la reválida de Aparejador deberán además acreditar dos años de prácticas en obras de nueva construcción, con certificado expedido por el Arquitecto director de las mismas. Este certificado se comprobará por la Secretaría, pidiendo al efecto las oportunas acordadas en conformidad de su contenido.

Art. 54. Los que aspiren á la de Perito taquígrafo deberán acreditar tener aprobada la enseñanza completa (teórica y práctica) de la Taquigrafía en una Escuela Industrial, y además hallarse en posesión de algún título académico, ó tener aprobados los ejercicios de reválida en las enseñanzas correspondientes al grado de Bachiller, Maestro de primera enseñanza, Contador mercantil ó Perito en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas Industriales.

Si el aspirante no tuviera ninguno de los títulos ó conocimien-

tos anteriormente enumerados, se le exigirá certificación de haber cursado y probado en Establecimiento oficial de enseñanza pública las asignaturas siguientes:

Gramática castellana y Lengua francesa.

Preceptiva literaria y complemento de Lengua francesa.

Geografía descriptiva.

Historia.

Aritmética y Geometría prácticas.

Derecho.

Art. 55. La reválida para obtener el título de Perito industrial en cualquiera de las especialidades comprenderá dos ejercicios: el primero consistirá en la presentación de un proyecto propuesto por el Tribunal, resumen de los conocimientos adquiridos durante sus estudios. Sobre este proyecto hará el Tribunal al aspirante cuantas preguntas estime oportuno para cerciorarse de su aptitud.

El segundo consistirá en el montaje y desmontaje de máquinas, conducción de generadores á vapor y de gas, motores, dínamos, análisis de productos, etc., según la especialidad del título que trata de obtener el aspirante.

Art. 56. La reválida para los aparejadores comprenderá también dos ejercicios:

El primero consistirá en resolver una cuestión relacionada directamente con la cubicación ó presupuesto parcial de un proyecto de obra. Esta cuestión, cuyos datos serán suministrados por el Tribunal, comprenderá uno ó varios de los diferentes ramos de la construcción.

El segundo consistirá en la resolución gráfica de un proyecto de Estereotomía ó Construcción en el tiempo y condiciones que determine el Tribunal. Este problema se sacará á la suerte de entre varios, que tendrá previamente preparados el referido Tribunal. El aspirante deberá trazar las planatas, secciones, detalles ó plantillas que juzgue necesario para la mejor inteligencia del problema. En ambos ejercicios, el Tribunal dirigirá al aspirante cuantas preguntas estime pertinentes para asegurarse de su competencia.

Art. 57. Los ejercicios de reválida para obtener el título de Perito taquígrafo serán los siguientes:

1.º Ejercicio práctico de escritura al dictado durante cinco minutos, á una velocidad que no exceda de 190 sílabas (100 palabras, aproximadamente) ni baje de 150 (80 palabras) por minu-

to, con la obligación de traducirlas verbalmente en el acto y contestar á las preguntas ú observaciones que haga el Tribunal sobre los signos empleados.

2.º Ejercicios de velocidad: El dictado de este ejercicio será de ocho á diez minutos, á una velocidad media de 230 sílabas (120 palabras). Tan pronto como termine el dictado habrá de procederse á la traducción de cuartillas de escritura clara y ortográfica.

Terminado cada ejercicio en los exámenes de reválida, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente. Al final de los ejercicios se procederá á la calificación definitiva.

Art. 58. Los Tribunales de reválida se constituirán bajo la Presidencia del Director, con cuatro Profesores numerarios, dos por lo menos de la especialidad á que corresponda el peritaje.

Para el peritaje de Taquigrafía, el Tribunal estará constituido por el Director de la Escuela, por sí ó por delegación, los Profesores de Taquigrafía de la misma y dos personas competentes elegidas entre los Taquígrafos numerarios de los Cuerpos Colegisladores. A este efecto, la Dirección de la Escuela se dirigirá á los Jefes del Servicio taquigráfico del Senado y del Congreso para que designe un Taquígrafo de cada Cámara.

Los Tribunales de reválida se reunirán cada año en dos épocas.

Art. 59. A la solicitud de expedición de título se deberá acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y timbre.

Art. 60. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para esta reválida se formará del Director de la Escuela, dos Profesores de término y dos de ascenso.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 61. Los premios de mérito se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 62. Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los respectivos Profesores.

Art. 63. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico ó instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto y con los alumnos que hayan sido declarados aptos.

Art. 64. La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito, se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso.

Art. 65. Todos los años se celebrarán Exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas Exposiciones se verificarán, á ser posible, en locales de la misma Escuela; los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en la misma.

Art. 66. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el Extranjero una industria ú oficio. Estas pensiones durarán uno ó dos años. Se concederán con arreglo á las disposiciones vigentes. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el Extranjero se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en estas Escuelas, para visitar los principales talleres y fábricas nacionales y extranjeras, y se concederán, previa oposición, en la forma que el Reglamento interior de cada Escuela determine.

Art. 67. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes y laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Subsecretaría de Instrucción pública.

Art. 68. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión de la pensión.

CAPÍTULO XV

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 69. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 70. Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiere á la policía del Establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comienzo del mes.

Art. 71. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que á la fecha de la publicación de este Reglamento hubiesen comenzado los estudios de Perito mecánico-electricista podrán aspirar á dicho título siempre que cursen las asignaturas que actualmente constituyen el plan de enseñanza. Este derecho caducará en el plazo de cuatro años.

Madrid 16 de Diciembre de 1910.—Aprobado por S. M.: *Julio Burell*.—(*Gaceta* del 28 de Diciembre de 1910.)

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 á 177; *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 93 á 98, y (Apéndice 3.º), páginas 283 á 285.

Véanse además (Apéndice 5.º): en *Accidentes del Trabajo*, la Real orden de 9 de Julio de 1909; en *Asistencia-Beneficencia*, la de 20 de Diciembre de 1909; en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, la Real orden de 2 de Julio de 1909.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular disponiendo que, por los Ayuntamientos compuestos de más de 1.000 vecinos, se conteste en el término de un mes al Cuestionario que se acompaña.

Es compromiso del Gobierno la modificación de la Ley Municipal vigente, en cuanto sea preciso, al efecto de procurar mayores expansiones á la vida local, adaptándola á las nuevas obligaciones de orden social que le incumben, y que además ha de fomentar en beneficio de las clases menesterosas. Para que las reformas sean útiles, prácticamente entiende este Ministerio que es conveniente conocer la opinión y el criterio de las Corporaciones interesadas, particularmente en lo que afecta á la municipalización de servicios, base fundamental de la reconstitución y mejoras que se persiguen, puesto que de un lado podrá contribuir á la independencia que por todos se busca de las haciendas municipales, reforzando los ingresos del Ayuntamiento, y de otra parte puede tener grande eficacia en el abaratamiento de los artículos de primera necesidad.

En el resultado aprovechable y positivo de la información que se ha de practicar cerca de los Ayuntamientos inspirará el Gobierno las medidas que en su día más próximo posible someterá á las Cortes; y, al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Ayuntamientos de esa provincia, compuestos de más de 1.000 vecinos, se conteste dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, al siguiente Cuestionario:

1.º Cuáles son en la actualidad y cuáles han sido en los últimos cincuenta años los servicios explotados directamente por el respectivo Ayuntamiento, y cuáles son y cuáles han sido en ese tiempo los servicios que haya explotado indirectamente por medio de concesión, arrendamiento, participación en beneficio ó de cualquier otro modo.

2.º Fechas de comiezo y término de los contratos de servicios que hayan celebrado, cifras totales de sus presupuestos y balances anuales, cláusulas principales de los convenios, y, en especial, de las que se refieren á la intervención reservada al Municipio, tasas de los precios, rescisión y reversión de esos contratos.

3.º Intervención actual del Ayuntamiento y modo cómo se atienden hoy los servicios de luz, agua, mataderos, mercados, tranvías y cementerios. Medios para la posible explotación por los Ayuntamientos de esos servicios ó cualesquiera otros relacionados con las subsistencias, policía urbana y rural, previsión, higiene, enseñanza, transportes y construcciones económicas.

4.º Ventajas é inconvenientes en cada localidad de la explotación de los servicios por gestión directa, gestión indirecta ó participación en los beneficios y gestión indirecta por precio alzado, y posibles efectos de esa explotación en los mismos servicios, en la política, en el trabajo y en los precios y resultados financieros definitivos, teniendo presente para fijar estos últimos el que, si de momento pueden implicar aumentos en las deudas municipales, éstas deben amortizarse con sus productos.

5.º Organización necesaria de la empresa explotadora, habida cuenta la independencia, el tecnicismo y la duración que sean sus características.

6.º Reformas legislativas y disposiciones del Poder ejecutivo que se estiman indispensables por los informantes para llevar á cabo la municipalización de los servicios en cada caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación inmediata en el *Boletín Oficial* y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1910. — *Merino*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 17 de Julio de 1910.)

Real orden-circular trasladando la del Ministerio de Instrucción pública para que se dicten órdenes terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, y éstos, á su vez, las transmitan á los Alcaldes y Juntas municipales, para que presten toda su atención, cooperación y celo á la formación de la Estadística de viviendas, entidades de población, edificios y albergues existentes en todos los Ayuntamientos de España y posesiones de África.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 30 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 27 de los corrientes se impone á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la obligación de formar inmediatamente una Estadística de viviendas, entidades de población y edificios y albergues existentes en todos los Ayuntamientos de España y en sus posesiones del Norte y costa occidental de África, Río de Oro y Golfo de Guinea, como base y trabajo preparatorio de grande importancia para formar el Censo de población y Nomenclátor de la nación y de sus mencionadas posesiones, que, en virtud de la Ley de 3 de Abril de 1900, ha de llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año.

»La expresada Estadística de viviendas debe ejecutarse por el procedimiento y con los datos y pormenores que se detallan en la Instrucción aprobada al efecto en igual fecha por S. M., señalándose en ella plazos perentorios para las diferentes fases de los trabajos y para su terminación.

»Habiendo de auxiliar á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, para la ejecución de los trabajos en las capitales de provincia, Juntas municipales presididas por los respectivos Gobernadores civiles, y en los Ayuntamientos, Jun-

tas municipales presididas por los Alcaldes, de las que formarán parte, entre otras personalidades, los Tenientes de Alcalde, y teniendo en cuenta la suma importancia del servicio de que se trata, de cuya perfección y esmero con que se ejecute depende en gran parte el éxito del próximo Censo de población, obra de excepcional empeño y transcendencia para las necesidades del Estado y para el progreso moral y material de la nación,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dirijan órdenes terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, y estas Autoridades, á su vez, las transmitan á los Alcaldes y Juntas municipales, para que tomen con verdadero empeño y presten toda su atención, cooperación y celo al logro del más feliz resultado de la Estadística de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento é iguales fines, esperando que, tanto ese Gobierno como las Corporaciones y demás funcionarios dependientes de su Autoridad, coadyuven á la realización de servicio de tan suma importancia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 18 de Agosto de 1910.)

Real orden disponiendo se abra una información pública y por escrito acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones.

El estudio de los hechos ocurridos durante los años últimos, en cuanto se relacionan con las condiciones en que se presta el trabajo en las minas, justifica la conveniencia de procurar un estado de normalidad en aquéllas, que hoy no se observa, y el Gobierno, reconociéndolo así, cree llegado el momento de realizar ciertas investigaciones previas, cerca de los elementos interesados en el problema, y aparte el aspecto técnico de la cuestión, que ya se estudia por el Ministerio de Fomento, á fin de inspirarse en el mayor acierto al traducir, en próximo día, en proyecto de Ley aquellas resoluciones que del contraste de los criterios opuestos resulten más ajustadas á lo que la justicia y los intereses respectivos demanden de consuno.

Con objeto de dar forma adecuada á la legítima aspiración

precedente, cree oportuno este Ministerio abrir una amplia información pública á la que puedan concurrir los obreros y los patronos, así como cuantos estimen que su concurso puede ser de utilidad, y en la que podrán ir exponiendo sus juicios sobre la materia y los medios para condicionarlos en la práctica.

Deseo de este Ministerio hubiera sido asimismo que la información fuese oral; pero se ve precisado á sustituirla por la escrita, en vista de la urgencia del caso, y atendiendo también á las circunstancias de la estación, que dificultan la coincidencia en Madrid de los elementos que principalmente deben estar interesados en que los hechos se expongan y analicen con el mayor detenimiento. Esto no obstante, se abrirá un período de oralidad, en el caso de que se crea necesario, en vista de los informes que se reciban.

También ha sido motivo de apreciación en este Ministerio si convendría ó no determinar de antemano en un Cuestionario los puntos que deberán ser objeto de información; pero ante el examen de las ventajas ó inconvenientes del caso, se ha inclinado á no marcar pauta alguna, considerando que de esta manera los informantes dispondrán de una mayor libertad en el planteamiento de las cuestiones.

En vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre una información pública y por escrito acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones.

2.º Á esta información podrán concurrir cuantos estimen oportuno su concurso, y en especial los patronos y los obreros de las minas, ya por sí ó por medio de representantes de las correspondientes Sociedades ó agrupaciones.

3.º Los informes escritos se remitirán al Ministerio de la Gobernación antes del día 15 de Septiembre, en el que quedará cerrado el plazo de admisión.

4.º Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que esta Real orden se inserte en el *Boletín Oficial* de su provincia, procurando por los medios que estén á su alcance que adquiera la mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de—
(*Gaceta* de 19 de Agosto de 1910.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo se abra una información pública y escrita, durante un mes, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Sociedades, etc., expongan lo que estimen oportuno respecto á las disposiciones que el Gobierno y los Ayuntamientos deban adoptar para facilitar el económico abastecimiento de sus poblaciones.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La decidida inclinación de Sociedades, Centros y Corporaciones que representan numerosos intereses del país, los clamores constantes de los órganos de la opinión pública y las cuentas de gastos de todas las familias, demuestran de un modo evidente que la elevación de los precios de los principales artículos de consumo ha dado origen al llamado problema de las subsistencias, cuyo estudio es necesario acometer con urgencia y decisión, bien para resolverlo, si fuese posible, ó bien para atenuar sus efectos con la adopción de las disposiciones que contribuyan á conseguir el fin apetecido.

Aunque es necesario confesar que el problema de las subsistencias existe en muchas poblaciones, también es necesario advertir que ni es tan general como se supone, ni menos que dependa en absoluto, ni del gravamen del impuesto de Consumos, ni de las deficiencias de la producción, ni de anormales aumentos de la exportación de los artículos de principal abastecimiento. Es cierto que los impuestos fomentan ó mantienen la elevación de los precios en los mercados interiores; pero bien puede afirmarse que esta causa no es la única, ni siquiera la que más influye en el llamado problema de las subsistencias públicas.

Antes se atribuía el alza de los precios al exorbitante desnivel de los cambios, que estimulaba las exportaciones, pero los cambios se han reducido poco menos que hasta la igualdad, y los precios de los artículos de consumo continúan elevados, y ahora se atribuye al fíelato tan perjudicial eficacia, que los esfuerzos de todos parecen que á su supresión se dirigen. Esta tendencia coopera á la aspiración del Gobierno de S. M. de lograr lo antes posible la sustitución del impuesto de Consumos; pero se hace necesario que á tal solución, si á ella fuera dable llegar prontamente, acompañen medidas que contribuyan á consolidarla, pues sería lamentable, perjudicial y contraproducente para los hogares modestos, que se transformase el impuesto gravando otras manifestaciones de riqueza, y que el encarecimiento consiguiente de la vida no resultase eficazmente compensado con bajas proporcionadas en los artículos de primera necesidad.

El peligro de que esto suceda es evidente si no se estudian y resuelven sin demora otros problemas anejos, tales como organización de mercados, transportes é in-

intermediarios, es decir, si no se modifican organizaciones y estados que recargan, en términos alarmantes, el precio de los artículos que al detalle se venden.

No es posible esperar de la mera sustitución del impuesto de Consumos una grande rebaja de los artículos de primera necesidad, como fácilmente se advierte si se comparan los precios de las especies antes de pasar por los fielatos, el importe de las tarifas y los precios de venta al por menor en el interior de las poblaciones.

Las carnes en canal, por ejemplo, se pagaron en el Matadero de esta corte, el día 3 del actual, al precio medio de 18,50 pesetas la arroba, esto es, á 1,61 el kilogramo. Al detalle, el precio de las clases corrientes osciló entre 2 y 3 pesetas el kilogramo, es decir, un sobreprecio de 1 peseta el kilogramo, término medio.

En la sesión del Ayuntamiento de Madrid de 20 de Julio de 1907 se indicó que el abastecimiento de carnes del año anterior se había recargado por los intermediarios en 18,7 millones de pesetas, y que en manos de los mismos quedaron y quedan los despojos y las pieles de las reses sacrificadas, producto este último valorado en dicho año 3,3 millones de pesetas, cuando la recaudación total de Consumos por la especie de carne representó solamente 7 millones.

No puede atribuirse el encarecimiento de la carne á deficiencias de producción de ganados, como lo prueba el hecho de que en 1907 ha exportado España 43.970 cabezas, 45.821 en 1908, 64.300 en 1909 y 37.043 en los siete meses de este año, y se observa la circunstancia de que la carne de bueyes originarios del Reino se vende más barata en la plaza de Gibraltar que en algunas expendedorías nacionales.

Encarecimiento análogo al que sufren las carnes grava los demás artículos de necesario consumo. Las patatas se expenden al por mayor al precio de 11 á 15 céntimos kilogramo, y el que rige al detalle oscila entre 18 y 20 céntimos, á pesar de estar gravadas con menos de 1/2 céntimo por derecho de consumo. El encarecimiento por las reventas de artículos tan necesarios para las clases más modestas representa 59 y 33 por 100.

Si se examinan otros artículos de consumo se llega á idénticas conclusiones. El arroz de buena clase se vende en la Alhóndiga á 55 céntimos el kilogramo, y siendo el precio al detalle por la misma unidad 80 céntimos y los derechos de consumo 4 céntimos, resulta un aumento de reventa de 21 céntimos, ó sea un sobreprecio de 38 por 100. El vino de Valdepeñas se cotiza en la Alhóndiga á 25 céntimos litro; no está gravado con el impuesto de Consumos, y se vende al detalle á 40 céntimos: diferencia, 15 céntimos, equivalente á un recargo de 60 por 100 del precio de la Alhóndiga.

Las deficiencias de producción tampoco justifican el importe elevado de los precios, puesto que en 1909 hemos exportado 23.631 toneladas de patatas, 8.184 toneladas de arroz y 1.144.000 hectolitros de vino común; ni tampoco influye en ellos el Arancel de importación, puesto que con derechos y sin ellos no se importarían los artículos de consumo en cantidades apreciables, ya que la producción nacional los proporciona en abundancia, y, salvo años de excepcional escasez, hay, más bien que exceso de demanda, grandes dificultades para encontrar puntos de venta á precios remuneradores para el cultivo.

El problema de abastecimiento de las grandes poblaciones es cada vez más complicado, y aunque su estudio y resolución parece que compete á los respectivos Mu-

nicipios, ya que en cada localidad pueden ser distintas las causas que lo compliquen, sin embargo, tiene el asunto un aspecto general, en que el Gobierno de V. M. ha de ocuparse, ya en lo que sea precisa su decidida acción para remover los obstáculos que se presenten, ya también para estimular á los Ayuntamientos al cumplimiento de uno de los más importantes deberes que la Ley les impone.

Asunto de tanta complejidad y transcendencia, y que á tantos y á tan variados intereses afecta, no puede resolverse de plano ó con informaciones superficiales, puesto que siempre sería efímera toda disposición que dejase de armonizar las conveniencias de los productores y consumidores con las de los intermediarios que en las compras y ventas sean indispensables. De ahí que, para estudiar la cuestión en todos sus detalles, convenga que las Corporaciones, Sociedades, productores, consumidores y particulares informen y expongan sus puntos de vista, á fin de que el Gobierno de V. M. pueda conocer todos los obstáculos y estudiar los medios que hayan de adoptarse para que se reduzcan lo más posible los recargos que los géneros sufren desde que salen de los puntos productores hasta que llegan á poder de los que han de consumirlos.

Así, pues, conviene, para proceder con acierto, abrir una información por el término de un mes, á fin de que, por escrito, por ser así más fácil para todos y de resultados más eficaces, expongan su parecer las Corporaciones, Sociedades y particulares que deseen cooperar al estudio de esta importante cuestión, indicando en conclusiones numeradas lo que en sentir de los informantes haya de hacerse para facilitar ó mejorar el sistema de abastecimiento de las grandes poblaciones, que tanto influye en el llamado problema de las subsistencias públicas.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *José Canalejas*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una información pública y escrita, durante un mes, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas de Amigos del País, Círculos Mercantiles, Asociaciones agrícolas, Ligas de productores y contribuyentes, Sociedades obreras, Compañías de transportes y particulares, expongan lo que estimen oportuno respecto á las disposiciones que el Gobierno y los Ayuntamientos deban adoptar para facilitar el económico abastecimiento de las poblaciones, indicando:

a) Disposiciones de carácter general;

- b) Disposiciones especiales para la población ó zona á que el informe se refiere;
- c) Organización de los Mataderos;
- d) Organización de Mercados;
- e) Libertad ó restricción para el establecimiento de nuevas tiendas y expendedurías de carne;
- f) Formas de abastecimiento más convenientes para los intereses de productores y consumidores;
- g) Las demás indicaciones pertinentes que cada informante estime oportunas.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernación y Hacienda dispondrán el estudio urgente de los informes que se reciban, y adoptarán en el plazo más breve posible las disposiciones que procedan.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.—(*Gaceta* de 13 de Septiembre de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto disponiendo que el Censo general de población de España y sus posesiones se lleve á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1911.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 3 de Abril de 1900 establece que el 31 de Diciembre del corriente año se verifique el Censo general de la población de España por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de este Ministerio, y que en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea, los trabajos censales sean dirigidos por los respectivos Gobernadores.

En cumplimiento de la expresada Ley, el Ministro que suscribe se propone llevar á efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección general, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos Facultativos y Auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares.

La inscripción de los habitantes será nominal, simultánea, y en cédulas de familia y colectivas, distribuidas á domicilio, distinguiéndose la población de *derecho* y la de *hecho*, y procurando que los datos censales sean comparables, en cuanto sea posible, con los de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de acuerdo con los Congresos Internacionales de Estadística.

La publicación de los resultados del empadronamiento se hará por Ayuntamientos, y, dentro de cada uno, por entidades inferiores al Municipio, como ciudades, villas, lugarés, aldeas, caseríos, etc., para que resulte formado también el Nomenclátor de la nación y referido á la misma fecha que el Censo de sus habitantes.

La extraordinaria importancia del Censo de que se trata, y la complejidad de los vastos trabajos que son indispensables para su feliz realización, exigen necesariamente el decidido apoyo y eficaz cooperación de las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes, dentro de sus respectivas atribuciones, y muy especialmente de los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y municipales del Censo de población, á quienes se les impone el deber de atender y considerar la obra nacional del Censo como servicio de especial preferencia, para cuyo feliz y completo éxito deben hacer uso de todas las facultades que les conceden las Leyes Provincial y Municipal.

Para obtener los fines indicados, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el art. 1.º de la Ley de 3 de Abril de 1900, el Censo general de la población de España y sus posesiones se llevará á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1911, en la Península é islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa occidental de África, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias y Ayuntamientos Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no estén constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de Guerra, para que el empadrona-

miento se verifique en dichas posesiones acomodándose, en lo posible, á los preceptos de la Instrucción que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º La inscripción de los habitantes será nominal en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas á domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la población de *derecho* y la de *hecho*, en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos Internacionales de Estadística. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto á los datos necesarios para conocer la población de *derecho* y la de *hecho*, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etc., en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de 10 ó más edificios y albergues, y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la nación y de sus posesiones, y referido á la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y, al efecto, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas, en el caso de que no se hubiesen ya consignado en cumplimiento de órdenes dictadas con este objeto por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán, en primer término, responsables de las ocultaciones de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales ó de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico re-

sulten confirmadas la ocultación ó la falsa distribución de habitantes.

Art. 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y á las Juntas censales, para evitar ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo mejor éxito harán uso de todas las facultades que las Leyes Provincial y Municipal conceden á los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto el Censo general de los habitantes de España el día 31 de Diciembre de 1910, según lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1900 y en el Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS HABITANTES

Datos que se deben consignar: patronímicos, personales, civiles, sociales, de nacimiento ó lugar de origen, de residencia legal, de nacionalidad.

Cédulas de familia y colectivas. Cómo se deben consignar los datos en ellas.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará el día 31 de Diciembre de este año 1910, por inscripción nominal y simultánea, en todos y cada uno de los Municipios de la Península é islas adyacentes y en los territorios de la nación que no están constituidos en Municipios, y se inscribirán en él todos los habitantes que existan el expresado día en dichos Municipios y territorios, ya sean españoles ó extranjeros, residentes presentes ó residentes ausentes, ya sean transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de HECHO.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de DERECHO.

Art. 2.º Serán considerados, para los efectos del Censo de que se trata, como residentes presentes, los que reúnan las condiciones siguientes, á saber:

1.º Los que habiendo pernoctado, el día del empadronamiento ó de la inscripción censal, en el término municipal, tuvieran adquirida en él la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la vigente Ley Municipal, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma Ley, hubieren de ser declarados de oficio, por el Ayuntamiento, vecinos ó domiciliados, por llevar dos ó más años de residencia fija en el término, aunque en el acto de

la inscripción no se hallaren empadronados en el padrón municipal.

2.º También se considerará como residentes presentes en el término municipal en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de residencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y, en general, á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados, y hayan pernoctado, el día del empadronamiento, en el término municipal.

3.º Con el mismo carácter de *residentes presentes* serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los presos en la cárcel de partido sentenciados, y pendientes de conducción á los Establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, se considerarán *residentes presentes* en el término municipal en que radique la indicada cárcel.

5.º Los individuos confinados en un Establecimiento penal se considerarán *residentes presentes* en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

6.º Se considerarán como *residentes presentes* los militares en activo servicio, pertenecientes á los Cuerpos acuartelados ó alojados, que el 31 de Diciembre de este año pernocten en el término municipal *donde resida la plana mayor del Cuerpo*, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él, y el Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como *residentes presentes*, ya sean ó no cabezas de familia.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *transseuntes* en el punto donde pernocten, y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como *residentes ausentes*.

7.º Los individuos de las familias de militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados que pernocten el día de la inscripción en el término municipal donde

tiene su destino ó resida la plana mayor del Cuerpo ó Cuerpos á que pertenecen dichos militares, se considerarán también, como éstos, *residentes presentes*.

8.º Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para la inscripción, en cuanto al domicilio legal, como la generalidad de los habitantes, y, por consiguiente, serán *residentes presentes* ó *residentes ausentes*, según pernocten ó no en el término municipal donde tienen su residencia la noche del Censo.

9.º La residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto donde se halle destinado.

10. Se considerarán como *residentes presentes*, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si pernoctan dentro del término municipal en que tiene su residencia la Comunidad á que pertenecen, todos los individuos de conventos de religiosos de ambos sexos en clausura; los de otras colectividades, con carácter religioso, de ambos sexos, que viven en comunidad, pero no sujetos á clausura; los pertenecientes á Comunidades análogas de hombres y mujeres que están dedicados á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no la clausura sus individuos.

Art. 3.º Se considerarán, para los efectos del Censo, *residentes ausentes* en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo con arreglo á la vigente Ley Municipal, pasen la noche del 31 de Diciembre de este año en otro Municipio, y además los que, debiendo ser considerados *residentes presentes*, por estar comprendidos en algunos de los párrafos del artículo anterior, no pueden serlo por la sola circunstancia de pasar la noche de la inscripción fuera del término municipal en que tienen su residencia.

Art. 4.º Son transeuntes, para los efectos del Censo, los que pasen la noche de la inscripción en un término municipal y no hayan adquirido aún el derecho á ser inscritos como *residentes presentes* en el mismo Municipio, por no hallarse comprendidos en ninguno de los párrafos del art. 2.º

En general, todos los que figuren inscritos como *residentes ausentes* en un Municipio, por tener su residencia legal en él, y pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio distinto de aquel en que tienen su residencia, deben ser inscritos *transeuntes* en el Municipio donde pernocten el 31 de Diciembre de este año.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los tres últimos artículos, se tendrá presente en la inscripción de los habitantes:

1.º Para ser inscrito como residente ausente, no basta estar ausente de su domicilio la noche de la inscripción censal, sino que se requiere pasar dicha noche fuera del término municipal en que radica su domicilio.

2.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de labor ó de recreo en el campo del mismo término municipal, para pasar en ella alguna temporada, se inscribirán como residentes presentes en la casa donde hayan pasado la noche de la inscripción; pero si la inscripción se hizo en la casa rural, la cédula, después de recogida, se unirá á la de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa-domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

3.º Los que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa cumpliendo deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, como el eclesiástico, médico, sangrador, Hermana de la Caridad, Juez; los internos en Colegios, Academias, Seminarios; los enfermos en Hospitales, Casas de salud; los que estén detenidos por la Autoridad; los empleados de Vigilancia ó Policía nocturna; los pastores, peones camineros, guardas de ferrocarriles, torreros de faros; los presos en la cárcel, todavía no sentenciados, y, en general, cuantos pasaran la noche de la inscripción fuera de su domicilio, pero en punto ó establecimiento situado dentro del término municipal donde radica su casa ó vivienda, se inscribirán como *residentes presentes* en las cédulas de sus respectivas familias, ó en las cédulas de sus amos con quienes viven, si fueran sirvientes ó dependientes y no tuvieran familia, ó en la cédula colectiva de la Comunidad religiosa á que pertenezcan, si fueren Religiosos. Los detenidos por la Autoridad y los presos en la cárcel, todavía no sentenciados; los enfermos de los Hospitales, Casas de salud, se inscribirán también en la cédula colectiva de la cárcel en la cual pernocten, ó en la del Hospital, para asegurar su inscripción, pero pondrán nota de las señas de su domicilio, para que la Junta municipal del Censo pueda comprobar si su familia lo ha incluido en su cédula correspondiente, y evitar la duplicidad de inscripción, y lo mismo se dice respecto de los alumnos internos en Colegios, Seminarios, Academias, etc. Los presos en la cárcel, todavía no sentenciados, se inscribirán en la cédula colectiva de la cárcel como

transeuntes, si tienen su residencia legal en otro término municipal, en el cual se inscribirán como residentes ausentes.

4.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Seguridad ú Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, *aunque se hallen acuartelados*; cada uno de éstos se inscribirá en su cédula de familia, al tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transeuntes*.

5.º Si el día de la inscripción se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal todos los individuos de una familia, se inscribirán todos como *residentes ausentes*, en cédula de familia, en el Municipio de su residencia legal, para lo cual la Comisión y el Agente repartidor correspondiente recabarán los datos necesarios, apelando al testimonio de los porteros y vecinos y comprobándolos con el padrón municipal.

6.º Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se le inscribirá en la cédula de su familia, porque se empadronará en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

7.º Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, se inscribirán en las cédulas de sus familias como *transeuntes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como *ausentes*.

8.º Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán inscritos como *residentes ausentes* en la cédula de ésta, y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, serán inscritos por la Comisión y sus Agentes repartidores como *residentes ausentes*, según se expresa en el párrafo 5.º anterior, y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde se empadronarán como *residentes presentes*, si tuvieran su residencia legal en el punto de llegada, y como *transeuntes*, si no la tuvieran.

9.º Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los Capitanes y tripulantes de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes* en su domicilio legal; como *transeúntes*, si viajan por tierra, en el punto de llegada, dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera, cuando el viaje continúe al Extranjero, y viajando por mar, en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que se verifique la inscripción en tales condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes, que para este fin les habrán sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

10. Serán inscritos como *transeúntes*:

a) Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos de Ejército ó de la Armada, *cuya plana mayor se halle en otro Municipio*.

b) Los tripulantes de buques de guerra que accidentalmente se encuentren, el día del recuento, en un término municipal distinto de aquel adonde se hallen destinados.

c) Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes *no emancipados*, cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en *otros Municipios*.

11. Serán inscritos como *residentes ausentes* todos los individuos militares que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto, ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el hospital radica dentro del término municipal, los militares que en él pernocten serán clasificados como *residentes presentes*.

12. Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., *fuera del término municipal* en que resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como *transeúntes*, señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

13. Los individuos pertenientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que, por razón del servicio que prestan, son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino,

con arreglo al párrafo 2.º del art. 2.º, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que hayan recibido al efecto en su domicilio, pero *no* incluyendo el jefe de la familia, y haciendo constar, por medio de nota, que la causa de la omisión consiste en que figura empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

14. Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en cédula colectiva como *residentes ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos, los empadronará también, pero como *transeuntes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que estén ejecutando los trabajos.

15. Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transeuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar á su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá la Junta municipal del Censo, para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente Agente repartidor.

16. Los Sobrestantes ó capataces de obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., cuyas obras *se están ejecutando en despoblado*, se inscribirán en cédula de familia á los trabajadores que las tengan en su compañía, y en cédula colectiva á los trabajadores que no tengan familia ó la tengan en Municipio distinto de aquel en que se hallen trabajando el día del Censo, y también se inscribirán en cédula colectiva los Sobrestantes ó capataces, si no tienen familia en su compañía, debiéndose inscribir como *transeuntes* ó como *residentes*, según les corresponda.

17. El Capitán ó el patrón del buque mercante surto en puerto se inscribirá en cédula de familia con los individuos que componen la tripulación, como si fueran empleados ó dependientes, y dará una cédula colectiva, en la que estarán inscritos los viajeros que no constituyan familia. Si hay viajeros que tengan en su compañía familia, éstos se inscribirán en cédula de familia. Todos se clasificarán como *transeuntes* ó como *residentes*, según les corresponda.

18. Se inscribirán como *residentes presentes* ó como *transeuntes*, según les corresponda en el punto de partida, los que deban ponerse en camino *después* de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje *antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes*.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de su familia ó en la de la fonda, casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no hubiesen de emprender viaje alguno.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el art. 2.º (párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º) y en el art. 5.º anterior (párrafos 6.º, 7.º, 10, 11 y 12), referentes á la inscripción de los militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas ó Institutos del Ejército, y á los diversos Cuerpos de la Armada, no olvidando que, respecto de estos últimos, la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto donde se halla destinado.

Art. 7.º De cada individuo inscrito en el Censo se harán constar los datos siguientes:

1.º El nombre y sus dos apellidos (paterno y materno). Si no tuviera nombre, por ser recién nacido, se pondrá *recién nacido*. Cuando se ignore algún apellido, se pondrá una † en lugar del apellido que se ignora.

Detrás del segundo apellido se pondrá la letra *A*, si está ausente; la letra *T*, si es transeunte, y la letra *E*, si es extranjero.

2.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día 31 de Diciembre de 1910, pero sí se comprenderán todos los que hayan nacido ese día hasta la hora indicada.

3.º Sexo del inscrito. Se expresará si es varón ó es hembra con las abreviaturas *Var.* ó *Hem.*

4.º Se expresará la edad por años cumplidos.

Los que no hayan cumplido un año, la expresarán por meses cumplidos, y los menores de un mes, por días, y al efecto, detrás de la cifra que exprese la edad se pondrá la palabra *años*, si tiene uno ó más de uno; la palabra *meses*, si un mes ó menos de doce meses; la palabra *días*, si tiene menos de un mes.

5.º El estado civil se expresará con las palabras *soltero*, *casado* ó *viudo*.

6.º Se expresará el parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia diciendo si es el cabeza de familia, ó la espo-

sa, hijo, sobrino, nieto, pariente, sirviente, administrador, huésped, etc.

En las cédulas colectivas se expresará la clase y condición dentro de la colectividad.

7.º La instrucción elemental se expresará contestando *Si* ó *No* á las preguntas: *¿Sabe leer?*, *¿Sabe escribir?*, que se hacen en las casillas correspondientes de la cédula de inscripción.

8.º La naturaleza ó punto donde nació el individuo inscrito se expresará consignando los españoles el Ayuntamiento y la provincia á que pertenece el pueblo ó punto donde nació, y los extranjeros expresarán la nación á que corresponde el punto ó lugar donde nacieron.

9.º Los extranjeros consignarán su nacionalidad, ó sea la nación de la que son súbditos ó ciudadanos.

10. La profesión, oficio ú ocupación debe expresarse de modo que se dé á conocer la clase de trabajo á que el individuo se dedica.

Los niños de ambos sexos dirán si van á la escuela.

Las mujeres que sólo estén dedicadas á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, expresarán su ocupación con las palabras *labores de su casa*.

Las mujeres que ejerzan alguna profesión literaria, científica, ó se ocupen de alguna labor mecánica ó industrial, ó se dediquen al comercio, ó tengan algún título académico, deben expresarlo de modo que se conozca claramente la clase de trabajo ó la clase de labor á que se dedican.

Con igual claridad expresarán su profesión los varones, y cuando tengan más de una, dirán las que ejerzan, comenzando por la que más les produzca.

Los médicos, farmacéuticos, Ingenieros, Arquitectos, Abogados, etc., expresarán estas profesiones, aunque no las ejerzan, consignando esta circunstancia.

No se emplearán nombres genéricos, como empleado, mecánico, industrial, etc., sino que se expresará la clase de empleo (del Estado, de la Provincia, del Municipio), de Empresa particular, Banco, etc., y la clase de labor mecánica, ó la clase de industria, etc., á que se dedica.

En la casilla de la profesión únicamente se clasificarán como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, y los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

11. Para expresar la residencia legal ó punto donde tiene el individuo inscrita su residencia como vecino ó como domiciliado, los españoles consignarán el Ayuntamiento y la provincia, y los extranjeros que no tengan su residencia en España consignarán la nación en donde la tienen; pero si, aun sin perder su carácter de extranjeros por no haberse naturalizado en España, tienen su residencia legal ó habitual en esta nación, por hallarse empadronados en algún Municipio de la misma, consignarán también el Ayuntamiento y la provincia donde tienen dicha residencia.

Se tendrá presente, sobre este concepto de la residencia legal, lo detalladamente expuesto en los artículos 2.º, 3.º y 5.º, y en cada uno de sus párrafos.

12. Para expresar el tiempo que lleva de residencia en el término municipal, en el cual se inscribe cada individuo, consignará, detrás de la cifra que lo exprese, la palabra *años*, si lleva más de uno; ó la de *meses*, si lleva más de treinta días y menos de doce meses, y la palabra *días*, si sólo hiciera días que se hallaba en dicho término municipal, como sucederá á muchos transeuntes, y podrá suceder también á algunos empleados públicos, militares, etc., aunque no sean transeuntes, según lo expresado en los párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del art. 2.º

13. En la casilla correspondiente de la cédula se consignará si el individuo inscrito está ausente del término municipal en donde se inscribe y tiene su residencia, ó si es transeunte en dicho Municipio; y si está ausente, expresará el Ayuntamiento y provincia donde se halle el ausente la noche de la inscripción, y la nación, si estuviese en el Extranjero.

Art. 8.º La inscripción en el Censo de que se trata, y con los datos relacionados en los artículos anteriores, se hará en cédulas de familia y colectivas: las primeras son blancas, destinándose para el objeto que su nombre indica; las segundas, azules, y se destinan para inscribir á los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, colegios de enseñanza, fondas ú hoteles, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de la cédula.

El encabezamiento tiene por objeto expresar detalladamente los datos de la vivienda de la familia ó de la colectividad que se inscribe en ella. Este encabezamiento dará á conocer, no sólo la

provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal del mismo y el nombre de la Sección censal á que pertenece la cédula, sino también cuál es el nombre y la clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío), y otras, compuestas de diez ó más edificios y albergues, y las que, no formando grupos de diez ó más, se hallan diseminadas por el término municipal del Ayuntamiento á que corresponde la cédula, con expresión de la calle, plaza y número de la casa ó de la vivienda que ocupa la familia inscrita en la cédula. Este es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor que en cada Municipio dará á conocer el total de habitantes inscritos en cada una de las entidades y viviendas aisladas que forman el respectivo Ayuntamiento, por lo cual debe llenarse completamente el encabezamiento de que se trata.

El cuerpo de la cédula está destinado á consignar los nombres de los individuos inscritos y datos relacionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Para los efectos de la inscripción en las cédulas del Censo de que se trata, se considera como familia:

a) Un matrimonio solo ó con hijos, sirvientes y criados, constituye una familia; sus individuos se inscribirán en cédula de esta clase ó blanca.

b) Un viudo ó viuda solo, ó con sus hijos y criados, también constituye una familia, la cual se inscribirá en cédula blanca.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios, sean ó no parientes, constituyen dos familias, y cada una se inscribirá en su correspondiente cédula blanca.

d) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este matrimonio, se considerarán dos familias y se inscribirán en dos cédulas blancas ó de familia, distintas.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad ó emancipado, que viva por su cuenta en una vivienda ú hogar con sus criados y sirvientes, se considera como familia con éstos, y se inscribirá en cédula blanca.

f) Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados se inscribirá en cédula de familia distinta.

g) En los conventos de varones ó de hembras, la Comunidad se considera como una *familia colectiva*, la cual se inscribirá en cédula azul ó colectiva.

h) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, de

alienados, en los colegios, seminarios, academias de internado, etcétera, se considerarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo establecimiento, y necesitarán para inscribirse tantas cédulas blancas como sean las familias, una para cada familia.

Los enfermos, los acogidos, los alienados, los colegiales, etc., se considerarán como una familia colectiva y se inscribirán en cédula azul, y si además hubiese alguna Comunidad religiosa en alguno de dicho establecimientos, esta Comunidad se inscribirá en cédula colectiva ó azul distinta de la de los enfermos, acogidos, etc. Las cédulas de familia de estos establecimientos las firmará el respectivo cabeza de familia, pero las cédulas azules ó colectivas del mismo establecimiento las firmará el Director, el Jefe ó el encargado del establecimiento..

i) En los cuarteles y casas-cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se inscribirá en cédula colectiva ó azul, que firmará el Jefe de la fuerza; pero se considerarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo edificio-cuartel y estas familias se inscribirán cada una en su correspondiente cédula blanca, que firmará el cabeza de familia, pero sin incluirse él, por estar ya inscrito en la cédula colectiva de la fuerza, haciendo constar, sin embargo, esta circunstancia.

j) Para los efectos del Censo se considerará cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria protestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, se inscribirán en cédula blanca aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término municipal.

Art. 10. El cabeza de familia ó Jefe de establecimiento que verifique la inscripción debe autorizar con su firma la cédula correspondiente.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados, y las firmarán expresando la causa de no firmarla el cabeza de familia ó Jefe del establecimiento,

Tendrán en cuenta, al extender la cédula, lo siguiente:

1.º Que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en el término municipal ó Ayuntamiento, ya se hallen *presentes*, ya estén *ausentes* la noche del empadronamiento, y además que deberá hacer constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula de inscripción.

2.º Que en la inscripción de los individuos de la cédula deberá seguirse este orden, á saber:

a) El cabeza de familia, su mujer, los hijos, los parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes, ya estén ausentes fuera del término municipal.

b) Los individuos vecinos ó domiciliados en otros términos municipales, ó los extranjeros que pernocten en la casa ó en el establecimiento la noche de la inscripción.

c) Detrás del último apellido del ausente pondrá la letra *A*; detrás del transeunte, la letra *T*, y detrás del extranjero, la letra *E*.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la distribución y recogida de las cédulas de inscripción. — Obligación que tienen los habitantes de inscribirse. — Sanción penal de los que no cumplan este deber. — Quiénes se consideran empleados públicos para los efectos de esta Instrucción. — Penas en que pueden incurrir.

Art. II. La distribución de las cédulas de familia y colectivas se verificará en la fecha más próxima posible al 31 de Diciembre de este año 1910, y la recogida de las mismas tendrá lugar después de este día, en la fecha más próxima posible al 1.º de Enero de 1911, teniendo en cuenta, para una y otra operación, las condiciones de cada Sección, la cultura de los habitantes de la misma, y otras circunstancias que permitan á las Juntas municipales y sus Comisiones calcular el tiempo que necesitan los Agentes repartidores para diligenciar las cédulas de las familias que no sepan llenarlas, y para revisar las que han sido diligenciadas por los cabezas de familia, con el fin de ver si les falta algún dato ó requisito.

Las Comisiones, atendiendo á estas circunstancias, fijarán á los Agentes los plazos para distribuir las y para recogerlas, subordinándolos á estas tres condiciones, á saber:

1.ª Que no quede familia alguna ni establecimiento ó colectividad sin entregarle su correspondiente cédula;

2.ª Que no quede cédula alguna sin recoger y sin ser examinada para recabar *en el acto de recogerla*, á ser posible, el dato ó requisito que le falte, y

3.ª Que la distribución no comience antes del 24 de Diciembre, y la recogida quede terminada, con todos los requisitos expresados, el día 6 de Enero, sin falta.

Esta distribución y recogida de cédulas se hará como se dispone en el capítulo V, art. 46 de esta Instrucción, al tratar de las obligaciones de los agentes repartidores, teniendo también presente lo que dispone el art. 13.

Art. 12. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pida referentes á la inscripción.

Art. 13. Las Juntas municipales, las Comisiones de Sección y los agentes repartidores tendrán especial cuidado en la distribución y recogida de cédulas en los casos siguientes, á saber:

1.º Cuando se trate de entregarlas en conventos de uno ú otro sexo, en los que dejarán cédulas colectivas.

2.º A Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada, ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito, que necesitan cédula colectiva para la fuerza, y de familia si existen pabellones en donde residan familias de los Jefes y Oficiales, etc.

3.º Cuando hayan de entregar cédulas en fondas ú hoteles, casas de huéspedes, casas de dormir, posadas, ventas; á Capitanes ó patrones de buques mercantes surtos en puertos, á cuyos

dueños ó encargados se deberán dejar cédulas colectivas para que inscriban en ellas á los huéspedes que no constituyen familia ó á los viajeros que tampoco la tengan en su compañía, si se trata de buques mercantes, y además las cédulas de familia ó blancas precisas para que se inscriban las familias de los dueños y Capitanes ó patronos, con sus dependientes ó sirvientes particulares y con los tripulantes del buque mercante, y para los huéspedes y pasajeros del buque que tengan consigo familia.

4.º Cuando se trate de entregar cédulas en Hospitales civiles y militares, Cuarteles de inválidos, Casas de dementes, Hospicios, Asilos de mendicidad, Casas de maternidad, Escuelas pías, Seminarios, colegios de enseñanza con internados, Academias de internos militares ó civiles, Colegios de sordomudos y de ciegos, Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios, á cuyos Directores, Jefes, Rectores ó Superiores dejarán cédulas colectivas y cédulas blancas ó de familia.

En una cédula azul ó colectiva se inscribirán todos los individuos que dan carácter al establecimiento; en otra, también colectiva, distinta, se inscribirán los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento que no tengan en el mismo familia, y si hubiere Comunidad religiosa, ésta se inscribirá también en cédula colectiva distinta de las anteriores, y se dejarán cédulas blancas ó de familia para inscribirse en una el jefe del establecimiento con su familia, si la tiene consigo, y en cédulas distintas de familia los demás cabezas de familia que tengan á ésta en su compañía en el mismo establecimiento.

5.º A los Sobrestantes ó capataces de obras públicas ó privadas que se refieran á carreteras, ferrocarriles, minas, canales y cualesquiera otras obras, se les entregará cédula azul ó colectiva para inscribirse ellos, si no tienen familia en su compañía, ó en el término municipal en donde se hace la inscripción, y todos los trabajadores que tampoco la tengan, y se les entregará cédulas de familia para inscribirse á aquellos cabezas de familia que la tengan en su compañía ó dentro del término municipal en el cual se hallan trabajando.

6.º También se entregarán cédulas azules y blancas á los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que, saliendo de la localidad el día

del recuento antes de las doce de la noche, *no hayan de llegar* al punto de su destino después de esa hora.

En las cédulas de familia se inscribirán los viajeros que lleven consigo á su familia.

7.º Se entregarán varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de cada familia excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella, teniendo en cuenta que las cédulas de familia sólo están impresas por una sola cara y tienen 15 líneas, y las azules por las dos caras.

Cuando se hayan llenado todas las líneas de la cédula y queden individuos por inscribir, continuará la inscripción en otra cédula, que se unirá á la primera, formando las dos una sola.

Art. 14. Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, las Juntas municipales, y muy especialmente los Alcaldes-Presidentes y los Secretarios de las mismas, cuidarán de situar agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril y en las Administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa, ó por la fecha en que emprendieron el viaje, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término municipal.

Art. 15. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero á categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos con los datos precisos y con los requisitos que se prescriben en esta Instrucción. Los que así no lo hicieren incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeran ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de faltas, con sujeción á las Leyes, los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción ni la entregasen á la Autoridad en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas

cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Art. 16. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los Agentes repartidores las noticias que les pidieran para repartir las cédulas, recogerlas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los Agentes repartidores incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 17. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes, de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades, de la Administración central, provincial ó municipal, ó de *elección popular*, sino también los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 392 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de las Comisiones de Sección y los Agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando, habiendo suspendido, por cualquier motivo no expresado en el párrafo 3.º del art. 380 del Código penal, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando, requeridos por Autoridad competente, no presen las debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 18. Sin perjuicio de las correcciones á que pueden dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos del Censo de que se trata, tanto preparatorios como relativos al empadronamiento y depuración de los datos al mismo concernientes y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas mu-

nicipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores civiles nombrarán desde luego Delegados de su Autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta á practicar las operaciones oportunas, á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los Agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las Comisiones de Sección ó á las Juntas municipales.

CAPÍTULO III

Organismos que han de intervenir en los trabajos del Censo de población.—Juntas provinciales y Juntas municipales.—Adjuntos de estas últimas.—Agentes de comisión.

Art. 19. Auxiliarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien encarga la Ley de 3 de Abril de 1900 la formación del Censo general de población de 31 de Diciembre de este año, las mismas Juntas provinciales y municipales que, con el título de Juntas del Censo de población, fueron creadas por el art. 24 de la Instrucción de 27 de Julio de este año, aprobada por Real orden de igual fecha, para la formación de la Estadística de viviendas, entidades, edificios y albergues, á las cuales se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la misma, y en su consecuencia constituirán las Juntas provinciales del Censo de población:

- 1.º El Gobernador civil, Presidente.
- 2.º El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.
- 3.º El Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística.
- 4.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde le hubiere; en su defecto, el de la Audiencia provincial, y á falta de éste, el Juez de primera instancia é instrucción más antiguo.
- 5.º El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.
- 6.º Un Diputado provincial con residencia en la capital, que

será propuesto por la Diputación ó por la Comisión provincial de la misma.

7.º Un Vocal de la Junta provincial del Censo electoral, que será propuesto por el Presidente de esta Junta electoral.

8.º El Fiel contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

9.º El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia.

10.º El Inspector de primera enseñanza de la provincia.

11.º El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto. En caso de enfermedad de éste, ó cuando no pudiera asistir á la sesión por otro motivo, que siempre deberá justificar ante el Gobernador-Presidente, le sustituirá en dicha Secretaría el individuo que le siga en categoría en la Oficina provincial de Estadística; pero este sustituto sólo podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones de la Junta que se promuevan en la sesión á que asista en sustitución de dicho Jefe provincial. Este Jefe dará cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en todos y cada uno de los casos en que no concurra á la sesión de la Junta provincial, expresando la causa de no haber asistido á la misma.

Art. 20.º Como consecuencia también del artículo anterior, constituirán las Juntas municipales del Censo de población:

1.º El Alcalde, que será Presidente.

2.º El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que será Vicepresidente.

3.º Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

4.º El Registrador de la propiedad, donde le haya, y si hay más de uno, el más antiguo.

5.º El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

6.º Un Catedrático del Instituto General y Técnico, designado por el Claustro, donde le haya.

7.º El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

8.º El Arquitecto municipal, donde le haya, y si hay más de uno, los dos más antiguos.

9.º Un Jefe ú Oficial de la Guardia civil, donde le hubiere, que designará el primer Jefe de la Comandancia de la provincia.

10.º Un Jefe ú Oficial del Ejército en activo, ó en la reserva, donde la hubiese, que designará el Gobernador militar de la provincia.

11. Un Jefe ú Oficial de la Armada, donde le hubiese, que designará el Jefe del Departamento marítimo.

12. Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde las hubiese, que nombrará el Alcalde.

13. Un Vocal de la Junta municipal de Reformas Sociales, que será propuesto por esta Junta.

14. El Oficial ó Auxiliar de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

15. El Director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

16. Todos los maestros, varones, municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17. El Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo haya y no forme ya parte de la Junta un Jefe ú Oficial del mismo Cuerpo.

18. El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

19. El Jefe ó encargado del Negociado de la Estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será Vicesecretario de la Junta.

Art. 21. Las Juntas provinciales tendrán su residencia en las capitales de provincia, y las municipales en la capital del Ayuntamiento respectivo.

Art. 22. Publicados en un solo número del *Boletín Oficial* de cada provincia, en cuanto salgan á luz en la *Gaceta de Madrid* la presente Instrucción y el Real decreto que la precede prestándole su aprobación, los Gobernadores civiles y los Alcaldes cubrirán las vacantes que en las Juntas provinciales y municipales, respectivamente, del Censo de población hubiesen ocurrido desde la última sesión celebrada con motivo de la estadística de viviendas, de entidades y edificios y albergues, y dentro de los seis días posteriores á esta publicación convocarán á las correspondientes Juntas censales para dar comienzo desde luego al estudio y preparación de todo lo necesario al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Instrucción, en la parte muy principal é importante que á las expresadas Juntas censales corresponde.

Cuando á las sesiones que celebren las expresadas Juntas no

concurran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda convocatoria se tomará acuerdo, cualesquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Si no concurrieran á algunas sesiones que celebren dichas Juntas los Presidentes de las mismas, las presidirán los respectivos Vicepresidentes, y, á falta de éstos, presidirá el Vocal de más edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 23. Con el carácter de adjuntos colaboradores de los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, pero sin derecho á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas municipales, los Alcaldes podrán nombrar á los vecinos ó residentes del Ayuntamiento respectivo que por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que residen, se presten á cooperar personalmente, ó por medio de sus deudos ó dependientes, al mejor éxito y economía de los trabajos que el Gobierno encomienda á dichas Juntas, las cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso efectivo y la acción personal de los buenos ciudadanos.

Art. 24. a) Para auxiliar á las mencionadas Juntas municipales y á las Comisiones de Sección en que éstas se dividan, los Alcaldes nombrarán además los Agentes de comisión que sean precisos, para que dichas Comisiones puedan disponer y ejecutar con método y ordenadamente las operaciones que se les confían, dentro de los plazos señalados.

Estos Agentes de comisión podrán elegirse:

1.º Entre los diversos dependientes del Municipio con aptitud para realizar los trabajos que les encomienden las Comisiones en que se divida la Junta municipal.

2.º Entre los dependientes que en su representación, y por patriotismo y amor al Municipio en que residen, presenten á los Alcaldes los vecinos ó residentes nombrados adjuntos colaboradores de la Junta municipal á que se refiere el anterior art. 23.

3.º Entre los escribientes y dependientes, aptos para este efecto, de las oficinas provinciales y del Estado que los respectivos Jefes de las mismas puedan facilitar, sin perjuicio ni re-

trase de los correspondientes servicios oficiales, previa invitación al efecto de los Alcaldes.

4.º Agentes especiales, retribuidos por el Ayuntamiento, para los trabajos de que se trata.

5.º Entre los empleados públicos y clases de tropa á quienes el Gobierno de S. M. imponga la obligación de ponerse al servicio de las Juntas municipales para distribuir y recoger cédulas censales en los últimos días de Diciembre de este año y en los primeros del siguiente, si es que tiene por conveniente ordenarlo así.

b) Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población abrirán un libro de actas en que se consignen las de las sesiones que celebren; estas actas habrán de estar autorizadas por los Vocales que concurren á la sesión, siendo los Secretarios de las respectivas Juntas los responsables de la falta de cumplimiento de lo que se previene sobre este particular.

CAPÍTULO IV

Trabajos de las Juntas municipales.

Art. 25. En la primera sesión que celebren las Juntas municipales, después de enteradas de la transcendencia é importancia de los trabajos que les confía la presente Instrucción, nombrarán del *seno de las mismas* una ponencia, de la que formarán parte el Arquitecto municipal, donde le haya, ó dos Arquitectos, si hubiere más de uno; el Secretario de la Junta y el Jefe del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días, en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes, según el Censo de 1900, de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000 y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulen y *presenten á las Juntas municipales* un proyecto de división del término municipal en Secciones, en el cual se demarque con toda claridad cada Sección, determinando la calle ó calles que la forman, y en los casos en que entre á constituir la una parte de calle, plaza, paseo, etc., se expresará cuál sea esta parte, consignando los números de la calle, plaza, etc., en donde comienza y en donde concluye la Sección. Cuando ésta comprenda entidades que no formen calles, etc., ó esté formada

por edificios y albergues diseminados, se expresarán, uno por uno, los números de los edificios y albergues que la forman, de modo que nunca pueda confundirse una Sección con otra. Esta división del término municipal en Secciones deberá adaptarse además á las siguientes bases:

1.ª El casco de la capital del Ayuntamiento, con su zona de ensanche, si la tiene, comprenderá un número completo de Secciones. Estas Secciones del casco, en Ayuntamientos de 20.000 y más habitantes, y en los que sean capitales de provincia, podrán ser las Secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separadas del casco, ó situados fuera de su zona de ensanche; pero en tal caso, cada Sección deberá dividirse en dos ó más porciones, para que el Agente repartidor encargado de cada porción pueda distribuir las cédulas, llenarlas, si fuere necesario, y recogerlas holgadamente en el tiempo que la Comisión de la Sección central le señale.

2.ª Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de Secciones.

3.ª Las entidades de 10 y más edificios y albergues de menos importancia, como pequeñas aldeas y caseríos, podrán formar dos ó más de ellas una sola Sección, siempre que por el encabezamiento de las cédulas de inscripción se distingan las correspondientes á cada grupo ó entidad.

4.ª Con los grupos menores de 10 edificios y albergues y con los diseminados ó aislados, se formarán una ó más Secciones distintas de todas las anteriores.

5.ª Las Secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población, y con los mismos nombres que figuran en la estadística de viviendas formada en el presente año por estas mismas Juntas, y han de dar á conocer los habitantes correspondientes á cada entidad, así como á los edificios y albergues diseminados.

6.ª La extensión que se dé á cada Sección dependerá de la cultura de las familias que habiten en las calles, casas ó viviendas que las constituyan, atendiendo á que el Agente repartidor pueda distribuir las cédulas, llenar y autorizar aquellas cuyos cabezas de familia no puedan llenarlas ni firmarlas por falta de instrucción ó por otro motivo justo, y recogerlas en el corto plazo de cuatro ó cinco días anteriores y posteriores más próximos

al 31 de Diciembre de este año, para cada una de dichas operaciones de distribución de cédulas y de su recogida después de diligenciadas.

7.ª Cada Sección será designada con un nombre particular, que pudiera tomar de la calle, de la plaza ó de un edificio notable comprendidos en ella, ó de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una Sección de fuera del casco.

Todas las Secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco de la capital, y seguirá la numeración correlativa para todas las demás Secciones de fuera del casco.

Art. 26. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en Secciones á que se refiere el artículo anterior, en la misma sesión en que la ponencia lo presente, é *inmediatamente después* de resuelto este importantísimo punto, *nombrarán las Comisiones*, compuestas de Vocales de la misma y de los Adjuntos colaboradores que haya nombrado el Alcalde-Presidente para que se pongan al frente de cada Sección, teniendo en cuenta que una misma Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, á condición de que se la provea del número de Agentes repartidores necesarios para atender á los trabajos de cada una de las Secciones que tenga á su cargo.

De estas Comisiones no formarán parte el Alcalde-Presidente ni el Secretario, con el fin de que puedan atender rápidamente á cuanto pidan y necesiten para sus importantes trabajos las expresadas Comisiones, y puedan los Alcaldes ejercer la dirección y constante vigilancia que les corresponde durante el desarrollo de los trabajos censales.

Art. 27. Las Juntas municipales, para la división del Municipio en Secciones y para designar las Comisiones de Sección, tendrán presente:

a) Que del acierto en la designación de los Vocales y Adjuntos que se encarguen de cada Sección y de la demarcación que se haga de cada una de éstas depende en gran parte el éxito del empadronamiento general de los habitantes.

b) Que es un compromiso de honor, adquirido ante el concierto de las naciones civilizadas, obtener un Censo de los habitantes que responda á la población calculada y á la realidad de

los hechos, sin omisiones ni deficiencias en cuanto al número y á la clasificación de los datos.

c) Que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no podrá tolerar omisiones ni deficiencias, y acudirá con brigadas ó Comisiones especiales á comprobar sobre el terreno el empadronamiento de aquellos Municipios en los que resulte deficiente, gravándose notablemente los presupuestos municipales con los gastos de estas Comisiones, si de las comprobaciones sobre el terreno no resultase que las omisiones ó deficiencias son debidas á descuidos ó negligencias de las Juntas municipales ó de las Comisiones de Sección de estas Juntas.

d) Que en virtud de lo que dispone el apartado 2.º de la disposición 5.ª transitoria de la Ley Electoral, del Censo de población se deriva el Censo electoral, y, por consiguiente, se perjudican los derechos electorales de los que no figuren en el Censo de población.

Art. 28. Las Comisiones de Sección se constituirán en el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, y designarán los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de cada Comisión, dando cuenta de ello á los respectivos Presidentes de las Juntas municipales al día siguiente sin falta, para que éstos, en el improrrogable plazo de veintiocho días, á contar desde la fecha de la primera sesión que celebren las Juntas municipales, envíen á las provinciales relaciones de las Secciones y de las Comisiones de Sección, como se dispone en el art. 47 de esta Instrucción.

Art. 29. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todas las Secciones que les hayan entregado antes del 8 de Enero las Comisiones de Sección, procederán inmediatamente á poner en orden correlativo las expresadas Secciones, y dentro de la respectiva Sección las cédulas correspondientes á cada una, y sin dilación de ningún género formarán un resumen del resultado del Censo, haciendo constar *como avance* el total de cédulas de inscripción recogidas en todo el término municipal y el total de habitantes de *hecho* y de *derecho* que figuran inscritos en ellas, para que el Alcalde-Presidente ponga en conocimiento del Gobernador civil cada uno de estos totales, antes de que transcurra el día 10 de Enero, sin falta, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Art. 30. Después de haber dado conocimiento al Gobernador

del avance del Censo, las Juntas municipales continuarán el examen detenido de las cédulas de familia y colectivas, para disponer sin pérdida de tiempo las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, falta de datos de los habitantes inscritos en ellas, ó si alguna cédula dejaba de estar autorizada por el cabeza de familia ó por el Agente repartidor en su caso.

Las cédulas colectivas ó azules serán objeto de especial examen, para evitar que puedan ocurrir omisiones de habitantes ó duplicidad de inscripción en las correspondientes á hospitales, sanatorios, colegios y academias de internado, etc., etc.

Art. 31. Compararán igualmente las Juntas municipales los resultados que arroje el Censo respectivo, con el último padrón municipal de los habitantes, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables, con la cifra calculada que les haya comunicado la Junta provincial ó el Jefe de Estadística, y cuando de estas comparaciones resulte la menor duda de haber omisión de habitantes, dispondrán que las Comisiones de Sección recorran nuevamente las Secciones correspondientes, hasta cerciorarse de que no hubo omisiones en la inscripción de los habitantes del Municipio, y de que, si las hubo, quedaban subsanadas y corregidas las faltas ó errores notados en los datos de los individuos inscritos.

Art. 32. Reparadas todas las omisiones y rectificados todos los errores que hayan podido cometerse, tanto en los encabezamientos, como en el cuerpo de las cédulas, las Juntas municipales, después de numerar correlativamente las cédulas de cada Sección, colocándolas entre cartones para que no se confundan las de una Sección con las de otras Secciones, procederán á hacer un extracto numérico de cada cédula en el cuaderno auxiliar correspondiente, teniendo presente lo que sigue:

1.º Cada cédula de inscripción ocupará una línea de este cuaderno auxiliar.

2.º El extracto se hará por Secciones y se sumarán los datos consignados en las diferentes casillas de las cédulas correspondientes á cada Sección.

3.º Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones, y la suma total de todas dará el resultado del Censo de todo el término municipal, y este resultado se trasladará á la hoja impresa titulada «Resumen municipal», la cual dará á conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas, el to-

tal de grupos ó entidades de población, el de residentes presentes y ausentes, el de transeuntes y la población de *hecho* y de *derecho* del Municipio, con distinción de sexo.

Este total definitivo de la población de hecho y de derecho de cada Ayuntamiento se comunicará inmediatamente al Gobernador, Presidente de la Junta provincial, por el medio más rápido, en el momento en que sea conocido.

4.º En dicho cuaderno auxiliar se extractarán primero las cédulas de cada Sección, por separado, del casco de la capital del Ayuntamiento; seguirán las correspondientes á las demás entidades de fuera del casco, formadas por diez ó más edificios y albergues, y después de éstas las de la Sección ó Secciones correspondientes á los edificios y albergues ó viviendas diseminadas por el término municipal, sin formar grupo de diez ó más edificios y albergues.

De donde resulta que el cuaderno auxiliar dará á conocer:

a) El total de habitantes, por sexo, de cada Ayuntamiento, con distinción de los residentes (presentes y ausentes) y de los transeuntes y la población de hecho y de derecho.

b) El mismo total de cada Sección.

c) El nombre de cada entidad de población formada por diez ó más edificios y albergues, y el total de habitantes de cada entidad.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados, sin formar grupo, y de los que forman grupos menores de diez edificios y albergues.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa ó la vivienda á que pertenece la cédula extractada, y el número de la casa ó vivienda que la misma tenga en la calle, plaza, etc.

f) La distancia de cada entidad de diez ó más edificios y albergues á la capital del Ayuntamiento, y cuando se trate de edificios diseminados cuya distancia á punto fijo se desconozca, expresar si dista 500 ó más metros ó menos de 500 de dicha capital del Ayuntamiento.

Art. 33. Terminados los cuadernos auxiliares y los resúmenes, las Juntas municipales procederán á la formación del padrón del Censo, en las hojas impresas que juntamente con las cédulas de familia y colectivas y con las hojas del cuaderno auxiliar y resúmenes municipales, habrán recibido de los Jefes provinciales de Estadística.

En los padrones, cada habitante inscrito en las cédulas corres-

pondientes ocupará una línea, consignándose los datos que expresan los epígrafes de las diferentes casillas de dichos padrones.

El padrón se hará por Secciones, y cada Sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 34. - Los cuadernos auxiliares y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes-Presidentes y los Secretarios de las respectivas Juntas municipales.

Los padrones llevarán las firmas de los Vocales de las Juntas que hayan asistido á la sesión en que fueron aprobados.

Art. 35. Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de Marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún Presidio ó Casa de corrección de mujeres, ó alguna Brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes.

Art. 36. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado para los trabajos del Censo. En ella se designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas á hacer las comprobaciones y á contestar á las observaciones que sobre la inscripción de los habitantes del respectivo término municipal dispongan las Juntas provinciales, ó, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 37. Las Juntas municipales, después de terminadas las operaciones á que se refiere este capítulo, remitirán á las Juntas provinciales, debidamente empaquetadas, atadas y bien acondicionadas, para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares, y resúmenes

municipales, los padrones, la Memoria y copia de la cuenta de gastos del Censo, en los plazos siguientes:

Antes del 1.º de Febrero, las de los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1900.

Antes del 1.º de Marzo, los de Ayuntamientos de 8.000 ó más habitantes y menores de 30.000, según el mismo Censo.

Antes del 1.º de Abril, las de los Ayuntamientos de 30.000 y más habitantes.

CAPÍTULO V

De los trabajos y obligaciones de las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores.

Art. 38. Las Comisiones de Sección, después de cumplir lo que dispone el art. 28 sobre designación de Presidente y Secretario de las mismas, estudiarán la demarcación en la Sección ó Secciones que les haya correspondido, con el objeto de conocer todas las casas, edificios y albergues en que habitan familias; el número de éstas que habitan cada casa, cada vivienda ú hogar, y el número de posadas, hoteles, hospitales, establecimientos benéficos, cuarteles militares, conventos, colegios internos, etc., que necesiten cédulas azules ó colectivas. Hecho este estudio, pedirán á los Alcaldes-Presidentes los Agentes de comisión que necesiten, teniendo en cuenta para ello lo indicado en la base 6.ª del art. 25.

Para este estudio, y para poder instruir á los Agentes, se tendrá presente cada uno de los párrafos de los artículos 5.º y 9.º, y muy especialmente los correspondientes al art. 13.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de Sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada Agente repartidor, en la que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, y todos los edificios y albergues en que habiten ó en que vivan familias de que se componga la Sección asignada á cada Agente repartidor. Cuando para una sola Sección se necesite más de un Agente repartidor, á cada Agente se le entregará la relación de casas habitables que corresponda á la parte de Sección que se le haya señalado. Estas relaciones de casas habitables se ajustarán al modelo unido á la presente Instrucción, y el Alcalde-Presidente las entregará impresas á las Comisiones, por duplicado, para

que éstas se queden con un ejemplar y remitan el otro al Alcalde-Presidente, con los datos precisos.

Art. 39. Las relaciones de casas habitables á que se refiere el artículo anterior se formarán recorriendo toda la demarcación de cada Sección, en presencia de cada casa, edificio ó albergue habitado ó habitable, y tomando todos los datos necesarios directamente de las familias, vecinos, porteros, etc., con el fin de que no se omita dato alguno de los que deban consignarse en dichas relaciones, teniendo en cuenta que éstas han de servir para que los Agentes repartidores hagan en su día la distribución de cédulas, tanto de familia como colectivas, y la recogida de las mismas, con la inscripción en ellas de los habitantes.

En cuanto las Comisiones de Sección hayan terminado las relaciones de casas habitables y estén convencidas de que en ellas figuran anotadas todas las familias que viven en las casas, viviendas, etc., de cada una de las Secciones que les hayan correspondido, con expresión del número de cada casa, piso, etc., sacarán una copia de cada relación, y quedándose con un ejemplar, remitirán el otro, autorizado por el Presidente y Secretario, al Alcalde-Presidente de la Junta, pidiéndole á la vez el número de cédulas de familia y colectivas que necesitan para cada Sección y un sobrante de unas y otras para casos imprevistos.

La formación de las expresadas relaciones de casas habitables, el envío de un ejemplar de cada relación á los Alcaldes-Presidentes y el pedido de cédulas de familia y colectivas que necesiten para cada Sección, deberá verificarse por las Comisiones de Sección en el plazo de treinta días contados desde el día en que se constituyeron estas Comisiones.

Art. 40. En cuanto las Comisiones de Sección reciban del Alcalde-Presidente las cédulas de familia y colectivas que pidieron con arreglo al artículo anterior, procederán á llenar el encabezamiento de las mismas, con presencia de las relaciones de casas habitables, teniendo presente la importancia de esta operación, que consiste en consignar todos los datos de la vivienda de la familia (y si se trata de cédula azul, de la corporación) inscrita en dicha cédula, como ya se indicó en el apartado 3.º del artículo 8.º Por consiguiente, en este encabezamiento se consignarán todos los datos que corresponda, conforme á los epígrafes del mismo, para conocer, no sólo la provincia, Ayuntamiento, distrito municipal, la calle, número de la casa, vivienda, etc., y piso de la misma, sino además la entidad de población, ciudad,

villa, lugar, aldea, caserío ó nombre del grupo á que la cédula pertenece, y también, cuando la cédula sea de familia que resida en vivienda diseminada sin formar grupo, debe consignarse, en el lugar correspondiente del encabezamiento de la cédula, esta circunstancia de pertenecer á vivienda diseminada, con el fin de que la población de cada Ayuntamiento sea conocida en su totalidad, y con distinción de la que corresponde á cada entidad compuesta de diez ó más edificios y albergues y de la que reside en viviendas diseminadas por el término municipal sin formar grupo.

Art. 41. Encabezadas debidamente las cédulas de familia y colectivas de cada Sección, las Comisiones respectivas entregarán *oportunamente* á los Agentes repartidores las cédulas blancas y azules necesarias, juntamente con la correspondiente relación de casas habitables, para que, teniéndola á la vista, vayan entregando á cada familia su cédula blanca, y á cada Corporación, hotel, fonda, posada, etc., la cédula de familia y las azules que sean precisas. En la relación susodicha anotarán los Agentes repartidores el número de cédulas que dejan en cada vivienda, de una y otra clase (blancas y azules).

Este reparto de cédulas tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de cédulas podrá empezarse después del 20 de Diciembre, pero en todo caso deberá quedar terminado antes del día 31.

Art. 42. Las Comisiones de Sección cuidarán de que desde el 1.º de Enero de 1911 los Agentes repartidores vayan recogiendo, ya diligenciadas, las cédulas de familia y colectivas que entregaron antes del 31 del mes anterior, y dispondrán muy especialmente que los mismos Agentes llenen y autoricen aquellas cédulas cuyos cabezas de familia no sepan llenarlas ó no puedan por algún impedimento ó causa legítima, de conformidad con lo que dispone el art. 10. Las cédulas recogidas por los Agentes deben obrar en poder de las respectivas Comisiones de Sección el 6 de Enero de 1911, á más tardar.

Art. 43. En el mismo momento en que reciban las Comisiones de Sección las cédulas recogidas, las contarán, anotando el total de cada Sección con distinción de blancas y azules.

Contarán igualmente los individuos presentes, ausentes y transeuntes inscritos en cada cédula, para sumar los de cada

Sección, y consignarán estos datos en los impresos que al efecto hayan recibido del Alcalde-Presidente, y firmado este impreso por el Presidente de la respectiva Comisión, será remitido por ésta al expresado Alcalde, como avance del resultado de la inscripción, antes del día 7 de Enero, para que el Alcalde remita estos partes originales de avance del Censo de las Secciones al Gobernador, Presidente de la Junta provincial del Censo de población, antes del día 9 del mismo mes.

Art. 44. Después de remitido el avance á que se refiere el artículo anterior, las Comisiones de Sección examinarán detenidamente las cédulas recogidas; las compararán con las relaciones de casas habitables, en averiguación de si se ha quedado alguna familia ó Corporación sin cédula, ó de si resulta alguna sin firma ó sin los datos precisos, con el fin de subsanar en el momento la omisión, la falta de firma ó de datos, por medio del mismo Agente repartidor, á quien se encargará de la subsanación, *sobre el terreno*, de las omisiones y faltas observadas.

Cercioradas las Comisiones de que todas las familias y colectividades de la respectiva Sección tienen su cédula correspondiente con todos los datos y formalidades debidas, procederán á formar el resumen definitivo de cada Sección, en el cual se consignará:

- 1.º El total de cédulas de familia y el de colectivas.
- 2.º El total de habitantes presentes, el de ausentes y el de transeuntes.

Después de numerar correlativamente las cédulas de cada Sección, las colocará entre cartones, con separación de las correspondientes á cada una, y las entregará antes del 8 de Enero al Presidente de la Junta, juntamente con el resumen indicado, y con las observaciones que estime oportuno hacer sobre los trabajos de la Comisión y el juicio que le merece la inscripción.

Art. 45. Las Comisiones harán, *sobre el terreno*, las comprobaciones que sean necesarias para contestar á las observaciones que sobre el resultado de la inscripción les haga la Junta municipal ó la provincial, ó en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 46. Las obligaciones de los Agentes repartidores son las siguientes:

- 1.º Penetrarse bien de lo dispuesto en cada uno de los párrafos de los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 10 y 11, y muy especialmente los correspondientes al art. 13 de esta Instrucción.

2.º Ejecutar los trabajos y cumplir con el mayor celo y patriotismo las órdenes que les encomiende y comunique la Comisión de Sección á que se hallen afectos.

3.º Recorrer toda la demarcación de la Sección que les corresponda, y tomar los datos que se expresan en la relación impresa que al efecto les habrá entregado la Comisión, teniendo muy presente lo que dispone cada uno de los diez párrafos del artículo 9.º sobre lo que se entiende por familia y por cabeza de familia.

4.º Entregar á la Comisión la relación de viviendas y casas habitables, con los datos que ha tomado sobre el terreno, autorizándola con su firma, y una copia también autorizada de dicha relación.

5.º Auxiliar á la Comisión en la operación de encabezar las cédulas de familia y colectivas que deban distribuirse á todas las familias y colectividades residentes en la Sección.

6.º Distribuir las cédulas de familia y colectivas en los días que la Comisión respectiva le designe, para esta importantísima operación, cumpliendo con todo esmero lo que dispone el artículo 13, que trata de los casos especiales en que deben dejar cédulas de familia y cédulas colectivas, y más de una cédula de una y otra clase.

7.º Tener cuidado de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios de internos, academias ó seminarios, al distribuir las cédulas, que expresen la calle y número de la casa donde residan los individuos inscritos en las cédulas de los indicados establecimientos que tengan su domicilio dentro del mismo término municipal en que radica el establecimiento, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

8.º Que los primeros días de Enero de 1911 recogerán las cédulas entregadas á cada familia ó jefe de establecimiento, esforzándose en averiguar si se dejó de entregar su cédula á alguna familia para entregarla en el acto, cuidando de que la llene y diligencie á su presencia, á ser posible, y procurando no quede sin recoger cédula alguna de las entregadas.

9.º En el acto de recoger cada cédula será examinada detenidamente para ver si tiene la firma del jefe ó cabeza de familia, y si tiene todos los datos, tanto del encabezamiento como de cada uno de los individuos que en ella se hallan inscritos. Si falta algún dato lo recabará inmediatamente, preguntando á la fami-

lia, ó á los vecinos, ó á los porteros, para consignarlos en la correspondiente casilla de la cédula. Si la cédula no tiene firma, pedirá el Agente que la firme, á falta del cabeza, otro individuo de su familia inscrito en ella, y cuando ninguno de los inscritos sepa firmar, ó no pueda hacerlo por algún impedimento legítimo, la firmará el mismo Agente repartidor, expresando la causa de hacerlo.

10. Cuando todos los individuos de una familia se hallen ausentes, los Agentes repartidores darán de ello cuenta á la Comisión, y se arbitrarán los medios de que se llene la cédula correspondiente, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por nota esta circunstancia é inscribiendo á los individuos de la familia como *ausentes*.

11. Recogidas todas las cédulas de la Sección respectiva, convencido el Agente de que no queda familia alguna sin cédula, y de que todas las cédulas tienen completos los datos, las firmas y los encabezamientos, procederán á ordenar todas las cédulas de la Sección; las contará, expresando cuántas son de familia y cuántas colectivas; contará con cuidado los habitantes inscritos en cada cédula, con distinción de los residentes presentes, de los ausentes y transeuntes; formará el total de todos los de la Sección, y, juntamente con la relación de casas habitables que le haya servido para distribuir las cédulas y para recogerlas, las entregará á la Comisión respectiva con el indicado resumen, firmado por el Agente, que exprese el total de cédulas de cada clase y el de habitantes presentes y transeuntes de la Sección.

12. Los Agentes volverán á recorrer su Sección con el fin de comprobar, subsanar ó explicar sobre el terreno las omisiones de individuos ó de datos observados por la Comisión, ó por la Junta municipal ó por la provincial, ó, en su caso, por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando reciban para ello órdenes de dichas Corporaciones.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios de las Juntas municipales.

Art. 47. Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Hacer los nombramientos de Vocales y Adjuntos de dichas Juntas á que se refieren los artículos 22 y 23, y los de Agentes de comisión indicados en el art. 24, y convocar las Juntas municipales dentro del plazo y para los fines expresados en el art. 22.

2.º Convocar cuantas veces lo crea preciso, y presidir las sesiones de las Juntas, para que puedan cumplirse en los plazos señalados todos los servicios que esta Instrucción les encomienda.

3.º Remitir al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial:

a) Al siguiente día de celebrar la primera sesión, una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el que cada Vocal forma parte de la Junta;

b) En cuanto se constituyan las Comisiones de Sección, una relación, en la que se describa sucintamente cada una de las Secciones en que se ha dividido el término municipal, por virtud de lo que disponen los artículos 25 y 26, y los nombres de los individuos que forman la Comisión encargada de cada una de las Secciones expresadas, designando cuáles de éstos figuran con el carácter de adjuntos;

c) Antes del 9 de Enero de 1911, los partes originales del *avance del Censo de cada Sección*, que á este efecto les hayan entregado las Comisiones de Sección, conforme al art. 43;

d) Antes del 10 del mismo mes de Enero, el parte de *avance del Censo de todo el término municipal*, á que se refiere el art. 29;

e) El parte del total definitivo de la población de hecho y de derecho del Ayuntamiento, en el momento que sea conocido, como se indica en el párrafo 3.º del art. 32;

f) En los plazos señalados en el art. 37, los documentos censales expresados en el mismo artículo.

4.º Nombrar el comisionado que vaya á la capital de la provincia para que el Jefe de Estadística de la misma le entregue las cédulas y demás impresos necesarios para el Censo de población del Municipio, en la fecha precisa que dicho Jefe de Estadística señale al efecto. Todos estos impresos, con inclusión de las cédulas de familia y colectivas, deberán obrar en poder de los Alcaldes el 1.º de Diciembre de este año, á más tardar.

5.º Dar parte quincenalmente al Jefe de Estadística de la provincia del estado y de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones, para que este funcionario lo comunique á la Junta provincial y á la Dirección general.

6.º Destinar los Agentes de comisión ó repartidores que sean necesarios á las respectivas Secciones, teniendo especial cuidado de que los que se destinen á las Secciones del despoblado sean dependientes del Municipio que conozcan muy bien la demarcación de estas Secciones y las viviendas enclavadas en ellas, para no omitir la inscripción de ninguna familia ni individuo.

7.º Mandar imprimir las hojas de relaciones de casas habitables, conforme al modelo adjunto á esta Instrucción, que sean necesarias para el servicio de las Comisiones de Sección, con arreglo al art. 38, y entregar á éstas todas las que necesiten, juntamente con la descripción de las calles, casas y viviendas que forman la Sección correspondiente, las cédulas de familia y colectivas que las pidan las Comisiones, así como el material preciso para que puedan llevar á efecto sus trabajos.

8.º Sufragar, de los fondos municipales, los gastos que originen los trabajos censales de las Juntas municipales, de sus Comisiones de Sección y de los Agentes de comisión ó repartidores.

9.º Ejercer la debida vigilancia sobre los trabajos de las Comisiones de Sección y de sus Agentes, para prevenir y obviar los obstáculos que pudieran encontrar en el vecindario al realizar sus trabajos y para conocer la marcha de éstos.

10. Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas municipales y por sus Comisiones y Agentes, dentro de los plazos marcados en esta Instrucción.

11. Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á las familias ausentes, conforme dispone el párrafo 10 del art. 46.

12. Cumplir lo que dispone el art. 12 sobre las cédulas de la Familia Real, Presidentes de Cámaras, etc., y tener cuidado de

lo que preceptúa el art. 14 sobre Capitanías de puerto, Estaciones de ferrocarriles, etc.

13. Publicar, con la oportunidad debida, un bando, y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto del empadronamiento general de los habitantes de España, y la obligación que tienen los cabezas de familia y Jefes de establecimientos de inscribir á todos los individuos de sus respectivas familias ó colectividades, cualquiera que sea su edad y sexo, estén presentes ó ausentes, ya sean transeuntes, españoles ó extranjeros, en las cédulas blancas ó azules que los Agentes de la Junta les entreguen. Los perjuicios que pueden irrogarse al Municipio si hubiese omisión de habitantes ó de datos de éstos, y las penas en que incurren los que no llenen la cédula de inscripción respectiva, omitan algún individuo, ó falten á la verdad en los datos consignados, ó dejen de cumplir algún requisito de la inscripción, con arreglo á los artículos 15, 16 y 17.

14. Cumplir las demás órdenes que les comunique la Junta provincial, relativas al servicio del Censo, y contestar directamente á los Jefes de Estadística lo que este funcionario les pida respecto á datos y observaciones concernientes al Censo de que se trata.

15. Poner al servicio de lo que dispone esta Instrucción, concerniente á los Municipios, todo el prestigio de su autoridad como Alcaldes y como Presidentes de las Juntas municipales, y todo el legítimo ascendiente de su personalidad sobre el vecindario, lo cual será la mejor garantía de la perfección del Censo del Municipio.

16. Cumplir exactamente lo que disponen los apartados 2.º y 3.º del art. 69 y el art. 62.

Art. 48. Los Secretarios de las Juntas municipales del Censo de población comparten sus obligaciones con las de los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos del empadronamiento de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

Cumplirán también lo que dispone el art. 24 b) sobre actas de las sesiones.

CAPÍTULO VII

De los trabajos de las Juntas provinciales.

Art. 49. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avances de Sección y del término municipal deben remitir los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47, párrafo 3.º, apartados c) y d), el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable calculada de antemano á cada Ayuntamiento, y si los partes de avance dados por los Alcaldes acusan baja de habitantes con relación á dicha población calculada, ó resultasen otras deficiencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador, Presidente, *quien adoptará con urgencia las disposiciones* que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas ó los defectos cometidos, señalándoles al efecto un plazo improrrogable para subsanarlas ó para explicarlas, en el caso de ser cierta y real la baja observada.

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas, ó si no considerase la Junta provincial correspondiente bien justificada la causa de la baja de habitantes notada, propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, para que, á ser posible, puedan comenzar los trabajos comprobatorios desde los primeros días de Febrero.

Del mismo modo se procederá, si á ello hubiere lugar, á medida que se vayan recibiendo los partes definitivos de la población de hecho y de derecho de cada Ayuntamiento, con arreglo á lo que dispone el art. 47, párrafo 3.º, apartado e).

Los Jefes de Estadística darán cuenta á la Dirección general, á la vez que lo hagan á los Gobernadores, Presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando ésta acuse baja de habitantes, y si á los tres días no hubiese tomado el Gobernador, Presidente, medida alguna sobre este importante extremo, los expresados Jefes de Estadística lo comunicarán así á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

Art. 50. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento los documentos censales que, conforme á lo prevenido en el art. 37, les hayan remitido las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún Ayuntamiento no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubieran de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos, se consignará en el cuaderno auxiliar y en los dos resúmenes municipales la diligencia ó nota de aprobación, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial.

Art. 51. Si de este examen resultasen errores ú omisiones que no pueden rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo breve procedan á corregir los defectos notados por la Junta provincial, advirtiéndoles que, si no los corrigen en el plazo señalado, se propondrá á la Dirección general el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación á las Juntas municipales morosas.

Después que las Juntas municipales hubiesen hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por las Comisiones de comprobación nombradas á este fin, la Junta provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta al Gobernador inmediatamente, *por telégrafo* á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de éstos el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes (presentes y ausentes) y como transeúntes, según notas que se consignen en los resúmenes municipales.

Art. 52. Á medida que la Junta provincial vaya aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes de los respectivos Ayuntamientos, remitirá un resumen municipal con la diligencia de aprobación, suscrita por el Presidente y Secretario de la misma, á las correspondientes Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresen los respectivos resúme-

nes, y que, transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará, con su informe, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y de la resolución que ésta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta municipal.

Art. 53. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándolo cuando proceda, ó rectificándolo, si á ello hubiere lugar. En cada padrón aprobado se consignará la oportuna nota de aprobación por la Junta provincial, que también será autorizada por los Presidentes y Secretarios de las Juntas provinciales, siendo devueltas á las respectivas Juntas municipales, previa orden dada á las mismas por el Gobernador, Presidente, para que vayan á la capital á recogerlos, debiendo dejar recibo en la Secretaría de la Junta provincial de haberlo recogido.

Las cédulas originales de familia y colectivas quedarán en poder de la Junta provincial, con los cuadernos auxiliares, para los trabajos sucesivos de clasificación.

Art. 54. Concluidas las anteriores operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de población de la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubiesen distinguido en los servicios censales encomendados á las mismas Juntas provinciales y á las municipales.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior, y tendrán obligación de ejecutar los demás trabajos de clasificaciones censales que les ordene la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 55. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo Censo general, á los diez años de los que terminen en cero, á no ser que se trate de un caso excepcional en que, por algún accidente geológico, por inundaciones ó por profundas alteraciones en la población de una localidad de-

terminada, lo solicite un Ayuntamiento, y en tal caso, corresponde al Ministerio de Instrucción pública apreciar la necesidad del empadronamiento local solicitado y la publicación de un Real decreto disponiendo que se lleve á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, después de depositar el Ayuntamiento que lo pida, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia respectiva, la cantidad que previamente señale dicho Centro directivo, para llevar á cabo con la debida justificación los trabajos del empadronamiento de que se trata, el cual, después de verificado, necesitará ser aprobado por el mismo Ministro y publicado en la *Gaceta de Madrid*, sin que pueda surtir otros efectos legales que aquellos que expresamente determinen en el citado Real decreto disponiendo su ejecución.

CAPÍTULO VIII

De las Comisiones comprobadoras del Censo.

Art. 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18 sobre nombramiento de Delegados que deben hacer los Gobernadores en los casos y por los motivos que dicho artículo indica, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el caso de que esté conforme con la propuesta hecha por las Juntas provinciales con arreglo á lo prevenido en el art. 49, nombrará los empleados que hayan de constituir las Comisiones comprobadoras á que el mencionado art. 49 se refiere, á las cuales dictará las instrucciones que estime convenientes para llevar á cabo la comprobación, pudiendo delegar en los Presidentes de las Juntas provinciales esta facultad de nombrar el personal de las expresadas Comisiones.

Art. 57. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes ó errores de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales ó por la Dirección general en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al expresado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Hecha por la Junta provincial, ó en su caso por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, la oportuna de-

claración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro público los gastos ocasionados con motivo de la visita de comprobación, se le concederá un corto é improrrogable plazo para que realice el correspondiente reintegro; y transcurrido este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador, Presidente, pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos de que se trata podrán reclamar ante la Dirección general mencionada, por conducto del Gobernador, Presidente, contra el acuerdo de declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del mismo, y de las resoluciones que dicha Dirección general dicté podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, durante el plazo de quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores, Presidentes, no darán curso á las indicadas reclamaciones si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubiesen sido declarados responsables.

58. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá la facultad de acordar, en cualquier período del servicio, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo, que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales que lo estime oportuno, aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos de estas visitas de comprobación acordadas por la Dirección general expresada, también serán anticipados por el Tesoro público y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados por las visitas propuestas por las Juntas provinciales á que se refieren los artículos anteriores.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos, Alcaldes y las Juntas municipales del Censo de población, facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación y á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir su co-

metido, así como el personal auxiliar que necesiten con el mismo fin.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 15 y 17 de esta Instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 60. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten no previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que se consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inspección, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes provinciales de Estadística cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes, *en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.*

Si ocurriere que por equivocación en los pedidos de cédulas, por extravío ó por otra cualquier circunstancia, no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán al Jefe de la Estadística de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen comenzado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiarán en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 61. De los gastos que ocurran en las operaciones censales, se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás impresos censales en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todas las familias y colectividades del término municipal las cédulas de inscripción, recogiéndolas de las mismas y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes, ó que no sepan ó no puedan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en imprimir las hojas de relaciones de casas habitables conforme al modelo adjunto á esta Instrucción, que necesitan las Comisiones de Sección con arreglo á los artículos 38 y 39 y párrafo 7.º del 47.

4.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo, á que se refieren los artículos 25, 26, 38, 39 y 40.

5.º Los que hayan de emplearse en formar los cuadernos auxiliares y sus resúmenes, el padrón del Censo del Municipio, la Memoria y la cuenta de gastos, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la Junta provincial, recoger de la misma, después de ser aprobados, los que proceda, y remitir á dicha Junta provincial las cédulas originales.

6.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 49 y 51 y en el capítulo 8.º, y las dietas de los Delegados que tuvieren necesidad de nombrar los Gobernadores con arreglo á lo que dispone el art. 18, en el caso de no haber responsabilidad á los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos que ocasione la publicación, en un solo número del *Boletín Oficial*, de la presente Instrucción y Real decreto que la precede, y además la tirada de tantos ejemplares de dicho número del *Boletín Oficial* como indique el Gobernador que son necesarios para remitir un ejemplar á cada Comisión de Sección de todas las constituidas en los Ayuntamientos de la provincia, sirviendo de base el total de Secciones que hubo en el Censo de población de 1900 en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 62. Los Ayuntamientos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, consignarán en los

respectivos presupuestos la partida necesaria para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos municipales de la partida para gastos de Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de población de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas municipales y á sus Comisiones de Sección los recursos necesarios, en cuyo caso, la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 63. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllas por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo 'al' mismo tiempo las recompensas á que las considere acreedoras.

Art. 64. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes provinciales de Estadística, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comunique, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en un solo número del *Boletín Oficial* y de que las Diputaciones provinciales manden hacer una tirada de dicho *Boletín Oficial* de tantos ejemplares, como minimum, como Secciones censales se hicieron en cada uno de los Ayuntamientos de la provincia en el Censo de 1900, y dispondrán que el Jefe de Estadística remita á las Juntas municipales los necesarios para distribuir un ejemplar á cada Comisión de Sección.

Madrid 14 de Octubre de 1910.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—*Julio Burell.*

MODELO DE RELACIÓN DE CASAS HABITABLES

PROVINCIA DE MADRID

Junta Municipal del Censo de la población.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DISTRITO DE PALACIO

BARRIO DE

SECCIÓN DE (El nombre particular de la Sección).

RELACIÓN de las casas habitables que comprende la porción ním. (a) de la expresada Sección, asignada al Agente repartidor D., en virtud de lo prevenido por el apartado 3.º del artículo 38 y párrafo 7.º del artículo 47 de la Instrucción.

Número de la porción ó parte de Sección. (a)	Nombre de la calle ó de la entidad á que corresponde la casa.	Número de la casa ó nombre con que se la distingue.	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	Total de cabezas de familia que residen en la casa.	Total de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa al hacerse la inscripción.	OBSERVACIONES que deberá consignar el Agente repartidor acerca de las diferencias que note en los datos de cada casa al hacerse la inscripción.
.....	Calle del Álamo.	1	16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
		3	9	10	1	"
		3 duplicado.	12	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
		5	4	4	"	"
		7	18	17	2	"
		9	16	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas.

Madrid de de 1911.

EL AGENTE REPARTIDOR,

(a) Si la Sección no se ha dividido en porciones, en lugar del número se pondrá única. — (Gaceta de 16 de Octubre de 1910.)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están comprendidos en esta Ley:

Los trabajos de extracción de sustancias minerales que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas sustancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe; los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores, y transportes, en el interior de las minas, de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción.

Hallándose comprendidos asimismo: los turbales; las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las sustancias minerales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros, para los efectos de esta Ley, á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el artículo anterior, pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el artículo 1.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta Ley que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor que han de trabajar, y concluirá con la llegada á la bocamina de los primeros obreros que salgan.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada, y se regularán por los Reglamentos de cada explotación, por convenio ó por la costumbre, pero si se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquéllos las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fonderos y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el art. 1.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, toros, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alicuota motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta

incidencia y su remedio al Gobernador y al Ingeniero Jefe de las minas de la provincia, por si consideran conveniente su intervención.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día:

Cuando las labores no puedan ser interrumpidas, en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que, por costumbre establecida y con acuerdo favorable de los obreros, á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos, se conviniese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar en el primer caso la autorización del Gobernador, previo informe del Ingeniero de Minas, y en el caso tercero, la del Alcalde.

Art. 10. Podrá aumentarse la duración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En talas casos, como en los de fuerza mayor, y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del Gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos segundo y tercero, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso tercero, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la

aplicación de esta Ley, en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Ley, se aumente la jornada máxima con horas extraordinarios de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alicuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Quando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad, determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos precedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y de los niños menores de diez y seis años.

En las que se realicen al exterior seguirán rigiendo los preceptos de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el artículo 3.º

Art. 15. La Ley y Reglamentos para su aplicación se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de los Reglamentos para su aplicación los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el art. 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta Ley ó de sus Reglamentos serán castigadas con multa de 50 á 2.500 pesetas, exigibles á los

propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la Ley y Reglamentos y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recursõ contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta Ley, así como lo referente á la imposición, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(*Gaceta de 31 de Diciembre de 1910.*)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 á 253; (Apéndice 2.º), páginas 117 á 123; (Apéndice 3.º), páginas 325 á 352; (Apéndice 4.º), páginas 139 á 182, y (Apéndice 5.º), páginas 103 á 175.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular marcando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales que se han de verificar en el presente mes.

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros efectivos y suplentes elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que habían de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de sus organismos.

Y, por último, la Real orden de 7 de Octubre de 1908 determinó los requisitos á que debía ajustarse la renovación bienal que había de verificarse en Noviembre del propio año.

Con el fin de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes referentes á esta materia:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España habrán de ser reformadas por mitad en elección que se verificará durante el mes actual.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos patronos y obreros, efectivos y suplentes á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales patronos y obreros efectivos y suplentes que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales.

Primero. En la clase patronal: Ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Se entenderá por patrono á todo el que contrate por salario

el aprovechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos.

La palabra Gremios no se refiere á las Agremiaciones que para los efectos de pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial, puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional», ó Asociación de las que la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etc., en el párrafo 2.º de su art. 1.º, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la Ley de 1887 ó por las Leyes y disposiciones posteriores ó complementarias.

Segundo. En la clase obrera: Ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

Tercero. Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de la mencionada en los preceptos anteriores.

Cuarto. Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pese-

tas durante dos años, por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera: Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad en donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección.

Primero. Para las Juntas locales: Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas anunciarán con anticipación, y por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales tengan la debida publicidad, la fecha de la elección, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los Gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras ó Gremios patronales, los representantes de éstas concurrirán, á la hora designada, al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó Gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios;

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos;

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres;

Acta de la votación, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y

Protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó Gremio.

De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio, y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que inter-

vendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos, y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales de los obreros ó patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar, ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronos deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales: Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, en mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial.

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate, se repetirá la votación, y, si hubiese un segundo empate, decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte, caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que, por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

En las islas Canarias se autoriza á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas del partido judicial, puedan elegir, para representarlos en la Junta provincial, á un individuo de su confianza, residente en la capital.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación contra las providencias de los Gobernadores será también de veinte días.

El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Quando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal-Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo, á los efectos de la Ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 9 de Noviembre de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 11 de Noviembre de 1910.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN Á LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 259 á 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 á 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 á 192, y (Apéndice 5.º), páginas 179 á 200.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que se abra el II Concurso anual de premios por actos de amor á los niños, con arreglo á las bases que se fijan.

En cumplimiento de los artículos 6.º, núm. 4.º, de la Ley de Protección á la Infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el II Concurso anual de premios por actos de amor á los niños, con arreglo á las bases siguientes:

Se concederán:

1.º Diez premios de 250 pesetas y los diplomas de mérito que el Consejo determine, según los actos de las concursantes, á las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, á pe-

tición de éstas, de la misma nodriza ó de tercera persona que conozca los hechos meritorios, y evacuadas que sean por dichas Juntas las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación, entre cuyos datos ha de constar necesariamente, para las nodrizas de las Inclusas, el dictamen de un Profesor médico del Establecimiento, y para todas las nodrizas solicitantes, el del pueblo en que resida el ama, ó sus hijos en su caso.

2.º Un premio de 500 pesetas, otro de 300 y otro de 200 pesetas y los títulos de Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia que éste determine, según los méritos de los concursantes, para los maestros ó maestras que hubiesen dado pruebas extraordinarias de su amor é interés por la infancia. Las Juntas locales del domicilio de los aludidos maestros elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas, convenientemente documentadas.

Estas propuestas se basarán en las solicitudes de los interesados ó de tercera persona que las presente por conocer los méritos alegados.

5.º Un premio de 500 pesetas, otro de 300 y otro de 200 pesetas y los títulos de Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia que éste determine, en vista de los méritos de los concursantes, para los médicos que se hubiesen distinguido por sus trabajos en beneficio de la infancia en el ejercicio de su profesión, especialmente los encaminados á disminuir en general la mortalidad infantil, á mejorar la suerte de las madres y de los niños, ó que hayan realizado actos análogos en alto grado meritorios.

Las Juntas locales del domicilio de los médicos citados elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas, convenientemente documentadas, en vista de las solicitudes presentadas por los interesados ó por tercera persona que conozca los méritos contraídos por aquéllos.

4.º Un premio de 700 pesetas y otro de 300 y los diplomas de honor que el Consejo Superior determine, en vista de los méritos alegados, á las Sociedades ó instituciones benéficas españolas no oficiales, de protección á la infancia en cualquiera de sus manifestaciones (Casas-Cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, Sanatorios, etc.), que demuestren documentalmente, por medio de su Reglamento, Memorias anuales, gráficos ú otro medio cualquiera fidedigno, haber obtenido más beneficiosos resultados, estar mejor organizadas para cumplir sus fines y tener por

objeto atender á los males infantiles de más urgente remedio. En igualdad de circunstancias, serán preferidas para estos premios las instituciones que hayan prestado apoyo más eficaz á las peticiones formuladas por el Consejo ó las Juntas de protección á la infancia en beneficio de los niños.

Las Juntas locales del término municipal en que radiquen las instituciones concursantes elevarán al Consejo Superior las convenientes propuestas, debidamente documentadas, en vista de las solicitudes presentadas por las Sociedades interesadas ó por otra entidad ó persona que conozca los actos meritorios de aquéllas.

5.º Un premio de 500 pesetas y los títulos de *Vocal correspondiente ó diplomas de mérito* que el Consejo Superior determine, en vista de los servicios alegados, al particular que, no estando incluido en ninguno de los grupos anteriores, demuestre haber ejercido actos sobresalientes de protección á la infancia; haber contribuido con su personal trabajo, propaganda, oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños; á los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las Leyes de protección ó á los directores de fábricas ó talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las Leyes de Sanidad y de las llamadas Leyes obreras en los establecimientos de su cargo, principalmente en lo que afecte al trabajo de los menores de diez y ocho años.

Las Juntas locales de cualquiera de los domicilios que el concursante hubiera tenido en los últimos años, y la del domicilio actual del mismo, elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas, convenientemente documentadas, en vista de las solicitudes presentadas por los interesados ó por tercera persona que conozca los méritos de aquéllos.

Se publicarán en el *Boletín del Consejo Superior de Protección á la Infancia*, con el detalle posible, los resúmenes de méritos de los concursantes premiados y la totalidad ó parte sólo de los trabajos que acompañen á las solicitudes.

Se concederá además á todos los premiados la suscripción gratuita al *Boletín* y publicaciones del Consejo Superior de Protección á la Infancia y el título de Auxiliares gratuitos, con derecho al uso del correspondiente *carnet* de identificación de protector.

Cuando los premiados sean funcionarios públicos de cualquier clase, el Consejo Superior comunicará los premios otorgados á los concursantes á sus respectivos Jefes superiores.

Si no hubiera solicitantes á los premios anunciados en cualquiera de los cinco grupos, ó si no se estimara justo concederlo á los que lo solicitaren, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo ó grupos desiertos á ampliar los premios anunciados en los grupos restantes, en la forma que estime procedente, y concediendo en todo caso prioridad al grupo primero de premios, correspondiente á las nodrizas.

No podrán tomar parte en el concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en el concurso anterior, celebrado en 1909. Los hechos ó actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos diez años.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo antes del día 30 de Octubre de 1910.

El Consejo adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios.

El Consejo Superior de Protección á la Infancia otorgará, además de los anteriores premios, otros que los particulares ó entidades oficiales ó privadas le entreguen por medio de su Sección técnico-administrativa, distribuyéndolos en la forma que los generosos donantes dispongan, y, caso de no determinarse por ellos, de la manera que fije el mismo Consejo Superior.

Si el Consejo recibiera algún donativo de esta clase, propondrá al Ministro de la Gobernación la firma de las oportunas Reales órdenes anunciándolos.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales*, una vez cumplido el plazo de presentación de solicitudes, una relación de las recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesión y domicilio de los solicitantes y grupo ó grupos de premios á que optan, según las solicitudes.

No se dará curso á las instancias en que una misma persona ó entidad solicite premios comprendidos en más de uno de los grupos anunciados, á menos que la persona que los suscribe participe por cuál de los grupos opta.

Por la Sección técnico-administrativa del Consejo Superior de Protección á la Infancia se hará el resumen de los expedientes presentados por los concursantes.

También se publicará en los periódicos oficiales la relación de premiados.

Los premios serán distribuidos solemnemente en sesión pública, con asistencia del Consejo Superior en pleno.

Si los premiados no se presentaran en este acto, los premios, de cualquier género, serán entregados, contra recibo por duplicado de las personas agraciadas, en las oficinas de Secretaría del Consejo Superior de Protección á la Infancia ó en las Juntas provinciales.

Los recibos, en todo caso, se extenderán á nombre del señor Vocal Contador-Tesorero del Consejo Superior de Protección á la Infancia, á quien deberán serle remitidos por las respectivas Juntas cuando éstas entreguen los respectivos premios.

Los concursantes que deseen recoger todos ó algunos de los documentos presentados al Consejo en prueba de los méritos que aleguen, podrán hacerlo, una vez entregados los premios, presentando copia simple, en papel común, de los citados documentos.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación, en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1910. — *Merino*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 27 de Julio de 1910.)

Real orden, dirigida á los Gobernadores civiles, referente á los certificados que se exigen por la Ley que regula el trabajo de las mujeres y de los niños, y el Reglamento para su aplicación.

Los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación disponen que no podrán ser admitidos en los Establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten los certificados que en los mencionados artículos se expresan.

Los referidos documentos tienen que ser facilitados por los Alcaldes, por los Registradores civiles y por los médicos foren-

ses ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere, y si bien únicamente respecto á los suscritos por los médicos se expresa con toda claridad en el inciso 3.º del art. 16 del citado Reglamento que se expedirán gratuitamente en papel de oficio y nada se dice de los facilitados en las Alcaldías y en los Registros civiles, el espíritu de la Ley es que se expidan todos los certificados gratuitamente, toda vez que se trata de una Ley eminentemente tutelar, sin que en modo alguno puedan traducirse sus preceptos en gastos, que en la mayoría de los casos el obrero no puede efectuar.

Por otra parte, la experiencia ha dado á conocer las dificultades que en la práctica encuentran los Inspectores del Trabajo al exigir á los patronos la exhibición de dichos documentos, cuando se alega por el obrero la imposibilidad de proveerse de ellos por no facilitárseles gratuitamente.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las certificaciones á que hacen referencia los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación se expidan por los Alcaldes y por los médicos gratuitamente.

2.º Que el Instituto de Reformas Sociales facilite los modelos de impresos en los que habrán de extenderse las mencionadas certificaciones, que no tendrán valor alguno para fines distintos al del cumplimiento de los preceptos de la citada Ley y del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1910.—P. a., *Fernández Latorre*.—Señor Gobernador civil de—(*Gaceta* de 8 de Julio de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que la posesión de los diversos títulos académicos habilitará á la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La legislación vigente autoriza á la mujer para cursar las diversas enseñanzas dependientes de este Ministerio;

pero la aplicación de los estudios y de los títulos académicos expedidos en virtud de suficiencia acreditada no suelen habilitar para el ejercicio de profesión ni para el desempeño de Cátedras. Es un contrasentido que sólo por espíritu rutinario puede persistir. Ni la naturaleza, ni la Ley, ni el estado de la cultura en España, consienten una contradicción semejante y una injusticia tan evidente. Merece la mujer todo apoyo en su desenvolvimiento intelectual, y todo esfuerzo alentador en su lucha por la vida. Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La posesión de los diversos títulos académicos habilitará á la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con el Ministerio de Instrucción pública.

2.º Las poseedoras de títulos académicos expedidos por este Ministerio ó por los Rectores y demás Jefes de Centros de enseñanza podrán concurrir desde esta fecha á cuantas oposiciones ó concursos se anuncien ó estén anunciados, con los mismos derechos que los demás opositores ó concursantes para el desempeño efectivo é inmediato de Cátedras, y de cualesquiera otros destinos objeto de las pendientes ó sucesivas convocatorias.

3.º En las inscripciones de matrícula hechas desde 1.º del corriente se hará constar el reconocimiento de los derechos anteriores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1910.—*Burell*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 4 de Septiembre de 1910.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 á 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 á 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 á 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 á 339, y (Apéndice 5.º), páginas 221 á 292.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 á 183; (Apéndice 2.º), páginas 333 á 342.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, para que como tal pueda entrar en vigor desde esta fecha.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, formulado por el Consejo de Patronato del mismo con fecha 1.º de Julio corriente, y remitido á este Ministerio por la Presidencia de aquel organismo á los efectos del art. 12 de los Estatutos orgánicos del expresado Instituto, aprobados por Real decreto de 26 de Enero de 1909, precepto que dispone que los Reglamentos necesarios para la aplicación de los Estatutos y sus convenientes reformas se acordarán por el Consejo de Patronato, debiendo comunicarse al Ministerio de la Gobernación para que revise su conformidad con la Ley orgánica y los Estatutos vigentes:

Considerando que el mencionado proyecto de Reglamento es conforme con la Ley de 27 de Febrero de 1908 creando el Instituto Nacional de Previsión y con los Estatutos del mismo, aprobados por Real decreto de 26 de Enero de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el referido Reglamento, para que como tal pueda entrar en vigor desde esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1910.—*Merino*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.—(*Gaceta* de 21 de Agosto de 1910.)

Reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» del día 21.

INDICE

I

Régimen de las operaciones de previsión.

	Artículos.
CAPÍTULO I.	
<i>De la solicitud de libretas de previsión.....</i>	1.º á 6.º
CAPÍTULO II.	
<i>De la emisión de libretas de previsión.....</i>	7.º á 11
CAPÍTULO III.	
<i>Del seguro colectivo.....</i>	12 á 18
CAPÍTULO IV.	
<i>De las bonificaciones:</i>	
A) Del fondo general.....	19 á 22
B) De los fondos especiales.....	23 á 27
CAPÍTULO V.	
<i>De los derechos de los titulares durante el período diferido:</i>	
A) De la facultad del rescate del valor del capital reservado.....	28 á 30
B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada.....	31
C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero.....	32
D) Rectificaciones por errores en la edad declarada.....	33
CAPÍTULO VI.	
<i>Del pago de las pensiones.....</i>	34 á 46
CAPÍTULO VII.	
<i>De la prescripción de las pensiones y de la caducidad de las libretas.....</i>	47 á 51

CAPÍTULO VIII.

Del pago de capitales reservados:

A) Reglas sustantivas.	52
B) Normas de procedimiento:	
a) Reglas generales	53 á 61
b) Reglas especiales para el caso de concurrir menores de edad.	62 á 67

CAPÍTULO IX.

<i>De la prescripción de capitales reservados</i>	68 á 70
---	---------

II

Régimen financiero.

CAPÍTULO I.

<i>Contabilidad</i>	71 á 78
---------------------------	---------

CAPÍTULO II.

<i>Presupuestos</i>	79 á 87
---------------------------	---------

CAPÍTULO III.

<i>Operaciones de Tesorería</i>	88 á 97
---------------------------------------	---------

CAPÍTULO IV.

<i>Inversión de los fondos del Instituto</i>	98 á 109
--	----------

CAPÍTULO V.

<i>Liquidación y aplicación de productos</i>	110 á 123
--	-----------

III

<i>Disposiciones generales</i>	124 á 127
--------------------------------------	-----------

I

Régimen de las operaciones de previsión.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SOLICITUD DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 1.º

1. Las libretas de pensión de retiro del Instituto Nacional de Previsión pueden contratarse á capital cedido y á capital reservado.

2. En las primeras no procede, en ningún caso, devolución alguna de las imposiciones que el titular, ú otra persona por él, haya entregado, ni de las bonificaciones aplicadas á las mismas.

3. En las segundas, el importe de las imposiciones y bonificaciones se reserva, en todo ó en parte, para las personas llamadas por la Ley, á quienes, ocurrido que sea el fallecimiento del titular, antes ó después de la edad de retiro, se entregará, según las condiciones en que se hubiere emitido la libreta correspondiente.

Artículo 2.º

1. La solicitud de libretas de previsión se formulará con arreglo á modelos impresos que facilitará el Instituto Nacional de Previsión.

2. El solicitante ó la persona que gestione la emisión de una libreta en favor de aquél deberá manifestar con exactitud el nombre y apellidos del presunto titular, su profesión ú oficio, el lugar y la fecha de su nacimiento, su filiación, la clase de libreta que pretende, la cantidad que como primera imposición entrega, la edad de retiro que elija, la contribución que satisfaga y todos los demás extremos y antecedentes que mencione el correspondiente modelo de declaración.

3. Las inexactitudes consignadas en la solicitud ó en la declaración á ella aneja estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 27 de este Reglamento.

4. La solicitud deberá ir firmada y rubricada, á ser posible, por el interesado á favor del cual haya de expedirse la libreta, si supiere firmar, y señalada por el mismo con la impresión dactilar, á los efectos de la identificación personal.

5. Si gestionase la apertura de la libreta persona distinta del presunto titular, por ausencia ó imposibilidad de éste, deberá facilitar aquélla los antecedentes y datos que menciona la declaración previa, que autorizará con su firma y rúbrica.

6. En tal caso, el titular deberá comparecer, tan pronto como le sea posible, á identificar su personalidad con su firma y con la impresión de sus signos dactilares en la solicitud que hubiese motivado la emisión de la libreta, á los efectos de poder comprobar la personalidad en su día.

Artículo 3.º

Las imposiciones primeras ó sucesivas de los titulares de libretas de pensión de retiro, ó de otras personas en favor de ellos, no serán inferiores á 50 céntimos, ni excederán de la cantidad necesaria para constituir una pensión máxima de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º

La solicitud de libreta y la entrega de imposiciones podrán hacerse, bien directamente en la Oficina central del Instituto Nacional de Previsión, bien por conducto de una Caja correspondiente ó Agencia de fomento del mismo.

Artículo 5.º

Las imposiciones se abonarán en efectivo, en tanto no se establezcan sistemas especiales de giro para el servicio de los asociados del Instituto.

Artículo 6.º

Si el solicitante de libreta de previsión fuese súbdito extranjero, declarará someterse á la jurisdicción de los Tribunales de Justicia españoles, con renuncia á toda otra, cualquiera que sea su ulterior residencia, y aceptar como domicilio del contrato la Oficina central del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO II

DE LA EMISIÓN DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 7.º

Las libretas de retiro á capital reservado se emitirán á nombre del solicitante ó presunto titular, sin restricción alguna por razón de sexo, edad ó estado.

Artículo 8.º

1. Las libretas de retiro á capital cedido se emitirán desde luego á favor de los solicitantes solteros, mayores de diez y ocho años, y de las mujeres casadas que acrediten el consentimiento

de sus maridos en la apertura de la libreta, para lo cual bastará que suscriban ambos la solicitud.

2. Si por ausencia ó imposibilidad no firmase el marido la solicitud de la libreta, la mujer declarará, bajo su exclusiva responsabilidad, estar autorizada por aquél para contratar la renta á capital cedido.

3. Si la causa de no intervenir el marido en la solicitud fuese la separación legal ó de hecho de los cónyuges, la mujer lo declarará también, bajo su exclusiva responsabilidad.

4. Tanto en este caso como en el anterior, no se emitirá la libreta á capital cedido hasta después de tres meses de solicitada.

5. Si durante ese plazo se presentase el marido contradiciendo las declaraciones de la mujer, se cancelará la solicitud de ésta, devolviéndose á la misma la cantidad que hubiera entregado, con reserva de su derecho á solicitar del Juzgado municipal la autorización correspondiente, en defecto de la del marido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y en el 101 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

6. Si el solicitante fuese un menor de diez y ocho años, acreditará la autorización de su padre, madre, abuelo paterno, abuelo materno ó tutor, cada cual en defecto de los anteriormente nombrados, debiendo firmar la proposición la persona que autoriza.

7. Faltando todos, ó estando ausente quien pudiera suplir la incapacidad del menor, podrá autorizar al mismo, en la forma indicada en el número anterior, la persona que le tenga directamente á su cargo, ya particularmente, ya como Director ó Presidente del Establecimiento ó Asociación donde el menor estuviere recogido.

Artículo 9.º

Si el menor de diez y ocho años declarase, bajo su responsabilidad, que con consentimiento de sus padres vivía independiente de ellos, y que las imposiciones proceden de su trabajo ó industria ó de cualquier título lucrativo, se emitirá á nombre del menor la libreta á capital cedido, sin necesidad de autorización alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 160, párrafo último, del Código civil.

Artículo 10.

Las formalidades establecidas en las reglas precedentes sólo se exigirán para la apertura de las libretas, mediante la primera

imposición, pero no para las imposiciones ulteriores, entendiéndose subsistentes las circunstancias en que se procedió á la emisión de la libreta, en tanto no se formulen reclamaciones en contrario.

Artículo 11.

1. Si emitida una libreta se justificase por el marido ó por el representante, ó encargado del menor, que los titulares carecían de la autorización necesaria para contratar la pensión á capital cedido, no se admitirán nuevas imposiciones de los incapaces, á no hacerlas convenientemente asistidos.

2. En tal caso se satisfará la renta, cuando llegue la fecha señalada en la libreta para su percepción, á los representantes legales de la mujer ó del menor, si entonces subsistiera la incapacidad de éstos.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO COLECTIVO

Artículo 12.

1. Podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la celebración de convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro, á los efectos del art. 117 de los Estatutos, las entidades siguientes:

2. Las clasificadas como de beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la Ley de 30 de Junio de 1887, siempre que se propongan, de modo principal ó secundario, un fin de carácter benéfico;

4. Las Mutualidades de obreros y empleados del Estado, y otras colectividades análogas;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales creados por iniciativa de los Ayuntamientos, y las entidades análogas constituidas por empleados y obreros de las Diputaciones provinciales;

6. Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1906.

Artículo 13.

1. Con objeto de acreditar su existencia legal, las mencionadas entidades acompañarán á su solicitud de convenio de seguro colectivo:

2. Las de beneficencia particular, una certificación del traslado de la Real orden que las haya clasificado con tal carácter;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la Ley de 30 de Junio de 1887, una certificación de estar registradas en el Gobierno civil de la provincia de su domicilio;

4. Las Mutualidades de empleados y obreros del Estado, una certificación de la autorización superior para constituirse;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales ó de las Diputaciones provinciales, una certificación de los acuerdos de las respectivas Corporaciones, aprobatorios de sus Reglamentos;

6. Los Sindicatos agrícolas, una certificación del Gobierno civil, acreditativa de la inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 14.

Además del documento que acredite su existencia legal, las entidades de referencia acompañarán á la solicitud de convenio de seguro colectivo un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos ó acuerdos por que se rijan, ó, en su defecto, una certificación de las cláusulas fundacionales expresivas de las facultades de representación y administración que correspondan al patrono ú organismo directivo, así como del título de su nombramiento.

Artículo 15.

1. Las entidades contratantes, á más de las obligaciones especiales que les imponga el convenio con el Instituto Nacional de Previsión, contraerán las siguientes:

2. Comunicar al Instituto, en forma auténtica, y en término de ocho días, los acuerdos ó disposiciones que modifiquen los Estatutos, Reglamentos ó contratos preexistentes;

3. Comunicar, en la misma forma é igual plazo, los nuevos

nombramientos de representantes, administradores, patronos u organismos directivos;

4. Comunicar, tan pronto como ocurran, las bajas de los asociados á favor de los cuales hubiera emitido libreta de pensión de retiro el Instituto Nacional de Previsión, por mediación de la entidad á que dejaran de pertenecer.

Artículo 16.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas y de las especialmente establecidas en los convenios de seguro colectivo facultará al Instituto Nacional de Previsión para rescindir el contrato con la liquidación inmediata de las operaciones practicadas provisionalmente.

Artículo 17.

La entidad contratante es responsable de las obligaciones derivadas del convenio de seguro colectivo. No obstante, podrá constituirse dentro de dicha entidad; y con sus mismos asociados, una Sección especial para la administración, propaganda y organización del seguro colectivo, la cual funcionará bajo la intervención de la entidad contratante.

Artículo 18.

1. Los seguros colectivos gozarán de las ventajas siguientes:
2. Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionales dentro de la Mutualidad, á fin de llegar á constituir la cuota computable en el vencimiento más favorable al asegurado, dentro del año, en las tarifas calculadas sobre esta base;
3. Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;
4. Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el pago de pensiones vencidas;
5. Y las demás que el convenio determine.

CAPÍTULO IV

DE LAS BONIFICACIONES

A). Del fondo general.

Artículo 19.

Integran el fondo general de bonificaciones los ingresos siguientes:

1.º La subvención que el Estado, las Provincias ó los Municipios destinen, con carácter general, á bonificar pensiones en el Instituto Nacional de Previsión;

2.º Los sobrantes que resulten en las valoraciones actuariales de las pensiones contratadas y del fondo general de pensiones, después de constituidas las reservas que el Consejo de Patronato acuerde;

3.º Las bonificaciones anuladas, procedentes del mismo fondo general, por haberse justificado el fallecimiento del titular en la fecha en que fueron aplicadas á su libreta, ó por haber perdido el imponente el derecho á obtenerlas por cualquiera de las causas expresadas en el art. 96 de los Estatutos;

4.º Las donaciones que los particulares otorguen á favor del Instituto con destino al fondo general de bonificaciones.

Artículo 20.

1. Tienen derecho á percibir bonificaciones del fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

2. Ser español, mayor de diez y ocho años, y residente en España, ó ser extranjero, con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado á que pertenezca reconozca análogo beneficio á los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses ó ibero-americanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil ó del de extranjeros del Gobierno civil de su domicilio.

3. Haber hecho alguna imposición en el año á que la bonificación se refiera, salvo si el titular hubiese sufrido durante ese

período accidente de trabajo que le produzca incapacidad absoluta, pues en tal caso se considerará cumplida por el titular esa condición.

4. Vivir el 1.º de Enero del año siguiente al en que se hizo la imposición á que la bonificación se refiera.

5. Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años.

6. No disfrutar de un sueldo ó derechos que excedan de 3.000 pesetas.

7. No pagar por contribución territorial ó industrial, ó por ambos conceptos, una cantidad superior á la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 pesetas;

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas;

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

8. No percibir derechos pasivos de procedencia oficial ó particular.

9. Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro ó del coaseguro.

Artículo 21.

No tendrá derecho á bonificación el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluido de las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª

Artículo 22.

La distribución de bonificaciones del fondo general se sujetará á las reglas que acuerde el Consejo de Patronato, en uso de sus atribuciones, y de conformidad con los artículos 85 á 95 de los Estatutos, teniendo además en cuenta las siguientes:

I. Las bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional á las imposiciones personales del asociado, con arreglo á esta escala:

Imposición anual. — Pesetas.	Bonificación normal. — Pesetas.	Bonificación preferente. — Pesetas.
Menor de 12.....	4	8
De 12.....	6	10
Mayor de 12.....	8	12

II. Si la relación entre el fondo de bonificaciones de cada ejercicio y la clasificación de las procedentes no permitiera la aplicación íntegra de la escala que antecede, se reducirán aquéllas en la proporción que la misma expresa.

III. Tendrá derecho á bonificación preferente el titular que reserve, por lo menos, la mitad del capital.

IV. Cuando el asociado no solicite la constitución de nueva renta, á que se refiere el art. 89 de los Estatutos, se entenderá que prefiere el aumento de la contratada.

V. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados, y por razón de la independencia de éstos con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del fondo general.

VI. En ningún caso se aplicará la bonificación del Estado á las pensiones de retiro constituidas en virtud de la aplicación de los artículos 66 y 117 de los Estatutos, siempre que se refieran á empleados no comprendidos estrictamente en las condiciones que determina el art. 65 para las operaciones de retiro susceptibles de bonificación del Estado, que son las peculiares del Instituto.

B). De los fondos especiales de bonificaciones.

Artículo 23.

Estos fondos estarán constituidos por los capitales y bienes de toda clase que reciba el Instituto procedentes de particulares,

organismos y Corporaciones con destino á determinadas bonificaciones en favor de titulares designados nominalmente ó por la concurrencia de ciertas condiciones establecidas por los donantes.

Artículo 24.

Los donantes pueden expresar las condiciones de aplicación de las bonificaciones ó reservarse su indicación. En el primer caso se distribuirán los fondos seguidamente en la forma y á favor de las personas indicadas. En el segundo se emitirá á nombre de los donantes una libreta de bonificación disponible, que producirá el interés de 3 por 100, para ser acumulado al capital ó invertido con éste tan pronto como los donantes determinen las condiciones para su aplicación.

Artículo 25.

Los fondos especiales de bonificación se administrarán con separación del general de bonificaciones, llevándose de cada uno de aquéllos cuenta independiente, al objeto de la aplicación establecida ó que establezcan los donantes.

Artículo 26.

Las reglas de bonificación de los fondos especiales serán las que determinen los donantes, siempre que se refieran á condiciones lícitas y estén en relación con los fines del Instituto.

Artículo 27.

1. Perderán todo derecho á las bonificaciones declaradas y á las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos expresados en el art. 92 de los Estatutos, ó las circunstancias exigidas para la aplicación de bonificaciones especiales.

2. Si las libretas fuesen de capital reservado, los causahabientes de los titulares á que se refiere el párrafo anterior sólo tendrán derecho á percibir el importe de las imposiciones efectuadas directamente. En tal caso, el de las bonificaciones aplicadas á la libreta se deducirá del capital reservado é ingresará en el fondo general de bonificaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DURANTE EL PERÍODO DIFERIDO

A). De la facultad de rescate del valor del capital reservado.

Artículo 28.

1. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsarse, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado, previa justificación de no haber personas llamadas por la Ley á percibir el capital reservado al fallecimiento del titular.

2. En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida, siempre que acredite la condición requerida por el párrafo anterior.

3. En ningún otro caso podrá solicitarse el valor de rescate, como no sea tratándose de combinaciones en que haya sido calculada dicha rescisión, y siempre que esté pactada en la libreta correspondiente.

4. El valor de rescate se fijará en estos casos especiales por el Consejo de Patronato, previo informe del Asesor actuuario.

Artículo 29.

Los derechos que al titular reconocen las disposiciones precedentes sobre el valor del rescate del capital reservado deberán ejercitarse por aquél un año antes por lo menos de entrar en el disfrute de la renta diferida, mediante instancia al Instituto Nacional de Previsión, acompañando la libreta y los certificados de adición á que se haya de contraer la operación que solicite.

Artículo 30.

1. El pago del valor de rescate del capital reservado se hará con justificación previa de la identidad personal del titular, á

juicio del funcionario pagador, y con recibo autorizado con la firma y signo dactilar del interesado.

2. Las libretas á capital reservado serán canjeadas por otras á capital cedido, expresivas del nuevo contrato en vigor.

B). De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada.

Artículo 31.

1. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, el titular puede pedir, acreditando aquélla, que se convierta en renta vitalicia inmediata á la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente á su edad al ocurrir el accidente y al valor actual de la pensión que tuviere adquirida.

2. Si resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue por lo menos á dicha cantidad.

C). Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero.

Artículo 32.

1. La facultad de rescindir el contrato, concedida al asociado extranjero por trasladar su residencia fuera del territorio nacional, deberá ejercitarse dentro del primer año de su ausencia, acreditando el interesado, documentalmente, el lugar y el tiempo de su nueva residencia. La instancia y los justificantes de ella se presentarán ante el Cónsul de España en el lugar de la nueva residencia del asociado.

2. No formulándose en tal plazo y con la justificación suficiente la solicitud de rescisión, el Instituto podrá denegar ésta.

D). Rectificaciones por error en la edad declarada.

Artículo 33.

1. En el caso de comprobarse, tratándose de una póliza á primas periódicas, que el titular tiene distinta edad de la consignada en su libreta, podrá, siempre que el error no fuese malicioso, si

es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecho, ó reclamar su reembolso, si no hubiere de verificar ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el titular completar las cuotas satisfechas, á no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

2. Tratándose de primas únicas, la determinación del exceso ó del defecto se hará por la diferencia entre los valores actuales de las pensiones correspondientes á la edad declarada y á la verdadera.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO DE LAS PENSIONES

Artículo 34.

1. El pago de las rentas se realizará por la entidad (Caja colaboradora ó auxiliar ó corresponsal del Instituto Nacional de Previsión) en que estuviere domiciliada la libreta que produzca la pensión.

2. Á petición y por cuenta del pensionista, el Instituto Nacional de Previsión podrá remitirle el importe de la renta á su propio domicilio.

Artículo 35.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se aborarán mensualmente; las que no lleguen á dicha cantidad, trimestralmente, á no ser que el interesado prefiera un plazo más breve.

Artículo 36.

1. Llegada la edad de percepción de la pensión de retiro, que será siempre la expresada en la libreta, el titular identificará su personalidad con la estampación de su firma y rúbrica, si supiese escribir, y en todo caso con la impresión de los signos dactilares para el cotejo de unas y otros con los indubitados que obren en el expediente, y acreditará además el cumplimiento de la edad de retiro mediante certificación del acta de su nacimiento, á no ser que la hubiera presentado con anterioridad.

2. El Instituto se reserva el derecho de exigir la fe de vida

del interesado en el caso de que ofrezca duda la identificación dactilar.

Artículo 37.

1. La estampación de la firma y rúbrica y la impresión de los signos dactilares serán efectuadas, por regla general, por el titular ante un funcionario ó Agente del Instituto Nacional de Previsión ó de la Caja corresponsal del mismo, ó, en su defecto, de una Autoridad ó funcionario del Estado que tenga fe pública, debiendo certificar, quienes intervengan, que el acto ha sido realizado á su presencia.

2. Los asociados que residan en el Extranjero identificarán su personalidad, por regla general, ante el Cónsul de España en el lugar de su domicilio ó del más próximo á él, y por conducto del mismo Cónsul remitirán al Instituto Nacional de Previsión, juntamente con los elementos necesarios para la identificación, las certificaciones de existencia y de nacimiento, debidamente legalizadas.

Artículo 38.

La Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, una vez recibidos en la Oficina central del mismo los justificantes de existencia, de identificación y de edad de los titulares reclamantes, y de practicados los cotejos necesarios y las liquidaciones oportunas, acordará el pago de las rentas correspondientes y autorizará á las Cajas colaboradoras ó auxiliares para realizarlo, con arreglo á las siguientes disposiciones.

Artículo 39.

No se abonará ninguna renta sin el recibo de la misma, autorizado por el pensionista, ó por su representante ó apoderado en forma.

Artículo 40.

Los pensionistas deberán acreditar su existencia antes del pago de cada renta.

Artículo 41.

La expedición de los certificados de existencia ó fes de vida que en su caso sean necesarios está exenta, con arreglo al ar-

título 32 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, de todo arbitrio é impuesto, debiendo librarse aquéllos en papel común, con expresión del objeto á que se destinan, para el cual únicamente surtirán efecto.

Artículo 42.

Las Cajas colaboradoras ó auxiliares y las entidades contratantes de seguro colectivo remitirán mensualmente al Instituto una relación expresiva de los pagos de pensiones realizados en el período anterior, con los justificantes de los mismos, sin perjuicio de las liquidaciones generales de su contabilidad, en relación con el Instituto.

Artículo 43.

Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Artículo 44.

Las rentas satisfechas á los titulares tienen el concepto de pensiones alimenticias, y, en tanto no medie reclamación por los representantes del titular, el Instituto no incurre en responsabilidad alguna por las que con anterioridad hubiese pagado.

Artículo 45.

Formulada reclamación sobre la incapacidad del titular para cobrar personalmente la pensión, el Instituto suspenderá su abono hasta la resolución que proceda, la que adoptará con la mayor urgencia, dadas las circunstancias del caso.

Artículo 46.

1. El derecho á percibir la pensión se extingue por el fallecimiento del titular; pero los individuos de su familia tendrán derecho á cobrar la pensión íntegra correspondiente á la mensualidad en que aquél hubiere fallecido, siempre que acrediten el hecho de la defunción con la certificación de la partida correspondiente, ó faciliten al menos los datos necesarios para recla-

marla de oficio. En este caso se esperará á obtener dicho documento para pagar la pensión á los parientes del finado.

2. También deberán presentar, á ser posible, la libreta del titular fallecido y los certificados de adición correspondientes á la misma.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES Y DE LA CADUCIDAD DE LAS LIBRETAS

Artículo 47.

Las pensiones vencidas y no reclamadas por el titular prescriben á los cinco años, contados desde la fecha en que debieron percibirse.

Artículo 48.

Las Cajas en que estuviere domiciliado el pago de las libretas formarán mensualmente una relación de las pensiones vencidas y no satisfechas por falta de reclamación de los titulares, y la remitirán al Instituto Nacional de Previsión para la centralización de esos datos.

Artículo 49.

1. La relación general de pensiones abandonadas, con expresión de los pensionistas á quienes afecte y de la fecha en que debieron percibir las, se insertará en los estados de situación y balances del Instituto Nacional de Previsión y en el número de los *Anales* de publicación inmediata á la formación de aquéllos.

2. En el tercer trimestre del cuarto año de abandono de las pensiones, el Instituto Nacional de Previsión enviará un aviso, por escrito, á cada uno de los titulares, utilizando á tal efecto las direcciones que consten en los expedientes respectivos, anunciándoles la próxima caducidad de las rentas si antes del vencimiento del período no se presentaren á reclamarlas.

3. Si este aviso no diere resultado, se insertará en la *Gaceta de Madrid*, dentro del primer trimestre del quinto año, una sucinta relación de los pensionistas cuyas rentas hubieren de caducar al fin del año.

4. Los gastos que ocasionare este anuncio serán de cuenta,

á prorrata, de los pensionistas á quienes comprenda, y su importe se descontará de las respectivas rentas vencidas.

Artículo 50.

Transcurridos cinco años sin haberse formulado reclamación alguna de las pensiones vencidas, el Instituto Nacional de Previsión declarará la caducidad de la libreta.

Artículo 51.

1. Si pasado el período de cinco años reclamase un pensionista las rentas vencidas, sólo le serán abonadas las correspondientes al último quinquenio, á contar de la fecha de su reclamación, considerándose prescritas las anteriores al mismo.

2. En este caso, al acordar el pago de las pensiones debidas, se dejará sin efecto la declaración de caducidad de la libreta en cuanto á dichas rentas y á las sucesivas.

CAPÍTULO VIII

DEL PAGO DE CAPITALES RESERVADOS

A). Reglas sustantivas.

Artículo 52.

1. La entrega del capital reservado se hará, ocurrido que sea el fallecimiento del titular, y previas las justificaciones que en su caso requiere este Reglamento, al cónyuge sobreviviente, á los hijos y á los ascendientes, de conformidad con las siguientes reglas:

2. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos legítimos del titular, se entregará la mitad á aquél y la otra mitad á éstos, ya procedan de uno ó de varios matrimonios.

3. En caso de concurrir el cónyuge viudo con ascendientes del titular, se entregará á aquél tres quintas partes del capital, y las dos quintas partes restantes á los ascendientes.

4. De conformidad con lo establecido sobre filiación en el artículo 30 de la Ley, los hijos naturales reconocidos sólo concurrirán con el cónyuge viudo á falta de descendientes legítimos,

y, en tal caso, tendrán derecho á la mitad del capital reservado.

5. Los ascendientes no concurrirán en ningún caso con los hijos del titular, sean legítimos ó naturales-reconocidos. El derecho de los ascendientes consiste en concurrir con el cónyuge viudo cuando no haya hijos, y en percibir el capital cuando faltan uno y otros.

6. En caso de concurrencia de ascendientes con el cónyuge viudo, tendrán el derecho determinado en el párrafo 3.º del presente artículo, distribuyéndose entre ellos las dos quintas partes del capital, con preferencia de los padres sobre los abuelos.

7. En caso de faltar cónyuge viudo é hijos del titular, los ascendientes se repartirán el capital en esta forma: el padre y la madre, por mitad; á falta de padres, se distribuirá entre los abuelos paternos y maternos, cualquiera que sea el número de los sobrevivientes, por iguales partes, y sin distinción entre legítimos é ilegítimos.

8. La porción vacante por la falta de alguno de los llamados concurrentes acrecerá á los sobrevivientes del grupo. Así, á falta de cónyuge viudo, el capital se repartirá íntegro entre los hijos legítimos, y, en defecto de éstos, entre los naturales reconocidos. No habiendo descendientes legítimos ni naturales, pasará á los padres, y si éstos tampoco viviesen, á los abuelos.

B). Normas de procedimiento.

REGLAS GENERALES

Artículo 53.

Ocurrido que sea el fallecimiento de un titular de libreta á capital reservado, los parientes que se crean con derecho á éste, en todo ó en parte, ú otra persona en su nombre, solicitarán del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por conducto de la Caja colaboradora ó auxiliar ó de la entidad convenida para el seguro colectivo en que estuviere domiciliada la libreta, el pago del capital reservado, exponiendo clara y sucinatamente los siguientes datos:

- 1.º Fecha del fallecimiento del titular;
- 2.º Parentesco que con él tenían los reclamantes;
- 3.º Expresión de las personas que pudieren tener derecho á participar del capital (cónyuge, hijos, ascendientes), en concu-

rencia con los solicitantes, ó, en su defecto, declaración de no haber ninguna, y, en su caso, fecha y lugar de su defunción;

4.º Fecha de la reclamación.

Artículo 54.

1. Los reclamantes acompañarán á la instancia, á ser posible, la libreta y certificados de adición correspondientes al titular fallecido; la certificación del acta civil de su defunción y las certificaciones necesarias á acreditar el parentesco en que se funde la reclamación y la falta de otros partícipes.

2. Estos documentos, ya provengan de archivos parroquiales, ya del Registro civil, deberán ser expedidos gratis, á petición de los interesados, por los funcionarios encargados de aquéllos, según ordena el art. 30, párrafo 2.º, de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y al art. 107, párrafo 2.º, de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 55.

No se rechazará ninguna solicitud por deficiencias en su exposición ni por falta de los indicados justificantes. Pero el trámite del expediente quedará en suspenso hasta que sean subsanadas las omisiones, bien por gestión de los mismos interesados, bien por el Instituto, de oficio, en lo que de él pueda depender.

Artículo 56.

Recogidos todos los datos, y completada la justificación del derecho de los reclamantes, el Instituto acordará, previos los informes que estime conveniente oír, el pago del capital ó de la parte del mismo correspondiente á aquéllos, según los casos, ó la suspensión del pago hasta practicar nuevas investigaciones.

Artículo 57.

Cuando la cantidad que haya de entregarse en concepto de capital reservado no exceda de la cifra que acuerde el Consejo de Patronato, dentro del límite máximo de 150 pesetas, y siempre que los interesados sean mayores de diez y ocho años, el Instituto podrá admitir, en sustitución de las justificaciones de pa-

rentesco expresadas en los artículos anteriores, una información testifical para acreditar que los reclamantes son los únicos parientes del titular fallecido que tienen derecho á percibir el capital reservado en la libreta.

Artículo 58.

Si la cantidad que se ha de entregar no excediera de 150 pesetas, será satisfecha á los interesados, previo recibo, que autorizarán éstos con su firma, ó con su signo dactilar si no supiesen escribir, suscribiéndolo, en este caso, dos testigos presenciales del acto, y mediante la justificación de su personalidad, en la forma que estime suficiente el funcionario pagador.

Artículo 59.

Si la cantidad total que se ha de entregar excediere de 150 pesetas, se exigirá además la concurrencia de un testigo de conocimiento, cuya solvencia ha de ser suficiente, á juicio del funcionario pagador, que garantice la identidad de las personas interesadas en el cobro, obligándose á las resultas de un pago indebido por falta de esa circunstancia.

Artículo 60.

Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes sólo serán aplicables á los casos en que los interesados reclamen directamente del Instituto Nacional de Previsión el pago del capital, por razón de estar domiciliada en su Oficina central la libreta que lo motive.

Artículo 61.

Cuando los interesados formulen la reclamación por conducto de la Caja auxiliar ó colaboradora ó de la entidad convenida para el seguro colectivo en cuyas oficinas esté domiciliada la libreta, enviarán éstas el expediente al Instituto, y, una vez acordado por él el pago del capital correspondiente, lo efectuarán, adoptando, bajo su responsabilidad, las garantías que estimen convenientes para asegurarse de la identidad de los reclamantes.

REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE CONCURRIR MENORES DE EDAD

Artículo 62.

1. Los menores que estén bajo la patria potestad serán representados, á los efectos de reclamar y cobrar la participación que les corresponda, por quien la ejerza.
2. Los que estén acogidos en Establecimientos ó Asociaciones de Beneficencia serán representados, á los mismos efectos, por el Jefe administrativo del Establecimiento ó por el Director de la Asociación, en concepto de legítimo representante del menor, con arreglo al art. 303 del Código civil.
3. Los que se hallen en tutela legal, por el tutor ó por el protutor, en caso de ofrecerse alguna incompatibilidad entre aquél y el pupilo en el cobro del capital.
4. Los menores que se encuentren bajo el cuidado de persona que los tenga á su cargo sin formalidades legales serán representados por esta persona.

Artículo 63.

1. Todas las representaciones mencionadas en el artículo anterior deberán acreditarse en el expediente:
2. La expresada en el apartado 1, con las certificaciones correspondientes del Registro civil;
3. La del apartado 2, con certificación del ingreso y estancia del menor en el Establecimiento de Beneficencia y de hallarse el titulado Jefe administrativo en el ejercicio de su cargo, y si se tratare de una Asociación, con certificación de estar registrada en el Gobierno civil y de la persona que ejerce su dirección, y de pertenecer á aquélla como acogido el menor que tenga derecho á participar del capital;
4. La representación mencionada en el apartado 3, con certificación del Registro de tutelas, acreditativa de la que se trate, y con certificación del acuerdo del consejo de familia autorizando al tutor á percibir la participación del capital reservado correspondiente al menor. Si la cantidad que se ha de cobrar fuere superior á 5.000 pesetas, será precisa además la intervención del protutor;
5. La del apartado 4, mediante información de tres testigos

idóneos, á lo menos, para acreditar: 1.º Que los menores viven en compañía de la persona que afirme tenerles á su cargo; 2.º Que esta persona atiende á las necesidades de aquéllos, procurándoles instrucción, aprendizaje, alimentos, etc.; 3.º Que la convivencia establecida no es accidental ni transitoria, sino permanente, en razón á la orfandad de los menores, á la ausencia de sus parientes en ignorado paradero, á la imposibilidad de éstos de tenerles á su cargo, etc. Además, los testigos informarán sobre las condiciones personales del patrono, medios de subsistencia, circunstancias de familia, concepto que les merezca y todos los antecedentes que permitan formar opinión sobre la permanencia del menor al cargo de la persona de que se trate.

Artículo 64.

En los casos previstos en los números 1, 2 y 3 del art. 62, los menores no intervendrán en el expediente de pago del capital reservado.

Artículo 65.

1. En el caso previsto en el núm. 4 del art. 62, los mayores de catorce años comparecerán á manifestar su asentimiento á la entrega de la cantidad que le corresponda á la persona que les tenga á su cuidado y ostente su representación de hecho, sin cuyo requisito no se realizará el pago.

2. En este caso, y para garantía del derecho de los menores, será precisa la concurrencia de fiador que responda de la identidad de la persona del representante de hecho, cualquiera que sea la cantidad que haya de percibir en tal concepto.

Artículo 66.

No obstante la información practicada, el Instituto Nacional de Previsión podrá suspender el pago al representante de hecho del menor, cuando juzgue, á su libre arbitrio, que no está suficientemente acreditada tal cualidad.

Artículo 67.

En este caso, así como en cualquiera otro en que se suscitase contestación entre partes sobre el derecho á percibir el capital

reservado, el Instituto Nacional de Previsión consignará desde luego su importe en la Caja de Ahorros ó en cualquier establecimiento de crédito que abone interés á las sumas depositadas, á disposición de la persona que en su día fuere declarada por quien corresponda con derecho á percibirlo.

CAPÍTULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN DE CAPITALES RESERVADOS

Artículo 68.

El derecho á reclamar el capital reservado en las libretas de esta clase prescribe á los tres años, contados desde la fecha del fallecimiento del titular.

Artículo 69.

Cuando esta fecha sea conocida, el Instituto Nacional de Previsión declarará prescrito el capital reservado en la libreta de que se trate, y aplicará definitivamente su importe al concepto adecuado de los que integran el fondo general de pensiones.

Artículo 70.

Si los derechohabientes del titular formularsen reclamación del capital reservado á su favor dentro de los tres años siguientes al fallecimiento de aquél, el Instituto, previa justificación documental de este extremo, acordará la entrega del capital reservado á los interesados, de conformidad á las reglas establecidas para su pago en el capítulo anterior.

II

Régimen financiero.

CAPÍTULO PRIMERO

CONTABILIDAD

Artículo 71.

La contabilidad del Instituto se ajustará á los principios generales del sistema llamado de Partida doble, y se dividirá en general y auxiliar.

Artículo 72.

1. Constituye la contabilidad general la cuenta y razón de las operaciones ejecutadas, con relación á cada uno de los conceptos generales sobre que opere el Instituto, de tal modo que constantemente refleje los aumentos, disminuciones ó transformaciones de todo género que experimenten los elementos que componen su capital activo y pasivo.

2. El desarrollo de estos conceptos generales, hasta el límite que exijan las necesidades del funcionamiento del Instituto en orden á administración, justificación, estadística, etc., es lo que constituye su contabilidad auxiliar.

Artículo 73.

La contabilidad general se llevará en los libros principales Diario y Mayor, en los cuales se expresará constantemente el cargo y descargo de las cuentas á que afecten las operaciones. En el de Inventarios y Balances se consignarán los resultados de dichas cuentas, una vez hecho el balance de situación, cuya aprobación por el Consejo de Patronato, así como los demás acuerdos que con aquél se relacionen, se harán constar por diligencia autorizada.

Artículo 74.

1. Las cuentas de los libros principales tendrán carácter sintético, y se acomodarán, en su estructura y designación ó título, á las circunstancias esenciales ó características de las operaciones á que se contraigan.

2. Por punto general, las cuentas serán tantas cuantas exija la debida diferenciación de los valores que compongan el activo, atendiendo á su naturaleza y situación, y los distintos caracteres que presenten las obligaciones que integren el pasivo en orden á los derechos que de ellas se deriven.

Artículo 75.

La contabilidad auxiliar se llevará indistintamente por el sistema de fichas ó tarjetas, ó por el de libros auxiliares, con todo el detalle necesario por la índole de las operaciones y por la con-

veniencia de utilizar sus elementos como antecedentes de ulteriores combinaciones, estadísticas y verificación de la gestión del Instituto.

Artículo 76.

Sin perjuicio de la unidad, y dentro de las naturales relaciones de las cuentas entre sí, se llevará la contabilidad de suerte que manifieste todas las vicisitudes del régimen administrativo del Instituto, presentando con absoluta separación las que se refieran á la vigencia de sus presupuestos, en sus tres aspectos de previsión, ejecución y liquidación, de las que se relacionen con la gestión de los fondos que mediata ó inmediatamente pertenezcan á la masa de los asociados.

Artículo 77.

Las Sucursales, Cajas y Agentes del Instituto ajustarán su contabilidad á las reglas establecidas en los precedentes artículos, y las entidades que bajo uno ú otro concepto sean colaboradoras en las operaciones del Instituto se subordinarán á las establecidas en los respectivos contratos, que se procurará estén inspiradas en los principios expresados.

Artículo 78.

1. Todos los años se formará el resumen de las operaciones realizadas durante el año anterior, presentándolas con la separación y el detalle necesario para que pueda apreciarse el movimiento de los fondos afectos á la gestión técnica y administrativa del Instituto, y la situación de los valores existentes al terminar el año.

2. Cada cinco años se formará el balance de situación, el cual se documentará con todos los antecedentes necesarios para que pueda determinarse minuciosamente el capital activo y pasivo y apreciarse exactamente la situación financiera del Instituto.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTOS

Artículo 79.

La administración del Instituto Nacional de Previsión se someterá al régimen de presupuestos en cuanto se señalara á los recursos y gastos propios de la gestión, y á los acuerdos que el Consejo de Patronato y la Junta de gobierno adopten, dentro de sus respectivas facultades estatutarias, en cuanto se relacione con la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas y pensiones.

Artículo 80.

El cálculo anticipado de los gastos y de los recursos necesarios para cubrirlos, dentro de los que especialmente señala al efecto el art. 37 de los Estatutos, se hará por años naturales, presentándose el proyecto de presupuesto para su aprobación al Consejo en la penúltima sesión ordinaria del año anterior al en que haya de entrar en ejercicio.

Artículo 81.

1. Los Jefes de todas las Secciones formularán, con la anticipación necesaria, su respectivo presupuesto parcial de gastos, pasando las oportunas notas á la Contabilidad.

2. Reunidas las expresadas notas, el Jefe de esta Sección redactará el proyecto de presupuesto general de gastos y formulará el de los recursos necesarios para cubrirlos, aplicándolos por el mismo orden con que aparecen reseñados en el indicado artículo 37 de los Estatutos, y someterá el proyecto al Consejero-Delegado para su tramitación.

Artículo 82.

Una vez aprobado el presupuesto general, se consignarán al pie del mismo los acuerdos del Consejo que con él se relacionen y se pasará al Jefe de Contabilidad, para que, en su vista, practique los asientos correspondientes en los libros de contabilidad del Instituto.

Artículo 83.

En ningún caso podrán autorizarse gastos que excedan del crédito presupuesto respectivo, ni aun dentro del crédito anual, en cantidad superior á las consignaciones periódicas ó distribuciones de fondos que fije la Junta de gobierno, con arreglo al artículo 29 de los Estatutos.

Artículo 84.

Cuando sobrevenga la necesidad de un gasto que, teniendo suficiente crédito en el presupuesto, exceda de la consignación disponible, se solicitará previamente de la Junta de gobierno el necesario suplemento de consignación.

Artículo 85.

Si se presentan gastos que excedan de los créditos disponibles, ó que, por su carácter extraordinario ó circunstancial, no pudieron ser previstos al formular el presupuesto, se acudirá al Consejo de Patronato, proponiendo en sesión ordinaria ó extraordinaria, según la urgencia del caso á juicio del Presidente, una de las siguientes soluciones:

1.ª Transferencia de crédito, en el caso de que exista en el presupuesto algún concepto que ofrezca sobrante ó que los gastos imputables al mismo permitan su aplazamiento hasta el inmediato;

2.ª Ampliación de crédito, en el caso de que el presupuesto se aprobara con *superávit* y se halle éste confirmado por los resultados obtenidos durante el tiempo que haya estado en ejercicio, ó que, no obstante haberse aprobado sin sobrante inicial, la realización del mismo acuse un exceso de los ingresos obtenidos sobre los calculados en cantidad suficiente para cubrir la ampliación solicitada;

3.ª Presupuesto adicional extraordinario, en el caso de que, careciendo el gasto de crédito y concepto adecuado, existan en cantidad suficiente recursos disponibles de los especialmente imputables á gastos de administración que no hubieran sido comprendidos en el presupuesto ordinario de ingresos.

Artículo 86.

1. Dentro de los diez primeros días de cada mes formará el Jefe de Contabilidad la cuenta justificada de los gastos de administración correspondientes al mes anterior, que deberá rendir el Consejero-Delegado á la Junta de gobierno en la primera sesión que celebre.

2. Esta cuenta se compondrá de dos partes:

3. La primera, denominada *Consignaciones*, expresará marginalmente los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto de gastos, y, por columnas, los respectivos créditos anuales y disponibles, las modificaciones que en aumento ó baja procedan, con expresión de los acuerdos que las motiven, las consignaciones concedidas y los sobrantes de crédito para el mes siguiente.

4. La segunda parte, llamada *Gastos*, llevará idéntica expresión marginal, y demostrará, por columnas, el importe de las consignaciones disponibles, los gastos satisfechos, justificados con sus respectivos comprobantes, y el remanente de consignación, que se transferirá á la cuenta del mes próximo.

Artículo 87.

Los presupuestos se liquidarán á fin de año. Se anularán todos los créditos no consumidos respecto de los cuales no se hubiera declarado expresamente su permanencia, y, determinado el sobrante, se le dará la aplicación que corresponda, con arreglo á los Estatutos y á los acuerdos del Consejo de Patronato.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 88.

1. Las operaciones de ingreso, pago y custodia de fondos se realizarán, dentro de los límites marcados en el presente Reglamento, por las siguientes entidades:

2. En Madrid, y mientras no exista algún convenio en virtud

del cual se encargue del servicio de Tesorería cualquiera entidad de las autorizadas por los Estatutos, por la Sección correspondiente de las Oficinas centrales del Instituto y por instituciones de crédito ó ahorro que, dentro de sus funciones normales, puedan utilizarse como elementos de la Tesorería central, mediante la constitución de depósitos, apertura de cuentas corrientes con ó sin interés, imposiciones, etc., etc.

3. En las demás capitales y poblaciones de España, islas adyacentes y territorios coloniales, por medio de representaciones delegadas, que se titularán: Cajas colaboradoras, Cajas auxiliares, Agencias de fomento, Sociedades adheridas, Corresponsales y Correspondientes. La acción y funciones, en el orden económico, de estas representaciones locales, se regularán de una manera precisa en los convenios que se celebren, y, en defecto de éstos, en las instrucciones generales ó especiales que se comunicarán al mismo tiempo que se notifiquen los nombramientos ó designaciones.

Artículo 89.

Por regla general, no se efectuarán ingresos, y en ningún caso se realizarán pagos por las Cajas y representantes autorizados del Instituto, sin el mandato expreso de éste, comunicado por escrito, en la forma y con los requisitos prevenidos en este Reglamento y en las instrucciones complementarias que se comuniquen á sus representantes locales.

Artículo 90.

De todo ingreso ó imposición que se realice se entregará en el acto al interesado un resguardo provisional, expedido precisamente en los impresos, arreglados á modelo, que el Instituto suministrará á sus Cajas y representantes.

Artículo 91.

Los ingresos que se realicen fuera de la Tesorería Central se comunicarán al Instituto por medio de la documentación, y en los términos que se establecerán en las circulares, instrucciones ó convenios, á los cuales han de sujetarse las relaciones económicas del mismo con sus representaciones locales.

Artículo 92.

A tenor de lo preceptuado en el art. 41 de los Estatutos, para la constitución de toda clase de depósitos será necesaria la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, designados por la Presidencia, siendo uno de ellos el Consejero-Delegado.

Artículo 93.

1. De conformidad con el art. 41 de los Estatutos, el pago de pensiones, capitales reservados y demás atenciones que deben satisfacerse con cargo á los fondos afectos á la Caja de Pensiones, así como las órdenes de levantamiento de depósitos para venta ó canje de valores, exige la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, que serán:

2. Tratándose de levantamiento de depósitos, la del Presidente, Consejero-Delegado y un Vocal designado por la Junta de gobierno;

3. Cuando se refieran á los pagos en metálico que se deriven del servicio de la Caja de Pensiones, la del Consejero-Delegado, Administrador de la Caja de Pensiones y Jefe de Contabilidad, estampadas en el documento administrativo en que se reconozca y declare la obligación por el siguiente orden: el Administrador de la Caja de Pensiones autorizará la liquidación; el Jefe de Contabilidad la intervendrá, y el Consejero-Delegado firmará la aprobación, para, en su vista, comunicar la oportuna orden de pago.

4. La ordenación de los pagos que deban realizarse con cargo á los fondos especialmente destinados á gastos de administración se ejercerá por el Consejero-Delegado, con sujeción á los acuerdos que dicte la Junta de gobierno, en uso de las facultades que le corresponden, con arreglo al núm. 8.º del art. 29 de los Estatutos.

Artículo 94.

De todo ingreso ó pago que se realice se tomará razón por la Sección de Contabilidad, sin cuyo previo requisito, que se hará constar por diligencia en el documento respectivo, no surtirá efecto la operación en la Sección administrativa á que corresponda.

Artículo 95.

Con la frecuencia posible se comunicará á las Cajas y representantes la situación de sus respectivas cuentas, y á fin de año se les enviará un extracto de las mismas, en vista de los cuales deberán manifestar su conformidad ó reparos.

Artículo 96.

Sin perjuicio de las comprobaciones diarias que deben realizarse entre las Secciones encargadas del servicio de Caja Central y Contabilidad, se verificará trimestralmente, y siempre que lo estime conveniente el Consejero-Delegado, á presencia del mismo ó funcionario en quien delegue, un recuento de existencia, cuyos resultados se harán constar en un libro de arqueos, que se custodiarán en la propia Caja.

Artículo 97.

1. Los gastos de material de instalación serán amortizados, según autoriza la segunda disposición transitoria de los Estatutos, dentro del plazo máximo de cinco años.

2. Solamente durante el expresado período, el valor del mobiliario y máquinas de escribir y calcular que se halle pendiente de amortización figurarán en el activo del Instituto como garantía particularmente afecta á las reservas especiales constituidas con sobrante de los gastos de administración y á una parte los fondos de garantía y de bonificación igual á la que se derive de la aplicación á los mismos, en los dos primeros ejercicios, de cantidades destinadas á gastos de administración.

3. Para facilitar el estricto cumplimiento de estas limitaciones, así como la inmediata aplicación de las mencionadas reservas especiales en cualquier tiempo, el Consejo de Patronato está facultado para autorizar una operación de crédito, bajo la garantía de la asignación del Estado para gastos de administración y demás recursos expresamente afectos á dichos gastos, cuyo importe no podrá exceder en ningún caso del remanente del coste del material que se halle pendiente de amortización.

CAPÍTULO IV

INVERSIÓN DE LOS FONDOS DEL INSTITUTO

Artículo 98.

A los fines de la inversión de que trata el art. 39 de los Estatutos, los fondos se considerarán divididos en dos grandes grupos, que se denominarán *consolidados ó de renta, y flotantes*. Los primeros son los destinados á estar en constante producción, para llevar á la práctica el principio fundamental del interés compuesto, tendiendo á reducir hasta el límite posible el plazo de las acumulaciones; los segundos son los fondos, en situación de disponibilidad, estrictamente necesarios para atender á las obligaciones corrientes.

Artículo 99.

La imputación á uno ú otro grupo se regulará por la cifra máxima que puedan alcanzar los fondos en disponibilidad, cuya cifra prefijará periódicamente, cuando lo estime conveniente, la Junta de gobierno, á propuesta del Consejero-Delegado, teniendo en cuenta las necesidades del Instituto, en relación con el grado de desenvolvimiento que adquieran sus operaciones.

Artículo 100.

Los fondos disponibles ó flotantes se colocarán en situación de que no permanezcan absolutamente improductivos; y, á este fin, solamente una mínima parte de los mismos se custodiará en la Caja Auxiliar Central, como destino á sufragar los gastos corrientes de oficina, distribuyendo el resto, en la proporción que la Administración del Instituto estime conveniente, en imposiciones en las Cajas de Ahorros ó en cuentas corrientes constituidas en Bancos ó entidades de notoria solvencia, con facultad de librar á la vista ó á voluntad, ó escalonando los plazos para obtener un interés mayor.

Artículo 101.

Las cantidades que se recauden procedentes de primas, imposiciones, etc., no podrán permanecer en situación flotante, en cuanto excedan del límite fijado en los artículos anteriores, más que el tiempo preciso para que se cumplan los requisitos indispensables que han de preceder á su inversión, de conformidad con los artículos 39 y 40 de los Estatutos y á las reglas que establecen los siguientes artículos.

Artículo 102.

La ponencia financiera de que trata el art. 40 de los Estatutos celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada semestre y las extraordinarias que el Presidente estime conveniente convocar. Para que pueda celebrarse sesión, será indispensable la asistencia de tres individuos de los que constituyen dicha ponencia.

Artículo 103.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos asistentes, y se someterán á la deliberación del Consejo mediante comunicación expedida por el Secretario de la misma, visada por el Presidente, en la cual se harán constar, en su caso, los votos particulares que se hubieren formulado contra el acuerdo de la mayoría.

Artículo 104.

Los informes de la ponencia versarán sobre la situación de los fondos invertidos, la naturaleza y clase de los valores en que deban hacerse las ulteriores inversiones y el orden á que deba subordinarse la colocación de los fondos que se recauden hasta la reunión inmediata.

Artículo 105.

Respecto á la situación de los fondos invertidos, la ponencia examinará la composición de la cartera con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y cuando entienda que existen motivos racionales que lo justifiquen, propondrá al Consejo las modificaciones que convenga introducir en la clase ó proporción de

los valores que la integren, mediante la enajenación de determinados fondos, para con su producto adquirir otros ó darles una aplicación más ventajosa, dentro de los preceptos estatutarios ó reglamentarios.

Artículo 106.

En cuanto á la naturaleza de las inversiones, consistirán éstas en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en valores públicos y mercantiles ó industriales de reconocida garantía, tendiendo á la mayor variedad posible, especialmente en las que se dediquen á la adquisición de valores, con el fin de que el capital representado por la cartera de renta alcance el mayor grado de estabilidad y las oscilaciones de la cotización no afecten de manera muy sensible á su valor efectivo.

Artículo 107.

En punto al orden que deba seguirse en las inversiones, la ponencia propondrá los términos en que deba procederse para la colocación de los fondos que se recauden en el intervalo que medie de uno á otro acuerdo, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad ú otro procedimiento cualquiera que armonice la función privativa que atribuye al Consejo el art. 40 de los Estatutos, con la necesidad de que las sumas recaudadas entren inmediatamente en plena producción y de que los fondos flotantes no excedan del límite prefijado por la Junta de gobierno.

Artículo 108.

Para que la ponencia pueda evacuar su función consultiva con todos los elementos de juicio necesarios, el Secretario de la misma dará cuenta de la situación de los fondos en el día anterior, del curso de las cotizaciones en Bolsa desde la anterior reunión y los demás antecedentes que se estimen necesarios.

Artículo 109.

Los valores que integren la cartera de renta del Instituto se constituirán en depósito en los Bancos ó Establecimientos de

crédito de reconocida garantía que el Consejo de Patronato determine, y no podrán ser retirados sin el previo acuerdo del mismo.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN Y APLICACIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 110.

En virtud de lo establecido en los artículos 36 y 37 de los Estatutos, los fondos del Instituto se administrarán estableciendo la debida separación entre los especialmente aplicables á los gastos de gestión y los que sólo pueden imputarse á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro.

Artículo 111.

Con igual separación se hará la liquidación periódica, y el producto líquido, beneficio ó excedente que resulte en fin de cada ejercicio, en uno y en otro fondo, atendidas las reservas estatutarias y reglamentarias, se aplicarán íntegramente al fondo general de bonificación de pensiones.

Artículo 112.

El excedente de los recursos destinados á los gastos de administración se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos obtenidos con tal objeto, y

- a) La suma de los gastos realizados dentro de los créditos fijados en el presupuesto ó presupuestos respectivos;
- b) Las obligaciones contraídas cuyo pago se hubiese diferido, ó que, por cualquiera otra circunstancia, se hallaren pendientes de pago en fin de año;
- c) Las cantidades aplicadas á la amortización del material y gastos de instalación;
- d) Las que el Consejo de Patronato acuerde destinar á la constitución ó acrecentamiento de las reservas especiales.

Artículo 113.

El producto líquido ó excedente de la administración de los fondos sociales se fijará quinquenalmente, deduciendo de los recursos íntegros del Instituto afectos á su funcionamiento, como Caja general de Pensiones, sin más excepción que los indicados en el artículo anterior:

- a) Las sumas necesarias para constituir los fondos técnicos que correspondan á las pensiones ó contratos en curso;
- b) El importe del recargo que, dentro del límite máximo de 3 por 100, está facultado el Instituto para establecer, en caso indispensable, á las primas puras con destino á gastos de administración;
- c) El de los intereses devengados por las libretas de bonificación disponible emitidas y cuentas corrientes con interés;
- d) Las cantidades destinadas á las reservas complementarias y especiales que por preceptos estatutarios, reglamentarios ó por acuerdos del Consejo se establezcan.

Artículo 114.

En el caso de que en uno ú otro grupo de recursos resultara en la liquidación anual déficit ó quebranto, se determinará la procedencia, y se compensará, en primer término, con la respectiva reserva especial ó complementaria; y solamente en el caso de que el saldo de ésta fuera insuficiente, podrá transferirse al ejercicio siguiente, sin perjuicio de los acuerdos ó medidas que crea pertinente adoptar el Consejo ó la Junta de gobierno.

Artículo 115.

Además de las que el Consejo de Patronato acuerde establecer, se constituirán las siguientes reservas especiales:

- A) Para compensar las oscilaciones de la mortalidad y el interés de las inversiones;
- B) Para contrarrestar los efectos de la fluctuación de valores;
- C) Para atender á los gastos extraordinarios de administración.

Artículo 116.

La reserva A) se formará con el importe íntegro del recargo de 3 por 100 sobre las primas puras, en el caso de que llegue á establecerse con arreglo al art. 71 de los Estatutos, y en tanto esto no ocurra, con el 10 por 100 del sobrante líquido.

Artículo 117.

A la reserva B) se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzca en beneficio por ventas realizadas, ya proceda de aumento del valor efectivo de los valores que permanezcan en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario, justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe ó la parte alícuota del importe del cupón del vencimiento inmediato.

Artículo 118.

La reserva C) se constituirá exclusivamente de la parte alícuota de los sobrantes que resulten de la liquidación de los presupuestos anuales que acuerde el Consejo de Patronato.

Artículo 119.

Independientemente de los recursos preceptivamente aplicables á las reservas especiales, á tenor de lo prevenido en los artículos anteriores, el Consejo de Patronato podrá disponer que se destinen á las indicadas en los apartados A) y B) del artículo las sumas que estime convenientes con cargo á los productos líquidos anuales.

Artículo 120.

Entre las reservas especiales que con carácter discrecional pueden constituirse, se atenderán preferentemente por el Consejo de Patronato las siguientes:

- a) Para estimular y proteger la previsión de la infancia;
- b) Para favorecer con subsidios extraordinarios las libretas de los afiliados que se inutilicen por accidente del trabajo.

Artículo 121.

La reserva a) no podrá exceder en ningún caso de la cantidad representada por la bonificación mínima del Estado para cada año y afiliado.

A la reserva b) podrá llevarse la suma que estime conveniente el Consejo, sin más limitación que el importe del sobrante disponible.

Artículo 122.

Los fondos constituidos en reserva especial no podrán ser aplicados á otros efectos que los que respectivamente se deriven de los fines para los cuales se hayan establecido.

Artículo 123.

Las reservas facultativas de que tratan los artículos 121 y 122 se aplicarán con arreglo á los acuerdos del Consejo de Patronato.

III

Disposiciones generales.*Artículo 124.*

Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que estime más conveniente, y con un criterio de equidad compatible con los preceptos legales y estatutarios.

Artículo 125.

Los modelos de tarifas, libretas y demás documentos que para su implantación emita el Instituto Nacional de Previsión, se considerarán parte integrante de este Reglamento.

Artículo 126.

Todas las cuestiones que surjan entre el Instituto Nacional de Previsión y los asociados ó sus derechohabientes serán re-

sueltas por los Tribunales de justicia de Madrid, á cuya jurisdicción se someten aquéllos por el hecho de suscribir la solicitud de libreta.

Artículo 127.

El Consejo de Patronato podrá conceder el uso de un distintivo especial, con el escudo de armas de España y la inscripción: «Instituto Nacional de Previsión», á las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social del mismo. El Consejo determinará el límite máximo de concesiones y fijará los modelos del distintivo.

Madrid 20 de Agosto de 1910.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—*Merino*.—(*Gaceta* de 23 de Agosto de 1910, y rectificación en la de 24.)

Real decreto disponiendo que por este Ministerio, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, se consigne en el proyecto de Ley de Presupuestos la cifra correspondiente para establecer pensiones de retiro para los funcionarios dependientes del mismo que desempeñen trabajos manuales, disfruten sueldo menor de 1.500 pesetas anuales y no tengan derecho á jubilación.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de fomentar la previsión del porvenir en las clases modestas preocupa á los Gobiernos de todos los países, y para ello no cabe desconocer la eficacia de iniciarlas en los beneficios del seguro mutuo y de alentarlas una vez iniciadas en ellos.

Dentro de lo que permiten los limitados medios de que podemos disponer, cree posible el Ministro que suscribe obtener de las Cortes alguna cantidad á este fin, que sirva de estímulo á los que han de ser beneficiados por la pensión de retiro, que deberá bonificarse sucesivamente como premio y aliciente al esfuerzo del propio interesado.

En atención á estos propósitos, tengo el honor de someter á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, llevará al proyecto de Ley de Presupuestos la correspondiente cifra, al efecto de establecer pensiones de retiro para los funcionarios dependientes de dicho Ministerio que disfruten menos de 1.500 pesetas de sueldo al año, no tengan derecho á jubilación y desempeñen trabajos manuales, imponiendo como inicial, á nombre de cada uno de ellos, la cantidad que se fije para aquel fin, de conformidad con dicho Instituto, cantidad que se bonificará por el Ministerio en los cinco años siguientes, en proporción al aumento debido al esfuerzo y ahorro del propio interesado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(*Gaceta* de 5 de Octubre de 1910.)

**Real orden referente á las Cajas de Ahorros adscritas
al Patronato de este Ministerio.**

Ilmo. Sr.: Con fecha 20 de Noviembre pasado, el Presidente del Congreso Nacional de Reformas Sociales, celebrado en Valencia en el mes anterior, transmitió á este Ministerio los acuerdos tomados por unanimidad en aquella Asamblea, á la que concurrieron representaciones muy autorizadas, así de la clase trabajadora como de la patronal, y de los organismos oficiales y particulares relacionados con estos asuntos. Entre estas conclusiones, que sucesivamente irá estudiando el Ministerio con el interés debido, se hallan las referentes á la previsión popular, que en el Congreso mencionado fueron objeto de detenida y solícita atención.

Constituye uno de los aciertos de dicha Asamblea el carácter de educación social que concedió á la generalización en España de la laudable costumbre de los Municipios guipuzcoanos, hoy ya afortunadamente seguida por el de Ávila, de otorgar á la familia de cada recién nacido, y en el momento de su inscripción

en el Registro civil, una libreta de ahorro con la imposición inicial de una peseta, saldo mínimo que no pueda retirarse mientras viva el titular, imponiéndose así á las nuevas generaciones su asociación permanente á la Caja de Ahorros, en la forma simpática de un donativo de su pueblo natal, y facilitándose de esta suerte que los padres primero, y el interesado después, continúen las prácticas del ahorro comenzado y difundido en ocasión tan grata para las familias.

El Congreso de Valencia propuso un considerable avance en esta tendencia al adicionar la libreta de retiro á la de ahorro, y al recomendar que se otorgue, por lo menos, á las familias obreras de la localidad con motivo de cada nacimiento, práctica iniciada ya por el Ayuntamiento de Granollers.

El Estado no puede menos de patrocinar con entusiasmo estas proposiciones, no ya solamente por lo que afecta al retiro obrero ó ahorro de segundo grado, sino por lo que conviene al ahorro simple ó de primer grado, pues entiende que la obra de fomento de la previsión popular no circunscribe sus deberes á una de ambas manifestaciones, y que así como las dos son susceptibles de combinarse, aparecen siempre como modalidades mutuamente insustituíbles.

Que es posible, conveniente, y en algunos países necesaria, la cordial correspondencia de los humanitarios organismos sociales que se dedican al ahorro y al retiro, sin menoscabo alguno de su respectiva autonomía, lo evidencia gallardamente en el Extranjero la experiencia de Bélgica, Italia, Suiza y la reciente del Estado norteamericano de Massachussetts, y en España las relaciones de colaboración, oficialmente establecidas ya entre el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Pensiones de Barcelona y Guipúzcoa, y las de Ahorros de León, Valencia, Valladolid, Municipal de Bilbao, Oviedo, Zaragoza, Alicante, Ávila, Lugo, Salamanca, Gijón y Cáceres, las que con celo verdaderamente patriótico facilitan á las clases trabajadoras de su respectiva demarcación territorial los beneficios del actual régimen sobre retiros populares, que ha venido á implantar la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Por otra parte, son estas operaciones mutuamente insustituíbles, pues ni el sencillo ahorro á interés compuesto tiene suficiente virtualidad para producir una decorosa pensión de retiro, ni las combinaciones de esta última operación ofrecen la flexibilidad necesaria para retirar cantidades que puedan aplicarse á

gastos indispensables de la vida; y por esto, como indicaba en el Congreso actuarial de Viena, de Junio del año anterior, el Actuario municipal de Rotterdam, doctor Kook, el obrero debiera destinar la mitad de sus economías anuales á una Caja de Retiros y la mitad restante á una de Ahorros.

Adaptándose á la realidad, ha propuesto el Congreso Social de Valencia que el saldo inicial é irreductible de la libreta de ahorro sea de 1 peseta, por entender que es hoy el límite mínimo corriente en nuestras Cajas locales, y en cuanto á la de retiro, el de 50 céntimos, que es el planteado como más accesible por el Instituto Nacional de Previsión, siguiendo el progreso que realizó la Caja Nacional de Previsión de Italia respecto á otros Institutos oficiales de seguro popular.

Pero la misma realidad nos indica que el coste total de 1,50 pesetas que en cada caso supone esta forma de educación integral de la previsión popular representa una cifra algo elevada para la modesta vida económica de muchos Municipios cuyas aspiraciones en esta materia exceda á los medios de realizarlas, por lo que parece más prudente que cada desembolso, por razón de ambas libretas, no exceda de la cantidad de 1 peseta, ó sea de 50 céntimos por cada una.

Las Cajas de Ahorros, puestas por la Ley bajo el alto patronato de este Ministerio, podrían fácilmente contribuir á la eficacia de esta aspiración nacional, humanitaria y patriótica, reduciendo á 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial que para cada libreta de recién nacido solicitasen las Corporaciones populares, sin que para ello, según las disposiciones de la Real orden de 15 de Diciembre de 1906, fuera menester mayor autorización que la que, con carácter general, pudiese conceder este Ministerio.

En atención á las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recomiende á las Cajas de Ahorros adscritas al Patronato de este Ministerio que reduzcan á 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial de cada libreta otorgada por las Corporaciones populares con motivo de una inscripción de nacimiento en el Registro civil de su respectiva demarcación territorial, y

2.º Que se autorice á las mencionadas Cajas de Ahorros para comprender la reducción indicada como una disposición adicional á sus Estatutos y Reglamentos, sin otro requisito que el po-

nerlo previamente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Es también voluntad de S. M. que se haga pública la satisfacción con que ha visto el interés del Congreso de Reformas Sociales de Valencia por el fomento de la previsión popular y el celo con que las mencionadas Cajas de Ahorros han contribuido á tan patrióticos y provechosos fines.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1910.—*Merino*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta de 25 de Noviembre de 1910.)*

SEGURIDAD É HIGIENE DEL TRABAJO

SEGURIDAD É HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 303.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 á 308, y (Apéndice I.º), páginas 111 á 113.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, habrán de estar provistos del correspondiente título profesional que les habilite para el manejo de las máquinas y motores, ó, en su defecto, de un certificado de aptitud, expedido por un Ingeniero-Director técnico de cualquiera de las explotaciones en que aquéllos hayan prestado servicios.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo tomado en 8 de Octubre último por el Consejo de Minería, relativo á que se significase á la Superioridad la conveniencia de dictar una resolución, de carácter general, exigiendo condiciones de aptitud á los maquinistas de las máquinas de vapor que en las minas existen destinadas á subida y bajada de obreros, extracción y desagüe:

Considerando:

1.º Que la precedente indicación es acertadísima, porque con ella se completa y generaliza una disposición ya contenida, siquiera sea incidentalmente, en un inciso de la regla 8.ª del art. 42 del vigente Reglamento de Policía minera, preceptuando que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen las máquinas mientras se verifique por su medio la circulación de personas por los pozos de las minas:

2.º Que estando las vidas de los obreros y la seguridad de los servicios de extracción, desagüe, ventilación y transportes, tanto interiores como exteriores, en manos de los individuos que manejan los motores, no es preciso encarecer la importancia, bien notoria, de tal misión, para deducir de ella la necesidad de que la Administración, celosa por el cumplimiento de su deber de garantizar las vidas expuestas á los riesgos de las acciones mecánicas, exija á los encargados de las máquinas especiales condiciones de aptitud que aseguren el buen funcionamiento de aquéllas:

3.º Que al hacer preceptiva la exigencia de tales condiciones para los encargados de los motores empleados por la minería, no se modifica sustancialmente ninguna de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía minera,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, y de conformidad con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer que los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, habrán de estar provistos del correspondiente título profesional que les habilite para el manejo de las máquinas y motores, ó, en su defecto, de un certificado de aptitud práctica, expedido por un Ingeniero-Director técnico de cualquiera de las explotaciones en que aquéllos hayan prestado servicios, y con el conforme de la Jefatura de Minas del distrito, la que podrá exigir á los interesados la comprobación práctica cuando lo estime oportuno.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1910.—*Calbetón*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta* de 24 de Noviembre de 1910.)

Real decreto estableciendo un Servicio especial de Policía minera en los distritos de las provincias que se indican.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Servicio de Policía minera exige un grado de atención preferente, si ha de responder al fin esencialmente humanitario de evitar en todo lo posible las

causas de accidentes desgraciados en las minas y fábricas metalúrgicas, merced á una vigilancia cuidadosa del trabajo, para que éste se realice sin riesgo para los obreros.

Y si bien es verdad que la labor subterránea, peligrosa por naturaleza, presenta muchos casos fortuitos, inevitables desgraciadamente, porque escapan á la previsión humana, como ocurre muchas veces con ciertas explosiones de gases, inundaciones, hundimientos, etc., etc., existen otros que pueden reducirse con una vigilancia activa que imponga en las minas todos los elementos de defensa en la técnica profesional.

Desde el año 1897, en que se dictó el Reglamento de Policía minera concediendo á los Ingenieros del Estado determinadas atribuciones para que ejercieran su vigilancia en las explotaciones, las consignaciones dedicadas á este Servicio han sido tan escasas, que no han permitido obtener todo el fruto que puede esperarse de este trabajo, hasta el punto de que por la Dirección general se han tenido que dictar, en diferentes ocasiones, á los Jefes de los distritos, circulares recomendándoles se abstuvieran de practicar visitas ordinarias y reglamentarias, y se limitaran á aquellas en que, por haber ocurrido desgracias, se hiciera indispensable el reconocimiento para dar cuenta al Juzgado correspondiente. Sin embargo de esto, se ha conseguido llegar á conocer la cifra exacta de accidentes y corregir en parte sus causas, datos antes desconocidos é inseguros, porque al interés de la ocultación se unía la falta de la visita de inspección y vigilancia á las explotaciones.

Urge, pues, reorganizar el Servicio de Policía, y, á este propósito, convendría extender esta organización á todos los distritos de España; pero como los créditos consignados en los presupuestos no lo permiten, por ahora habrá de limitarse á los diez distritos considerados de primera clase por su importancia industrial y por su numerosa población obrera, que alcanza la cifra de 136.826, y que comprende el 87 por 100 de la total de España, que es, según la última Estadística obrera, de 157.782.

En estos distritos, el personal designado y dedicado exclusivamente al ramo de la policía minera y al servicio de Estadística podrá llenar su interesante misión cumpliendo y haciendo cumplir las prescripciones reglamentarias vigentes y las que en lo sucesivo se dicten referentes á esta materia.

Los demás distritos mineros, ó sea los 19 restantes, seguirán con la actual organización, según el Reglamento de Policía, y conforme á lo preceptuado en el art. 5.º y la segunda regla de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Marzo de 1898 y las que en lo sucesivo se dicten.

De esperar es, Señor, que con una más intensa vigilancia en los medios de prevenir los accidentes que con dolorosa frecuencia ocurren en los penosos trabajos mineros, habrán de obtenerse los beneficiosos resultados que se persiguen, que no son otros que los de disminuir las desgracias, y en lo que tan interesado está el buen nombre del ilustrado Cuerpo de Ingenieros de Minas, al que se ha confiado más inmediatamente este delicado servicio, y que el Gobierno presta preferente atención, inspirado en los nobilísimos sentimientos de V. M., que tanto se preocupa por el mejoramiento de la clase obrera.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1910. — SEÑOR: Á L. R. P. de V., *Fermin Calbetón*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un Servicio especial de Policía minera en los distritos de Almería, Córdoba, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Sevilla, Santander y Vizcaya, dotándole del personal que se designará para cada uno de ellos por ese Ministerio, que será nombrado entre los Ingenieros afectos al servicio oficial.

Art. 2.º Los Ingenieros destinados á este Servicio se dedicarán exclusivamente á la policía minera y á la formación de la Estadística minera; estarán á las órdenes inmediatas de los Ingenieros Jefes de provincia, los que dispondrán el número de visitas ordinarias que deben efectuar en cada región, según las atenciones y el tiempo que exija cada zona minera.

Art. 3.º Los Ingenieros residirán en los centros mineros de mayor importancia designados por el Consejo de Minería, y visitarán las explotaciones mineras y las fábricas mineralúrgicas con todo detenimiento, y respecto á la forma de llevar todos los servicios, especialmente el que se relaciona con la seguridad é higiene de los obreros, prestando especial atención á aquellas minas y fábricas en las que hayan ocurrido mayor número de accidentes.

Art. 4.º Son funciones propias de los Ingenieros dedicados al Servicio especial de Policía las enumeradas en los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 11 y 13 del Reglamento, y en el caso del 21 será el Ingeniero obligado á presentarse en las explotaciones y cumplir los trabajos de salvamento, dando, con toda urgencia, cuenta telegráfica á la Dirección general.

Art. 5.º La vigilancia en el trabajo de las mujeres y de los niños en las minas y fábricas será objeto de preferente atención para los Ingenieros en sus visitas, exigiendo el cumplimiento exacto de los artículos 26 y 27 del Reglamento de Policía vigente y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en esta materia.

Art. 6.º Siendo estas disposiciones complementarias del Reglamento de Policía, los Ingenieros que se nombren para este servicio serán los agentes del Estado que estén en constante activi-

dad cerca de las explotaciones mineras, y á la responsabilidad de estos funcionarios corresponde que se cumpla con todo rigor cuanto se ordena en el Reglamento vigente de 28 de Enero de 1910, relativo á circulación del personal, ventilación, desagüe, manejo de explosivos, prescripciones para explotación de las minas de carbón, minas á roza abierta, canteras, servicio de transportes, talleres de preparación mecánica y oficinas de beneficios, instalaciones eléctricas, de aire comprimido, motores, etc., etc.

Art. 7.º Los Ingenieros designados para el Servicio especial de Policía minera redactarán una Memoria trimestral, que sea el resumen de todos los trabajos practicados en dicho tiempo, y compendio de las observaciones que habrán consignado en el libro de visitas de las minas y en el de la Jefatura del distrito; se harán constar las observaciones que hayan hecho de los trabajos, especificando las que han sido de consejo y las de carácter preceptivo, dando cuenta de si éstas se han cumplido ó se ha protestado de su acuerdo. Se fijarán con todo cuidado en los accidentes desgraciados ocurridos, en sus causas y en los remedios que hayan dispuesto para evitar su repetición, así como también en la información testifical que en todos los casos habrá precedido al levantamiento del acta de las desgracias en que hayan intervenido. Esta Memoria la entregarán á los Ingenieros-Jefes con toda puntualidad, y éstos, á su vez, la remitirán al Inspector general correspondiente del Consejo de Minería, haciendo constar en su remisión las observaciones que estimen pertinentes á los servicios realizados por los Ingenieros-delegados de la Policía minera.

Art. 8.º Además de las visitas á las minas de los Ingenieros al servicio de la Policía minera, girarán los Ingenieros-Jefes, en los casos que juzguen necesario, y particularmente en el último trimestre del año, visitas de inspección á los centros mineros, con especialidad en los casos graves de accidentes en que deban prestar su concurso personal, y para tomar los datos necesarios á la Memoria anual y para la estadística que deberán redactar, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Reglamento.

Art. 9.º Los Celadores de minas, en las regiones donde prestan sus servicios, serán auxiliares de los Ingenieros-delegados de la Policía, y en tal concepto prestarán á éstos el concurso de su trabajo, siempre que los Ingenieros lo ordenen.

Art. 10. Los Ingenieros-Jefes de los ditritos facilitarán al Instituto de Reformas Sociales los datos que se les pidan por este

Centro, en todo lo que se relacione con la alta misión conferida á dicho Instituto.

Art. 11. Serán de cuenta del Estado los gastos é indemnizaciones que ocasione el Servicio de Policía minera, excepción hecha de los que el art. 7.º ordena que sean de abono de los explotadores. El Consejo de Minería distribuirá oportunamente la consignación disponible, según las necesidades de cada distrito.

La consignación de cada provincia se girará trimestralmente á los Habilitados de las Jefaturas, á justificar, debiendo rendir las cuentas los Ingenieros en los ocho primeros días del trimestre siguiente. Estas cuentas se redactarán en la forma y modo usual que se han venido prestando en el Servicio de Policía minera, y serán informadas por el Consejo de Minería.

Art. 12. Los Inspectores generales, tanto en sus visitas ordinarias como extraordinarias á sus respectivos distritos, prestarán especial atención á este Servicio de Policía y Estadística, y dispondrán lo conveniente para su mejor cumplimiento, dando cuenta al Consejo de Minería de sus observaciones y disposiciones que adopten en sus respectivas regiones.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermín Calbetón*.—*(Gaceta de 17 de Diciembre de 1910.)*

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo se establezca un Servicio de Higiene de la Prostitución, destinado á la defensa de la salud pública en lo relativo á dicho vicio social.

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo, en la época moderna, de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826, y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países, y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurriendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender los menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación Abolicionista Internacional, en campaña constante, que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos, y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla, como remedio implacable é inmoral de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los

vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las Leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación Internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al IV Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la Conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las Leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico, ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este Servicio llamado de Higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios, que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente, y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios

profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte, porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece, y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita aquella á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy, que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horribles.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un Servicio de Higiene de la Prostitución, destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las Leyes.

2.º El expresado Servicio, establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución, no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de Registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado Servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido Servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el Servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que en definitiva dependerá cuanto con el Servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte, á estos efectos, un médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos des-

de luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos; y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente si, no obstante habersele prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á ese tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren, y siendo recluidas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las Leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas cos-

tumbres, perjuicio manifiesto de tercero, ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida, é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento de los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes, en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un Agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos Agentes formarán en Madrid y Barcelona Cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia, se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 30 de Septiembre de 1910 y rectificación de 1.º de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto creando un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración sobre todos los asuntos propios de este Ministerio.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento son la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera reorganización y de un impulso firme y bien encaminado que lleve á la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que reviste y necesita la producción nacional en todos sus órdenes para alcanzar como fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública. Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la del Consejo Superior de la Producción y del Comercio, y de su Comisión permanente, en funciones de Junta de Comercio internacional, creado el primero por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, en sustitución de los anteriores Consejos é Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, organizado por Real decreto de 19 de Febrero de 1872, decretos de 26 de Junio y 13 de Octubre de 1874 y Reales decretos de 16 de Noviembre de 1883, 13 de Octubre de 1905 y 26 de Mayo y 26 de Octubre de 1906, y constituida la segunda para el ejercicio de las funciones de Junta de Comercio internacional, incorporada al Consejo por Real decreto de 29 de Enero de 1909. Y no es que los fines de la creación del Consejo Superior de la Producción y de la Junta de Comercio internacional, incorporada al mismo, no respondan á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva, como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma encaminadas á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza, y de asociar las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando á la función del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio exterior, sino que, á pesar de tan plausible pensamiento, las dificultades surgidas para la reunión del Consejo y celebración de sesiones de éste y de sus respectivas secciones, por la residencia en provincias de muchos de sus Vocales; la mezcla artificiosa de materias, facultades y funciones de inspección y resolutivas encomendadas á dichos organismos; la poca ó, mejor, ninguna importancia de los trabajos realizados para la expansión comercial y Centro de Informaciones Comerciales, han acabado por desmedrar sus iniciativas y poner sobre su labor cierta nota de ineficacia é incertidumbre: razones todas que aconsejan la supresión del citado Consejo y de su Comisión permanente en funciones de Junta de Comercio internacional, y la creación, en sustitución del mismo, de un Consejo Superior de Fomento, siendo el Centro consultivo del Gobierno que, en todos los asuntos que su mismo nombre

indica, preste ayuda eficacísima en todo aquello que, más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relacione, organizándole de tal manera que la independencia ó imparcialidad de tan alto Cuerpo no resulte sometida á las variables influencias de la política, debiendo al efecto tener representación en el mismo, además de cada uno de los Consejos y Juntas consultivas de Obras públicas, Minas, Agronómica, Forestal, de Comercio, Industria y Comunicaciones marítimas, creadas, ó que se creen, en el Ministerio de Fomento, las clases productoras, entidades industriales y de comercio y de comunicaciones terrestres y marítimas, y constituyendo, en lugar de secciones, una Comisión ejecutiva formada con Vocales de dicho Consejo, á la que, así como al Presidente, por los trabajos y asistencia á las sesiones, se asignarán dietas con cargo al presupuesto del citado Ministerio, siendo así más eficaz el funcionamiento del Consejo, que sólo tendrá que reunirse dos veces al año, ó cuando el Ministro ó el Presidente lo consideren necesario.

Objeto fué también del Real decreto citado de 17 de Mayo de 1907 la creación de Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, en sustitución de las antiguas Juntas de Agricultura del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, creado por Reales decretos de 7 de Abril de 1848, 19 de Febrero de 1872, 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y 16 de Noviembre de 1883, para llevar á ellos los elementos productores del país, que, con sus enseñanzas y prácticas y gran conocimiento de las necesidades é imposiciones de la realidad, propongan las medidas que deben dictarse para el desarrollo y fomento de la riqueza nacional, buscando así la solución armónica que debe existir entre los elementos productores y el Estado, habiéndose además concedido á los Presidentes de los citados Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio la denominación, respectivamente, de Jefes de Fomento y Delegados Regios, considerados por el Real decreto de 20 de Diciembre del citado año de 1907 como Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas y de Industria y Comercio, con todas las atribuciones que en dichos servicios competen á los Gobernadores civiles; y como dichos organismos, en casi su totalidad, no han respondido al propósito de su creación, debido, sin duda, á causas análogas á las indicadas acerca del funcionamiento del Consejo Superior de la Producción, y resultan además indeterminadas y confusas las facultades concedidas á sus Presidentes como Jefes de Fomento y Delegados Regios, y las que competen á los Gobernadores civiles, por proceder unas de preceptos legislativos y otras de disposiciones ministeriales, siendo evidente la incompatibilidad de funciones entre dichas Autoridades, que puede ser causa de desprestigio de unas y otras, impónese igualmente la supresión de dichos Consejos, creando, en sustitución de los mismos, en cada capital de provincia, un Consejo provincial de Fomento, presidido por el Gobernador civil, y organizado, en cuanto á su constitución, en forma análoga á la del Consejo Superior.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Fermin Calbetón*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la administración sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene además por objeto proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de la Junta de Comercio Internacional, y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidente de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 30 Vocales electivos, nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados: 12 por Real decreto, á propuesta del Ministerio de Fomento, debiendo reunir además alguna de las condiciones siguientes: ser español con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, ó naviero ó constructor nacional de buques; cuatro por las Cámaras de Comercio; cuatro por las Cámaras Agrícolas; uno por las Cámaras de la Propiedad; dos por la Asociación general de Ganaderos; dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País; tres por las Sociedades industriales con carácter oficial, y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, que debe nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras

de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que, en defecto del precepto reglamentario, acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente, el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva, compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el art. 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento sometan á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las Leyes de Presupuestos y de la concesión de primas, con arreglo á la Ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un

Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente, á propuesta de la Comisión ejecutiva, ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo pro-

vincial de Fomento, presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y, en tal concepto, siempre que asistan á las sesiones de éstos, las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras agrícolas, dos por las de Comercio, dos por las Sociedades industriales, uno por las de navegación y construcción de buques, uno por la Asociación de ganaderos, uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros-Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes, de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el art. 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán, de entre los agricultores, industriales y comerciantes, los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Cor-

poración, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignent en los presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.—(*Gaceta* de 9 de Noviembre de 1910.)

Real decreto creando la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Incumbe al Ministro de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la Agricultura, Industria y Comercio, que en el de Obras públicas, y por esta razón viene preocupándose de hallar forma de organizar aquéllas para que respondan de manera efectiva á satisfacer las necesidades del país en orden á la mejora de sus producciones.

Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto creando el Consejo Superior de Fomento la de llevar á la Comisión ejecutiva del mismo la representación de los Consejos y Juntas Consultivas de Obras públicas, Minas, Agronómica, Forestal y una denominada Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones marítimas, á fin de que, estudiando juntos los problemas que les afecten, propongan los medios para su desarrollo, asesoren al Poder público en cuanto á los asuntos cuya ejecución le compete é integren en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Organizados y funcionando ya los Consejos de Obras públicas y de Minas y las Juntas Consultivas Agronómica y Forestal, se impone la necesidad de un organismo que informe y asesore en cuanto se relaciona con la Industria, el Comercio y las Comunicaciones marítimas, porque, aunque fué creada la Sección consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas por Real decreto de 12 de Marzo del corriente año, están sus funciones limitadas al fomento y desarrollo de aquéllas y á los servicios que comprende la Ley de 14 de Junio de 1909, y preciso es ampliarlas, comprendiendo todos los asuntos referentes á la Industria, Comercio y Comunicaciones marítimas en general, creando al efecto una Junta consultiva denominada de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, que estudie, informe y asesore, no solamente en cuanto se refiere á Industrias y Comunicaciones marítimas, sino también en todo lo que se relaciona con la Industria, el Trabajo y el Comercio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1910.—Señor: Á L. R. P. de V. M., *Fermin Calbetón*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta Consultiva de Industria, Tra-

bajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, compuesta de un Presidente y ocho Vocales nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir alguna de las condiciones siguientes: además de ser español con residencia en Madrid, mayor de edad, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, comerciante, industrial, naviero ó constructor naval, ó haberse distinguido por sus servicios en cualquiera de los ramos de la Industria y el Comercio, Trabajo y Acción Social, Construcción Naval y Comunicaciones marítimas, ó ser autor de obras ó escritos de reconocido mérito referentes á dichas materias.

Art. 2.º Queda disuelta la Sección Consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas, creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1909.

Art. 3.º Será Secretario auxiliar de esta Junta el que lo es en la actualidad de la Sección Consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo y Real orden de 1.º de Abril del corriente año.

Art. 4.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas estará afecta á la Dirección general correspondiente del Ministerio de Fomento; entenderá en todos los asuntos que su mismo nombre indica; propondrá cuanto estime oportuno para el desarrollo del Comercio, de la Industria, del Trabajo, de la Construcción Naval y de las Comunicaciones marítimas, y cuanto afecte á la bonificación de transportes terrestres y marítimos y primas concedidas por la Ley de 14 de Junio de 1909, y redactará el Reglamento para su funcionamiento, que someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 5.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas se renovará en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en el art. 1.º, y

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—
ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*. — (*Gaceta* de 9 de Noviembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto disponiendo que los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid, que llevan los nombres de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, de S. M. la Reina Doña María Cristina y de S. A. R. el Príncipe Alfonso, estén confiados á la inmediata dirección y patronato de Juntas especiales, y que sean presididas, respectivamente, por S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. M. la Reina Doña María Cristina y S. A. R. la Infanta de España Doña Beatriz de Borbón y Battenberg.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El tiempo transcurrido desde que se expidieron los Reales decretos regulando la organización y atribuciones de los Reales Patronatos para los Dispensarios é instituciones antituberculosas ha demostrado con cuánto fundamento se esperaba la acción provechosa de sus acertadas iniciativas en estos establecimientos benéficos, que vienen prestando inestimables servicios y eficaz colaboración á la campaña, que el Gobierno se complace en auxiliar y favorecer, contra la terrible enfermedad, cuyos males procuran remediar con celosa caridad y alto ejemplo las entidades hoy existentes. La conveniencia de una organización central que aune los esfuerzos y las iniciativas, que dé uniformidad á la bienhechora obra y que pueda facilitar pronta y eficazmente la acción del Gobierno, es indudable, y por ello el Ministro que suscribe no ha dudado un momento acerca de la necesidad de mantener ese organismo central, que, auxiliando á todos los provinciales y locales, y, más aun, contribuyendo á que se formen, se relacionen, arraiguen y prosperen, no estorba ninguna de sus legítimas iniciativas ni obsta á la libertad de acción de que cada uno debe gozar.

Al propio tiempo, el impulso dado á estas instituciones benéfico-sanitarias en Madrid por la acción directa de las Augustas Personas y de las ilustres damas que á sus órdenes cooperan á tan altos fines, aconseja conservar también una organización especial para los establecimientos de esta corte, buscando en ella la relación inmediata de cada Junta con el establecimiento respectivo sometido á su inspección especial, á su dirección celosa y eficaz. Al trazar esta organización para los establecimientos de Madrid, recuerda el Ministro que suscribe el precedente tan autorizado que proporciona la organización de la Beneficencia oficial. En ella también existen y actúan Juntas especiales en cada uno de los establecimientos benéficos, habiendo mostrado la experiencia, con progreso notorio, las ventajas de una organización que, respondiendo á ineludibles exigencias de unidad, permite que se desenvuelva fácil y ordenadamente la marcha de cada establecimiento, colocado bajo la dirección de

señoras que han sabido imprimir en todos ellos una orientación tan inteligente como caritativa.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid, que llevan los nombres de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, de S. M. la Reina Doña María Cristina y de S. A. R. el Príncipe Alfonso, estarán confiados á la inmediata dirección y patronato de Juntas especiales que sean presididas, respectivamente, por S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. M. la Reina Doña María Cristina y S. A. R. la Infanta de España Doña Beatriz de Borbón Battenberg.

2.º Cada una de estas Juntas tendrá en el establecimiento respectivo las facultades que, conforme á las disposiciones vigentes, se asignan al Patronato de tales instituciones.

3.º Cada una de estas Juntas se compondrá, á más de la Presidenta, de una Vicepresidenta, una Tesorera, una Vicetesorera, una Secretaria y el número de Vocales que, á propuesta de la Presidencia, se designe por Real decreto.

4.º El Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas continuará con la organización y atribuciones que fijan las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(*Gaceta de 23 de Noviembre de 1910.*)

Real decreto nombrando las Juntas de Patronato para la dirección y gobierno de los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en nombrar las siguientes Juntas de Patronato para

la dirección y gobierno de los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid:

Dispensario Victoria Eugenia.

Presidenta, S. M. la Reina doña Victoria Eugenia.

Vicepresidenta, doña Mercedes B. de Benavente.

Tesorerera, Marquesa de Cubas.

Secretaria, Duquesa de Baena.

Vocales: Duquesa de San Carlos y de Seo de Urgel; Condesa de Romanones y de la Corzana; señoras doña Consuelo A. de Espina, doña María S. D. de Rodríguez Largo, doña Catalina M. de García Fanjul, doña Joaquina Baquero de Urbina, doña María Luisa Carrera y Jiménez y doña Luisa R. de Grijalba.

Dispensario María Cristina.

Presidenta, S. M. la Reina doña María Cristina.

Vicepresidenta, doña María Victoria Montero de García Prieto.

Tesorerera, Condesa de Torre Arias.

Vicetesorera, doña Pilar Landecho de Urquijo.

Secretaria, doña Sofía Casanova de Lutoslawska.

Vicesecretaria, doña María Ruiz, viuda de Ruiz Martínez.

Vocales: Marquesas de Oliva (viuda de), de Perijáa y de Larios; Condesas de Sagasta, de los Andes y de Peñalver; señoras doña Carmen Barrenechea de Dato; doña Amalia Santos, viuda de Zaldo; doña Concepción Aguirre de Marina, doña Ramona Díez de los Sotos de Taramona, doña Lucía Garrido de Sáinz de Carlos, doña Dolores Gasset de Ortega Munilla, doña María del Carmen Azcárraga, doña Rosa Landaüer de Bäuer, doña Felisa Ozores de Fernández Latorre y doña Carolina Prast de Liames.

Dispensario Príncipe Alfonso.

Presidenta, S. A. R. la Infanta de España doña Beatriz de Borbón y Battenberg.

Vicepresidenta, Marquesa de Comillas.

Tesorerera, Marquesa de Pozo Rubio.

Vicetesorera, Marquesa de Aguila Real.

Secretaria, doña María B. de Allendesalazar.

Vicesecretaria, Marquesa de Casa-Torre.

Vocales: Duquesas de T'Serclaes y de Tovar; Marquesas de Salamanca, Portago y Velilla de Ebro; Condesas de Castilleja de Guzmán, de la Mortera y de Vigo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(*Gaceta* de 23 de Noviembre de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto modificando en la forma que se indican los artículos 4.º, 6.º y 25 del de 7 de Octubre último.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Publicado el Real decreto de 7 de Octubre último creando el Consejo Superior de Fomento, han acudido varias entidades de las que tienen derecho á elegir los Vocales del mismo, y de los Consejos provinciales que á cada uno corresponden, manifestando que el requisito que se exige de que los elegidos tengan que residir precisamente en Madrid y en las capitales de provincia restringe la libertad de la elección y les crea dificultades para el mayor acierto de la persona designada.

También han hecho presente las mencionadas entidades que como en el Real decreto no se expone la forma de la elección, temen que se lleve la mayoría la que tenga más número de socios si se computan los votos que éstos parcialmente emitan en la designación de los representantes.

Para atender estas reclamaciones, sin desnaturalizar la esencia y espíritu que ha presidido la creación de los mencionados organismos, se conseguiría el fin propuesto de que el Vocal elegido tenga siempre representación en las sesiones designando á la vez un suplente por las mismas entidades, con residencia en Madrid ó en las capitales de provincia, que puedan sustituir á los propietarios cuando éstos no puedan asistir á ellas.

En cuanto á la forma de computar los votos de los socios ó Vocales de cada entidad, parece equitativo que se reconozca un voto á cada una de las que tengan menos de 100 socios y dos votos á las que pasen de este número.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Fernán Calbetón*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 4.º, 6.º y 25 del Real decreto de 7 de Octubre último quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto: 12, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir alguna de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, ó naviero ó constructor nacional de buques; cuatro y cuatro suplentes, por las Cámaras de Comercio; cuatro y cuatro suplentes, por las Cámaras Agrícolas; uno y un suplente, por las Cámaras de la Propiedad; dos y dos suplentes, por la Asociación General de Ganaderos; dos y dos suplentes, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; tres y tres suplentes, por las Sociedades industriales con carácter oficial, y dos y dos suplentes, por las de Navieros y Construcción de buques.»

«Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales y suplentes que respectivamente les correspondan, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que, en defecto del precepto reglamentario, acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener los Vocales suplentes su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

»Á cada una de las entidades que comprende este artículo se le computará un voto, cuando el número de los asociados sea el menor de 100, y dos cuando exceda de este número.»

«Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden é igual número de suplentes en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los su-

plentes elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos, computándose los votos en la forma determinada en el art. 6.º)

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*.
(*Gaceta* de 26 de Noviembre de 1910.)

Real orden dictando reglas para las elecciones de Vocales para los Consejos Superior y provinciales de Fomento.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido al Ministerio de Fomento varias entidades interesadas en la elección de Vocales para los Consejos Superior y provinciales de Fomento indicando la necesidad de que se den instrucciones, que consideren necesarias, sobre la forma en que ha de verificarse la elección, y la conveniencia de que no sea en Madrid y en las capitales de provincia en donde precisamente tengan su residencia los Vocales propietarios, y si solamente los suplentes que pudieran designarse cuando la elección de aquéllos, y á fin de que las elecciones y escrutinios que han de verificarse en los días 1.º y 10 del próximo mes de Diciembre se hagan con arreglo á la esencia y espíritu que ha presidido la creación de los citados organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de conformidad con los Reales decretos de 7 de Octubre y 25 del actual, en las elecciones de Vocales para los Consejos Superior y provinciales de Fomento y escrutinios correspondientes se observen las reglas siguientes:

1.ª Solamente podrán elegir Vocales para el Consejo Superior y provinciales de Fomento las entidades taxativamente señaladas en los Reales decretos de 7 de Octubre último y 25 del actual.

2.ª Á fin de que, cuando los Vocales propietarios no puedan asistir á las sesiones del Consejo Superior y provinciales de Fomento, puedan ser sustituidos, las entidades electoras designa-

rán, en el mismo acto de la elección, igual número de suplentes, con residencia en Madrid los correspondientes al Consejo Superior, y en las respectivas capitales de provincia los de los Consejos provinciales.

3.ª Cada entidad elegirá el número de Vocales propietarios y suplentes que respectivamente les corresponde, con arreglo á los citados Reales decretos, computándose un voto cuando el número de los asociados sea menor de 100, y de dos votos cuando exceda de este número.

4.ª Terminada la elección, y según se previene en las Reales órdenes de 14 del actual, los respectivos Presidentes remitirán al Gobernador civil el acta de elección de Vocales propietarios y suplentes que á cada entidad corresponde, acompañando á la misma certificación del número de socios de la entidad y copia del documento que acredite el carácter oficial de la misma, y sin cuyos documentos no se computarán los votos en los respectivos escrutinios que han de celebrarse en el Ministerio de Fomento para la proclamación de los Vocales propietarios y suplentes del Consejo Superior, y en los Gobiernos civiles el de los referentes á los Consejos provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1910.—*Calbetón*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta* de 28 de Noviembre de 1910.)

Real orden ampliando el plazo para las elecciones de Vocales del Consejo Superior y provinciales de Fomento.

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado varias Cámaras de Comercio y Agrícolas y otras entidades electoras para nombramiento de Vocales del Consejo Superior y Provinciales de Fomento que, no siendo posible ultimar los trabajos preparatorios para las elecciones respectivas en los plazos fijados en las Reales órdenes de 14 y 26 del actual, se hace necesaria la prórroga de dichos plazos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos fijados en las citadas Reales órdenes se amplien, fijándose el día de las elecciones de uno y otros Consejos el día 10, y el de los escrutinios, el 15 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1910.—*Calbetón*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta* de 1.º de Diciembre de 1910.)

Real decreto creando en este Ministerio la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El creciente progreso que de algunos años á esta parte se nota en los ramos referentes á la agricultura, al comercio y á la industria, ha repercutido, como es natural, en este Ministerio, aumentando en grado tal el número y complejidad de asuntos y servicios en la Dirección general de Agricultura, que es ya obligada, y aun imprescindible, la división del trabajo, como medio de lograr, por parte del Poder público, una labor enérgica, provechosa y fecunda para el país.

Á este propósito obedece la idea expresada por el Ministro que suscribe en la Memoria del proyecto de presupuestos para 1911, idea que tiene realización práctica en este momento con la creación de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo. Basta la mera enumeración de los tres conceptos que abarca este nuevo organismo para comprender la necesidad de su existencia, con la independencia y organización adecuadas para poder cumplir la misión que se le encomienda con la amplitud y el conocimiento que exigen factores tan esenciales de la vida económica y social de una nación. Y que esto es así lo demuestra el hecho de que en la mayoría de las naciones de Europa que más grandes progresos han realizado en estas esferas de la actividad, servicios como los que ahora se establecen se hallan encomendados, no ya á una Dirección general, sino á un Ministerio, que goza, por la capital transcendencia de su función, de una importancia, quizá preponderante en los momentos actuales, sobre la de los demás.

De desear es que nosotros podamos llegar, y en breve término, á este mismo satisfactorio resultado, y el Ministro que suscribe entiende que á ello puede contribuir en gran manera la especialización de servicios encomendados á la nueva Dirección, los cuales, si se desenvuelven, crecen y progresan en la medida que, por lo sucedido de algún tiempo á esta parte, cabe esperar, serán motivo, hartamente justificado, para que más adelante, ensanchada la esfera de su actividad, se transforme el organismo que hoy se crea en un Ministerio, que sería, con su existencia, si estaba justificada por su necesidad, la mejor demostración de la riqueza que todos ansiamos para nuestra patria.

La urgencia de los servicios de la nueva Dirección y la necesidad de que éstos alcancen la más rápida y perfecta organización posible, juntamente con un personal adiestrado para realizarlos desde el 1.º de Enero próximo, demuestran la conveniencia de que aquel organismo comience á funcionar inmediatamente con los elementos de que en la actualidad dispone. En este tiempo se podrán llevar á cabo todos los

trabajos preparatorios necesarios para que, en el momento en que comiencen á regir los nuevos Presupuestos, que atienden á las necesidades que la nueva Dirección crea, se realicen los servicios con el orden, exactitud y meditado plan que el éxito de los mismos requiere.

Por todas las razones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Fermín Calbetón*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se denominará en lo sucesivo Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y entenderá en todos los servicios que hasta ahora le competían, exceptuados los que por este Real decreto pasan á depender de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 3.º Compondrán la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, las siguientes dependencias del Ministerio de Fomento:

1.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas.

2.º Los actuales Negociados de Industria, Trabajo y Comercio; el de Registro de la Propiedad industrial y comercial, y el de Acción Social.

3.º Los servicios especiales de Comisaría de Seguros, la Sección especial de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas, la Delegación especial de Ingenieros y obreros en el Extranjero, el Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial y la proyectada Inspección de Bancos y Sociedades anónimas.

Art. 4.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas estará constituida según establece el Real decreto de 7 de Octubre del corriente año, y tendrá las funciones y atribuciones que le confiere el citado Real decreto. En sus relaciones con la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, se regirá por el Reglamento que ha de dictarse,

según dispone el art. 17 del Real decreto de la fecha citada, relativo á la constitución del Consejo Superior de Fomento, del que forma parte dicha Junta.

Art. 5.º El Negociado de Registro de la Propiedad industrial y comercial pasará á la nueva Dirección con la misma organización que tiene en la actualidad.

El actual Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, se distribuirá en tres Negociados, que se denominarán, respectivamente: de Comercio interior, de Industria y de Trabajo; y al efecto, inmediatamente, el Negociado Central, con arreglo á las instrucciones que reciba del Ministro, y con previsión de las alteraciones que el presupuesto para 1911 ha de introducir en la plantilla de la Secretaría del Ministerio, destinará á cada uno de los citados Negociados el personal necesario, así el de plantilla como el especial, que figura dotado en el proyecto de presupuesto para 1911. Tan pronto como los citados Negociados tengan asignado el personal que les corresponde, los Jefes de ellos, previas las instrucciones que reciban por conducto del Negociado Central, redactarán los programas de asuntos de que deberá entender cada Negociado, programas que, en nota de Secretaría, informada por el Director general, elevarán á la resolución del Ministro.

El Negociado de Acción Social pasará de la Dirección general de Agricultura á la Dirección general de Comercio, para todos los asuntos de carácter general de acción social, dejando á cargo de uno de los Negociados de Agricultura aquellos de igual clase que especialmente se refieran á la agricultura. Por lo que respecta al nombramiento de empleados y programa de asuntos, se procederá en la forma dicha al tratar de los Negociados de Comercio interior, de Industria y de Trabajo.

Todos estos Negociados se regirán por el Reglamento vigente del Ministerio de Fomento, y el personal especial de ellos, dotado en el presupuesto, será de la libre elección del Ministro, salvo el caso de situaciones ya reguladas por disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los servicios especiales enumerados en el párrafo 3.º del art. 3.º de este decreto, que pasan á ser dependencias de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, se regirán, en sus relaciones con ésta, por las disposiciones vigentes relativas á su creación y funcionamiento.

Art. 7.º Por la Dirección general de Agricultura se procederá

desde luego á la distribución y organización de asuntos y servicios entre sus distintos Negociados, á fin de adaptarlos al nuevo régimen que establece este Real decreto.

Art. 8.º La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, comenzará á funcionar inmediatamente, y al efecto, interin no se nombre Director general propietario, se encargará de su despacho el actual Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.—(*Gaceta* de 3 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando el proyecto de bases generales para la redacción de los Reglamentos de higiene (1).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de bases generales para la redacción de los Reglamentos de higiene, formulado por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que las mencionadas bases responden cumplidamente al criterio que informa la Instrucción general de Sanidad, y facilitarán la redacción, por las Juntas provinciales y municipales, de los respectivos Reglamentos á que se refieren señaladamente los artículos 26, 110 y 111 de la dicha Instrucción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el adjunto proyecto de bases generales para la redacción de los Reglamentos de higiene, para todos los efectos determinados en la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1910.—*Merino*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(1) Sólo se publican las bases que más pueden interesar á los lectores por su carácter social.

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de higiene.

La Instrucción de Sanidad vigente establece en sus artículos IIO y III la necesidad de redactar Reglamentos municipales de Sanidad, cuyos preceptos sirvan de norma y señalen la línea de conducta á que deben ajustarse en el desarrollo de sus funciones los Inspectores encargados de la aplicación, en las diferentes poblaciones, de los preceptos de aquélla.

La redacción de esos Reglamentos en cada localidad, aisladamente y con independencia unos de otros, sin una orientación común y sin una idea informadora única, traería como consecuencia lógica la existencia de una serie de trabajos y de disposiciones encaminadas todas, sin duda alguna, al mismo fin, pero recorriendo caminos diversos, empleando procedimientos distintos y aplicando métodos diferentes, siendo la resultante de esa diversidad de medios una falta de unidad imposible de admitir en esta clase de disposiciones.

La única manera de evitar ese grave inconveniente es fijar una pauta precisa, á la que deban atenerse los encargados de la redacción de esos Reglamentos; puntualizar de una manera indudable y clara los puntos que deben tocarse y el desarrollo que cada extremo ha de tener; regular de antemano la amplitud y el alcance que es preciso dar á esas disposiciones, para que con esos datos sea más fácil y más sencillo á los futuros redactores, aplicando esas indicaciones y esos consejos á la confección de sus Reglamentos respectivos; llenar su cometido, dedicando toda su atención á aquellas disposiciones especialísimas y derivadas de las condiciones de localidad que son indispensables, y que habrán de constituir la característica propia de cada uno de esos Reglamentos.

I

La Autoridad superior, en materia de higiene en las provincias, reside en el Gobernador, asesorado, en caso de necesidad, por el Inspector y la Junta provincial de Sanidad.

II

ATMÓSFERA

.....

III

TERRENO

IV

AGUAS

V

VÍA PÚBLICA

a) La altura de las construcciones particulares, en relación con el ancho de las calles, será la siguiente:

ANCHURA DE LAS CALLES	Altura de los edificios.
Menos de 6 metros.....	6 metros.
De 6 á 8 —	8 —
De 8 á 10 —	10 —
De 10 á 15 —	12 —
De 15 á 20 —	16 —
De más de 20 —	20 —

b) Se procurará que la orientación de las calles principales que se abran nuevamente sea de Norte á Sur, y que su trazado sea lo más recto posible.

VI

CONSTRUCCIONES

a) Se examinará el terreno en el que trate de edificarse una casa antes de proceder á los trabajos; si fuera húmedo en exceso, se procederá al drenaje en forma, llevando la conducción de aguas recogidas á la alcantarilla ó cauce más próximo; en estos terrenos se exigirá que los muros de cimentación estén protegidos contra la humedad por algunos de los medios conocidos en el día (fosas de aireación, capas aisladoras de los muros, ladrillos perforados, etc.);

b) En donde exista sistema de alcantarillado es obligatoria la unión de las bajadas y conducciones de las casas con aquél; toda casa nueva deberá disponer de dos canalizaciones de descarga: una para las aguas llovedizas y las de lavado de las habitaciones (pilas de las cocinas, lavabos y baños), y otra para las procedentes de los retretes;

c) Los patios generales de las casas de nueva edificación deberán tener, cuando menos, tres metros de lado en las de un solo piso; cuatro, en las de dos; seis, en las de tres, y ocho en las que excedan de esta última cifra.

Los patios de desahogo para las cocinas y retretes tendrán, cuando menos, dos metros de lado;

d) Cada habitación independiente en cada piso deberá tener, cuando menos, un retrete alumbrado y ventilado, respectivamente, por una ventana especial de 90 centímetros cuadrados de superficie útil: esa ventana se comunicará directamente con el exterior;

e) Donde sea posible, por existir distribución general de agua para la alimentación, esos retretes estarán provistos de *water-closets*, con su dotación necesaria de agua, de un modelo que asegure la incomunicación completa de las habitaciones con la conducción general;

f) Todas las conducciones de descarga de aguas de limpieza ó fecales de las casas estarán provistas de sifones, en su unión con la conducción á las alcantarillas, pozos negros ó cualquier otro sistema de colector usado en la localidad;

g) Donde exista servicio general de suministro de aguas, toda casa de nueva edificación tendrá, cuando menos en el patio, una fuente que no deberá servir, en ningún caso, para más uso que para tomar de ella el agua precisa para el consumo de los vecinos. Queda prohibido lavar, fregar ni hacer ninguna otra operación doméstica en la referida fuente;

h) Las construcciones y su distribución deben estar en el conjunto, y en cada local destinado á ser habitado, dispuestas y divididas de tal suerte, y hechas con tales materiales, que la luz y el aire encuentren libre acceso y que la habitación sea bien seca; á este efecto, conviene que las piezas que hayan de ser ocupadas con más frecuencia y por más tiempo, y las alcobas, tengan exposición al Mediodía, mientras que las escaleras, las cocinas, los comedores y los retretes la tendrán al Norte ó al Este;

i) Todos los locales en los que se duerme, permanece habi-

tualmente y trabaja, lo mismo que la cocina, deben tener ventanas que abran directamente al exterior;

j) Las alcobas deberán tener una capacidad que asegure, por lo menos, ocho metros cúbicos de aire por individuo que haya de utilizarlas; se prescindirá en ellas de toda clase de cornisas y escocias; los ángulos de unión de las paredes entre sí y de éstas con el techo serán redondeados, y aquéllas y éstos se blanquearán, estucarán ó pintarán al óleo;

k) Ningún sótano puede ser, en totalidad ó en parte, habitado en las casas de nueva edificación. En las antiguas podrá tolerarse esta aplicación, siempre que las piedras reunan las condiciones siguientes:

1.ª Tener, cuando menos, 2,15 metros de altura, y de ellos siquiera 0,90 metros por encima del nivel del suelo exterior.

2.ª Tener los pisos y las paredes impermeables y bien saneados.

3.ª Tener una ventana de 0,90 metros de superficie útil por cada 10 metros cúbicos de capacidad de la habitación;

l) No se permitirá habitar ninguna guardilla que tenga menos de 2,15 metros de altura media, y cuya iluminación y ventilación natural no estén bien aseguradas;

m) El revestido interior de las paredes, techo y suelo de las habitaciones deberá mantenerse limpio y en buen estado; para el solado se preferirán los materiales impermeables (baldosín bien cocido, cemento comprimido, mosaico ó madera cubierta con barniz adecuado); las paredes y techos se blanquearán, estucarán ó pintarán al temple ó al óleo. El blanqueado se renovará, cuando menos, una vez al año; el pintado y estucado, una vez cada cinco años;

n) En los edificios, sea cual fuere su clase, destinados para ser habitados, la altura de las habitaciones se ajustará á las mínimas siguientes:

Pisos bajos, 2,60 metros.

Idem entresuelos y primero, 2,80 metros.

Los demás pisos, 2,60.

El fondo de las habitaciones no podrá exceder del doble de su altura;

o) No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa de nueva construcción mientras no hayan transcurrido seis meses (de Octubre á Abril) en invierno, y cuatro (de Mayo á Septiembre) en verano, como máximo, desde la terminación de las obras.

Esos períodos podrán reducirse á un minimum de tres y dos meses, respectivamente, en relación con las condiciones climatológicas de la localidad.

VII

ALIMENTOS

a) Se prohibirá la venta de todo artículo alterado ó en malas condiciones de consumo;

b) De la misma manera se prohibirá la venta de ningún artículo cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de alguna sustancia ó compuesto de los considerados como anti-sépticos;

c) Se prohíbe vender, con perjuicio del comprador, todo alimento que no sea de la calidad pedida por éste, que no esté constituido por los elementos que normalmente entren en su composición y que no tenga el peso que le corresponda;

d) Todo lo relacionado con las materias comprendidas en este grupo se ajustará á lo dispuesto en el Real decreto sobre represión de fraudes en las sustancias alimenticias de 22 de Diciembre de 1908.

VIII

PANADERÍAS

a) Ninguna persona menor de diez y seis años puede estar empleada en una panadería entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana;

b) En las poblaciones de más de 5.000 habitantes, los techos y las paredes de las panaderías, corredores y despachos, deberán estar blanqueadas á la cal ó pintadas al óleo, con tres manos.

En el primer caso, se renovará el blanqueo cada seis meses.

En el segundo, el pintado debe repetirse cada siete años cuando menos; los techos y las paredes de los locales pintados se lavarán con agua y jabón una vez cada cuatro meses.

c) Queda prohibida la existencia de dormitorios en las tahonas para el personal auxiliar de las mismas;

d) El agua de los pozos ó fuentes de las panaderías se analizará periódicamente, suspendiendo el trabajo y despacho en

cuanto se note la menor contaminación en ese líquido, hasta que se haya corregido la causa que la produjera;

e) Se prohibirá igualmente en las tahonas calentar los hornos con maderas viejas procedentes de derribos, sobre todo si han estado pintadas, como asimismo el empleo de carbón de piedra ó cok, sea cual fuere su procedencia;

f) Se prohíbe el empleo de muelas ó piedras emplomadas para la fabricación de harinas.

IX

VAQUERÍAS

X

LAVADEROS Y BAÑOS

XI

VIVIENDAS ECONÓMICAS Y CASAS PARA OBREROS

a) Las habitaciones destinadas á dormitorios tendrán las dimensiones necesarias para asegurar ocho metros cúbicos de aire por individuo y ventilación directa del exterior;

b) Un Reglamento especial determinará el número máximo de habitantes que puede tolerarse en cada casa destinada á obreros, teniendo en cuenta sus condiciones de edificación y la capacidad de sus locales;

c) En toda casa de esta clase existirán, por lo menos, una fuente en el patio principal y otra en cada uno de los pisos, en el sitio más cómodo, para que puedan servirse de ella todos los vecinos;

d) Queda prohibido lavar en estas fuentes ni utilizarlas para otro uso que el de tomar el agua necesaria para los servicios domésticos;

e) Queda igualmente prohibido beber agua directamente del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

f) Los propietarios de estas casas están obligados á blanquear todas las paredes y techos dos veces al año, en época normal, una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre; la falta á esta disposición se castigará de la misma manera que se ha dicho en el artículo análogo, referente á las casas de dormir;

g) En todos los pisos y en los patios se establecerá el número necesario de *water-closets* de descarga automática, con su dotación de agua correspondiente y en habitación aislada y con ventilación directa del exterior, para el servicio de los vecinos. Este número no será nunca menor de uno por cada 10 habitantes;

h) En todos los pisos se colocará una pila de piedra artificial y del tamaño conveniente, con su desagüe especial y su dotación de agua correspondiente, para que los vecinos puedan utilizarla en el lavado de sus ropas.

XII

CASAS DE DORMIR

a) Las casas de dormir no podrán recibir un número de personas mayor del que permita la cubicación de las habitaciones destinadas á este objeto; esta cubicación será tal que asegure ocho metros cúbicos de aire por individuo;

b) Los dormitorios se establecerán con separación absoluta de sexos;

c) Cada dormitorio tendrá ventilación directa exterior por ventanas ó balcones, en la proporción de una por cada 20 metros superficiales; esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco;

d) En todas las casas de dormir deberán establecerse lavabos de fundición esmaltada ó mármol, con agua corriente para uso de los que á ellas acudan; esos lavabos estarán en la proporción de uno por cada 10 asistentes;

e) Igualmente deberán tener *water-closets*, en número, cuando menos, de dos, uno para cada sexo, debidamente separados y con la dotación necesaria de agua;

f) Los techos y las paredes de todas las habitaciones de estas casas se blanquearán dos veces al año, por cuenta de sus propietarios: una, en la primera semana de Marzo, y otra, en la primera de Octubre;

g) No se autorizará la apertura de ninguna casa de dormir que no reuna las condiciones citadas; las ya existentes se ajustarán á ellas en un plazo máximo de seis meses.

XIII

ESCUELAS

a) Se elegirán para instalarlas casas bien orientadas, de preferencia al Mediodía, con las habitaciones en primer piso ó en bajo, pero en este último caso sobre sótanos bien aireados y secos, con ventilación suficiente y fácil y con iluminación lateral; tendrán las paredes y el techo pintados al óleo en color verde claro ó amarillo pálido, y el piso de madera de pino, barnizado con aceite de linaza hirviendo; una superficie que represente, cuando menos, 90 decímetros cuadrados por alumno, y una altura mínima de 3,50 metros;

b) En todo local destinado á Escuela, y en habitación especial, se instalarán lavabos fijos en la pared, de jofaina basculante ó con vaciado automático, de hierro esmaltado, y mejor aun de porcelana, con la dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos, y el jabón y las dotaciones indispensables: aquél se renovará cuando sea preciso y éstas se cambiarán por otras limpias dos veces por semana;

c) Habrá en esos locales los *water-closets* necesarios, dispuestos de manera que los niños se vean obligados á sentarse sobre la taza ó recipiente, no pudiendo en ningún caso subirse sobre él: el funcionamiento de los depósitos de agua de esos aparatos será automático;

d) Las ventanas de la clase se abrirán completamente, por espacio de cinco minutos en invierno y diez en verano, después de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasarán éstos á otra habitación, no volviendo á la clase hasta que se hayan cerrado las ventanas en invierno;

e) Se elegirá un mobiliario, entre los numerosos modelos hoy existentes, que impida toda posición viciosa en el alumno;

f) Se dispondrá una fuente para que los niños puedan beber el agua que deseen. Con este objeto y al lado de aquélla, tendrá siempre una taza de hierro esmaltado, que dos veces al día, cuando menos, se sumergirá durante media hora en agua hirviendo, después de haberla limpiado por los medios ordinarios;

g) La limpieza de los locales destinados á Escuelas se efectuarán fuera de las horas de clase, sustituyendo el barrido por el empleo de paños humedecidos;

h) La temperatura de las clases no debe ser, en invierno, inferior á 14°, ni superior á 18°. Para conseguir esto se dispondrá de un sistema de calefacción, el más perfeccionado posible dentro de los recursos de la localidad, pero que debe reunir necesariamente las condiciones de no viciar el aire de las clases ni exponer á los alumnos á accidentes por el fuego;

i) No se consentirá la asistencia á las Escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante ó peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria, y especialmente la sarna y las tiñas, debiendo reconocer el Inspector provincial ó el municipal, según los casos, á todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente á la desinfección del local;

j) El tiempo mínimo que deberá tardar en volver á la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tos ferina; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión.

En todos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá, para recibir nuevamente al niño en la Escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos;

k) Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa no podrán volver á asistir á las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo y de que no presentan síntomas de contagio;

l) Queda prohibida la costumbre establecida en algunas localidades de que los alumnos acompañen á los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa ó epidémica.

No se admitirá ningún alumno en las Escuelas públicas ni privadas, Colegios y Establecimientos del Estado, la Diputación ó el Municipio, que no presente el documento en que conste que ha sufrido la vacunación ó revacunación, según su edad.

XIV

CAFÉS

a) Se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean movibles hacia adentro los vidrios superiores para facilitar la ventilación del local;

b) Para la instalación de las bombas que en algunos cafés se utilizan para subir la cerveza desde las cuevas al mostrador de despacho se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estaño fino.

2.ª El aire destinado á suministrar la presión se tomará, por un tubo especial, de los patios, á una altura mínima de 6 metros sobre el nivel del mismo patio; ese tubo tendrá su extremo libre encorvado hacia abajo, y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo, que se renovará cada ocho días.

3.ª La limpieza de todo el aparato se verificará con intervalos regulares, cuando más, cada quince días.

4.ª Estas mismas disposiciones regirán para los hoteles, restaurants, tabernas, merenderos, etc.

XV

FÁBRICAS Y ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, PELIGROSOS Ó INCÓMODOS

a) Se cumplirán estrictamente las disposiciones consignadas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales y de Policía urbana referentes á la instalación y explotación de los establecimientos de esta clase, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellos en las Leyes sociales hoy vigentes;

b) Las aguas residuales nocivas de las fábricas se dispondrá que sean purificadas antes de incorporarse á las aguas públicas;

c) Las fábricas de hielo emplearán para elaborar éste exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico como del bacteriológico, y mejor todavía el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor, recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar cons-

truidos con hierro galvanizado ó estaño, con estaño de 990 milésimas.

XVI

CEMENTERIOS

XVII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

XVIII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS EN LOS ANIMALES

XIX

PENALIDAD

Las infracciones á los preceptos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigarán en la forma y con la penalidad establecida en los artículos 201 á 209 (ambos inclusive) de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1904, y en los 356, 357, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trate.

Madrid 12 de Octubre de 1910. — Aprobado. — *F. Merino.* — (*Gaceta* de 9 de Diciembre de 1910.)

Real orden disponiendo que en cada uno de los tres Dispensarios antituberculosos emplazados en esta corte sean asistidos los enfermos de las zonas de población que se indican.

Existiendo en Madrid tres Dispensarios antituberculosos, emplazados á bastante distancia entre sí, para que puedan atender á las necesidades de otras tantas zonas de la población, y con-

viniendo, para mayor comodidad de los enfermos, que éstos sean asistidos en el Dispensario más próximo á su domicilio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en el Real Dispensario Antituberculoso Victoria Eugenia sean asistidos los enfermos que habiten en la zona comprendida entre las calles de Bravo Murillo, Fuencarral, Montera (acera de la izquierda), Puerta del Sol, calle Mayor, Cuesta de la Vega y carretera de Extremadura (acera de la derecha).

2.º Que en el de María Cristina lo sean los que habiten en la zona comprendida entre las calles de Bravo Murillo, Fuencarral, Montera (acera de la derecha), Puerta del Sol, Carretas, Atocha y Puente de Vallecas (acera de la izquierda).

3.º Que en el del Príncipe Alfonso lo sean los de la zona comprendida desde el Puente de Vallecas y calles de Atocha (acera de la derecha), Carretas, Puerta del Sol, Mayor, Cuesta de la Vega y carretera de Extremadura (acera de la izquierda).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1910. *Merino*.—Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad.—(*Gaceta* de 9 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden dictando reglas para la constitución de los Consejos provinciales de Fomento.

Habiendo comunicado los Gobernadores civiles la celebración de los escrutinios de las elecciones de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento y su proclamación, y á fin de que se proceda á la constitución de dichos organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles procederán desde luego á convocar á los Vocales natos y á los electivos proclamados, para que, reunidos bajo su presidencia y con asistencia de los Comisarios Regios, se constituyan en las respectivas provincias los Consejos provinciales de Fomento, remitiendo á la Presidencia del Consejo Superior de Fomento acta detallada de la sesión, acompañando á la misma relación nominal de todos los Vocales natos

y de los electivos que se hayan proclamado, con expresión de las entidades por las que hayan sido elegidos.

2.º Constituidos los Consejos provinciales de Fomento, ejercerán las funciones encomendadas á los mismos en el art. 28 del Real decreto de 7 de Octubre último, y cesarán los actuales Consejos de Industria y Comercio y los de Agricultura y Ganadería, haciéndose cargo los Comisarios Regios y los Secretarios que, siendo Ingenieros Industriales con cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento en capital de provincia, desempeñen en la actualidad la Secretaría de los Consejos de Industria y Comercio.

3.º En las provincias en que no se haya hecho la elección de todos los Vocales por no existir las entidades señaladas en el artículo 23 del Real decreto citado, ó haber renunciado alguna de ellas al derecho de elección, los Comisarios Regios procederán desde luego á nombrar los Vocales necesarios en la forma que previene el art. 26.

4.º En las capitales de provincia en que no existan Ingenieros Industriales con cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento, los Consejos provinciales nombrarán Secretario á la persona que, á juicio de los Vocales del Consejo, reúna conocimientos y aptitud para el desempeño de dicho cargo.

5.º Los Consejos provinciales de Fomento remitirán á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, en el plazo de dos meses, desde la fecha de su constitución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1910.—*Calbetón*.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.—(*Gaceta* de 22 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley de Presupuestos.

.....
Art. 4.º Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la Ley de 30 de Enero

de 1900 sobre accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª Queda reformada la vigente Ley del Timbre del Estado como sigue:

G) Se declara como únicas excepciones del impuesto del Timbre del Estado las comprendidas en la Ley del mismo impuesto y la que establece la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo.

9.ª Se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público con destino á las Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendicidad.

La recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal se aplicará á dichos servicios en el mismo Municipio.

El Ministro de Hacienda dictará al efecto las disposiciones que considere necesarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

2.ª El Delegado Regio de Pósitos continuará investido de todas las atribuciones que le confirió el art. 6.º de la vigente Ley de 23 de Enero de 1906, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma hasta que se promulgue una nueva Ley en la que se determinen y regulen los Centros, funcionarios y dependencias á quienes hayan de corresponder las atribuciones y deberes que actualmente asume dicho Delegado Regio.

(Gaceta de 30 de Diciembre de 1910.)

Ley fijando en 170 millones de pesetas el cupo de la contribución territorial de todas las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias.

.....
 Art. 14. En lo sucesivo, sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local; á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta;

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las casas de Ayuntamiento, cuando no produzcan renta;

9.º Los bienes comprendidos en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908;

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva Ley de concesión.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo á las Leyes especiales de concesión.

(Gaceta de 30 de Diciembre de 1910.)

Ley disponiendo que el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se realice con estricta sujeción á la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones que se indican.

.....
 Queda derogada la exención establecida en el núm. 20 del artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900. Entre los actos exceptuados del impuesto se comprenderán:

4.º Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus familias, por virtud de lo dispuesto en la Ley sobre accidentes del trabajo. Se suprimen los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º de la citada Ley de 2 de Abril de 1900.

.....
 Art. 2.º Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones ó Sociedades pagarán: desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales, 50 céntimos del capital; desde 2.001 pesetas anuales, 1 por 100 de ídem. Para deducir el capital sobre el que ha de fijarse la liquidación, se estará al tiempo que, según la edad del preceptor, sea probable que disfrute la pensión conforme á las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión para la confección de sus tarifas.

Art. 4.º Se crea un impuesto de 25 centésimas por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria. El valor de estos bienes se someterá á comprobación, con arreglo á las disposiciones que dictará el Gobierno. De este impuesto quedarán exentos los bienes y valores á que se refiere la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, los Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros sometidos al Patronato y aprobación del Gobierno, y los bienes que en 1.º de Enero de cada año estén exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial por disposición le-

gislativa. También quedan exceptuadas de dicho impuesto las colecciones de interés artístico ó arqueológico que no estén en poder de particulares. Quedan igualmente exentos del impuesto los montes de aprovechamiento común de los pueblos, exceptuados de la desamortización en tal concepto, y las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido por virtud del art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856. Los montes de establecimientos á que se refiere la Real orden de 14 de Noviembre de 1906 sólo se hallarán exentos del impuesto en el caso de que pertenezcan á algunos de los Institutos especificados en los párrafos anteriores. También gozarán de exención los Institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno.—
(*Gaceta* de 31 de Diciembre de 1910.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 á 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 á 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 á 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 á 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 á 19, y (Apéndice 5.º), páginas 9 á 14.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 á 220.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, reformando la de Accidentes del trabajo.

Á LAS CORTES

El proyecto de Ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes es el mismo ampliamente discutido y aprobado por el prestigioso Instituto de Reformas Sociales.

En la labor social emprendida por el Gobierno de S. M., que se propone dar vigoroso impulso á la legislación obrera, la Ley de Accidentes del trabajo merece figurar en primera línea, no sólo porque la materia es de suyo importantísima, sino también porque tales preceptos de nuestro vigente derecho obrero, obra de amor y de justicia en la que todos los partidos han colaborado con afán digno de aplauso, han adquirido arraigo desde el primer momento, y su aplicación ha demostrado que podía y debía tenderse á una mayor perfección legal, sin detrimento de la esencia jurídica y con seguros beneficiosos al extender la humanitaria protección que significan, seguros de que, no ya la clase más directamente interesada, sino todas las clases sociales españolas, acogerán con beneplácito cuanto significa mejora de la condición obrera en su más desgraciada manifestación: la del infortunio ocasionado en el cumplimiento del deber.

Se inició la reforma de la vigente Ley en el Instituto de Reformas Sociales á

virtud de moción presentada por los Sres. Vocales representantes de la clase obrera y de un informe que por su parte elevaron al mismo Centro las Compañías de seguros. Se alegaba, ante todo, por tan contrarios intereses, la imprecisión y el desorden de los preceptos vigentes en muchos puntos esenciales, y la digna Corporación social citada, teniendo en cuenta las enseñanzas de la aplicación legal: litigios, excesiva y á veces contradictoria preceptiva contenida en Reales disposiciones, etc., emprendió el estudio que se solicitaba, tratando de salvar, y, á juicio del Ministro que suscribe, consiguiéndolo, los obstáculos consiguientes al paso que el régimen supone entre la tradicional doctrina de la culpa y la moderna del riesgo profesional.

El proyecto que se presenta á las Cortes es, por lo tanto, fruto de justas demandas de la opinión y sereno y meditado estudio, y el Ministro que suscribe abraza la esperanza de que, al convertirse en Ley, mejorará y asegurará más y más los beneficios de una Ley que honra á sus autores y á los Poderes públicos, que la aprobaron y promulgaron.

En las definiciones del accidente, patrono y operario, se incorporan á los conceptos de la Ley vigente los términos con que el Reglamento de la misma los amplió y aclaró, teniéndose además en cuenta, en lo referente á los operarios, las distintas clases de trabajadores manuales y los diferentes sistemas de retribución, con lo cual se precisan los conceptos fundamentales de la Ley que en la vigente han dado lugar á contradictorias interpretaciones, debidas quizá á la vaguedad de las escuetas definiciones de su art. 1.º

Afirmase en el art. 2.º del proyecto lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de acuerdo con las Leyes de la realidad y del hábito, proclaman, es decir, la no exención de responsabilidad por la llamada imprudencia profesional, consecuencia del ejercicio normal de un trabajo.

Se determinan más clara, extensa y precisamente las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono (art. 8.º), habida asimismo cuenta de los casos en que la vigente enumeración cercenaba la generosa doctrina legal, por la parquedad notoria de la clasificación de industrias. En el proyecto, los beneficios de la Ley alcanzan á todas las ramas de la industria en las que es posible aplicarla, sin excepciones que desvirtuaban el espíritu del legislador, y aun en ciertos casos llega el proyecto á comprender á empleados modestos, dignos en justicia de ser equiparados al trabajador ú obrero manual.

En el régimen de las indemnizaciones, sin aumentar en ninguna su respectiva cuantía, lo que sobrecargaría á nuestra industria con gravámenes excesivos, desaparecen aquellos preceptos por los cuales, de hecho, quedaban cercenadas, á veces en sumas respetables, las cantidades debidas al obrero víctima del accidente, y así se asegura el cobro íntegro de las sumas fijadas, y el abono, en todo caso, de las mismas, sin excusas más ó menos justificadas. Armonízanse asimismo, como lo demandaba el buen sentido, las disposiciones de la Ley con las de su Reglamento orgánico y el llamado de incapacidades, fecha 8 de Julio de 1903.

Lo relativo á la forma en que han de prestarse las asistencias médica y farmacéutica es también objeto de importantes aclaraciones, tratándose de asegurarlas en las condiciones más eficaces y seguras para el obrero y cerrando el paso á todo atisbo de abuso.

Se aumentan las indemnizaciones debidas á los hijos ó nietos del obrero fallecido víctima del accidente, y desaparece toda condición limitativa del derecho de los parientes á la indemnización en caso de muerte del operario, precisando claramente el artículo 10 á qué remuneraciones se refiere el concepto de salario.

La prevención de los accidentes es objeto de un capítulo especial, el segundo del proyecto, y á él pasan, sistemáticamente ordenadas, las disposiciones hoy contenidas en varias Reales órdenes y decretos, dándoles toda la mayor fuerza de ordenar que por su objeto merecen.

En el capítulo III se comprende todo lo relativo al seguro, materia del mayor interés que quizá más adelante el Gobierno de S. M. pueda desenvolver en toda su salvadora eficacia, como ya lo ha iniciado en otras ramas de la política social.

Las Mutualidades patronales adquieren por los artículos de este capítulo las bases de organización y vida que les son precisas; y en cuanto á las Sociedades de Seguros, un régimen liberal, pero de absoluta garantía para el obrero, las coloca en condiciones de desenvolverse y de acrecentar su crédito entre las clases interesadas. El fondo especial de garantía de que trata el art. 28 y la intervención del Instituto Nacional de Previsión, que tantos méritos viene contrayendo á la pública estima (artículo 29 y siguientes), merecen señaladamente citarse con signos de positiva mejora que el proyecto contiene en este particular.

Las disposiciones transitorias, por último, crean un derecho especial, por decirlo así. No es nueva la jurisdicción ni se intenta el privilegio. Se tiende sólo á acercarse al ideal de la justicia pronta y gratuita, más necesaria en esta materia que en ninguna otra.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. Se considera patrono al particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices; los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus excesos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.
- 4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.
- 5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Que empleen constantemente más de seis obreros;
 - b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.
- 6.º El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por

vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado, se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una capacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad,

la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado, ó su familia, tiene, sin embargo, derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real

decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero, ó su familia, también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º, serán independientes de las determinadas en el núm. 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos, menores de diez y ocho años ó inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del núm. 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohijados ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no incluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente á su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el art. 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida; y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido á los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dicho Reglamento se fije. Las Autoridades gubernativas y Delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, á sus superiores, en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º serán obli-

gatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y ocho años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase á ulteriores nupcias; y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el art. 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo ó á destajo, gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en las respecti-

vas casas, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, ó sea aquellos en que mediere culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del Derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á las disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones, y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley, se castigarán con multas (en número) de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y, en general, á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el art. 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el art. 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes de trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, ó cualquiera de ellas, por el

seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesen convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendido en esta Ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riegos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las Leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono ó alguna de las entidades á que se refiere el art. 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero, ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

Á este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio ó por impuesto de utilidades del capital, y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones é industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente Ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta Ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes: 1.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales; 2.ª Promover la organización de dichas Mutualidades; 3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 4.ª Administrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía en relación con el activo del mismo, é informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes; 5.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del art. 25, y en el Reglamento para ejecución de esta Ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de Seguros á que se refiere el art. 25, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de Seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Donde no estén organizados los Tribunales industriales que han de entender en los litigios que surjan en la apli-

cación de esta Ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal fijados en los artículos 715 al 732, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero con las modificaciones siguientes:

Art. 33. En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante, y si se tratase de una industria ó trabajo comprendido en los números 6.º y 10 del art. 3.º y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces anteriormente expresados ó ante el de su domicilio, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren.

Art. 34. Si la víctima del accidente ó sus derechohabientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.

En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado. El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado ó Abogados que, de oficio, se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero ó de sus derechohabientes que sean nombrados de oficio ó á instancia de parte no podrán ejercitar los derechos que les conceden los artículos 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 121 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ú otros preceptos análogos referentes á las jurisdicciones especiales ó comprendidas en cualesquiera disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios ó derechos del patrono ó sus representantes cuando éstos fueren condenados al pago de costas.

Art. 35. Se sustanciarán gratuitamente, y en papel de oficio, que se suministra en los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero ó á sus derechohabientes, todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Respecto á los patronos ó á quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Art. 36. En el Reglamento se acortarán los términos judiciales á fin de reducir, cuanto sea posible, la duración de los juicios sobre accidentes.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán con arreglo á los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá in-

terponerse recurso de casación por infracción de Ley ó de doctrina legal contra las sentencias que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de las indemnizaciones, y siempre que dichas sentencias reunan las demás condiciones que para ello exige la citada Ley procesal.

Art. 38. Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.

Art. 39. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluídas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 40. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Las que se formulen ante los Jueces ó Tribunales se sustanciarán ó expedirán en papel de oficio, que gratuitamente se suministrará en aquéllos.

Art. 41. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 42. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieren.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(Apéndice 4.º al núm. 28 del *Diario de Sesiones*.)

El anterior proyecto se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión.

AGRARIO

AGRARIO

(Véase en la primera parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre crédito agrícola.

À LAS CORTES

Preocupación constante y firmísimo propósito del Ministro que suscribe ha sido el de procurar soluciones definitivas para el transcendental problema del crédito rural, entendiendo que éste representa una de la necesidades nacionales más imperiosas y constituye sólido cimiento para el amplio desarrollo de la agricultura. Á tal objeto se dirigía la información abierta en 23 de Marzo, que ha encontrado brillante eco en toda España, siendo muy curiosos é interesantes los datos y acertadísimas indicaciones que las entidades y personas más interesadas y más doctas en agricultura ó en materias financieras y sociales se apresuraron á remitir para esclarecimiento de los distintos aspectos que ofrecen estas complejas y arduas cuestiones.

No ha de terminar con este proyecto la labor ministerial de que es primer paso: en estudio por una Comisión reformadora se encuentran hoy los Códigos civil, penal y procesal: á ellos y á las Leyes fiscales se llevarán las innovaciones pedidas en las contestaciones al Cuestionario publicado por este Ministerio.

El Ministro que suscribe, no confiando bastante en su perseverante y detenido estudio ni en su deseo de inspirarse siempre en los que considera intereses primordiales del país, fía el éxito de su obra á la sabia cooperación que siempre prestaron para empeños semejantes las Cortes españolas, dado el carácter nacional que indudablemente ofrece el presente proyecto de Ley.

Madrid 8 de Julio de 1910.—*Fernán Calbetón.*

El Ministro de Fomento no ha de prescindir, por lo mismo, de divulgar, en plazo tan breve como la índole del trabajo lo permita, las más luminosas contestaciones de la información

aludida, acompañándola de otros antecedentes, peticiones de diversos Congresos, proyectos de iniciativa particular ó parlamentaria, datos estadísticos de Cajas rurales y Pósitos, preceptos de extranjeras legislaciones, y, en suma, de cuantos elementos conducen á que los juicios se concreten y puedan mejor apreciarse los fundamentos de las soluciones propuestas.

Según las prescripciones de la Ley de 23 de Enero de 1906 y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1908, con el presente año termina su vida legal la Delegación regia de Pósitos, reclamando esta circunstancia que sea sometida cuanto antes al estudio y deliberación de las Cortes del Reino la organización con que aquélla ha de sustituirse.

De la iniciativa particular deben, sin duda, esperarse los mejores frutos en materia de crédito agrario. Los Sindicatos, Cajas rurales y cuantas entidades de mayor importancia puedan fundarse para desarrollar la asociación y cooperación entre las clases labradoras, aumentando su cultura y facilitando su progreso, encontrarán en el Gobierno todo el amparo y protección que merecen.

Con estos fines se crean en el presente proyecto de Ley organismos que, sin limitar en nada la libre asociación, vigilen y fomenten aquellas iniciativas y las ofrezcan el apoyo moral y el concurso económico de que tanto han menester. Junto á ellas, nuestros antiguos Pósitos, tan denigrados de los propios como alabados por los extraños, subsisten con positivo progreso en sus liquidaciones, adaptándose á la vida moderna y procurando unir á sus antiguos préstamos anuales modestas y fáciles operaciones de giro y descuento, *warrants* agrícolas, adquisición de maquinaria y toda suerte de nuevos procedimientos de crédito que, no solamente auxilien al labrador con su empleo, sino que también sirvan de enseñanza y de estímulo práctico á las entidades particulares.

Proyecto de Ley de crédito agrario.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Fomento se crea el Instituto Nacional de Crédito Agrario.

El Instituto dirigirá el normal funcionamiento de los Pósitos, asumiendo respecto á ellos todas las atribuciones que hoy competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, salvo las que

se reserva el Ministro de Fomento y se consignarán en el Reglamento especial que éste dicte.

También actuará el Instituto como entidad financiera oficial para los efectos que consignan sucesivos artículos de esta Ley.

Como tal, inspeccionará la marcha de las demás Sociedades de crédito ó seguro agrícola, de las Cajas rurales de todo género, de los Sindicatos de riego, Juntas de pantanos y cualesquiera otras instituciones análogas establecidas en beneficio de la agricultura ó que se establezcan en lo sucesivo en España, sirviéndoles de Centro consultivo y protector, y pudiendo proporcionarles capital para sus operaciones á un interés que no deberá exceder del 4 por 100 anual.

Art. 2.º Á propuesta del Instituto se crearán Bancos regionales en el número y sitio que determine el Ministro de Fomento, los cuales dependerán del Instituto, y, además de sus operaciones propias, servirán de Autoridad intermedia entre éste y los Pósitos.

Se creará asimismo uno ó varios Bancos especiales de Crédito agrícola en el sitio y número que determine el Ministerio, y las instituciones de crédito agrícola de cualquiera clase que se estimare convenientes y sean apropiadas á los usos, costumbres y necesidades de cada región y pueblo.

Art. 3.º Al frente del Instituto habrá un Director, de la libre elección del Ministerio de Fomento, que percibirá, en concepto de indemnización, 20.000 pesetas anuales.

Art. 4.º El Instituto tendrá un Consejo de Administración con facultades consultivas y resolutorias, formado por cuatro Vocales nombrados por el Gobierno en representación del Consejo Superior de la Producción ú organismo que le sustituya, de las Federaciones agrarias, de la Junta consultiva Agronómica y de la Asociación General de Ganaderos.

Habrá también Vocales electivos, en la forma que se determine reglamentariamente, pudiendo designar uno cada una de las entidades bancarias que faciliten capital al Instituto por más de 10 millones de pesetas; las Cajas rurales y Sindicatos exclusivamente agrarios designarán un Vocal por cada 20 millones de capital; los Pósitos otro por igual cantidad que reunan, y uno los Bancos especiales agrarios.

Cada una de estas tres últimas clases de establecimientos contará por lo menos con un representante.

Art. 5.º El Director del Instituto es su Jefe superior; como

Delegado del Ministro de Fomento, dirige sus trabajos, convoca al Consejo, preside sus reuniones, cuando no lo haga el Ministro, y ejecuta sus acuerdos.

Art. 6.º El Instituto se divide en cuatro secciones:

- 1.ª Contabilidad, liquidación y reintegración ejecutiva;
- 1.ª Estadística, propaganda y acción social;
- 3.ª Inspección, y
- 4.ª Asesoría.

Al frente de las Oficinas habrá un Secretario general, nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director del Instituto.

El nombramiento de los empleados se hará libremente por el Director, debiendo previamente ser acordado por el Consejo.

El nombramiento se hará con carácter provisional, y será ratificado ó anulado al año, siempre con acuerdo del Consejo y oyendo el informe del Director del Instituto ó Director-gerente del Banco regional, cuando se trate de personal de estos Bancos.

La separación de los empleados únicamente podrá acordarse por el Consejo, á propuesta del Director.

Art. 7.º El Consejo celebrará, como máximum, cuatro sesiones mensuales, y los Consejeros percibirán, en concepto de dietas, 20 pesetas por sesión.

Art. 8.º El Instituto podrá, á los efectos del art. 1.º, recabar de las granjas agrícolas, laboratorios y demás Centros oficiales cuantas consultas, informes ó análisis necesite sobre operaciones agrarias, reconocimiento de tierras, abonos, mostos, aceites y demás productos agrícolas, dirigiéndose directamente al Director del establecimiento que deba informar.

Art. 9.º Los Bancos regionales que se creen con arreglo al artículo 2.º de esta Ley tendrán al menos un millón de pesetas de capital, pudiendo emitir acciones en la forma que determine el Reglamento. Los Bancos especiales y demás instituciones se crearán, si es preciso, con el capital que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto, y en la forma que mejor se estime conveniente.

Art. 10. Al frente de los Bancos regionales se hallará un Director-gerente, designado por el Instituto.

Para asesorar al Director é informar y proponer resoluciones en las materias que reglamentariamente se disponga, habrá un Consejo constituido por cuatro Vocales designados por los accio-

nistas, uno por los Pósitos que radiquen en la región, otro por las Cajas y Sindicatos agrícolas de la misma y otro designado por la Sucursal del Banco de España ó Sociedades que faciliten capital al Banco regional de entre sus Consejeros.

Formarán también parte de dicho Consejo como Vocales, con iguales derechos y deberes que los anteriores, un Ingeniero agrónomo, ya de la Sección agronómica, ya de la Granja agrícola más próxima, y un representante de las Juntas de ganaderos ó de las Cámaras agrícolas, designados por el Instituto. El Consejo celebrará, como máximo, dos sesiones al mes, y los Consejeros percibirán 10 pesetas de dieta por sesión.

Art. 11. Los Bancos regionales tienen el doble carácter de entidades financieras y dependencias administrativas.

Como entidades financieras, facilitarán préstamos por sí, ó previa consulta del Instituto Nacional, según los casos que establecerá el Reglamento respectivo, á los Pósitos y á toda clase de instituciones de crédito agrícola, Sindicatos de labradores, de riego, Cajas rurales y otras análogas, así como directamente á los agricultores para adquisición de semillas, abonos, aperos y máquinas de labranza, ganado, saneamiento y transformación de tierras, mejoras en el cultivo, repoblación forestal y de viñedos, aumento de propiedad, adquisición de lotes para hacer posible el regadío, y cuantas atenciones tengan relación con la agricultura y no estén enumeradas, y siempre con garantía hipotecaria, cuando los préstamos se hagan por largo plazo y á reembolsar por anualidades.

Gozarán los Bancos regionales de los beneficios del art. 153, en relación con los títulos 2.º y 4.º, según el art. 135 de la Ley Hipotecaria, y de las exenciones tributarias que la Ley de su creación concede á los Sindicatos agrícolas.

Realizarán las operaciones bancarias de depósito, cuentas corrientes de crédito, giros, etc., en la forma que determine el Reglamento.

Art. 12. Como dependencias administrativas á las órdenes del Instituto, vigilarán y regirán inmediatamente los Pósitos, é inspeccionarán las instituciones de crédito agrícola de todas clases que existan en su demarcación, así como los Sindicatos de riegos é instituciones análogas que estuvieren inscritas en el Instituto, á fin de que las aludidas entidades cumplan con las Leyes y estén siempre en situación de hacer frente con sus compromisos con los labradores.

Art. 13. Los Pósitos se transformarán, en su funcionamiento, de la manera que esta Ley determina, y especificarán su Reglamento, conservando su carácter local y el de su fundación, pero acomodando su marcha, administración y procedimientos á las instituciones de crédito agrario modernas. Los Pósitos harán préstamos en metálico á los agricultores del término ó zona en que radiquen, por plazo de un año, prorrogable á lo sumo por otro, para fines puramente agrícolas, y con garantía personal, pignoraticia ó hipotecaria.

Podrán funcionar como Cajas de Ahorros y con autorización del Instituto; abrir cuentas de créditos á los labradores; descontar letras sobre productos almacenados; adquirir maquinaria, aperos, abonos, etc., etc., para contribuir al desarrollo de la agricultura del término, siempre ajustándose á las prescripciones reglamentarias.

Dependerán por modo directo del Banco regional correspondiente, como Autoridad inmediata, y serán sus Sucursales para las operaciones de giro y descuento.

El interés de sus préstamos no podrá exceder del 4 por 100 anual.

Los Pósitos abonarán al Instituto el 1 por 100 de su capital en movimiento, en concepto de contingente, y la quinta parte de sus productos líquidos se destinarán á retribuciones legales y gastos de administración. El resto irá á engrosar el caudal del Pósito.

Disfrutarán la exención de impuestos concedida á los Sindicatos agrícolas, y los documentos redactados por sus Juntas administradoras tendrán el carácter de escritura pública, siendo inscribibles en el Registro de la propiedad.

Art. 14. Dirigirá el Pósito una Junta, compuesta de cuatro Concejales en representación del Ayuntamiento; un individuo de la Junta de Reformas Sociales, donde la hubiera; dos de los veinte primeros contribuyentes, designados por orden alfabético; dos vecinos, elegidos por los que hubieran efectuado operaciones y cubierto sus obligaciones en los tres últimos años; el Párroco ó el Arcipreste, si hubiese varios, y un maestro de escuela pública, que actuará de Secretario y percibirá la parte de retribuciones legales que determine el Reglamento.

La Junta elegirá su Presidente, y el cargo se renovará cada dos años, al mismo tiempo que los Vocales electivos.

Art. 15. Las Juntas administradoras serán subsidiariamente

responsables de los préstamos que acuerden sin las suficientes garantías.

El Secretario podrá suspender los acuerdos de la Junta, dando cuenta al Banco regional, y si éste levanta la suspensión, no contraerá responsabilidades el Secretario.

El Instituto, á propuesta del Banco regional, podrá suspender el cobro de las retribuciones legales é imponer multas á los Administradores de los Pósitos, llegando á separarles de sus cargos si el carácter ó repetición de las faltas lo exigiera.

Art. 16. Los Pósitos llevarán la contabilidad en la forma que determina el Reglamento, dando parte mensual de sus operaciones al Banco regional, y podrán, con la autorización del Instituto, regirse por Estatutos especiales.

Una vez al año celebrarán junta general, en la que podrán tomar parte todos los vecinos interesados, y en estas juntas se designarán los Vocales que corresponda elegir por sufragio.

Art. 17. La reintegración ejecutiva de sus caudales se llevará á efecto por medio de Agentes ejecutivos dependientes directamente del Instituto, que seguirán el mismo procedimiento usado por la Hacienda pública en su recaudación, con las diferencias que establezca el Reglamento, y disfrutando de todas las exenciones y beneficios que á la Hacienda conceden las Leyes.

Art. 18. Las cantidades no repartidas del capital de arcas de los Pósitos serán depositadas en el Banco regional correspondiente, en la forma que determine el Reglamento, conservando siempre el Pósito la propiedad y percibiendo el 2 y 1/2 anual de interés, si el Banco las hiciera figurar en sus operaciones.

El Instituto podrá declarar extinguidos, previa la formación de expediente, los Pósitos que, por su mala administración é inamovilidad de su caudal, no presten servicio alguno á la agricultura. Su caudal ingresará en el Banco regional, percibiendo entonces el Ayuntamiento el interés antes señalado, que deberá emplear en gastos de guardería rural ú otros fines esencialmente agrícolas.

Art. 19. Con independencia de los Bancos regionales y de los que el Instituto establezca ó fomento, funcionarán en España todas las instituciones de crédito agrícola que la iniciativa privada hubiese fundado antes de la publicación de esta Ley y las que se funden en lo sucesivo, siempre que estas últimas presenten sus Estatutos al Instituto y sean aprobados, previo su informe por el Ministerio de Fomento. Las instituciones especiales de

crédito agrícola dedicadas al fomento y regulación de los riegos, al desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la repoblación forestal, podrán constituirse con toda libertad y en cualquiera forma, y dedicarse asimismo al establecimiento del crédito pecuario, á la creación de Cajas de seguros de cosechas y ganados, Cooperativas de producción, distribución y venta de los frutos de la tierra y sus derivados, estableciendo y emitendo *warrants* y bonos agrícolas, y cuantas operaciones intente la iniciativa particular, previa siempre la aprobación de sus Estatutos, en los cuales se determinarán sus fines y modo de operar.

El Instituto Nacional Agrario podrá facilitar capitales, ó auxiliar en otra forma á las instituciones libres, siempre que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Fomento, se inscriban en el Registro del Instituto y cumplan las formalidades que establece esta Ley y las que contengan los Reglamentos que habrán de publicarse para su ejecución.

También podrán establecerse por iniciativa particular, y ser amparadas por el Instituto en la forma y con las condiciones dichas, las Cajas de Ahorro que se creen para uso de los agricultores, las Cooperativas que benefician á la clase labradora, Cajas de pensiones de retiro para obreros agrícolas ó los que con la agricultura tengan inmediata relación, Sociedades para construirles viviendas y cuantos otros Institutos ó Asociaciones puedan crearse para resolver cualquier aspecto del problema social agrario, y muy señaladamente las que tengan por objeto facilitar y favorecer la prudente parcelación de las tierras.

Las instituciones particulares que se funden con el carácter de Bancos especiales agrarios tendrán, por lo menos, un capital de 500.000 pesetas.

Art. 20. Los Institutos especiales de Crédito agrícola y demás análogos que obtengan la aprobación del Ministerio de Fomento tendrán la consideración de Sindicatos agrícolas, según la Ley de su creación, y los documentos que nazcan de sus operaciones gozarán de la fuerza ejecutiva que conceden los artículos 214 y 215 del Código de Comercio y las concesiones hechas por la Ley de 2 de Diciembre de 1872, en sus artículos 33, 34, 35 y 36.

Art. 21. Para que las instituciones libres á que se refieren los artículos anteriores puedan gozar de los beneficios que esta Ley les concede y ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Crédito Agrario, tendrán que inscribirse en el Registro que llevará al afecto, presentando para obtener la inscripción:

1.º Una copia certificada del acta de su constitución y dos ejemplares de su Reglamento.

2.º Una Memoria en que se detallen las operaciones á que ha de dedicarse, modelos de los documentos que hayan de emplear, capital de que dispongan y garantías que ofrezcan para obtenerlo.

3.º Presentarán anualmente un balance general y comprobantes de las operaciones realizadas. Las entidades inscritas podrán abrir cuentas de credito en el Banco regional correspondiente, ó en las instituciones de crédito que funde el Instituto, y obtener capital y préstamos, siempre que éste estime suficiente la garantía que ofrezcan, sea ésta solidaria, hipotecaria ó de otra clase.

Art. 22. El Instituto Nacional de Crédito Agrario hará la propuesta de declaración de Sindicatos agrícolas para que las Sociedades á que se refieren los artículos anteriores y se inscriban en su Registro puedan gozar de los beneficios asignados á dichos Sindicatos por la Ley de su creación, y el Ministerio de Fomento hará, en definitiva, esa declaración por Real orden fundada, y lo comunicará al Ministerio de Hacienda.

El Instituto queda autorizado para girar visitas de inspección por medio de sus empleados á las Sociedades inscritas en su Registro, y si se comprobara que en las operaciones de alguna ó algunas de esas Sociedades se habían éstas apartado de lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos ó de las formas y modelos aprobados, podrá imponerles multas de 10 á 1.000 pesetas, con acuerdo de su Consejo.

Si alguna de estas Sociedades excediese en sus operaciones los límites de su garantía, no cumpliese las obligaciones contraídas con el Instituto ó las instituciones de crédito de él dependientes ó presentase señales evidentes de que no podrá cumplir sus compromisos, el Instituto, sin perjuicio de las acciones que le puedan corresponder, formará expediente, y propondrá al Ministerio la suspensión ó disolución de la entidad que estuviese en este caso.

Art. 23. Los asociados de cualquier entidad de carácter agrícola que se juzguen lesionados por la misma podrán recurrir en queja ante el Banco regional correspondiente, siempre que no se trate de una cuestión de Derecho de la competencia de los Tribunales ordinarios, y éste, después de esclarecer por sus Inspectores los fundamentos y razones de las quejas, resolverá

desestimándolas ó proponiendo al Instituto lo que proceda.

La resolución del Banco regional será apelable ante el Instituto, y contra éste sólo se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Art. 24. El Ministro de Fomento redactará el Reglamento provisional para la ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Crédito Agrario sustituye y reemplaza á la Delegación Regia de Pósitos, y debe ultimar la liquidación que á este organismo le fué encomendada, con sujeción á las disposiciones legales.

El Instituto, en el término de un año, redactará el Reglamento definitivo, que ha de sustituir al provisional, sometiéndole á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 25. El Ministro de Fomento incluirá en el presupuesto de su Departamento la suma de 175.000 pesetas anuales para atender á los gastos de personal y administración del Instituto Nacional de Crédito Agrario.

Art. 26. El Gobierno negociará con las entidades de crédito que juzgue oportuno las operaciones financieras necesarias para obtener los fondos que le permitan fundar los establecimientos y prestar los auxilios á los agricultores que se propone la presente Ley. Estas operaciones no podrán exceder de 50 millones de pesetas. De ellas se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Art. 27. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

Artículo transitorio. Las Asociaciones hoy existentes que quieran disfrutar de los beneficios de esta Ley y tener los derechos que la misma les concede, deberán remitir al Instituto, en el término de seis meses, los documentos que señala el art. 21 de esta Ley.

Este término empezará á contarse desde el día en que se publique en la *Gaceta* el anuncio de la constitución del Instituto Nacional Agrario.

Madrid 8 de Julio de 1910.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*.—(Apéndice 6.º al núm. 15 del *Diario de Sesiones*.)

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre crédito agrícola.

AL SENADO

Para nadie que con amor examine los positivos intereses de nuestra patria ofrece ya dudas la urgencia con que se presentan y las complejas dificultades que envuelve el problema de que el Estado facilite el desarrollo del crédito agrícola y de modo eficaz coopere á que los labradores mejoren las condiciones del cultivo, realizando las transformaciones impuestas por los adelantos modernos, á pesar de los considerables desembolsos que éstas casi siempre requieren.

De lo perentorio y urgente de dicha necesidad es evidente prueba la persistencia con que Ministros de todos los partidos sometieron á las Cámaras proyectos encaminados á tal objeto.

La dificultad del problema demuéstrase palmariamente, no sólo por la diversidad de tendencias en que los aludidos proyectos se inspiran y las varias modalidades con que en países extranjeros se llenan fines semejantes, sino también por los escasos resultados obtenidos en muchas naciones.

La Comisión encargada de emitir dictamen sobre el proyecto de Ley de Crédito agrícola ha dedicado por lo mismo al desempeño de su cometido solicita atención y estudio muy detenido, examinando los numerosos y complejos elementos de juicio que el Sr. Ministro de Fomento aportó, abriendo además una información especial, pesando y compulsando, por último, las observaciones y advertencias que se formularon en un período quizá excesivo, dada la necesidad de llegar al término de su esfuerzo en fecha determinada é improrrogable.

Consideró la Comisión, en primer término, como previamente lo había estimado el Sr. Ministro de Fomento, que el Estado no debe ni puede convertirse directamente en banquero y suplir con su acción la falta de entidades financieras dedicadas al crédito agrícola; pero juzgó asimismo que, en cumplimiento de su misión tutelar, tienen los Gobiernos el deber de intervenir en la creación de Sociedades de crédito y vigilar á las ya establecidas.

Para alcanzar en la conveniente medida ambos fines, los que suscriben proponen al Senado la creación de un Instituto de Crédito Agrario, organismo central que cumpla la triple misión de dirigir los Pósitos, procurar el establecimiento de Bancos regionales y especiales y vigilar é inspeccionar todas las demás entidades de crédito agrícola, tanto las que se encuentran ya establecidas, como aquellas que en lo sucesivo se funden.

Los Pósitos, establecimientos debidos al ahorro de muchos siglos, hoy restablecidos merced á la continuada labor de la Delegación Regia, en modo alguno pueden quedar abandonados, y necesitan que, sin perjuicio de la autonomía de sus Juntas en las operaciones de préstamo, vigile cuidadosamente su marcha una tutela eficaz, para que no vuelvan á caer en la postración de que trabajosamente salieron, sufriendo

irreparables pérdidas en su capital. Es preciso modificar su anticuada legislación, admitiendo en esencia la proposición de Ley presentada en 1899 por el Sr. Gama-zo, modernizándolos para que, merced á nuevos procedimientos, sean el auxilio del labrador, y no se cambie, como aconteció varias veces, en terror de los pueblos la que fué gloriosa y envidiada institución benéfica. Unificación de contabilidad, independencia de los Ayuntamientos, Juntas respetables é idóneas, libertad de sus operaciones, rapidez en la ejecución de los créditos, inspección constante, y en caso de necesidad, intervención del Estado, son los elementos con que el proyecto intenta dar nueva vida, aprovechando sus capitales, á estos antiguos establecimientos españoles.

Los Bancos regionales que se proponen no representan únicamente dependencias administrativas sometidas á la autoridad del Instituto y meros delegados suyos, sino que son también entidades financieras, á las que dicho Centro, supliendo las deficiencias de la iniciativa individual, facilitará medios directos (aportaciones de capital) y medios indirectos (franquicias fiscales, facilidades ejecutivas, datos estadísticos y procedimientos de inspección) para crear establecimientos de crédito, de que carece nuestra patria, y que son indispensables para la existencia del agrícola.

En ellos, á juicio de la Comisión, aparecen en perfecto consorcio el interés de los particulares y la acción oficial, á fin de lograr con su creación y colaboración Centros que representen verdaderos depósitos de numerario para remediar las hoy olvidadas angustias de los labradores. Y como esta necesidad de la agricultura, además de la forma general, puede requerir modalidades especiales, se autoriza al Instituto para fundar Bancos especiales de Crédito que, con los mismos principios, atiendan á una sola fase del crédito agrícola.

Cuanto de los Bancos regionales se ha dicho tiene aplicación para los especiales: no se convierte el Instituto en banquero: facilita, promueve la creación de los aludidos Bancos, estudia y aprueba sus Estatutos, les proporciona numerario, pero les deja libertad para su marcha y desarrollo, sin abandonar por ello su vigilancia, originando, en definitiva, entidades independientes sometidas á su inspección, y en las que delega funciones administrativas, pero que alcanzan y sostienen vida propia.

En nivel inferior continuará la serie de todas las que ya existan ó nazcan al calor de la iniciativa particular. Ningún obstáculo pone la Ley á su creación y buena marcha; sobre ellas no se reserva el Instituto más que el derecho de inspección, de conocer sus Estatutos, de reunir datos estadísticos, asumiendo las facultades que la Ley de Asociaciones, la de Sindicatos agrícolas y los preceptos del Código de Comercio, dan hoy á los Ministerios de Fomento y Hacienda, á los Gobernadores civiles y al Registro mercantil.

Partiendo de estos juicios y consideraciones, la Comisión propone al Senado la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional del Crédito Agrario para dirigir el normal funcionamiento de los Pósitos, fomentar

el establecimiento de Bancos agrícolas é inspeccionar la marcha de las Sociedades de crédito agrario debidas á la iniciativa particular.

El Instituto, como Director de los Pósitos, asumirá las facultades concedidas por la Ley de 23 de Enero de 1906 á la Delegación Regia de Pósitos, salvo las que se reserva el Ministro de Fomento, y se consignarán en el Reglamento que éste dicte.

El Instituto, como entidad administrativa, fomentará la creación de los Bancos regionales ó especiales, proporcionando capital á estas entidades financieras.

Inspeccionará la marcha de las Sociedades de crédito ó seguro agrícola, de las Cajas rurales de todo género, de los Sindicatos de Riego, Juntas de pantanos y de cualesquiera otras instituciones análogas establecidas en beneficio de la agricultura, ó que se establezcan en lo sucesivo en España, sirviéndoles de Centro consultivo y protector.

Art. 2.º Á propuesta del Instituto se crearán Bancos Regionales en el número y sitio que determine el Ministerio de Fomento, los cuales dependerán del Instituto, y además de realizar sus operaciones propias, servirán de autoridad intermedia entre éste y los Pósitos.

Se crearán asimismo uno ó varios Bancos especiales de Crédito agrícola en el sitio y número que determine el Ministerio, teniendo en cuenta los usos, costumbres y necesidades de cada región y pueblo.

Art. 3.º Al frente del Instituto habrá un Director, de libre elección del Ministerio de Fomento, que percibirá, en concepto de indemnización, 20.000 pesetas anuales.

Art. 4.º El Instituto tendrá un Consejo de Administración con facultades consultivas y resolutorias, formado por cuatro Vocales nombrados por el Gobierno en representación del Consejo Superior de la Producción ú organismo que le sustituya, de las Federaciones Agrarias, de la Junta Consultiva Agronómica y de la Asociación General de Ganaderos.

Habrá también Vocales electivos, en la forma que se determine reglamentariamente, pudiendo designar uno cada una de las entidades bancarias que faciliten capital al Instituto por más de 10 millones de pesetas; las Cajas rurales y Sindicatos exclusivamente agrarios designarán un Vocal por cada 20 millones de capital; los Pósitos, otro por igual cantidad que reunan, y uno los Bancos especiales agrarios.

Cada una de estas tres últimas clases de establecimientos contará, por lo menos, con un representante.

Art. 5.º El Director del Instituto es su Jefe superior; como Delegado del Ministro de Fomento, dirige sus trabajos, convoca al Consejo, preside sus reuniones, cuando no lo haga el Ministro, y ejecuta sus acuerdos.

Art. 6.º El Instituto se divide en cuatro Secciones:

- 1.ª Contabilidad, liquidación y reintegración ejecutiva;
- 2.ª Estadística, propaganda y acción social;
- 3.ª Inspección, y
- 4.ª Asesoría.

Al frente de las oficinas habrá un Secretario general, nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Director del Instituto.

El nombramiento de los empleados se hará libremente por el Director, debiendo previamente ser acordado por el Consejo.

El nombramiento se hará con carácter provisional, y será ratificado ó anulado al año, siempre con acuerdo del Consejo y oyendo el informe del Director del Instituto, ó del Director-Gerente del Banco Regional cuando se trate de personal de estos Bancos.

La separación de los empleados únicamente podrá acordarse por el Consejo, á propuesta del Director.

Art. 7.º El Consejo celebrará como máximo cuatro sesiones mensuales, y los Consejeros percibirán, en concepto de dietas, 20 pesetas por sesión.

Art. 8.º El Instituto podrá, á los efectos del art. 1.º, recabar directamente de las Granjas agrícolas, Laboratorios y demás Centros oficiales cuantas consultas, informes ó análisis necesite sobre operaciones agrarias, reconocimiento de tierras, abonos, mostos, aceites y demás productos agrícolas.

Art. 9.º Los Bancos regionales que se creen con arreglo al artículo 2.º de la presente Ley deberán disponer, por lo menos, de un millón de pesetas, formado por las acciones que se suscriban, las sumas procedentes de Pósitos ya extinguidos ó inmovilizados y la aportación que, á propuesta del Instituto, acuerde el Ministro en concepto de préstamo reintegrable con interés.

Para establecimiento de estos Bancos, no solamente se tendrá en cuenta la importancia del capital con que éstos hayan de contar, sino también la situación topográfica del domicilio social y el número é importancia de los Pósitos y Cajas que deban quedar sometidos á su inspección.

Art. 10. Al frente de los Bancos regionales se hallará un Director-Gerente, designado por el Instituto.

Para asesorar al Director é informar y proponer resoluciones en las materias que reglamentariamente se disponga habrá un Consejo constituido por cuatro Vocales designados por los accionistas, uno por los Pósitos que radiquen en la región, otro por las Cajas y Sindicatos agrícolas de la misma y otro designado por la Sucursal del Banco de España ó Sociedades que faciliten capital al Banco regional de entre sus Consejeros.

Formarán también parte de dicho Consejo como Vocales, con iguales derechos y deberes que los anteriores, un Ingeniero agrónomo, ya de la Sección Agronómica, ya de la Granja agrícola más próxima, y un representante de las Juntas de ganaderos ó de las Cámaras agrícolas, designado por el Instituto. El Consejo celebrará como máximo dos sesiones al mes, y los Consejeros percibirán 10 pesetas de dietas por sesión.

Art. 11. Los Bancos regionales tienen el doble carácter de entidades financieras y dependencias administrativas.

Como entidades financieras, facilitarán préstamos por sí, ó previa consulta al Instituto Nacional, según los casos que establecerá el Reglamento respectivo, á los Pósitos y á toda clase de instituciones de crédito agrícola, Sindicatos de labradores, de riego, Cajas rurales y otras análogas, así como directamente á los agricultores, con garantía personal ó prendaria, para adquisición de semillas, abonos, aperos, máquinas de labranza, ganados, injertos ó plantones, quedando afectos á la garantía los mismos productos adquiridos. Pueden también realizar cuantas operaciones tengan relación con la agricultura y préstamos con garantía hipotecaria de fincas rústicas, siempre que estos préstamos tengan por objeto repoblación de cultivos ó forestal, drenajes, mejoras ó implantación de riegos en la finca gravada; estos préstamos serán reintegrables por anualidades, y su duración dependerá del plazo en que deba llegar á completa producción la mejora cultural implantada, no pudiendo el mismo exceder de ocho años.

Gozarán los Bancos regionales de los beneficios del art. 153, en relación con los títulos 2.º y 4.º, según el art. 135 de la Ley Hipotecaria, y de las exenciones tributarias que la Ley de su creación concede á los Sindicatos agrícolas.

Realizarán las operaciones bancarias de depósito, cuentas co-

rrientes, de crédito, giros, etc., en la forma que determine el Reglamento.

Art. 12. Como dependencias administrativas á las órdenes del Instituto, vigilarán y regirán inmediatamente los Pósitos é inspeccionarán los Sindicatos agrícolas ó de riegos y Cajas rurales de su demarcación, á fin de que todas las aludidas entidades cumplan las Leyes y garanticen sus compromisos con los labradores.

Art. 13. Los Pósitos se transformarán en su funcionamiento de la manera que esta Ley determina, y especificarán su Reglamento, conservando su carácter local y el de su fundación, pero acomodando su marcha, administración y procedimiento á las instituciones de crédito agrario modernas. Los Pósitos harán préstamos en metálico á los agricultores del término ó zona en que radiquen, por plazo de un año, prorrogable, á lo sumo, por otro, para fines puramente agrícolas y con garantía personal, hipotecaria ó hipotecaria.

Podrán funcionar como Cajas de Ahorros, y con autorización del Instituto, abrir cuentas de créditos á los labradores, descontar letras sobre productos almacenados, adquirir maquinaria, aperos, abonos, etc., etc., para contribuir al desarrollo de la agricultura del término, siempre ajustándose á las prescripciones reglamentarias.

Dependerá por modo directo del Banco regional correspondiente como autoridad inmediata, y serán sus Sucursales para las operaciones de giro y descuento.

El interés de sus préstamos no podrá exceder del 4 por 100 anual.

Los Pósitos abonarán al Instituto el 1 por 100 de su capital en movimiento en concepto de contingente, y la quinta parte de sus productos líquidos se destinará á retribuciones legales y gastos de administración. El resto irá á engrosar el caudal del Pósito:

Disfrutarán la exención de impuestos concedida á los Sindicatos agrícolas, y los documentos redactados por sus Juntas administradoras tendrán el carácter de escritura pública, siendo inscribibles en el Registro de la propiedad.

Art. 14. Dirigirá el Pósito una Junta, compuesta de cuatro Concejales, en representación del Ayuntamiento; un individuo de la Junta de Reformas Sociales, donde la hubiera; dos de los 20 primeros contribuyentes, designados por orden alfabético;

dos vecinos, elegidos por los que hubieran efectuado operaciones y cubierto sus obligaciones en los tres últimos años; el Párroco ó el Arcipreste, si hubiese varios, y un maestro de escuela pública, que actuará de Secretario y percibirá la parte de retribuciones legales que determine el Reglamento.

La Junta elegirá su Presidente, y el cargo se renovará cada dos años, al mismo tiempo que los Vocales electivos.

Art. 15. Las Juntas administradoras serán subsidiariamente responsables de los préstamos que acuerden sin las suficientes garantías.

Los acuerdos de que se deduzcan inmediatamente pagos, repartos ó salidas de fondos de las Cajas del Pósito no podrán hacerse ejecutivos sino después de comunicados al Banco regional en la forma que determine el Reglamento.

El Secretario que no comunique al Banco regional correspondiente alguno de estos acuerdos, en la misma fecha de adoptarlos, incurrirá en responsabilidad, que determinará el citado Reglamento.

El Instituto, á propuesta del Banco regional, podrá suspender el cobro de las retribuciones legales é imponer multas á los Administradores de los Pósitos, llegando á separarlos de sus cargos si el carácter ó repetición de las faltas lo exigiera.

Art. 16. Los Pósitos llevarán la contabilidad en la forma que determina el Reglamento, dando parte mensual de sus operaciones al Banco regional, y podrán, con la autorización del Instituto, regirse por Estatutos especiales.

Una vez al año celebrarán junta general, en la que podrán tomar parte todos los vecinos interesados, y en estas juntas se designarán los Vocales que corresponda elegir por sufragio.

Art. 17. La reintegración ejecutiva de sus caudales se llevará á efecto por medio de Agentes ejecutivos dependientes directamente del Instituto, que seguirán el mismo procedimiento usado por la Hacienda pública en su recaudación, con las diferencias que establezca el Reglamento, y disfrutando de todas las exenciones y beneficios que á la Hacienda conceden las Leyes.

Art. 18. Las cantidades no repartidas del capital de arcas de los Pósitos serán depositadas en el Banco regional correspondiente, en la forma que determine el Reglamento, conservando siempre el Pósito la propiedad y percibiendo el 2 y 1/2 por 100 anual de interés si el Banco las hiciera figurar en sus operaciones.

El Instituto podrá declarar extinguidos, previa la formación de expediente, los Pósitos que por su mala administración é inmovilidad de su caudal no presten servicio alguno á la agricultura. Su caudal ingresará en el Banco regional, percibiendo entonces el Ayuntamiento el interés antes señalado; que deberá emplear en gastos de guardería rural ú otros fines esencialmente agrícolas.

Art. 19. Con independencia de los Bancos regionales funcionarán los Bancos especiales que el Instituto establezca ó fomenté para atender á una determinada necesidad de la agricultura ó la ganadería, regulación de riegos, repoblación forestal ó de cultivo, crédito pecuario, seguros de cosechas ó ganados y Cooperativas de determinada producción. Estos Bancos podrán fundarse á propuesta del Instituto, el cual redactará sus Reglamentos, elevándolos á la aprobación del Ministro de Fomento, y les proporcionará medios económicos para subsistir. Podrán realizar cuantas operaciones bancarias sean necesarias al fin concreto de su fundación, estableciendo y emitiendo resguardos (*warrants*) y bonos agrícolas, debiendo siempre sujetarse, respecto á la duración de los préstamos y al plazo de autorización de los bonos, á lo prescrito en el art. 11.

El Instituto Nacional Agrario podrá facilitar capitales, auxiliar en cualquier forma ó dar el carácter de Bancos especiales á las instituciones de iniciativa particular que existan antes de publicarse esta Ley ó se funden en lo sucesivo, siempre que sus Estatutos sean aprobados por el Ministro de Fomento, se inscriban en los Registros del Instituto y cumplan todas las formalidades que establezca el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

También podrán establecerse por iniciativa particular, y ser amparadas por el Instituto en la forma y con las condiciones dichas, las Cajas de Ahorro que se creen para uso de los agricultores, las Cooperativas que beneficien á la clase labradora, Cajas de Pensiones de Retiros para obreros agrícolas ó los que con la agricultura tengan inmediata relación, siempre que dichas pensiones estén constituidas ó reaseguradas parcialmente en el Instituto Nacional de Previsión, Sociedades para construirles viviendas, y cuantos otros Institutos ó Asociaciones puedan crearse para resolver cualquier aspecto del problema social-agrario, y muy señaladamente las que tengan por objeto facilitar ó favorecer la prudente parcelación de las tierras.

Los Bancos especiales agrarios tendrán, por lo menos, un capital de 500.000 pesetas.

Art. 20. Los Bancos especiales de Crédito agrícola y demás análogos que obtengan la aprobación del Ministerio de Fomento tendrán la consideración de Sindicatos agrícolas, según la Ley de su creación, y los documentos que nazcan de sus operaciones gozarán de la fuerza ejecutiva que conceden los artículos 214 y 215 del Código de Comercio y las concesiones hechas por la Ley de 2 de Diciembre de 1872, en sus artículos 33, 34, 35 y 36.

Art. 21. Para que las instituciones libres puedan gozar de los beneficios que esta Ley les concede y ser auxiliadas por los Bancos dependientes del Instituto Nacional del Crédito Agrario, tendrán que inscribirse en el Registro que llevará al efecto, presentando para obtener la inscripción:

1.º Una copia certificada del acta de su constitución y dos ejemplares de su Reglamento.

2.º Una Memoria en que se detallen las operaciones á que han de dedicarse, modelos de los documentos que hayan de emplear, capital de que dispongan y garantías que ofrezcan para obtenerlo.

3.º Presentarán anualmente un balance general y comprobantes de las operaciones realizadas. Las entidades inscritas podrán abrir cuentas de crédito en el Banco regional correspondiente ó en los Bancos especiales que funde el Instituto, y obtener capital y préstamos, siempre que éste estime suficiente la garantía que ofrezcan, sea ésta solidaria, hipotecaria ó de otra clase.

Art. 22. El Instituto Nacional del Crédito Agrario hará la propuesta de declaración de Sindicatos agrícolas para que las Sociedades á que se refieren los artículos anteriores y se inscriban en su Registro puedan gozar de los beneficios asignados á dichos Sindicatos por la Ley de su creación, y el Ministerio de Fomento hará, en definitiva, esa declaración por Real orden fundada, y lo comunicará al Ministerio de Hacienda.

El Instituto queda autorizado para girar visitas de inspección, por medio de sus empleados, á las Sociedades inscritas en su Registro, y si se comprobara que en las operaciones de alguna ó algunas de esas Sociedades se habían éstas apartado de lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos ó de las formas y modelos aprobados, podrá imponerles multas de 10 á 1.000 pesetas, con acuerdo de su Consejo.

Si alguna de estas Sociedades excediese en sus operaciones los límites de su garantía, no cumpliese las obligaciones contraídas con el Instituto ó las instituciones de crédito de él dependientes, ó presentase señales evidentes de que no podrá cumplir sus compromisos, el Instituto, sin perjuicio de las acciones que le puedan corresponder, formará expediente y propondrá al Ministerio la suspensión ó disolución de la entidad que estuviese en este caso.

Art. 23. Los asociados de cualquier entidad de carácter agrícola que, se juzguen lesionados por la misma podrán recurrir en queja ante el Banco regional correspondiente, siempre que no se trate de una cuestión de derecho de la competencia de los Tribunales ordinarios, y éste, después de esclarecer por sus Inspectores los fundamentos y razones de las quejas, resolverá desestimándolas ó proponiendo al Instituto lo que proceda.

La resolución del Banco regional derogando la tramitación del expediente será apelable ante el Instituto, y contra la resolución de este último sólo se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Art. 24. El Ministro de Fomento redactará el Reglamento provisional para la ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional del Crédito Agrario sustituye y reemplaza á la Delegación Regia de Pósitos, y debe ultimar la liquidación que á este organismo le fué encomendada con sujeción á las disposiciones legales.

El Instituto, en el término de un año, redactará el Reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional, sometiéndole á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 25. El Ministro de Fomento incluirá en el presupuesto de su Departamento la suma de 175.000 pesetas anuales para atender á los gastos de personal y administración del Instituto Nacional del Crédito Agrario.

Art. 26. El Gobierno negociará con las entidades de crédito que juzgue oportuno las operaciones financieras necesarias para obtener los fondos que le permitan fundar los establecimientos y prestar los auxilios á los agricultores que se propone la presente Ley. Estas operaciones no podrán exceder de 50 millones de pesetas. De ellas se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Art. 27. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

Artículo transitorio. Las Asociaciones hoy existentes que

quieran disfrutar de los beneficios de esta Ley y tener los derechos que la misma les concede deberán remitir al Instituto, en el término de seis meses, los documentos que señala el art. 21 de esta Ley.

Este término empezará á contarse desde el día en que se publique en la *Gaceta* el anuncio de la constitución del Instituto Nacional Agrario.

Palacio del Senado 28 de Octubre de 1919. — *El Conde de Villamonte*. — *Conrado Solsona*. — *Ángel Pulido*. — *José J. Herrero*. — *Eduardo Gullón*, Secretario. — (*Apéndice único al núm. 53 del Diario de Sesiones*.)

Enmienda del Sr. Rahola al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley de Crédito agrícola.

El Senador que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de la Cámara las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Crédito agrícola:

TÍTULO PRIMERO

SERVICIO NACIONAL DEL CRÉDITO AGRÍCOLA.—DELEGADO REGIO. PÓSITOS

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Fomento se crea el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, á cuyo frente habrá un Delegado Regio, en representación del Ministerio de Fomento, designando éste para aquel cargo, sin sujeción á requisito legal alguno, persona de reconocida competencia. El Delegado Regio estará asesorado por una Junta consultiva y de Patronato, compuesta de cuatro funcionarios de los Ministerios de Fomento, Hacienda, Gobernación y Gracia y Justicia; de los Gobernadores del Banco de España y Banco Hipotecario; de dos Directores del Banco Nacional Agrario de España, cuya entidad se crea por esta Ley, y de un número igual de Vocales, designados en la forma que el Gobierno entienda más conveniente para los prestigios de la institución.

Esta Junta consultiva será presidida por el Delegado Regio cuando no asista á sus sesiones el Ministro de Fomento.

El Servicio Nacional del Crédito Agrícola velará por el normal funcionamiento de los Pósitos, con arreglo á las Leyes y á sus Estatutos, asumiendo asimismo el Delegado Regio todas las atribuciones señaladas en los artículos 6.º al 10 de la Ley de 23 de Enero de 1906 inclusive que no queden reservadas al Ministro de Fomento en los Reglamentos que éste dicte para cumplimentar la presente Ley.

El Servicio Nacional del Crédito Agrícola inspeccionará también la marcha de las demás Sociedades de crédito, seguro, consumo y producción de carácter agrícola, basadas en la mutualidad ú organizadas con arreglo al Código de Comercio, y la de los Sindicatos de riegos, Juntas de Pantanos y cualesquiera otras instituciones análogas que gocen subvenciones del Estado ó hagan uso del crédito, establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo en España. Esta inspección de las Asociaciones se limitará al cumplimiento por las mismas de las Leyes y Reglamentos y de sus propios Estatutos, y en especial al de la regularidad y publicación de balances y formación de sus garantías y reservas.

El Servicio Nacional del Crédito Agrícola será al propio tiempo un Centro consultivo gratuito para los agricultores, y ejercerá la acción social de propagar y difundir, por medio de publicaciones, folletos, cartillas, conferencias, etc., etc., los conocimientos y noticias propias para el mayor desarrollo del crédito en los campos y la necesaria confianza de los Centros financieros en las industrias rurales.

Las oficinas del Servicio Nacional del Crédito Agrícola se organizarán como establezca el Reglamento especial, y el Ministro de Fomento formará la plantilla de empleados, haciéndose los nombramientos de los mismos con carácter provisional, siendo ratificados ó anulados al año, previo el informe del Delegado Regio.

La Junta consultiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola celebrará una sesión mensual, y, en casos extraordinarios, las que disponga expresamente el Ministro de Fomento. Los Vocales de esta Junta percibirán, en concepto de dietas, 50 pesetas por cada sesión á que asistan.

El Delegado Regio percibirá, en concepto de indemnización y gastos de representación, 20.000 pesetas anuales.

Art. 2.º El Ministro de Fomento añadirá al Servicio Nacional del Crédito Agrícola todos aquellos servicios que tengan relación

con el desenvolvimiento de la cooperación agraria y el cumplimiento de los fines de la Ley de Sindicatos.

A este efecto, el Reglamento especial autorizará al Delegado Regio para recabar de las Granjas agrícolas, Laboratorios y demás Centros oficiales cuantas consultas, informes ó análisis necesiten sobre operaciones agrarias, reconocimientos de tierras, abonos, mostos, aceites y demás productos agrícolas, dirigiéndose directamente al Director del establecimiento que deba informar.

(Este párrafo quizá es impropio de esta Ley).

Art. 3.º Los Pósitos continuarán rigiéndose por la Ley de 23 de Enero de 1906 y por los preceptos de la presente. El Servicio Nacional del Crédito Agrícola procurará, aunque sin coartarles la libertad de organización, que los Pósitos acomoden su marcha, administración y procedimientos á los de las instituciones modernas de crédito agrario.

A tal fin, los Pósitos quedan autorizados para abrir cuentas corrientes á los labradores de su término, socios y no socios, descontar letras y negociaciones ó descontarlas á su vez, y adquirir maquinaria, aperos y abonos, como base de una operación de crédito y por cuenta de sus asociados ó de un Sindicato de su término, siempre que para estas operaciones se les ofrezcan garantías suficientes y consten autorizados por sus Estatutos ó Reglamentos aprobados por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Dirigirá el Pósito una Junta compuesta de cuatro concejales, en representación del Ayuntamiento; un individuo de la Junta de Reformas Sociales, donde la hubiere; dos de los veinte primeros contribuyentes, designados por orden alfabético; dos vecinos elegidos por los que hubieran efectuado operaciones y cubierto sus obligaciones en los tres últimos años; el Párroco ó el Arcipreste, si hubiese varios, y un maestro de escuela pública, que actuará de Secretario y percibirá la parte de retribuciones legales que determine el Reglamento.

La Junta elegirá su Presidente, y el cargo se renovará cada dos años, al mismo tiempo que los Vocales electivos.

Las Juntas administradoras serán subsidiariamente responsables de los préstamos que acuerden sin las suficientes garantías.

El Secretario podrá suspender los acuerdos de la Junta, dando cuenta al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, y si éste levanta la suspensión, no contraerá responsabilidades el Secretario.

El Ministro, á propuesta del Delegado Regio, podrá suspender el cobro de las retribuciones legales, tomando las medidas oportunas, é imponer multas á los administradores de los Pósitos, llegando á separarles de sus cargos si el carácter ó repetición de las faltas lo exigiera.

Art. 5.º Los Pósitos celebrarán junta general una vez al año, en la que podrán tomar parte todos los vecinos interesados, y en estas juntas se designarán los Vocales que corresponda elegir por sufragio.

Art. 6.º Los Pósitos llevarán la contabilidad unificada en la forma que determine el Reglamento, dando parte trimestral de sus operaciones al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, y podrán, con la autorización del Ministro de Fomento, regirse por Estatutos especiales.

Art. 7.º La reintegración ejecutiva de sus caudales, cuando sea necesario, se llevará á efecto por medio de Agentes ejecutivos dependientes directamente del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, que seguirán el mismo procedimiento usado por la Hacienda pública en su recaudación, con las diferencias que establezca el Reglamento, y disfrutando de todas las exenciones y beneficios que á la Hacienda conceden las Leyes.

TÍTULO II

DEL BANCO NACIONAL AGRARIO DE ESPAÑA

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para tratar de la creación de un Banco Nacional Agrario de España, con la representación de la Federación Agraria Catalana-Balear, sobre las bases siguientes:

1.º El Banco Nacional Agrario de España tendrá su domicilio en Madrid, y la facultad de organizar Sucursales y Delegaciones en todos los ámbitos de la nación y en el Extranjero para facilitar los servicios de exportación.

2.º El capital social habrá de ser, cuando menos, de 100 millones de pesetas, y se dividirá en acciones de la cuantía que fijen los Estatutos del mismo.

3.º Para que entre en funciones el Banco Nacional Agrario de España deberá estar suscripta y desembolsada, cuando menos, la cantidad de 25 millones de pesetas en acciones.

Los 75 millones en acciones restantes se conservarán en cartera mientras el Consejo de Administración del Banco no disponga su circulación á medida de las necesidades del mismo, pero de manera que el capital desembolsado en acciones esté siempre al menos en proporción de un millón de pesetas de acciones por cada 10 millones de pesetas en obligaciones y bonos agrarios emitidos ó en circulación, representando los contratos y valores de su cartera con arreglo al art. 176 del Código de Comercio y disposiciones de la presente Ley, debiendo incluirse también en la proporción dicha los saldos de las cuentas corrientes en metálico que tenga abiertas el Banco.

En el plazo de seis años deberán haber entrado en circulación 50 millones de pesetas de acciones del capital del Banco, y en el máximo de diez años habrá de ser totalmente emitido y desembolsado el capital social antes señalado, de suerte que los 100 millones de pesetas al menos figuren en Caja para todos los efectos de las operaciones del Banco, continuando después igualmente vigente la proporción necesaria entre el capital acciones y la suma de las cantidades del pasivo que representen las obligaciones y bonos agrarios y las cuentas corrientes de metálico.

4.ª Los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituídas con anticipación de tres meses á la fecha de la negociación de nuevas series de acciones del Banco tendrán derecho de preferencia para suscribir la mitad de las acciones de cada emisión que se pongan en circulación.

5.ª La Asociación de crédito aludida presentará sus Estatutos al Gobierno, para su aprobación, dentro de los tres meses de la fecha de la promulgación de esta Ley, y garantizará la suscripción de los primeros 100 millones de pesetas de obligaciones agrarias.

Una vez aprobados por el Gobierno los Estatutos de la Sociedad, los representantes de la entidad suscriptora deberán depositar los 25 millones de pesetas en los Bancos convenidos, á satisfacción del Gobierno de S. M. y á la firma del contrato; inmediatamente después se constituirá, como determinan las Leyes españolas, la Sociedad de crédito, que habrá de funcionar con el nombre de Banco Nacional Agrario de España.

6.ª Las negociaciones de las emisiones de obligaciones agrarias podrán abrirse simultáneamente en Madrid, Barcelona y París.

7.ª Una vez constituido el Banco y en funciones, podrá usar en toda su documentación un sello con el escudo y las armas de España.

Art. 9.º El objeto del Banco Nacional Agrario de España será, en general, hacer las operaciones de la índole de las Compañías de crédito descritas en el art. 175 del Código de Comercio vigente, conforme á los Reglamentos que se impongan, y muy especialmente se dedicará:

A) Á la creación y fomento de Sindicatos agrícolas é industriales para todos los fines de la Ley, y á la de Institutos de crédito agrícola y Cajas rurales que puedan servir de intermediarios entre sus propios miembros y el Banco.

B) Á abrir cuentas corrientes á los agricultores con la garantía resultante de una hipoteca por el tiempo máximo de tres años renovables, con arreglo á lo establecido en el art. 153 de la Ley Hipotecaria reformada.

C) Á abrir cuentas corrientes, con ó sin hipoteca expresa, pero siempre con garantía sólida, á los Pósitos, Cajas rurales y Sindicatos de toda especie, con arreglo á las Leyes y Reglamentos del Banco.

D) Á hacer préstamos amortizables, en uno ó varios reembolsos, por términos no superiores á tres años, con garantía hipotecaria. Estos préstamos podrán ser renovados por igual período que el inicial, siempre que se hubiere autorizado, durante el transcurso del primero, á lo menos el 25 por 100 del préstamo. Ninguno de estos préstamos podrá pasar de los seis años, incluyendo todas las renovaciones.

E) Á prestar hasta el 50 por 100 sobre productos agrícolas ó derivados de la agricultura, animales de trabajo, maquinaria agrícola, cosechas en pie ó en almacén ú otra prenda ó garantía especial, por término que no exceda de tres años, siempre que la legislación española dé suficientes garantías al Banco para esta clase de créditos.

F) Á emitir, con arreglo al art. 176 del Código de Comercio y artículos 8.º y 9.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869, y negociar obligaciones y bonos agrarios al portador, con interés amortizable, por períodos hasta de veinticinco años las primeras y los segundos á vencimientos fijos de tres á treinta y seis meses. El valor de los títulos no será inferior á 100 pesetas, y las obligaciones podrán ó no tener primas de amortización, según las reglas de cada emisión.

El valor total de obligaciones y bonos agrarios en circulación no podrá traspasar la suma que haya empleado el Banco en los préstamos representados por valores en cartera que tengan la garantía hipotecaria, ó por anticipos, concesiones, garantías ó anualidades del Estado, Provincias ó de los Municipios ó de Sindicatos agrícolas, y por los saldos de cuentas corrientes abiertas asimismo con garantía de una hipoteca, con arreglo al artículo 153 de la Ley Hipotecaria reformada.

Las obligaciones y bonos agrarios, lo mismo que sus cupones é intereses, tendrán por garantía, con preferencia siempre sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco Nacional Agrario en cuya representación se hayan creado, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos, sin perjuicio de gozar, aparte de esta garantía especial, de la general de la Sociedad.

G) Prestar para las demás operaciones que tengan por objeto la roturación y mejora del suelo, desecación y saneamiento de terrenos, desarrollo y progreso de la agricultura y las industrias relacionadas con ella, siempre con garantía hipotecaria directa ó con la indirecta de Sindicatos ó Cajas rurales de responsabilidad suficiente, Municipios ó Diputaciones de provincia.

H) Crear y apoyar empresas de riego, canales, desmontes, roturación, caminos, colonización interior, repoblación de montes, exportación de productos de la tierra é industrias derivadas, crédito marítimo é hipoteca naval y cualesquiera otras de utilidad pública.

Art. 19. El interés corriente del Banco Nacional Agrario para los préstamos y crédito á los agricultores no podrá exceder del 5 por 100 al año, á no ser que fluctuaciones del mercado general monetario imposibilitaren de mantener este límite, en cuyo caso el Banco podrá aumentarlo con autorización del Gobierno mientras no exceda el 1 por 100 al tipo de interés que el propio Banco pague á las obligaciones que emita, entendiéndose incluidos en esta diferencia todos los gastos de emisión.

En ningún tiempo, ni por ningún concepto, el tipo de interés del Banco por préstamos y créditos á los agricultores deberá ser superior en más del 2 por 100 al tipo oficial que para el descuento comercial tenga fijado el Banco de España, salvo autorización del Gobierno y previo informe del Consejo de Estado.

En las condiciones del préstamo á los agricultores constitui-

dos en Asociación, el Banco Nacional Agrario no podrá estipular más del 1 por 100 y por año en concepto de comisión y gastos de administración.

Art. 11. La constitución del Banco en las condiciones impuestas en los artículos 8.º, 9.º y 10 de esta Ley se hará pública por medio de una Real orden, en el término máximo de un mes de otorgada la escritura de Estatutos ante Notario público, y las aportaciones del capital del Banco Nacional Agrario, así como todas las modificaciones y aumentos del mismo, quedarán exentas de los impuestos del Timbre y Derechos reales.

Art. 12. Una vez constituido, gozará igualmente el Banco Nacional Agrario de las exenciones concedidas á los Sindicatos agrícolas por el art. 6.º de la Ley de 28 de Enero de 1906 en los actos y contratos que verifique con las Asociaciones agrícolas constituidas legalmente.

Art. 13. Quedan comprendidas en las exenciones de Timbre y Derechos reales la constitución y liquidación de las cuentas corrientes que abra el Banco, con garantía de una hipoteca, en la forma que se establece en el art. 153 de la Ley Hipotecaria, considerándole además incluido en la Ley de 4 de Junio de 1908 por sus préstamos personales pignoratícios á los agricultores é hipotecarios.

Art. 14. Las escrituras de emisión de obligaciones y bonos agrarios que haga el Banco Nacional Agrario estarán exentas de los derechos de Timbre y de Derechos reales, y los títulos de dichas obligaciones y bonos serán reintegrados con sólo el timbre de 10 céntimos.

Art. 15. El Banco Nacional Agrario contribuirá al Estado por todas sus utilidades como los demás Bancos de la nación, sin excepción de ninguna de las que pueda alcanzar en las distintas operaciones que realice.

Con respecto á las obligaciones agrarias emitidas ó en circulación en plazas del Extranjero, estarán sus intereses exentos de todo impuesto presente ó futuro por la parte que la Administración del Banco pruebe cada año, ante el Ministro de Hacienda, con documentos fehacientes de otros Estados y con su contabilidad, que ha debido contribuir, en representación de sus obligacionistas del Exterior, con impuestos análogos á los establecidos por la Hacienda española.

Á estos efectos y á los estadísticos, el Servicio Nacional del

Crédito Agrícola llevará registro de las domiciliaciones de pago de intereses de las obligaciones agrarias del Banco.

(Sería mejor dar franquicia á las obligaciones emitidas por las Sociedades y Bancos agrícolas en Francia.)

(«Sólo los intereses de las obligaciones y bonos agrarios estarán exentos del impuesto de Utilidades.»)

Art. 16. Se hacen extensivos al Banco Nacional Agrario los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de Diciembre de 1872 sobre procedimiento para hacer efectivos los créditos hipotecarios por los establecimientos de crédito territorial.

Art. 17. Queda autorizado el Ministro de Fomento para encargar al Banco Nacional Agrario de la fundación y explotación de los puntos del país que se convenga entre el Estado y el Banco de cuantos establecimientos de enseñanza agrícola fueren necesarios, con todos los adelantos modernos, y libres estos establecimientos de todo gasto y responsabilidad para el Estado, el cual sólo proporcionará á sus expensas los Ingenieros Agrónomos, Profesores y personal que de ellos dependa.

Art. 18. El Banco Nacional Agrario será gobernado y administrado por un Consejo de Administración, compuesto del número de Consejeros que dispongan los Estatutos. Este Consejo tendrá Delegaciones en París y en Barcelona.

La Asamblea general de accionistas del Banco elegirá de entre los Consejeros de Administración á cuatro de ellos para formar el Consejo de Dirección, junto con otro Director, que será nombrado por el Gobierno de S. M.; este último podrá no ser accionista, aunque será considerado Consejero nato.

El Gobierno de S. M. procederá á llenar la vacante de Director, cuyo nombramiento le corresponde cada vez que esto ocurra. La duración de los cargos de los demás Directores la señalarán los Estatutos.

El Consejo de Dirección elegirá cada tres años, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. Los Estatutos determinarán su representación y funciones. El primer Presidente del primer Consejo será elegido directamente por la Asamblea general constitutiva. Las Asambleas generales las presidirá el Presidente del Consejo de Dirección cuando no asista á ellas el Ministro de Fomento.

De los cinco Directores, sólo uno podrá ser de nacionalidad extranjera, y éste no podrá desempeñar la presidencia efectiva ni presidir las Asambleas generales.

Art. 19. El Director nombrado por el Gobierno tendrá el derecho de voto, que aplicará siempre que las deliberaciones de la Dirección ó del Consejo de Administración sean contrarias al contrato entre el Gobierno de S. M. y el Banco, á los Estatutos del mismo ó á las Leyes del país.

El voto deberá ser puesto á los tres días de un acuerdo, pudiendo el Banco recurrir al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva dentro de los treinta días de presentado el recurso por la Administración del Banco, después de haber oído á la Junta consultiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola. Si la decisión es contraria al Banco, podrá éste apelar en recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. Transcurrido el término señalado sin haber recaído resolución ministerial, se considerará aprobado el recurso del Banco y levantado el voto.

El Banco asignará al Director, nombrado por el Gobierno, no menos de 20.000 pesetas anuales, á cargo del capítulo de gastos administrativos del mismo. Este Director deberá asistir diariamente al Banco.

Art. 20. El Delegado Regio del Servicio Nacional del Crédito Agrícola será Consejero nato del Banco Agrario, con voz y voto, y representará la intervención del Estado en el mismo á los efectos de las buenas relaciones del Banco con las Asociaciones agrícolas de crédito reconocidas en la presente Ley y del cumplimiento de las Leyes generales y fiscales y disposiciones gubernativas.

Para facilitar la inspección y vigilancia oficial, el Delegado Regio instará que en la contabilidad del Banco Agrario consten separada y claramente las cuentas del activo que sirvan de garantía á las obligaciones y bonos agrarios. Las actas hipotecarias y demás contratos consecuencia de los préstamos que den lugar á la emisión de obligaciones agrarias serán registradas por la Oficina de intervención del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, tal como el Delegado Regio disponga.

Art. 21. El Banco Agrario tendrá un Consejo de vigilancia, compuesto de tres miembros accionistas, nombrados anualmente por la Asamblea general, un Director general del Ministerio de Fomento y un funcionario del Cuerpo de Contabilidad del Ministerio de Hacienda para proceder al examen de cuentas del Consejo de Administración y dictaminar sobre éstas y la contabilidad antes de la celebración de la asamblea general ordinaria de cada año.

Este Consejo podrá ser convocado por los Directores y consultado sobre las operaciones del Banco.

Art. 22. El Banco Nacional Agrario pondrá á la disposición del Ministro de Fomento, en su domicilio social en Madrid, local suficiente y separado, libre de gastos para el Estado, para instalar en él apropiadamente las oficinas del Servicio Nacional del Crédito Agrícola y las de su Delegación Regia.

Los gastos presupuestos por el Ministerio de Fomento anualmente por personal y material de las oficinas é Inspección del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, dietas de la Junta Consultiva y la indemnización anual al Delegado Regio, serán á cargo del Banco Nacional Agrario de España, hasta la concurrencia de 250.000 pesetas anuales. El Banco deberá entregar á dicho Ministerio la cantidad señalada por cuartas partes y trimestres adelantados.

Art. 23. El Banco Nacional Agrario se encargará de la administración y liquidación general de los Pósitos, utilizando el personal y material existente hoy para ello, á base de que desaparezcan para el Estado las cargas y obligaciones de la Administración, é ingresando en el Banco Nacional Agrario el contingente provincial que para levantar aquéllas se recauda por precepto legal.

Un Reglamento especial señalará las relaciones de la Delegación Regia y del Servicio Nacional del Crédito Agrícola con el Banco Nacional Agrario de España, haciéndose el movimiento de fondos y todas las operaciones de administración, reintegración y liquidación por el Banco, bajo la severa inspección del primer organismo.

Los Pósitos socializados, y los municipales que tengan su capital en existencia metálica en Caja ó suficientemente garantida y fácilmente reintegrable, podrán solicitar que se les facilite por el Banco Agrario, y en cuenta corriente de crédito debidamente garantizada, la cantidad necesaria para fortalecer su fondo circulante, aunque quedará reservado al Banco Nacional Agrario el derecho de admitir ó rechazar á los Pósitos socializados ó municipales antedichos, por lo que afecta á la cuenta corriente que suscribe este artículo, si á su juicio no reunieran aquellas condiciones de buena administración ó firme garantía que considere precisa para aumentar desde luego en la cantidad que convenga sus fondos circulares.

Las condiciones de préstamos á los Pósitos por el capital su-

plementario que tomen del Banco Nacional Agrario serán las que este último tenga establecidas para las demás instituciones agrícolas.

Art. 24. Las Sucursales del Banco Nacional Agrario tendrán carácter regional ó provincial, y se establecerán en el número y localidad que convengan el Consejo de Administración de aquel establecimiento y el Ministro de Fomento. Los Bancos de región ó Sucursales de primera clase contarán con un Delegado del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, que representará la intervención del Estado en los mismos, y será el Inspector regional del Crédito Agrícola, con residencia en la localidad de la Sucursal y derecho á instalar sus oficinas en el propio establecimiento, libre de gastos para el Estado.

En cada Banco ó Sucursal regional habrá un Consejo constituido por cuatro Vocales designados por el Consejo de Administración del Banco Nacional Agrario, uno por los Pósitos que radiquen en la región y dos por las Cajas y Sindicatos agrícolas de la misma. No será indispensable que los miembros de este Consejo sean accionistas. Formarán también parte de dicho Consejo como Vocales, con iguales derechos y deberes que los anteriores, un Ingeniero agrónomo, ya de la Sección Agronómica, ya de la Granja agrícola más próxima, y un representante de la Junta de ganaderos ó de las Cámaras agrícolas, designado por el Delegado Regio del Servicio Nacional del Crédito Agrícola. Asistirá á las sesiones de este Consejo el Inspector regional del Crédito Agrícola, con derecho á voz, pero sin voto.

Estos Consejos tendrán por misión asesorar al Director del establecimiento bancario é informar y proponer resoluciones en las materias que sean de incumbencia del Servicio Nacional del Crédito Agrícola y del Consejo de Dirección del Banco Nacional Agrario.

Los Consejos de esos Bancos ó Sucursales regionales celebrarán dos sesiones al mes, y los Consejeros percibirán 10 pesetas de dietas por sesión, á cargo del capítulo de gastos por administración y liquidación de Pósitos del Banco Nacional Agrario.

Art. 25. El Banco Nacional Agrario de España deberá prestar su concurso financiero á todas las instituciones agrícolas del país, dentro de las reglas de sus Estatutos y Reglamentos aprobados por el Gobierno de S. M., y por ello vendrá obligado á invertir en forma de avances para crear ó fortalecer los fondos circulantes de los Pósitos y de las Sociedades agrícolas locales y

regionales oficialmente admitidas, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas.

Estos avances los hará el Banco Agrario con la garantía suficiente dada por las Asociaciones dentro de las facultades de sus Estatutos, y al tipo de interés que tenga fijado para sus operaciones.

El Ministro de Fomento y el Consejo de Dirección del Banco Agrario establecerán, de común acuerdo, qué debe entenderse por fondo circulante de una Sociedad local de crédito agrícola y en qué casos contribuirá financieramente el Banco á la acción social de facilitar la creación de organismos locales y regionales. El Ministro y el Consejo dichos acordarán también anualmente, con arreglo á las experiencias, la importancia y número de tales inversiones al fin principal de que en cada pueblo exista una Caja rural apropiada que auxilie á los labradores, así como la relación que deberán tener los avances del Banco Agrario con la participación, siempre voluntaria, de estas entidades agrícolas en el capital-acciones del Banco; por otra parte, esta participación nunca podrá ser mayor del 10 por 100 del capital social de garantía de las Sociedades agrícolas.

Art. 26. La Sociedad de crédito Banco Nacional Agrario de España deberá someter sus Estatutos á la aprobación del Gobierno en el plazo marcado en esta Ley, y funcionar un mes después de publicada la Real orden de constitución, debiendo quedar asimismo establecidas, en el plazo de diez y ocho meses. Sucursales de primera clase en Barcelona, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, y lo más pronto posible Sucursales ó Delegaciones en cada provincia que cuente con más de 30 Cajas rurales y Pósitos.

Art. 27. El Banco Nacional Agrario podrá concertar con el Banco de España los servicios recíprocos inherentes al funcionamiento de Sucursales. Las de Valencia y Barcelona funcionarán desde luego como Bancos de exportación de los productos agrícolas.

Art. 28. El término de duración del Banco Nacional Agrario, si cumple con sus Estatutos y con las obligaciones que adquiere por el convenio que celebre con arreglo á estas bases con el Gobierno de S. M., será de noventa y nueve años.

Art. 29. En cualquier tiempo en que falte á cualquiera de sus compromisos, y muy principalmente si dejara de poner en Caja el capital íntegro de 100 millones de pesetas en el término

que se expresa en esta Ley, caducarán todas las exenciones que por la misma se conceden, sin otra justificación que el hecho mismo de le falta, y el Estado tomará las medidas necesarias para que se le reintegre del producto de cuantas exenciones haya disfrutado el Banco hasta la expiración de su concesión.

TÍTULO III

SOCIEDADES DE CRÉDITO AGRÍCOLA.—UNIONES REGIONALES

Art. 30. Con independencia del Banco Nacional Agrario funcionarán en España, con arreglo á las Leyes, todas las instituciones de crédito agrícola que la iniciativa privada hubiese fundado y funde en lo sucesivo.

Las instituciones de crédito agrícola no podrán formar su capital social por medio de suscripción de acciones si no se sujetan las mismas á las prescripciones del Código de Comercio sobre Sociedades por acciones, estando entonces comprendidas en la presente Ley solamente á los efectos de la inspección.

Las Sociedades de crédito agrícola y Cajas rurales que tengan por base de su organización la mutualidad de los agricultores y ganaderos, y que, por consiguiente, su capital desembolsado ó de garantía sea variable, obedeciendo á la entrada y salida voluntaria de sus asociados, se regirán por la Ley de Sindicatos agrícolas, por las disposiciones de la presente Ley y las que dicte el Ministro de Fomento. Las Sociedades mutuas de crédito agrícola se organizarán libremente en cualquier comarca, distrito ó pueblo, según los usos, costumbres y necesidades de los interesados, con sólo sujetarse á la aprobación de sus Estatutos por el nombrado Ministerio, previo registro en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 31. Se regirán por la presente Ley y la de Sindicatos agrícolas de 26 de Enero de 1906 las Sociedades dedicadas al fomento y regulación de los riegos, al desarrollo de la agricultura, de la ganadería, de la repoblación forestal y á la construcción de viviendas, las que podrán constituirse con toda libertad y en cualquiera forma mutua, aunque solicitando el ser registradas, y podrán dedicarse asimismo al establecimiento del crédito pecuario, á la creación de Cajas de seguros de cosechas y ganados, Cooperativas de producción ú otras que benefician á la clase la-

bradora, á la distribución y venta de frutos de la tierra y á cuanto pueda resolver cualquier aspecto del problema social-agrario, y muy señaladamente facilitar y favorecer la prudente parcelación de las tierras.

Art. 32. Con aprobación del Ministerio de Fomento, los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales podrán organizar Bancos regionales ó Uniones de crédito, cuyo capital se forme por participaciones de las dichas entidades, con derecho á retirarse cada una de ellas de la Unión en todo tiempo, siempre que haya cumplido sus compromisos sociales anteriores.

Podrán contribuir á formar el capital circulante de los Bancos ó Uniones, en forma de participación ó en obligaciones especiales hasta la mitad de su cuantía, según convenio de las partes, el Banco Nacional Agrario, el Banco de España, el Banco Hipotecario, como también el Instituto Nacional de Previsión y entidades sometidas á su régimen legal.

Estos Bancos ó Uniones regionales de crédito tendrán por solo objeto facilitar las operaciones agrarias efectuadas por los miembros de los Sindicatos y Sociedades locales de crédito agrícola mutuo de su circunscripción, y garantidas por estas mismas Sociedades.

Á este efecto, podrán descontar las letras y pagarés suscritos por los miembros de las Sociedades locales y endosados á la Unión por estas Sociedades. La Unión podrá reservarse en cartera los efectos, según sus disponibilidades, ó descontarlos á su vez antes de la fecha de su vencimiento y recibir depósitos en cuenta corriente con ó sin interés.

Toda otra operación les estará prohibida, salvo su renuncia á las ventajas de la presente Ley.

Art. 33. Las instituciones á que se refieren los artículos 30, 31 y 32 de la presente Ley podrán contratar los préstamos colectivos ó empréstitos necesarios para constituir ó aumentar sus fondos circulantes á los fines de llenar cumplidamente su misión, siempre que este extremo esté autorizado por los Estatutos y se establezcan garantías hipotecarias suficientes por un acuerdo extraordinario de Asamblea general.

Art. 34. Las Sociedades comprendidas en la presente Ley, que tengan la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Fomento, tendrán, desde luego, la consideración de Sindicatos agrícolas, según la Ley de su creación, y los documentos que nazcan de sus operaciones gozarán de la fuerza ejecutiva que

conceden los artículos 214 y 215 del Código de Comercio. Les serán también aplicadas las concesiones hechas por la Ley de 2 de Diciembre de 1872, en sus artículos 33, 34, 35 y 36, en cuanto proceda.

Art. 35. Las Sociedades agrícolas comprendidas en los beneficios de esta Ley no pueden repartir entre sus miembros dividendos de ninguna especie. Las cantidades sobrantes que tengan en sus operaciones, una vez pagados los gastos de su administración, servirán para la constitución de un fondo de reserva durante los diez primeros años. Después de este periodo, podrá acordarse por la Sociedad continuar con el mismo régimen ó repartir los sobrantes anualmente como participación á las personas ó entidades con quienes hayan efectuado operaciones de crédito proporcionalmente á la cuantía de éstas.

En caso de disolución de la Sociedad, deberá destinarse la reserva á la creación de otras instituciones análogas, ó á una obra agrícola de interés local, ó á favor de los establecimientos de beneficencia del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Sólo así, y en virtud de lo establecido en las Leyes de 26 de Enero de 1906 y 4 de Junio de 1908, gozarán de todas las exenciones establecidas en las mismas para los Sindicatos, Bancos y Cajas agrícolas.

Art. 36. Las Sociedades agrícolas á base de la mutualidad que usen del crédito podrán organizarse á responsabilidad solidaria ó á responsabilidad limitada de sus miembros. Para fundarse y sostenerse deberán componerse de siete socios al menos.

El capital de las mismas se forma, ó por suscripción, ó compromiso escrito de sus socios, al ingreso, y una ú otro se representarán por participaciones nominativas, que podrán no ser de valor igual. El capital así constituido estará desembolsado en todo ó en parte, ó será sólo de garantía, y en este último caso, la garantía podrá ser representada en el contrato social por todos ó una parte de los bienes raíces de cada asociado.

Todo asociado tendrá el derecho de declarar su salida de la Sociedad tres meses antes de terminar el ejercicio social. Los miembros salientes ó sus herederos no podrán librarse de sus compromisos sociales sino después de la liquidación de todas las operaciones contratadas por la Sociedad anteriormente á su salida, aunque esta responsabilidad queda limitada á tres años, y después de este periodo se liquidará su participación al saliente ó á sus derechohabientes.

En las Sociedades de garantía solidaria, al ser baja un asociado, si el haber de la Sociedad, comprendidos el fondo de reserva y todas las partes sociales, no alcanza á cubrir las deudas, el asociado debe aportar la parte que le corresponda en el déficit. Carecen de efecto legal los pactos en contrario sobre estas materias.

Los miembros encargados de la administración de estas Sociedades serán responsables personalmente en caso de no atenderse al cumplimiento de los Estatutos y á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 37. Para que las instituciones libres á que se refieren los artículos anteriores puedan gozar de los beneficios que esta Ley les concede y ser inscritas en el registro que llevará al efecto el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, deberán presentar:

1.º Una copia certificada del acta de su constitución y dos ejemplares de su Reglamento ó Estatutos.

2.º Una Memoria en que se detallen las operaciones á que ha de dedicarse, radio de jurisdicción, modelos de los documentos que hayan de emplearse y principios á que ha de sujetarse el balance, el capital de que dispongan y garantías que ofrecen para obtenerlo.

3.º Un balance general ó promesa de presentarlo anualmente, dentro del primer semestre del año natural, con la correspondiente demostración de resultados y con un cuadro estadístico de las operaciones realizadas ó en curso de realización.

Art. 38. El Servicio Nacional del Crédito Agrícola hará la propuesta de declaración de Sindicatos Agrícolas, para que las Sociedades á que se refieren los artículos anteriores se inscriban en su registro y puedan gozar de los beneficios asignados á dichos Sindicatos por la Ley de su creación, y el Ministerio de Fomento hará en definitiva esa declaración por Real orden fundada, y lo comunicará al Ministerio de Hacienda dentro de los noventa días de la presentación de la instancia en las oficinas centrales del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Art. 39. El Servicio Nacional del Crédito Agrícola queda autorizado para girar visitas de inspección, por medio de sus empleados, á las Sociedades inscritas en su registro; y si se comprobara que en las operaciones de alguna ó algunas de esas Sociedades se habían éstas apartado de lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos ó de las formas y modelos aprobados, po-

drá imponérseles multas de 10 á 1.000 pesetas, previa aprobación de su Junta consultiva.

Si alguna de estas Sociedades excediese en sus operaciones los límites de su garantía, no cumpliese las obligaciones contraídas con el Estado ó un tercero ó presentase señales evidentes de que no podrá cumplir sus compromisos, el Delegado Regio, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al Estado, formará expediente y propondrá al Ministerio la suspensión ó disolución de la entidad que estuviese en este caso.

Antes de resolver y procederse por el Ministerio de Fomento á la disolución de cualquier Sociedad agrícola, deberá el Delegado Regio convocar y presidir personalmente á los acreedores de la misma para enterarse y amparar sus derechos.

Los casos de suspensión de pagos ó quiebra de una Sociedad agrícola registrada se regirán por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 40. Los asociados de cualquier entidad de carácter agrícola que se juzguen lesionados por la misma podrán recurrir en queja ante el Inspector del Banco regional correspondiente, y, en su defecto, al más próximo, siempre que no se trate de una cuestión de derecho de la competencia de los Tribunales ordinarios, y aquél, después de esclarecer los fundamentos y razones de las quejas, propondrá al Delegado Regio lo que proceda.

La resolución del Delegado será apelable ante el Ministerio de Fomento, y contra éste se dará el recurso contencioso-administrativo con arreglo á las Leyes.

Art. 41. Dentro de un año de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno de S. M. presentará uno ó varios proyectos de Ley introduciendo las reformas en la legislación civil é hipotecaria que permitan aumentar y fortalecer las garantías del agricultor para facilitarle la obtención del crédito.

Art. 42. El Ministro de Fomento redactará el Reglamento general y cuantos especiales sean necesarios para la ejecución de esta Ley.

Art. 43. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las Asociaciones hoy existentes que quieran disfrutar de los beneficios de esta Ley y tener los derechos que la misma les con-

cede deberán remitir al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, en el término de seis meses, los documentos que señala el art. 21 de esta Ley.

Este término empezará á contarse desde el día que se publique en la *Gaceta* el anuncio de la constitución del Servicio Nacional mencionado.

Palacio del Senado 8 de Noviembre de 1910.—*Federico Rahola.*—(Apéndice 15 al núm. 59 del *Diario de Sesiones.*)

Enmiendas de los Sres. Polo y Peyrolón y Barón del Castillo de Chirel al dictamen de la Comisión.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado las siguientes enmiendas al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre crédito agrícola:

Art. 1.º, párrafo 1.º Donde dice «é inspeccionar la marcha de las Sociedades de crédito agrario debidas á la iniciativa particular», se añadirá: «siempre que estén inscritas en el Registro á que se refiere el art. 21».

Párrafo 4.º del mismo artículo. Donde dice: «inspeccionará la marcha de las Sociedades de crédito ó seguro agrícola de las Cajas rurales de todo género», se añadirá: «que estén inscritas en el Registro á que se refiere el art. 21».

Art. 4.º, párrafo 2.º Se suprimirá este período: «Las Cajas rurales y Sindicatos exclusivamente agrarios designarán un Vocal por cada 20 millones de capital.»

Art. 12. Donde dice «é inspeccionará los Sindicatos agrícolas ó de riego y Cajas rurales de su demarcación», se añadirá: «siempre que estos Sindicatos agrícolas y Cajas rurales estén inscritos en el Registro á que se refiere el art. 21».

Art. 23. Este artículo debe ser suprimido desde el principio hasta el fin.

Y, por último, debe añadirse este artículo:

«Las Asociaciones hoy existentes y las que en lo sucesivo se funden por iniciativa particular que, renunciando á los beneficios de esta Ley, no se inscriban en el Registro á que se refiere el art. 21, funcionarán con absoluta y completa independencia

del Instituto Nacional de Crédito Agrario y de los Bancos regionales; no estarán sometidas á la inspección de dicho Instituto ni de dichos Bancos; podrán acogerse á la Ley de Asociaciones ó á la de Sindicatos, y sólo quedarán sujetos á las disposiciones de la respectiva Ley á que se acojan.»

Palacio del Senado 30 de Noviembre de 1910.—*Manuel Polo y Peyrolón.*

*
* *

El proyecto de Ley de Crédito agrícola contiene tales exenciones y privilegios en favor de los Institutos y Bancos regionales que por él se crean, que además de ser contrarios á los principios constitucionales que sancionan la igualdad de los impuestos, establecen un régimen de exención que perjudicaría en alto grado á los respetables intereses de la Hacienda.

Realizando todas sus operaciones de préstamos, sean ó no hipotecarios, con libertad de tributos, y eximiéndose también de éstos á los valores que emitan, no puede desconocerse que los impuestos de Timbre y de Derechos reales experimentarán una importantísima baja, pues todas las operaciones que hoy se realizan por los particulares y por las instituciones de crédito territorial se ejecutarán en lo sucesivo, en su mayor parte, por medio de las instituciones que se funden al amparo del proyecto de Ley de Crédito agrícola.

Para evitar al mismo tiempo que esa desigualdad en la imposición de los tributos y el quebranto que á la recaudación de los impuestos llevaría consigo la aprobación del proyecto, tal como está redactado, el Senador que suscribe tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas:

Enmienda al art. 11: Se suprimirán las palabras del cuarto párrafo, que dicen: «y de las exenciones tributarias que la Ley de su creación concede á los Sindicatos agrícolas».

Enmienda al art. 13: Se suprimirán en el último párrafo las palabras «disfrutarán la exención de los impuestos concedidos á los Sindicatos agrícolas, y

Enmienda al art. 20: Se redactará en esta forma: «Los documentos que nazcan de las operaciones que realicen los Bancos especiales de Crédito agrícola y demás análogos que obtengan la aprobación del Ministerio de Fomento gozarán de la fuerza ejecutiva que conceden», etc. (sigue como está).

Palacio del Senado 30 de Noviembre de 1910.—*El Barón del Castillo de Chirel.*—(Apéndice 1.º al núm. 78 del *Diario de Sesiones.*)

*
* *

El proyecto se encuentra pendiente de discusión.

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre creación de un Banco Nacional Agrario, pedido por la Federación Agraria Catalana-Balear.

Á LAS CORTES

La Federación Agrícola Catalana-Balear, una de las más importantes de España, secundada por otros elementos interesantes del país agricultor, en el Congreso que celebró en Tarragona en los días 30 y 31 de Mayo y 1.º de Junio de 1909, y con el asentimiento expreso de los ex Presidentes de la Federación que constituían la Comisión dictaminadora, aprobó en principio una moción presentada por el Sr. D. José Zulueta y de Gomis, que tenía por objeto la implantación de un Banco agrario en ciertas y determinadas condiciones, y para cuyo nacimiento y desarrollo era preciso que la legislación vigente en esta materia se modificase en puntos esenciales.

Sobre esta base, las gestiones que cerca del Gobierno se han realizado han sido grandes, y como el pensamiento de éste, formulado ya en proyecto de Ley, correspondía en cierto modo con las aspiraciones de la Federación, aunque no alcanzaba á la creación de Bancos de la importancia de los que desea que exista la Federación Agraria aludida, tuvo acogida en el seno del Gabinete, y después de algunas conferencias con el Sr. Zulueta sobre los principales puntos que había de abarcar el proyecto de Ley para que respondiera al pensamiento que expuso en el Congreso de Tarragona antes citado, se ha llegado á un acuerdo sobre estos extremos, que viene á formularse ante las Cortes por medio del siguiente proyecto de Ley.

Madrid 19 de Julio de 1910.—*Fernán Calbetón.*

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para tratar de la creación de un Banco Nacional Agrario de España, con la representación de la Federación Agraria Catalana-Balear, y sin perjuicio de cuantas otras Sociedades puedan aspirar á la realización de este mismo deseo, sobre las bases siguientes:

1.ª El Banco Nacional Agrario de España tendrá su domicilio en Madrid, y la facultad de organizar Sucursales y Delegaciones en todos los ámbitos de la nación y en el Extranjero para facilitar los servicios de exportación.

2.ª El capital social habrá de ser, cuando menos, de 100 millones de pesetas, y se dividirá en acciones de la cuantía que fijen los Estatutos del mismo.

3.ª Para que entre en funciones el Banco Nacional Agrario de España deberá estar suscrito todo el capital social, y desem-

bolsada, cuando menos, la cantidad de 25 millones de pesetas en acciones totalmente liberadas.

4.ª Los 75 millones restantes se conservarán en cartera mientras el Consejo de Administración del Banco no disponga su circulación á medida de las necesidades del mismo; pero en un plazo máximo de cinco años habrán de ser totalmente emitidos y desembolsados, de suerte que los 100 millones figuren en Caja para todos los efectos de las operaciones del mismo Banco.

5.ª Mientras no se desembolse el capital completo por la emisión á la par de la acciones en cartera, y aun después de haber emitido todo su capital, podrá emitir el Banco bonos agrarios, siempre que la cantidad de éstos emitida no exceda del doble del capital efectivamente desembolsado.

6.ª Los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituídos con anticipación de un año á la fecha de la negociación de nuevas series de acciones del Banco tendrán derecho de preferencia para suscribir la mitad de las acciones de cada emisión que se pongan en circulación. Asimismo tendrán derecho de prioridad para suscribir la otra mitad de la emisión, y la que no cubrieran las antedichas Asociaciones agrícolas, los tenedores de las acciones de la primera serie.

Art. 2.º La Asociación de crédito aludida presentará sus Estatutos al Gobierno para su aprobación, dentro de un mes desde la fecha de la promulgación de esta Ley, y asegurará en firme la suscripción de los primeros bonos agrarios que á la agricultura nacional hagan falta en la proporción con el capital desembolsado antes citado, y demostrará la existencia en Caja del capital suscrito.

Art. 3.º La negociación de las emisiones de obligaciones agrarias podrá abrirse simultáneamente en Madrid, Barcelona y París.

Art. 4.º Tanto la emisión del capital como la de las obligaciones que con éste tengan relación y la aprobación de los Estatutos, será indispensable para que empiece á funcionar la Sociedad; y, una vez aprobados los Estatutos y hechas las concesiones que acaban de referirse, se concederá un mes á la entidad ó Agrupación que presente el capital y los Estatutos para que constituya, en la forma que determinan las Leyes españolas, la Sociedad que habrá de funcionar con el nombre de Banco Nacional Agrario de España.

Art. 5.º El objeto del Banco Nacional Agrario de España será,

en general, hacer las operaciones de la índole de las Compañías de crédito descritas en el art. 175 del Código de Comercio vigente, conforme á los Reglamentos que se impongan, y muy especialmente se dedicará:

A. Á la creación y fomento de Sindicatos agrícolas é industriales para todos los fines de la Ley, y á la de Institutos de crédito agrícola y Cajas rurales que puedan servir de intermediarios entre sus propios miembros y el Banco.

B. Á abrir cuentas corrientes á los agricultores con la garantía resultante de una hipoteca por el tiempo máximo de tres años renovables, con arreglo á lo establecido en el art. 153 de la Ley Hipotecaria reformada.

C. Á abrir cuentas corrientes, con ó sin hipoteca expresa, pero siempre con garantía sólida, á los Pósitos, Cajas rurales y Sindicatos de toda especie, con arreglo á las Leyes y á los Reglamentos del Banco.

D. Hacer préstamos amortizables, en uno ó varios reembolsos, por términos no superiores á tres años, con garantía hipotecaria. Estos préstamos podrán ser renovados por igual período que el inicial, siempre que se hubiere amortizado durante el transcurso del primero, á lo menos, el 25 por 100 del préstamo. Ninguno de estos préstamos podrá pasar de los seis años, incluyendo todas las renovaciones.

E. Prestar hasta el 50 por 100 sobre productos agrícolas ó derivados de la agricultura, animales de trabajo, maquinaria agrícola, cosechas en pie ó en almacén, ú otra prenda ó garantía especial, por término que no exceda de tres años, siempre que la legislación española dé suficiente garantía al Banco para esta clase de créditos.

F. Emitir, con arreglo al art. 176 del Código de Comercio, y negociar, obligaciones y bonos agrarios al portador, con interés amortizable por períodos hasta de veinticinco años las primeras, y los segundos á vencimientos fijos de tres á treinta y seis meses. El valor de los títulos no será inferior á 100 pesetas, y las obligaciones podrán ó no tener primas de amortización, según las reglas de cada emisión.

El valor total de obligaciones y bonos agrarios en circulación no podrá traspasar, con respecto al capital, la suma indicada en el art. 1.º, base 5.ª, ni la que haya empleado el Banco en los préstamos representados por valores en cartera que tengan garantía hipotecaria ó por anticipos, concesiones, garantías ó anua-

lidades del Estado, Provincias ó de los Municipios ó de Sindicatos agrícolas, y por los saldos de cuentas corrientes abiertas asimismo con garantía de una hipoteca, con arreglo al art. 153 de la Ley Hipotecaria reformada.

Las obligaciones y bonos agrarios, lo mismo que sus cupones ó intereses, tendrán por garantía, con preferencia siempre sobre todo acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco Nacional Agrario en cuya representación se hayan creado, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos, sin perjuicio de gozar, aparte de esta garantía especial, de la general del capital de la Compañía.

G. Prestar para las demás operaciones que tengan por objeto la roturación y mejora del suelo, desecación y saneamiento de terrenos, desarrollo y progreso de la agricultura y las industrias relacionadas con ella, siempre con garantía hipotecaria directa ó con la indirecta de Sindicatos ó Cajas rurales de responsabilidad suficiente.

H. Crear y apoyar empresas de riegos, canales, desmontes, roturación, caminos, colonización interior, repoblación de montes, exportación de la tierra é industrias derivadas, crédito marítimo é hipoteca naval y cualesquiera otras de utilidad pública.

Art. 6.º El interés corriente del Banco Nacional Agrario, para los préstamos y créditos á los agricultores, no podrá exceder del 5 por 100 al año, á no ser que fluctuaciones del mercado general monetario le imposibilitaren de mantener este límite, en cuyo caso podrá aumentarlo, siempre que á ello le autorizase expresamente el Ministerio de Fomento, previa consulta con el Banco de España, y aun en este caso ese aumento no excederá del 1 por 100 del tipo de interés que el propio Banco pague á las obligaciones que emita, entendiéndose incluidos en esta diferencia todos los gastos de emisión.

En ningún tiempo ni por ningún concepto el tipo de interés del Banco por préstamos y créditos á los agricultores deberá ser superior en 2 por 100 al tipo oficial que para el descuento mercantil tenga fijado el Banco de España, y siempre con autorización del Gobierno.

En las condiciones del préstamo á los agricultores constituidos en Asociación, el Banco Nacional Agrario no podrá estipular más del 1 por 1.000 por año en concepto de comisión y gastos de administración.

Art. 7.º Tan pronto se demuestre al Gobierno la posibilidad de la creación del Banco Nacional Agrario con las condiciones impuestas en el art. 1.º, bases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, se expedirá una Real orden para su constitución en el término máximo de un mes, y las aportaciones del capital del Banco Nacional Agrario quedarán exentas de los impuestos del Timbre y Derechos reales.

Art. 8.º Una vez constituido, gozará igualmente el Banco de las exenciones concedidas á los Sindicatos agrícolas por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Enero de 1906 en los actos y contratos que verifique con las Asociaciones agrícolas constituidas legalmente.

Art. 9.º Quedan comprendidas en las exenciones de Timbre y Derechos reales la constitución y liquidación de las cuentas corrientes que abra el Banco, con garantía de una hipoteca, en la forma que se establece en el art. 153 de la Ley Hipotecaria.

Art. 10. Las escrituras de emisión de obligaciones y bonos agrarios que haga el Banco Nacional Agrario estarán exentas de los derechos de Timbre y de Derechos reales, y los títulos de dichas obligaciones y bonos serán reintegrados con sólo el timbre de 10 céntimos.

Art. 11. El Banco Nacional Agrario contribuirá al Estado por todas sus utilidades como los demás Bancos de la nación, sin excepción de ninguna de las que pueda alcanzar en las distintas operaciones que realice.

Art. 12. Se hacen extensivos al Banco Nacional Agrario los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de Diciembre de 1872 sobre procedimiento para hacer efectivos los créditos hipotecarios por los establecimientos de crédito territorial.

Art. 13. Queda autorizado el Ministro de Fomento para encargar al Banco Nacional Agrario de la fundación y explotación, en los puntos del país que se convenga entre el Estado y el Banco, de cuantos establecimientos de enseñanza agrícola fueren necesarios, con todos los adelantos modernos, y libres estos establecimientos de todo gastos y responsabilidad para el Estado, el cual sólo proporcionará, á sus expensas, los Ingenieros agrónomos, Profesores y personal que de ellos dependa.

Art. 14. El Banco Nacional Agrario será gobernado y administrado por un Gobernador y dos Subgobernadores y el número de miembros que fijen los Estatutos del Banco.

Art. 15. El Gobernador será elegido libremente por el Gobierno, y satisfecho su sueldo por el Banco.

Los Subgobernadores deberán ser españoles y nombrados por el Consejo de Administración.

Los Consejeros administrativos lo serán por la Asamblea general de accionistas.

Art. 16. Ningún Consejero de administración del Banco Nacional Agrario podrá ser Diputado, Senador, ni ex Diputado ni ex Senador.

El Consejo de Administración tendrá Delegaciones en Barcelona y París.

Art. 17. Además del Gobernador, el Ministro de Fomento nombrará un Interventor del Estado dentro del Banco, con las facultades de inspección y vigilancia necesarias para el cumplimiento de las Leyes, Estatutos y disposiciones gubernativas.

Los honorarios de este Interventor del Estado serán de cuenta del Banco.

Art. 18. La Sociedad de crédito Banco Nacional Agrario de España deberá someter sus Estatutos á la aprobación del Gobierno en el plazo marcado en esta Ley, y funcionar un mes después de constituida, debiendo quedar asimismo establecidas, en el plazo de un año, Sucursales en Barcelona, Valencia y Zaragoza, y una Delegación del mismo, á lo menos, en cada provincia que cuente con más de 30 Cajas rurales y Pósitos.

Art. 19. El Banco Nacional Agrario podrá concertar con el Banco de España los servicios recíprocos inherentes al funcionamiento de Sucursales. Las de Valencia y Barcelona funcionarán desde luego como Bancos de exportación de los productos agrícolas.

Art. 20. El término de duración del Banco Nacional Agrario, si cumple con sus Estatutos y con las obligaciones que adquiera por el convenio que celebre con arreglo á estas bases con el Gobierno de S. M., será de noventa y nueve años.

Art. 21. En cualquier tiempo en que falte á cualquiera de sus compromisos, y muy principalmente si dejara de poner en Caja el capital íntegro de 100 millones de pesetas en el término que se expresa en esta Ley, caducarán todas las exenciones que se le conceden por esta Ley, sin otra justificación que el hecho mismo de la falta, y el Estado tomará las medidas necesarias para que se le reintegre del producto de cuantas exenciones haya disfrutado el Banco hasta la expiración de su concesión.

Art. 22. El Ministro de Fomento queda encargado del cum-

plimiento de esta Ley y de redactar los Reglamentos correspondientes á la misma.

Madrid 19 de Julio de 1910. — El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*.—(Apéndice 18 al núm. 30 del *Diario de las Sesiones*.)

* * *

El anterior proyecto se encuentra pendiente de *dictamen* de la Comisión.

CONGRESO

Proposición de Ley, del Sr. Marqués del Vadillo y otros, creando Asociaciones mutuas agrarias contra los siniestros.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben, bien convencidos, por dolorosas experiencias, de que el sacrificio que se impone el Estado por mitigar los daños causados por el pedrisco y otros fenómenos naturales resulta en la práctica de todo punto estéril y muy dado á inevitables injusticias, bien conocidas, por otra parte, y que, dada la índole del siniestro, no puede en conciencia el Estado dejar de socorrer á los damnificados, especialmente cuando éstos, por medida de previsión, constituyendo Mutuas de seguros y apelando á los medios de defensa más acreditados, pone de su parte todo lo posible para contrarrestar la desgracia;

Confiando que el crédito agrícola ha de ser pronto una realidad en España, lo cual exige por modo imperioso que sea también una realidad positiva el seguro bajo todas sus formas;

Siendo menester para ello ayudar vigorosamente, en sus trabajosos comienzos, á las Sociedades mutuas de agricultores, hasta ponerlas en condiciones de que se basten á sí mismas, sin intervención del Estado,

Suplica al Congreso se sirva tomar en consideración la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

1.º Á los efectos de la Ley, se entiende por Asociaciones mutuas, con carácter agrario, las constituidas por el conjunto de agricultores agremiados con el fin de garantizarse entre ellos los riesgos á que están sujetas las operaciones agrícolas, desde la preparación de las tierras hasta la recolección del fruto y los instrumentos y edificios destinados á este fin, con tal que los mis-

mos agricultores y contratantes y aseguradores se auxilien recíprocamente, mediante el pago de primas proporcionales en la cuantía necesaria para satisfacer las necesidades que deban pagarse á consecuencia de los daños ocurridos, pudiéndose además establecer el reparto de dividendos pasivos y anticipados á constituir la Caja social de Administración y Reserva.

2.º Las Asociaciones de esta índole podrán establecer también cuotas fijas y limitadas, á condición de que cada socio sea su propio asegurador en la porción que al ocurrir un siniestro resulten como exceso de lo que hubieren satisfecho.

3.º La gestión y administración de estas Sociedades se ejercerá por socios de la misma designados por la Junta general de asociados, determinando los mismos Estatutos clara y concretamente las atribuciones que le competen para la gestión y duración del cargo, y que ejerzan su misión gratuitamente, sin que ello obste para remunerar los trabajos de oficina y los servicios profesionales que se presten á la Asociación.

4.º Deberán ser iguales los derechos y deberes de los asociados, sin el privilegio ni excepción de persona determinada.

5.º Podrán constituirse entre Asociaciones de esta índole Federaciones de carácter municipal, provincial ó regional, para auxiliarse mutuamente en el resarcimiento de daños; pero en este caso, cada Asociación conservará su propia personalidad, y únicamente podrá tener un Consejo de Administración común, en el que estén representadas cada una de ellas por sus respectivos Delegados.

Las cuentas de gestión de este Consejo general serán censuradas por las respectivas Sociedades federadas.

6.º Estas federaciones serán autorizadas por el Estado, una vez examinados y aprobados por la Inspección de Seguros, creada por la Ley de 14 de Mayo de 1908, los respectivos Estatutos.

7.º Cuando se constituyan Sociedades mutualistas de las definidas en la base 1.ª de este proyecto, y bien aisladamente, ó por Federación, sumen un número de asociados superior á 1.000, tendrán derecho á una subvención por parte del Estado equivalente al 10 por 100 del importe total de las cuotas que anualmente perciban, y que debidamente justificado, y previo el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros creada por la citada Ley de 14 de Mayo de 1908, servirá para constituir una Caja de Reservas para cubrir los riesgos cuando éstos excedan de la máxima derrama que el Estatuto respectivo determine entre los asociados.

8.º El máximo de la subvención determinada en la base anterior será de 50.000 pesetas.

9.º Anualmente, y previa solicitud en la que se acredite con justificación plena haber conseguido minoración de siniestros en razón al mayor celo y cuidado de los asociados para evitarlos, así como por la buena gestión administrativa, podrá concederse por el Ministerio de Fomento á las Asociaciones mutuas una especial subvención en concepto de premio, previa propuesta y dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, y cuya cuantía será fijada dentro de los límites señalados en las bases 7.ª y 8.ª

Igual subvención se concederá, á petición de los Municipios ó Asociaciones mutuas, cuando sufran siniestros de importancia excepcional y en el que el daño causado sea producto de fenómenos meteorológicos extraordinarios.

10. El presupuesto del Estado consignará anualmente cantidad suficiente para estas subvenciones.

11. Los Municipios donde radiquen estas Asociaciones podrán solicitar del Estado la subvención necesaria para la adquisición de elementos y materiales convenientes para la evitación y aminoración de estos riesgos, tales, entre otros, aparatos de extinción de incendios, contra las nubes de piedra y extinción de plagas. Para obtenerla, habrá de justificar, al solicitarlo, la existencia de Asociación ó Asociaciones en el término municipal, y que por ellas se han cumplido cuantas prescripciones señala la presente Ley y el Reglamento que para su ejecución se dicte.

Esta subvención será deducida de las que se conceden á las Sociedades en la base 7.ª de este proyecto, y respecto de aquella ó aquellas que radiquen en el término municipal de que se trate.

12. Las entidades aseguradoras mutualistas que no llegaran á tener 100 socios con póliza en vigor procederán á su disolución, decretada por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites fijados en la Ley y Reglamento de Seguros.

No podrá formar parte de ninguna Federación de las definidas en la base 5.ª de este proyecto la Asociación mutualista agraria que no tuviese, cuando menos, 200 socios.

13. Para el cumplimiento de esta Ley se dictará un Reglamento, cuyos preceptos serán incorporados al que regula los de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Palacio del Congreso 21 de Noviembre de 1910.—*Marqués del Vadillo.*—*Joaquín Sánchez de Toca.*—*José Zulueta.*—*Barón de Ve-*

lasco.—José Manuel Pedregal.—Rafael Díaz Aguado y Salaberry.—Rafael Salillas.—(Apéndice 34 al núm. 75 del Diario de Sesiones.)

•
•

La anterior proposición de Ley se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión.

Proposición de Ley, del Sr. Prado y Palacio, fomentando la plantación del arbolado.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Quedan exentos, por quince años, de toda contribución ó impuesto del Estado, de las Provincias y de los Municipios, los terrenos en que se planten y arraiguen un minimum de 400 árboles por hectárea.

El agricultor que en cada provincia demuestre haber puesto y hecho arraigar más árboles en cada año, excediendo de un minimum de 20.000, tendrá un premio del Estado de 5.000 pesetas.

Art. 2.º Todos los Ayuntamientos consignarán é invertirán todos los años el 1 por 100 de su presupuesto total de gastos en plantar y cuidar los árboles que con esa cantidad puedan plantar y cuidar en sus plazas, en sus ejidos, en sus caminos y en sus terrenos comunales, inaugurando cada año la plantación en la Fiesta del Árbol, que será obligatoria desde esta fecha á todos los Municipios de España.

Art. 3.º Todas las Diputaciones provinciales consignarán é invertirán el 1 por 100 de su presupuesto total de gastos en sostener un vivero provincial y en plantar y cuidar los árboles que sea posible con esa cantidad en las carreteras provinciales.

Art. 4.º Las Empresas de ferrocarriles harán obligatorio en todas las estaciones el billete de andén de 0,50 pesetas por persona, y todo su importe será invertido en la plantación de árboles y arbustos todos los años, á lo largo y á ambos lados de sus vías.

Art. 5.º Un Reglamento especial establecerá las condiciones en que ha de ser aplicada esta Ley.

Palacio del Congreso 15 de Diciembre de 1910.—*José del Prado y Palacio.*—(Apéndice 3.º al núm. 90 del *Diario de Sesiones.*)

*
* *

La anterior proposición de Ley se encuentra pendiente de *dictamen* de la Comisión.

APRENDIZAJE

APRENDIZAJE

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 112.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 257 á 262, y (Apéndice 3.º), páginas 469 á 472.

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de aprendizaje.

À LAS CORTES

Entre los aspectos de la vida obrera que reclaman con urgencia la atención del legislador, es uno de los más importantes el que se refiere al aprendizaje, cuya transcendencia, en el orden pedagógico, jurídico y económico, no es preciso encomiar á ninguna persona culta. El aprendizaje pasa en nuestra época por un período verdaderamente crítico. En nuestro país, el aprendizaje organizado apenas existe, y así ha podido decir un autor que «los niños obreros ocupados en tareas que nada tienen que ver con la profesión de que se dicen aprendices se forman por sugestión del medio ambiente, aprendiendo de un modo esporádico y circunstancial lo que ven, sin regularidad ni discernimiento». Al abuso del antiguo régimen corporativo en este particular ha sustituido un total abandono en lo que se refiere á materia de tan grande interés como es la formación profesional de los artesanos.

Conviene, pues, y cuadra perfectamente con la política social moderna, poner mano en este problema, procurando, por todos los medios de que puede disponer el Poder público, que se favorezca el aprendizaje, para completar la insuficiencia de la enseñanza técnica escolar con la experiencia del taller, donde el futuro obrero ha de iniciarse en las arduas incidencias de la difícil vida del trabajo.

En el orden jurídico, es la primera obligación del Estado en este punto regular el contrato de aprendizaje, cuya singular naturaleza, por la índole de las partes que en él intervienen, exige normas muy especiales. Ha de cuidar, en efecto, el legislador de que queden siempre debidamente garantizados los derechos de maestros y aprendices, particularmente los de estos últimos, que, por ser de ordinario menores de edad, están más estrechamente amparados por la tutela del Poder público, el cual

ha de evitar que, con ocasión de la enseñanza, sean explotados los niños, convirtiéndose el aprendizaje en un medio facilísimo de obtener gratuitamente los beneficios de la mano de obra.

En el proyecto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á las Cortes, y que es el mismo presentado en 1.º de Noviembre de 1906, el Instituto de Reformas Sociales, que lo redactó, después de un prolijo estudio de la materia, ha procurado establecer aquellos preceptos que deben regular las condiciones del pacto, así en lo que se refiere á la capacidad de los contratantes como á los derechos y las obligaciones de los mismos, no sólo en el orden puramente técnico y económico, sino también en el educativo, pues por la índole de las personas que en el convenio de aprendizaje intervienen, en modo alguno se puede eludir el aspecto moral del problema, en el cual tiene el Estado, como tutor eminente de los ciudadanos, muy altos y trascendentales deberes que cumplir. Se atiende también en el proyecto á establecer la forma del contrato, su rescisión y la jurisdicción que ha de entender en la aplicación del mismo, y que es la de los Tribunales industriales, donde los hubiere, y, en su defecto, la justicia municipal.

Entiende el Ministro que suscribe que el proyecto así concebido atiende á las exigencias del problema social á que se refiere, y, fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

I

NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución y tiempo determinado.

En esta disposición se halla comprendido el aprendizaje del comercio, y también las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza ó instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta Ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de

los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta Ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes corresponda.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

PARTES CONTRATANTES

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente Ley.

III

DEL PATRONO Ó MAESTRO

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendida en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

DEL APRENDIZ

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación de su padre, madre

ó tutor, y en defecto de estas personas, ó con autorización suya, de la de aquellas que tengan á su cargo la manutención y cuidado del menor.

Art. 11. Los menores sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres pueden contratar, representados por éstos, el aprendizaje.

V

DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO Ó MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto á alojamiento, alimentación, vestido y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan con arreglo al art. 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la que fijan las Leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; la Junta local de Reformas Sociales, y, en último extremo, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el padre ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ni escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto,

está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

FORMA DEL CONTRATO

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 15, y la remuneración á favor del aprendiz, ó del patrono ó maestro, cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que, con carácter general, esta Ley, entre patrono ó maestro y aprendiz, establece.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley.

VII

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencias ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiese acuerdo, se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

VIII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(*Apéndice 11 al núm. 30 del Diario de Sesiones.*)

* * *

El anterior proyecto se encuentra pendiente de *dictamen* de la Comisión.

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 á 29, y (Apéndice 3.º), páginas 73 á 75).

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475.

CONGRESO

Proyecto de ley, leído por el Sr. Ministro de Fomento, reorganizando las Cámaras de Comercio.

Á LAS CORTES

Es un hecho por todos reconocido que un Estado es tanto más poderoso cuanto mayores son los progresos que realiza en la vida económica, progresos á los que de modo tan ostensible contribuyen sus Corporaciones mercantiles é industriales. Por esto la institución de las Cámaras de Comercio es hoy, en la mayor parte de las naciones, objeto de atención preferente de los gobernantes: organismos que representan al comercio, á la industria y á la navegación, no podrán menos de ser considerados como propulsores de la prosperidad económica de los pueblos.

Diversas han sido las tendencias que han informado á los Estados, por lo que respecta á la intervención del Poder público en la organización y funcionamiento de estas colectividades. Algunos las han abandonado por completo á los estímulos y energías de la acción privada, dejando que se constituyeran y desenvolvesen libremente; otros, los más, han intervenido en su organización, declarándolas Corporaciones oficiales y dotándolas de recursos permanentes, para que pudieran ejercer funciones administrativas en beneficio de las clases mercantiles é industriales.

En España, hasta ahora, las Cámaras de Comercio han sido consideradas por la Administración como organismos oficiales; sus atribuciones eran muy grandes, y extendían su actividad nominalmente á gran número de servicios, sin que en realidad pudiera afirmarse que los desempeñaban. Los únicos recursos con que contaban eran las cuotas de sus asociados y la subvención del Gobierno, siendo de advertir, por lo que respecta á esta última partida, que si se hubiera repartido á prorrata, entre todas las Cámaras que existen en España, la cantidad consignada en presupuestos

para subvención de aquéllas, les hubiera tocado una cantidad irrisoria, por lo menguada. De aquí que, si no todos, la mayor parte de estos organismos hayan llevado una vida, no ya lánguida, sino artificial, y que, no obstante su carácter de entidades oficiales y de sus extensas atribuciones, su utilidad para el fomento y desarrollo de los intereses mercantiles haya sido tan escasa, que hasta en varias ocasiones se haya prescindido en absoluto de oír sus consejos y opinión para reformas que afectaban directamente á las clases que representan.

Á corregir tales defectos se encamina principalmente el presente proyecto de Ley, en el cual se confirma de una manera más positiva y eficaz á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, el carácter de Cuerpos consultivos de la Administración pública y las atribuciones que poseen en virtud del Real decreto de 21 de Junio de 1901; pero al mismo tiempo se les da una organización adecuada á su naturaleza, análoga á la que tienen las Corporaciones similares en los demás países, y se las dota, como en aquéllas, aunque en menos proporción, de recursos permanentes, para que puedan cumplir sus fines.

Las constituirán un número determinado de miembros, elegidos por el sufragio de todos los comerciantes, industriales y nautas, donde los hubiere, de su circunscripción, clasificados en grupos, para que sean la representación genuína, integral, ponderada y armónica de los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación.

Á fin de que esta representación abarque todo el Reino, se propone que exista al menos una Cámara en cada provincia, con jurisdicción en todo su territorio, sin perjuicio de constituir otras locales ó comarcales autónomas, aunque coordinadas con las provinciales, para el desempeño de las funciones administrativas que á las Cámaras de Comercio confie el Estado. La insignificante retribución que se les señala, á cambio de las cuotas que hoy se satisfacen para sostenerlas, les permitirá cumplir sus fines sin la penuria actual, y además, crear instituciones utilísimas y realizar servicios de gran provecho para los mismos elementos que representan.

Organizadas las Cámaras en esta forma por el sufragio de todos los comerciantes, industriales y nautas, y con recursos propios que asegurarán su vida y su desenvolvimiento, podrán ejercer ya las atribuciones que se les han conferido, y, si preciso fuera, para ello les servirá de estímulo y acicate el derecho de todos los contribuyentes á exigirles una justa compensación á sus sacrificios.

Otra de las innovaciones que este proyecto contiene es el de la creación de las Cámaras de Industria.

La preponderancia que en algunas regiones ha adquirido la industria, y las aspiraciones de ésta, han obligado al Ministro que suscribe á no desconocer la importancia que pueda tener para el fomento de la riqueza patria la posibilidad de establecer organismos semejantes á las Cámaras de Industria de Francia que, funcionando con cierta independencia de las de Comercio, complementen la labor de éstas en la esfera exclusiva de la industria.

Por ello, en el proyecto de Bases se consigna el principio de dividir la representación de los intereses mercantiles en dos grandes grupos: uno, formado por las Cámaras de Comercio, y en las que estarán comprendidos los elementos mercantiles y, donde los hubiere, los nautas, y otro por las Cámaras de Industria, que se constituirán con los industriales de una provincia ó región.

Por lo pronto, se crean Cámaras de Industria en Madrid, Barcelona, Bilbao, la Coruña, Oviedo, Sevilla y Valencia, sin perjuicio de que más adelante, y según la prosperidad industrial lo requiera, pueda aumentarse su número.

Por lo demás, las Cámaras gozarán en lo sucesivo de gran autorización é independencia, reguladas por su carácter oficial, y, en su consecuencia, por las relaciones que deben mantener con la Dirección general de Comercio é Industria, como Centro encargado por el Estado de orientar y unificar en un solo y poderoso esfuerzo la política comercial de la nación.

Contiene, como se verá, este proyecto de Ley escaso número de bases; pero son las bastantes, á juicio del Ministro que suscribe, para que, desenvolviendo todo su contenido en un Reglamento, se consiga el objeto de reorganizar, con vida propia y con provecho indudable de nuestra riqueza nacional, las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base 1.ª Las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tenga representación de intereses náuticos se denominarían respectivamente de Comercio, Industria y Navegación, y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguladas, en su creación y en su funcionamiento, por los preceptos de esta Ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con el cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderán directamente.

Base 2.ª Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídas necesariamente sobre los proyectos, Tratados de comercio, reforma de los Aranceles, Valoraciones, Ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y Leyes sociales, y, en general, sobre cuantos asuntos en relación con la vida del Estado afecten á los intereses cuya representación les corresponde.

Base 3.ª Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del Comercio, la Navegación y la Industria. Á este efecto, propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe á dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección general de Comercio é Industria para llevar á cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas del Comercio,

la Navegación y la Industria; suministrarán informes de uno y otros á quienes lo soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el Extranjero, cooperando para este fin con el Centro de comercio exterior y expansión comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables compondores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la Industria, la Navegación y el Comercio, y crearán Bolsas del Trabajo y Agencias de colocaciones. Podrán concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan también en su territorio, pertenecientes al Estado, á las Provincias, á los Municipios ó á otras Corporaciones y á los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa, autorización del Ministerio de Fomento, para la realización de cualquiera de sus fines. Así para la ejecución de obras ó la presentación de servicios de interés común como para los empréstitos á este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con la autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta á sus intereses comunes como para la proposición ó petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras, ó todas ellas, en Asamblea ó Congreso, mediante autorización del Ministro de Fomento.

Base 4.ª Habrá al menos una Cámara oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de Comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Póo. Podrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo á las condiciones que se establezcan, y en localidades ó comarcas de cierta importancia mercantil ó industrial, otras Cámaras de Comercio é In-

dustria, ó meramente de Comercio, que, gozando de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á estas Cámaras confíe el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada á la localidad ó comarca que el Ministro de Fomento determine; la de las provinciales se extenderá á todo el resto de la provincia.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente á los elementos mercantiles ó náuticos en las Cámaras de Comercio, y á los industriales, en las Cámaras de Industria. Desde luego, se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, la Coruña, Oviedo, Sevilla, Valencia y Barcelona, comprendiendo el territorio de las cuatro primeras su respectiva provincia; el de la de Sevilla, ésta y las de Cádiz y Huelva; el de la de Valencia, esta provincia y la de Alicante, y el de la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 y superior á 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª; en la 2.ª, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la 3.ª, y en la Sección de Artes y Oficios de la 4.ª de la Contribución industrial y de comercio y los que paguen por Utilidades (Tarifa 3.ª). Los electores se dividirán en grupos y categorías, cada una de las cuales elegirá un número determinado de representantes, teniendo en cuenta la cuantía y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas 3.ª y 4.ª, y de las de Comercio los demás, mientras sus cuotas excedan del minimum señalado y con las excepciones antes expresadas. Los que contribuyan por Utilidades serán electores de la Cámara de Comercio ó de la de Industria, según sean comerciantes é industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reunan

estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores é incapacitados de que habla el art. 5.º del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegido será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el Comercio ó Industria dentro del territorio de la Cámara, ó representar una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, ó ser extranjero con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del expresado territorio. En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres. Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador. Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Base 5.ª Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 3 por 100 de la contribución que se satisfaga por sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

Asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren.

Estarán obligadas á dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas y á las publicaciones de carácter comercial é industrial.

Base 6.ª Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio se considerarán en todo lo posible como

una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general ó peculiares y de carácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en la constitución de las que por esta Ley se crean.

Las meramente de Industria se considerarán como una sustitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto, esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

Base 7.ª Dentro de los dos meses de la promulgación de esta Ley, el Ministro de Fomento dictará el Reglamento para su ejecución, que por consecuencia de esta Ley de Bases tendrá carácter orgánico.

Madrid 21 de Noviembre de 1910. — El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*.—(*Apéndice 1.º* al núm. 69 del *Diario de Sesiones*.)

*
* *

El anterior proyecto se encuentra pendiente de *dictamen* de la Comisión.

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 á 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 á 504, y (Apéndice 4.º), páginas 379 á 382.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, referente á casas baratas.

Á LAS CORTES

El proyecto de Ley sobre casas baratas que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes no difiere esencialmente del que fué presentado en el Senado en Junio de 1908, pues ambos reconocen como origen el que en dicho año estudió el Instituto de Reformas Sociales y elevó al Gobierno de S. M. En el proyecto anterior, sin embargo, por razones que ahora no son del caso, pero que se explican en el preámbulo correspondiente, se creyó oportuno dejar para el Reglamento de la Ley muchas de las medidas de protección y de estímulo encaminadas á la construcción de viviendas higiénicas y baratas y á su fácil adquisición, medidas que figuraban en el proyecto del Instituto, así como también se entendió entonces que era conveniente prescindir de algunos preceptos referentes á Corporaciones municipales y provinciales que quizá pudieran no estar en armonía con las disposiciones de otros proyectos de Ley que á la sazón se discutían. Habiendo cambiado tales circunstancias, el Gobierno, al presentar hoy el proyecto de casas baratas, ha creído que debía hacerlo ateniéndose estrictamente al que, tras larga y concienzuda deliberación, preparó el mencionado Instituto de Reformas Sociales, sin más variación respecto del mismo que la que se refiere al capítulo III, que trata del *seguro*, pues estando anunciada por el Gobierno la presentación de otro proyecto de Ley regulando las operaciones del seguro popular de vida en el Instituto Nacional de Previsión, claro es que las operaciones que sean garantía complementaria de los préstamos relacionados con la construcción y adquisición de casas baratas deben someterse á las normas jurídicas y técnicas que en dicho proyecto hayan de establecerse.

Como este asunto es ya conocido del Parlamento, el Gobierno se cree dispensado de hacer su exposición y de significar su transcendencia. Del mismo modo que se ha hecho en otras naciones, se propone el proyecto actual implantar en España una institución que ha de favorecer grandemente, no tan sólo á las clases trabajadoras, sino también á los empleados modestos, para quienes el problema de la habitación constituye, como es sabido, una de las mayores dificultades de la vida, sobre todo en las grandes poblaciones.

El amparo é inspección de cuanto á ello se refiere colócase bajo la salvaguardia del Instituto de Reformas Sociales, y es de esperar que la acción de éste, combinada con la del Nacional de Previsión y el seguro popular de vida, ha de contribuir al fomento de las habitaciones baratas y al desarrollo eficaz de esta materia importantísima.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y MEJORA DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.º Serán atribuciones de estas Juntas:

a) Estimar y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual;

b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas;

c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta Ley, y des-

tinados exclusivamente á la construcción de casas en las condiciones que en la misma se prescriben;

d) Proponer al Gobierno ó á las Autoridades locales las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas;

e) Organizar concursos, otorgar premios, y, en general, utilizar cuantos medios conceptúe adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de las habitaciones baratas;

f) Estudiar cuanto se refiere á las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que viven las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables;

g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó los particulares edifiquen, á fin de que se ajusten á las exigencias de la Ley, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de los beneficios de la misma cuando aquéllas no reúnan las condiciones legales;

h) Comunicar á las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano;

i) Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas;

j) Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la Ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 3.º Las Juntas de que se habla en las disposiciones anteriores se constituirán por Real decreto.

Art. 4.º Las Juntas constarán de 9 Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto, y, donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción, un médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respec-

tivo. De los otros 6 Vocales, 2 serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes; 2 por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros 2 nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente de entre sus miembros, y, una vez constituida, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutará una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la Provincia ó el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á algunos de los objetos que la Ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.º Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquéllas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.º Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere á aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES BARATAS

Art. 10. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitios en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de vías de comunicación de cualquier clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente Ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellos puedan construirse se encuentren en condiciones de colocarse, dentro de un término inferior á diez años, entre los comprendidos en el art. 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el art. 10, pero pertenecientes á Sociedades y particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo 1.º del artículo anterior dentro de un período que no exceda de tres años, contados desde el día en que rija esta Ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el art. 22 que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dichas Juntas, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan según las condiciones de la presente Ley estarán exentas de toda contribución, impuesto ó arbitrio, durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades comprendidas en el núm. 1.º del art. 22, esta excepción se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato.

Art. 13. Las transmisiones *mortis causa* de las casas á que esta Ley se refiere estarán exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colate-

rales siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta Ley se refiere se redactarán en papel común, y estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados, y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas según la Ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas se redactarán en papel común. La venta de las mismas estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluídos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiere lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo á lo que la presente Ley preceptúa.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la Ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto, en su constitución y modificaciones, las Sociedades dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la Ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

Art. 20. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, destinada:

1.º A subvenciones á las Juntas creadas por la Ley.

2.º A subvenciones á las Sociedades constructoras de casas higiénicas y baratas que se acomoden á las disposiciones de la presente Ley.

3.º A subvenciones á los Ayuntamientos para los trabajos de reforma de los barrios insalubres ó pobres.

4.º A subvenciones á los Ayuntamientos que se propongan construir casas baratas.

Art. 21. La distribución del crédito, de que trata el artículo anterior, se hará todos los años por el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 22. No podrá destinarse á las subvenciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 20 más del 10 por 100 del crédito consignado en cada presupuesto.

En la concesión de subvenciones á las Sociedades constructoras se guardará el orden de preferencia siguiente:

1.º Las Sociedades cooperativas compuestas de obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

2.º Las Sociedades benéficas constituídas con donativos ó legados.

3.º Las demás Sociedades que inviertan todo ó parte de sus fondos en la construcción de casas baratas, siempre que tengan una contabilidad especial al efecto, y que, solicitando los beneficios de esta Ley, se sometan á sus preceptos en la parte que dediquen á las construcciones indicadas. En caso de concurrencia de solicitudes, se preferirá la Sociedad que se dedique exclusivamente á la construcción de casas baratas.

No podrá destinarse á estas subvenciones más del 40 por 100 del crédito de cada año.

Ninguna subvención podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad respectiva durante el año.

En cada grupo de Sociedades de las enumeradas anteriormente será preferida, para concesión de subvenciones, la que tuviera más casas construídas en la fecha de las solicitudes. Esto no obstante, podrá destinarse el 20 por 100 de lo correspondiente á las Sociedades constructoras, según el párrafo 2.º de este artículo, á subvencionar á las que se constituyan en el año respectivo.

Art. 23. Las subvenciones á los Ayuntamientos destinadas á la reforma de los barrios insalubres no podrán otorgarse sino después que aquéllos justifiquen que cuentan con recursos suficientes para realizarla. La subvención á cada Ayuntamiento no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 de la cantidad aplicada por aquél á dicho fin.

En la concesión de estas subvenciones se preferirá al Municipio que proyecte la reforma de mayor importancia.

No podrá destinarse á estas subvenciones más del 20 por 100 del crédito consignado en cada año, según el art. 20.

Art. 24. Las subvenciones á los Ayuntamientos para construir casas baratas se otorgarán teniendo en cuenta:

1.º Que no podrá disponerse por este concepto más que el 30 por 100 del crédito consignado en los presupuestos del Estado; y

2.º Que en ningún caso se concederá más del 20 por 100 del capital que el Ayuntamiento se proponga emplear en el año.

Art. 25. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad podrán destinar una parte de los capitales excedentes á préstamos hipotecarios á las Sociedades dedicadas exclusivamente á la construcción de casas baratas, con arreglo á esta Ley, ó bien á las Sociedades de créditos dedicadas á facilitar la compra ó construcción de dichas casas.

En el Reglamento, después de oír á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en España, se determinará el máximo de capital que podrá aplicarse á los objetos indicados en el párrafo anterior, así como las condiciones de los préstamos.

También podrán estas instituciones destinar una parte de sus beneficios á la construcción de casas baratas para arrendarlas ó venderlas, según lo dispuesto en esta Ley, siendo consideradas, para los efectos de los auxilios del Estado, como Sociedades cooperativas constructoras de las referidas casas, y gozando además de todos los beneficios de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO

Art. 26. Las operaciones de seguros que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas se someterán á las condiciones de una Ley especial del seguro popular de vida.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 27. Denunciada por la Junta á que se refiere el art. 1.º la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 28. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente Ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reforma de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente Ley, razonará su acuerdo.

Art. 29. Cuando se trate de casas aisladas, sin construir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ello, previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta; y si éste se negare, podrá proceder á realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado, una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 30. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 31. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas se acompañará una Memoria razonándole y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse á los que se creyeren per-

judicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien antes de resolver oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 32. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la presente Ley.

Art. 33. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 34. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.º Las subvenciones que el Estado le concediere con arreglo á esta Ley.

2.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar.

3.º Los arbitrios especiales establecidos, previa aprobación del Gobierno.

4.º El producto de la venta al contado ó á plazos y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 35. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta de que trata el capítulo 1.º de esta Ley el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 36. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se refiere el art. 20, destinando á dicha construcción los recursos de que dispongan, ó contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el art. 33 y números 1.º y 4.º del 34.

Art. 37. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos, por el tanto, á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Art. 38. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas, mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador antes de que pagase el precio entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á adquirirla, abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 39. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

Art. 40. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos, según las Leyes.

CAPÍTULO V

CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Art. 41. Para que los particulares, Sociedades y Ayuntamientos que construyan casas baratas puedan gozar de los beneficios de esta Ley, será preciso:

1.º Que dichas casas se destinen á obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

Las Juntas de que trata el capítulo 1.º determinarán en cada

localidad y caso las personas que deban ser comprendidas en dichas clases, con arreglo á lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.

2.º Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren cada cuatro años, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.

3.º Cuando se trate de Sociedades que en ningún caso repartan á sus accionistas ó socios más del 4 por 100 anual en conceptos de beneficios, debiendo destinar las mayores utilidades obtenidas á extender la acción de la Sociedad.

4.º Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine.

5.º Que se sometan á examen y aprobación de la respectiva Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los Estatutos, si se trata de Sociedades.

6.º Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine.

7.º Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde.

8.º Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley.

Art. 42. Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el art. 38.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente, como garantía del pago de los no vencidos en caso de muerte de aquél.

CAPÍTULO VI

SUCESIÓN MEREDITARIA EN LAS CASAS BARATAS

Art. 43. Cuando se trate de la herencia de una casa de las construídas con arreglo á esta Ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 44. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo á la legislación civil le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el art. 213 del Código civil.

Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 45. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero, jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la Ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. De todas las cuestiones judiciales, civiles, á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta Ley, y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de

primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Se sustanciarán gratuitamente, y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 48. Los beneficios de esta Ley se aplicarán, en cuanto sea posible, á las casas ya construídas que fueran declaradas baratas é higiénicas por las Juntas respectivas, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 49. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

Madrid 16 de Julio de 1910. — El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(Apéndice 3.º al núm. 28 del *Diario de Sesiones*.)

*
* *

El anterior proyecto se encuentra pendiente de *dictamen* de la Comisión.

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 á 112.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 á 274, y (Apéndice 3.º), páginas 481 á 483.

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo.

Á LAS CORTES

El proyecto de Ley sobre contrato de trabajo que el Ministro de la Gobernación somete á la deliberación de las Cortes no difiere sustancialmente del presentado en 1.º de Noviembre de 1906 por el Sr. Dávila. Como obra del Instituto de Reformas Sociales, ha sido elaborado después de madura discusión, en la que se han tenido presentes las enseñanzas de la experiencia en lo que afecta á la difícil materia de que se trata, tanto en España como en el Extranjero, y las exigencias del progreso de las Ciencias sociales y jurídicas, que en estos últimos años han alcanzado en todos los pueblos cultos un desenvolvimiento admirable.

Sería ofensivo para la sabiduría de las Cortes el pretender justificar la importancia que en la legislación social tiene cuanto se refiere al contrato de trabajo. La complejidad de esta relación jurídica es notoria. El problema del contrato de trabajo afecta á gravísimos intereses, puestos por el espíritu social moderno bajo la tutela del Poder público, intereses que se relacionan con el bien general, y son de alta transcendencia moral y política. Es urgente, pues, encauzar con las debidas providencias legales las relaciones que la prestación del trabajo establece entre el patrono y el obrero, porque esta legislación interesa por igual á la dignidad personal de las partes contratantes, al fomento de las artes y las industrias, al desarrollo de la riqueza nacional y al mantenimiento de la paz pública, condición suprema de todo progreso.

Continuando, pues, la obra de reforma social ya incorporada de un modo permanente á la política española, y sustancial en el programa del actual Gobierno, urge poner bajo la salvaguardia de una Ley especial los convenios entre obreros y patronos, trazando reglas justas con sanciones adecuadas para suplir al silencio de las par-

tes contratantes y sentar de un modo manifiesto y eficaz las racionales consecuencias de sus pactos.

El proyecto que el Ministro que suscribe presenta á las Cortes responde á las exigencias del problema, tal como se plantea en nuestro tiempo, reconociendo personalidad á las Asociaciones para contratar, estableciendo normas sobre la determinación del servicio objeto del contrato, la duración de la jornada, la retribución, la forma de pago, evitando los abusos de las cantinas y economatos y la reglamentación del trabajo, cuidando especialmente de aquellas providencias que, por afectar á la libertad del obrero, á la capacidad de la mujer y del menor para disponer del producto de su trabajo y á la salvaguardia de la dignidad y de los derechos civiles y políticos de las partes contratantes, vienen á infundir en el contrato puramente civil ó económico el espíritu social y moral propio de la legislación obrera.

Finalmente, los Tribunales industriales son, sin duda, la jurisdicción adecuada para entender en las contiendas que puedan suscitarse con ocasión del contrato de trabajo; pero allí donde no se hallen constituidos estos Tribunales, habrán de someterse aquéllas á la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio del arbitraje de la Junta local, cuando las partes lo convinieren.

Ha parecido también oportuno establecer las reglas á que han de someterse los contratos de trabajo hechos con ocasión de los servicios públicos. El Estado, como patrono ejemplar, debe ir siempre á la vanguardia de todo progreso, señalando el recto camino á la iniciativa de los ciudadanos. En el proyecto se acude, en este particular, á tres puntos principales: la duración normal de la jornada, que, atendiendo la aspiración de todos los trabajadores del mundo, se ha limitado á ocho horas; la fijación del tipo de salario, que se determinará por los técnicos y por las Asociaciones profesionales, y la protección en caso de accidente ó de incapacidad después de veinte años de servicio, anunciando un régimen de pensiones que será objeto de una reglamentación especial, y cuyo establecimiento no ha de ser difícil, contando el Estado, como cuenta ya, con un Instituto de Previsión especialmente organizado para estos fines.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la Ley especial referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre; de la madre; del abuelo paterno, ó del materno; del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios, con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos corresponden.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales; pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad del trabajo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro periodo determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º del art. 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por sema-

nas, si no se pacta otra cosa en contrario; pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

- 1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- 3.ª Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.
- 4.ª Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del Trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono, ó sus encargados, y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

- 1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.
- 2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas-herramientas y material.
- 3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.
- 4.º A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en

sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro-registro. En él se consignarán, con el nombre del obreiro, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director ó Jefe de la Empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo, cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

2.ª Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º Á cumplir el Reglamento establecido por la industria ó trabajo.

2.º Á poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º Á trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que sea, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor de un 50 por 100, como mínimo, al correspondiente á la ordinaria.

4.º Á indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas-herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencias de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia, serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 10 del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del artículo 1.924 del Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del núm. 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Acci-

dentes del trabajo para caso de muerte del obrero hallanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono, ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiera fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.º Por el mutuo disenso.

3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la disciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y de salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivo de rescisión: la inhabilidad del

obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo. Si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero, han de indemnizar á la otra parte de los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos de trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional por el trabajador, pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.ª Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.ª La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, ó por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblados, podrá señalarse una duración mayor de la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblados, no podrán exceder de dos.

3.ª Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato, y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.ª El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas.

Quando se trate de trabajos en despoblados, podrá pagarse por quincenas.

5.ª En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la Provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.ª Con las multas que, conforme á los Reglamentos, se impongan á los obreros, se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distingan por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurran.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contratas se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una

pensión de retiro vitalicio, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que, por Leyes ó Reglamentos especiales, no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión en todo caso no será inferior á 1 peseta.

El derecho á una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(*Apéndice 10 al núm. 30 del Diario de Sesiones.*)

* * *

El anterior proyecto se encuentra pendiente de *dictamen* de la Comisión.

MUJERES Y NIÑOS

MUJERES Y NIÑOS

(Véase en la parte primera.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer.

Á LAS CORTES

Es seguramente de las más simpáticas iniciativas que se han traducido en preceptos legales la que se relaciona con el trabajo de la mujer y el niño. La Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año contienen las reglas fundamentales á que ha de sujetarse aquél, y, complementándolas, se han publicado, en bien corto espacio de tiempo, la Ley de Protección á la infancia, de 12 de Agosto de 1904, para los menores de diez años, la de 8 de Enero de 1907 en favor de las madres en las proximidades del alumbramiento y otras varias disposiciones de no menor interés, entre las que merecen anotarse el Real decreto de 25 de Enero de 1908, que hizo la clasificación de las industrias y trabajos prohibidos á los niños de ambos sexos menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, y á las diferentes Reales órdenes encaminadas á la práctica de una información acerca del trabajo nocturno de la mujer.

No es bastante, sin embargo, lo hecho en este asunto, á juicio del Ministro que suscribe, y para pensar así basta el recuerdo de que en 26 de Septiembre de 1906, los representantes de las más importantes naciones europeas, y con ellos el de la nuestra, reunidos en Berna, convinieron en la prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer, salvo contadas excepciones, debidas á la condición especial de ciertos trabajos.

Las ratificaciones de este Convenio habían de depositarse en manos del Consejo Federal suizo antes del 31 de Diciembre de 1908, para que entrase en vigor dos años después, en la forma y plazos que en el mismo se fijaron; pero dificultades de diversa índole han obligado, según nota comunicada oficialmente al Gobierno español, á señalar el 14 de Enero de 1910, como fecha á partir de la cual se han de contar los plazos fijados para que empiece á regir la prohibición del trabajo nocturno de la mujer en los Estados de Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Francia, Gran Bretaña,

Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza, y que han expresado su conformidad.

Ha quedado, como se ve, nuestra nación fuera de ese pacto internacional, si bien, como cualquier otra de las no signatarias, puede, dentro de su territorio, establecer la prohibición y adherirse al convenio en cualquier momento. Hacerlo así no pugna con nuestras Leyes y costumbres, y encaja en ellas tan perfectamente como revelan los requerimientos hechos al Instituto de Reformas Sociales, con el deseo de dar satisfactoria respuesta en oportunidad al Consejo Federal suizo, y si, sean los que quieran los motivos, no ha podido concretarse todavía de modo definitivo la respuesta que se ha de dar á la última nota del Consejo Federal de 25 de Julio próximo pasado, no por ello está disculpado el retraso, tratándose de una medida que aconseja la moderna ciencia social, y que ni siquiera contraría la legítima defensa del interés industrial del país propio, puesto que ha sido adoptada en casi toda Europa. Es, por tanto, necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, que en esto, como se ha hecho en el trabajo de los menores de edad, no quedemos excluidos del concierto unánime de las naciones, y, en consecuencia, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, sin distinción de edad, entendiéndose por Empresa industrial, á estos efectos, la que á sus características propias una la de emplear más de 10 obreros, salvo que esos sean todos individuos de la misma familia.

Art. 2.º El descanso nocturno á que se refiere el anterior artículo tendrá la duración mínima de once horas consecutivas, en las que forzosamente se incluirán las que transcurren desde las diez de la noche á las seis de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibición: 1.º, los casos de fuerza mayor imprevista que produzcan interrupción no periódica del trabajo, y 2.º, aquellas industrias en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración muy rápida, siempre que no hubiera otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º En las industrias sometidas á la influencia de las estaciones, y por circunstancias excepcionales, la duración del descanso nocturno no interrumpido podrá reducirse á diez horas, sesenta días del año.

Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer que se establece en las disposiciones anteriores entrará en vigor el 14 de Enero de 1912, fecha señalada como definitiva á ese efecto

por las naciones signatarias del Convenio de Berna. Este plazo se prorrogará hasta diez años: 1.º, para las fábricas de azúcar de remolacha en bruto; 2.º, para el cardado é hilado de lana, y 3.º, para los trabajos al exterior en las explotaciones mineras, cuando esos trabajos se suspendan anualmente durante cuatro meses, por lo menos, á causa del clima. El Ministerio de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, dictará las reglamentaciones necesarias con ese objeto.

Madrid 26 de Septiembre de 1910.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(*Apéndice 1.º* al núm. 40 del *Diario de Sesiones*.)

Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer.

AL CONGRESO

Nombrada esta Comisión parlamentaria para dar dictamen acerca del proyecto de Ley del Sr. Ministro de la Gobernación, tocante á la prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer, se complace en manifestar su adhesión completa á la iniciativa del Gobierno, que cumple con ella un compromiso internacional.

Este compromiso internacional, suscrito por todas las potencias civilizadas en el Congreso de Berna, Congreso al que asistía España expresando su voluntad de adherirse á sus conclusiones y cumplirlas, no se ha podido realizar en nuestro país por consecuencia de circunstancias diversas, que no son imputables á nuestro Estado, ni dicen nada contra su buena intención de marchar al compás de la comunidad libre y culta que se interesa en todos los problemas del trabajo.

El preámbulo con que el digno Sr. Ministro autorizó la presentación á las Cortes de este proyecto, aparte de recordar las Leyes de 13 de Marzo de 1900 y Reglamentos de 13 de Noviembre del mismo año como protección del trabajo de la mujer y el niño, de 12 de Agosto de 1904 como protección á la infancia, de 8 de Enero de 1907 en favor de las madres en las proximidades del alumbramiento y del Real decreto de 25 de Enero de 1908, que hizo la clasificación de las industrias prohibidas á los niños de ambos sexos menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, medidas todas que se convierten en honor del Estado español, en su calidad de intervencionista, nos hace saber que pueblos como Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza, se adhirieron ya al Congreso de Berna, prohibiendo el trabajo nocturno de la mujer, y desde el 14 de Enero de 1910 empezarán á contar sus plazos para tamaña benéfica interdicción.

Fuera un desdoro para España no figurar en ese cuadro generoso y nobilísimo de las naciones que se interesan para la salvaguardia y la defensa, no sólo de los dere-

chos de la mujer, sino de su salud, de su bienestar, de su rehabilitación material y moral. El trabajo nocturno de la mujer es uno de los aspectos más agudos y dolorosos de la organización industrial moderna, y á impedir sus males debe dirigirse la acción de las Cortes, en su propósito natural y lógico de defender, no sólo la fortaleza de la raza, sino sus condiciones éticas, que tanto padecen con la separación del hogar, durante la noche, de las madres, de las esposas y de las hijas de la clase proletaria. Condenar ese trabajo; disponer, por órgano de la Ley, su prohibición en los límites más terminantes y absolutos que consienta el desarrollo de la industria, es una de las primeras obligaciones de los legisladores decididos á aminorar y á resolver los grandes daños de la situación actual de la producción.

Por eso la Comisión, al encargarse de ese dictamen, empezó por abrir una información oral y escrita, en la que ha oído representaciones muy autorizadas del derecho de las obreras y de los perjuicios que á los patronos pudiera ocasionar en lo futuro la evolución ó transformación inevitable de sus industrias.

Como resultado de esa información, los Diputados que suscriben este informe no han vacilado en simplificar el proyecto de Ley, restringiendo las excepciones, simplificando el articulado y atendiendo á las demandadas justas de las industrias, en las que se producía en íntima armonía el derecho de las obreras y el derecho ó el interés de los patronos.

Trabajo de simplificación ha sido el nuestro, y en ningún modo de destrucción de sus reglas sustanciales. Hemos comenzado por separar en dos párrafos el art. 1.º, para mejor definir, en nuestro concepto, lo que se entiende por trabajo industrial, reduciendo á 5, desde 10, el número de obreras en el taller en que se consideraba y se considera prohibido el trabajo nocturno de la mujer. No se escapará al Congreso la necesidad y la importancia de esa reducción, habida cuenta de que es precisamente en las pequeñas reuniones de obreras sometidas al trabajo fatigoso de la noche donde más se impone la vigilancia del Estado.

Hemos variado la redacción del art. 2.º, suprimiendo la frase de la duración mínima del descanso nocturno, fijada en once horas consecutivas, para que de ninguna manera se pueda entender que en las restantes trece horas del día se exija el trabajo forzoso de las mujeres, y hemos señalado desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana como plazo obligado y legal de reposo, porque así lo demandan de consumo las tradiciones de la costumbre y las reglas de la higiene.

En el art. 3.º hemos suprimido la palabra «imprevista» y todo lo que seguía, porque, indudablemente, toda fuerza mayor lleva aparejada una imprevisión, y porque no queremos que haya ninguna duda relativa á la probanza obligada de esa fuerza mayor, que no ha de referirse ciertamente á caprichos ni arbitrariedades industriales. Dejamos en pie todo lo demás de la segunda excepción, en tanto llega el tiempo de que mayores desenvolvimientos de la Ciencia ó del progreso la hagan inútil.

Suprimimos en absoluto el art. 4.º, con lo cual, aparte de simplificar la Ley, la hacemos menos oscura y menos propicia á interpretaciones inadecuadas á nuestro pensamiento, porque no podemos dejar al arbitrio de la moda ó de los prejuicios sociales la determinación de la urgencia y necesidad del trabajo nocturno de la mujer.

En su virtud, el art. 5.º pasa á ser art. 4.º de este dictamen, suprimiendo en su

precepto la frase relativa al Convenio internacional de Berna, porque ya se sobrentiende, y porque no queremos privar al Estado español de la libertad de legislar como lo entienda por conveniente.

Además, en el art. 4.º, que era antes el 5.º, suprimimos la autorización de prórroga para todos los casos que marcaba el proyecto del Ministro, deseosos de que por esa puerta abierta, ó entreabierta, no se filtre el cumplimiento de la Ley, peligro á que están infelizmente expuestas todas las reformas sociales, si mantienen alguna excepción. En cambio, y habida cuenta de todas las dificultades de adaptación de las industrias á la nueva Ley, ampliamos en un año la fecha en que ha de comenzar á regir, poniendo la de 14 de Enero de 1913, improrrogable é igual para todo género de trabajos. En el proyecto ministerial se fijaba el año 1912. La Comisión entiende que con un año más están suficientemente amparados todos los intereses legítimos que reclaman contra esta prohibición.

Por fin, separamos del art. 4.º, convirtiéndolo en 5.º, la prescripción obligada de regular estas materias por el Reglamento que habrá de dictar el Ministro de la Gobernación, oyendo, es claro, al Instituto de Reformas Sociales. Esta consulta no la consideramos como materia preceptiva de la Ley, porque no emana de ella, sino de una práctica constante y laudable, dada la indiscutible autoridad moral y social, por su composición, por su acierto y por su patriotismo, de aquel Instituto.

Por todas estas razones, nos cabe el honor de formular ante el Congreso de los Diputados, en forma de dictamen, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, sin distinción de edad.

El trabajo industrial, para los efectos de esta Ley, es aquel en que se empleen más de cinco obreras.

Art. 2.º La prohibición á que se refiere el anterior artículo comprenderá forzosamente las horas que transcurren desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibición:

1.º Los casos de fuerza mayor, y

2.º Aquellas industrias en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiera otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer, que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de Enero de 1913.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquellas fechas el Reglamento que requiera esta Ley.

Palacio del Congreso 12 de Noviembre de 1910.—*Gumersindo*

de Azcárate, Presidente.—Luis Morote.—Pedro G. Maristany.—Gabriel Maura.—Rafael Díaz Aguado y Salaberry.—José Guillén Sol.—Juan Barriobero y Armas, Secretario.—(Apéndice al núm. 62 del *Diario de Sesiones*.)

Enmiendas del Sr. Iglesias Posse á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del dictamen de la Comisión.

Al art. 1.º: Queda suprimido el párrafo 2.º del art. 1.º

Al capítulo 3.º: Queda suprimido el art. 3.º

Al art. 4.º: El art. 4.º quedará redactado en esta forma: «Artículo 4.º La prohibición del trabajo de la mujer, que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 1.º de Julio de 1911.» (Apéndice 3.º al núm. 65 del *Diario de Sesiones*.)

Enmienda del Sr. Iglesias Posse al art. 3.º

Después del art. 3.º se incluirá el siguiente: «..... Las infracciones de esta Ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producción ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.»—(Apéndice 1.º al núm. 72 del *Diario de Sesiones*.)

Dictamen, nuevamente presentado, sobre el art. 2.º del proyecto de Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer.

La Comisión que entiende en el proyecto de Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer tiene el honor de presentar al Congreso, para su aprobación, y después de nuevo estudio, el art. 2.º en la misma forma que estaba anteriormente redactado en su dictamen:

«Art. 2.º La prohibición á que se refiere el anterior artículo comprenderá forzosamente las horas que transcurran desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana.»

Palacio del Congreso 28 de Noviembre de 1910.—*Gumersindo de Azcárate*.—*José Guillén Sol*.—*Luis Morote*.—*Rafael Díaz Aguado y Salaberry*.—*Juan Barriobero y Armas*, Secretario. — (*Apéndice 61 al núm. 75 del Diario de Sesiones*.)

SENADO

Proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, sin distinción de edad.

Es trabajo industrial, para los efectos de esta Ley, aquel en que se empleen más de cinco obreros.

Art. 2.º La prohibición á que se refiere el anterior artículo comprenderá forzosamente las horas que transcurren desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúa de esta prohibición:

1.º Los casos de fuerza mayor, y

2.º Aquellas industrias en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiera otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán

con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer, que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de Enero de 1913.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará, antes de aquella fecha, el Reglamento que requiera esta Ley.

Y el Congreso de los Diputados lo remite al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido.

Palacio del Congreso 1.º de Diciembre de 1910.—*Conde de Romanones*, Presidente.—*Joaquín Quiroga*, Diputado Secretario.—*Francisco Pi y Suñer*, Diputado Secretario.—(Añádese 2.º al número 80 del *Diario de Sesiones*.)

*
*
*

El anterior proyecto se encuentra pendiente de *dictamen* de la Comisión.

TRIBUNALES INDUSTRIALES

TRIBUNALES INDUSTRIALES

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 311 y 312.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 451 á 458, y (Apéndice 4.º), páginas 357 á 362.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 195 á 208.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, dejando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Á LAS CORTES

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido al Gobierno haciendo notar los graves perjuicios que la Ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908 ocasiona á los Jurados obreros de los mismos al aplicar el precepto contenido en el artículo 22 del referido texto legal, por virtud del cual se impone á los Jurados que no asisten á las sesiones una multa consistente en el pago de 5 pesetas á cada uno de los otros Jurados que hayan concurrido, y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero, que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, ó incurrir en una multa que para su efectividad puede requerir el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes, la Corporación mencionada acordó llamar la atención del Gobierno sobre la importancia de estos hechos é indicar la conveniencia de declarar en suspenso la Ley de Tribunales industriales hasta tanto que, previo el estudio del asunto, ya comenzado en aquel Centro, pueda presentarse una proposición de reforma de la Ley citada. Pero teniendo en cuenta que ésta contiene un artículo adicional cuyas disposiciones son una garantía para el buen régimen de la Inspección del trabajo en su relación con las Juntas locales de Reformas Sociales, indícase también

la necesidad de que los efectos de la suspensión de la Ley no alcancen á los preceptos de dicho artículo.

Conforme el Gobierno con el autorizado dictamen del Instituto, y en vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda en suspenso la Ley relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Art. 2.º El Gobierno, oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, presentará á las Cortes un proyecto de modificación de la Ley mencionada.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.—(*Apéndice 2.º al núm. 28 del Diario de Sesiones.*)

* * *

La Comisión nombrada para dictaminar sobre el anterior proyecto de Ley lo hizo de conformidad en 20 de Julio de 1910, y el proyecto fué aprobado sin discusión y remitido con fecha 21 del mismo mes al Senado, donde se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión.—(*Apéndice 22 al núm. 30 del Diario de Sesiones del Congreso y 1.º al núm. 33 del Diario de Sesiones del Senado.*)

VARIOS

VARIOS

CONGRESO

**Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada
el miércoles 15 de Junio de 1910.**

Mensaje de la Corona.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Animado por sincera fe en este régimen de publicidad y de contradicción en que todas las voces pueden ser escuchadas y ningún esfuerzo patriótico queda jamás perdido, me dirijo á vosotros con la grata esperanza de que vuestra deliberación y vuestras obras han de conseguir, para honor y ventura de mi reinado, un avance considerable en la restauración de las energías nacionales. El arrastre de infortunios históricos y el planteamiento por la vida actual de tantos problemas como la amargan y complican exigirán de vosotros tan graves y perseverantes cuidados, que difícilmente dejaréis de hallar, durante vuestra representación, un afán para cada día y una nueva labor, como natural consecuencia de la ya terminada.

.....

Sucesivos esfuerzos de diferentes partidos y Gobiernos han venido encaminando la política económica á fines de nivelación y normalidad. Si acontecimientos extraordinarios han podido producir desnivel aparente en la liquidación del anterior presupuesto y reflejarlo en el actual, la dotación con recursos adecuados—y para lo cual se os presentará el oportuno proyecto de Ley—restablecerá la bien adquirida regularidad. Poder, cultura y riqueza serán los grandes objetivos de la reforma económica. La iniciación del nuevo régimen tributario que se entregará á vuestra deliberación atenderá, desde el primer momento, á la

dotación de todas las necesidades ordinarias de los presupuestos y á los resultados económicos de los gastos extraordinarios, cuya ejecución asegurará plenamente. Inspiraráse la reforma en el principio de la justa distribución de las cargas públicas, armonizado con la capacidad económica de los contribuyentes. En tal sentido se os propondrá la transformación de los gravámenes sobre las sucesiones hereditarias y la modificación esencial de las bases mismas en que descansa la tributación personal, iniciando moderadamente, pero con resolución, la implantación del impuesto progresivo, y suprimiendo exenciones establecidas en provecho de personas jurídicas, incompatibles con el principio de la generalidad del impuesto. Simultáneamente conoceréis de otra reforma: la del impuesto de Consumos. Deséala con vehemencia el país, y en plazo breve alcanzará satisfacción, señalando prácticamente mi Gobierno la orientación que se propone seguir en la reconstrucción de las Haciendas locales, procurando establecerlas sobre bases más sólidas y más justas que las actuales.

Especial atención obtendrá el mejoramiento de nuestras relaciones comerciales, para dar el mayor impulso posible á la exportación de los productos patrios. Á este propósito proseguirán las negociaciones ya iniciadas con algunos países para la celebración de tratados, teniéndose muy en cuenta el estado general de nuestra exportación, con objeto de proponer inteligencias que mantengan la actual situación en los mercados más fáciles á la preponderancia de los productos españoles y sirvan de fundamento para ampliar los envíos á todas las demás naciones en que aquéllos puedan alcanzar remuneradora colocación.

Reciente la gran contienda sobre régimen municipal, mi Gobierno afirma la bondad de la Ley de 1887, pero no lo declara intangible, antes considera necesaria su modificación, proponiendo mayores expansiones á la vida local y medios de adaptación á las nuevas necesidades sociales, sustituyendo, en fin, en el procedimiento y competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa la intervención tutelar de los Gobiernos por la acción jurídica de los Tribunales. Garantizar, con discreta reforma de la Ley Electoral de 1907, la expresión legítima del sufragio; ampliar recursos para consolidar el servicio, ya en notable progreso, del ramo de Comunicaciones; salvar de aprovechamientos punibles la Beneficencia particular; dar mayor impulso á la pública, con renovación de sus inservibles organismos,

asuntos son estos á cuya resolución habréis de veros pronto invitados por la presentación de los respectivos proyectos. Y sobre todo, el mejoramiento de las clases trabajadoras hará precisa la cooperación de las Cortes, para evitar en lo posible que aquéllas abandonen sus hogares, proporcionándoles rebaja en los precios de los artículos de primera necesidad y abaratamiento y salubridad en las viviendas. Orientado el Gobierno con sentido progresivo en ese orden, reconoce el derecho á buscar los medios de subsistencia fuera de España, y suprimiendo trabajos inútiles ejercitará una verdadera acción tutelar en los países de destino cerca del emigrante, impidiendo, con inspección eficaz, las explotaciones y vejámenes del infortunio.

En consonancia con los dictámenes del Instituto de Reformas Sociales, se reproducirán los proyectos concernientes á contrato de trabajo y de aprendizaje, habitaciones obreras, Cooperativas de producción y de consumo, Censo obrero, Oficinas de colocación, seguridad é higiene en las industrias, y se reformarán, del modo que la experiencia ha demostrado como indispensable, y de acuerdo con los informes de aquel Instituto, las Leyes de Tribunales industriales, Accidentes del trabajo y Descanso dominical, así como, aprovechando los estudios del Instituto Nacional de Previsión, dispónese el Ministro de la Gobernación á convertir en materia legislativa proyectos destinados á fomentar el ahorro de las clases modestas, elemento principal para llegar á los seguros contra el paro forzoso y á la Caja de Pensiones y Retiros.

Por lo que se refiere á la salud pública, siguiendo la corriente iniciada en los países más cultos de Europa y América, en los cuales hállanse planteados los problemas que más importan á su existencia y bienestar en términos puramente higiénicos, de una higiene social antes desconocida, entenderán también las Cortes en una Ley de Sanidad de amplios horizontes, dirigida principalmente al saneamiento de las ciudades y los campos.

Considera también mi Gobierno como cuestión primordial la de la enseñanza, y para su desenvolvimiento y nivelación con la cultura universal, ningún medio será omitido; alcanzarán los de carácter material amplia consignación de créditos, y, cuanto al sentido de las innovaciones urgentes, quedará á salvo, en los términos más solemnes, la independencia con que el Estado debe proceder, rechazando de sus escuelas el prejuicio y la coacción de los diferentes dogmatismos.

En un orden concreto de intereses materiales, el Ministerio de Fomento habrá de recabar recursos bastantes para acudir al resurgimiento de las obras públicas, hidráulicas, forestales y agrícolas, y mediante otras resoluciones legislativas ó de propia autoridad, establecerá, con la creación de una Dirección general y la autonomía de las Cámaras de Comercio, organismos á propósito para completar el empeño confiado á las proyectadas Agencias de expansión en el Exterior. Una prudente inspección de Bancos y Sociedades anónimas, un estudio asiduo en conformidad con el Ministerio de la Gobernación y el Instituto Nacional de Previsión para llegar al planteamiento de instituciones populares ya enunciadas, á la afirmación del crédito agrícola, al aumento de la policía minera y al auxilio de los Institutos dedicados á las obras hidráulicas, serán anuncio de mayores empresas, tales como las medidas jurídicas y económicas, preparatorias de la parcelación de la tierra, respetando, naturalmente, los incuestionables derechos de la propiedad individual, pero teniendo muy en cuenta la función social, originada por la práctica de ese derecho mismo.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Largas jornadas de trabajo os aguardan y solicitan. En vuestras luces y en vuestra prudencia la patria española pone sus grandes esperanzas de reconstitución; cierto estoy de que al solo pensamiento de realizarlas, os sentís con la necesaria resolución de merecerlas.—(*Diario de las Sesiones*, núm. 1.º)

Contestaciones al Mensaje de la Corona.

SENADO

SEÑOR:

El Senado de la nación española, que conoce la magnitud de sus deberes constitucionales, acepta complacido los nobles requerimientos que le recuerdan la labor asidua que la vida de los modernos pueblos exige de cuantos organismos integran su complejidad fecunda.

.....
Con preferencia singular consagrará su atención á los pro-

yectos de Ley relacionados con la reforma económica. El reparto equitativo de las cargas, en relación con la energía económica de los contribuyentes; la supresión de las exenciones que, para provecho de personas jurídicas, niegan el principio de la generalidad del tributo; la meditada implantación del impuesto progresivo, y la transformación del de Consumos, constituirán, con la reconstrucción de las Haciendas locales, uno de los empeños más nobles para nuestra actividad legislativa.

El anhelo de mejorar nuestras relaciones comerciales y de llevar á feliz término las negociaciones iniciadas con algunos países para la celebración de tratados merece de este Cuerpo Col-legislador un aplauso, que responde á la necesidad, en término breve, propósitos tan interesantes.

Las corrientes descentralizadoras, acentuadas por la reciente contienda sobre el régimen de Municipios, provincias y regiones, exigen que la vida local alcance los límites de su posible expansión, partiendo de la Ley de 1887, y sustituyendo el procedimiento y jurisdicción contencioso-administrativos por la intervención tutelar de los Gobiernos y la acción jurídica de los Tribunales. Las garantías para la pureza del sufragio, las mejoras en el servicio de Comunicaciones y el vigilante amparo de la Beneficencia pública y privada, reclaman del Senado, como del Gobierno, preferente interés, superado solamente por el que á todos inspira el mejoramiento de las clases trabajadoras, obligadas á emigrar del suelo patrio por la creciente carestía de los elementos indispensables para la vida. Evitar la explotación inicua de que no pocas veces es objeto el emigrante, llevando á los países donde le conduce su infortunio la acción protectora del Gobierno, constituye un empeño plausible, para el cual el Senado prestará con entusiasmo su concurso. No lo limitará tampoco para cuantos proyectos, en consonancia con los dictámenes del Instituto de Reformas Sociales, se propone el Gobierno reproducir, aplaudiendo el sentido generoso á que responde el propósito de instaurar, de acuerdo con los estudios del Instituto de Previsión, organismos que fomenten el ahorro de las clases modestas, y que sean garantías contra los peligros del paro forzoso y las amarguras de una vejez miserable.

Las Cortes españolas contribuirán con entusiasmo al establecimiento de una higiene social, antes desconocida, y discutirán con solicitud la Ley de Sanidad, cuya presentación se nos anuncia.

Los propósitos que el Gobierno expresa, encaminados al desarrollo de la cultura patria, merecen la profunda simpatía del Senado, inspirada por el convencimiento de que todos los sacrificios impuestos para elevar á los pueblos hasta el grado máximo de la tolerancia y la instrucción, hallan compensaciones próximas en su engrandecimiento moral y económico.

El fomento de los intereses materiales en sus múltiples aspectos, el aumento de las obras públicas, la vigilancia previsor de los Bancos y Sociedades anónimas, el planteamiento de instituciones populares que afirmen nuestro crédito agrícola sobre bases tan españolas como modernas, el aumento de la policía minera, la tutela de nuestra riqueza hidráulica, serán también objeto de nuestro estudio, del mismo modo que la discusión de las medidas jurídicas encaminadas á preparar la parcelación de la tierra, y en las cuales el respeto á los incuestionables derechos de la propiedad individual no excluye la función social que por la práctica de ese derecho se origina.

No se oculta, en verdad, al Senado la importancia y la dificultad de tan varios, improbables y delicados trabajos. Los acometerá, sin embargo, con perseverancia y con fe, no sólo por llenar sus primordiales deberes, sino también para corresponder á los múltiples esfuerzos que se propone realizar vuestro Gobierno y secundar las patrióticas aspiraciones por V. M., noblemente acogidas y reveladas al abrir las Cortes del Reino.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1910.—*Eugenio Montero Ríos*, Presidente.—*Francisco García Molinas*.—*Juan de Ranero*.—*Marqués de Laurencín*.—*Conde de Bernar*.

CONGRESO

SEÑOR:

El Congreso de los Diputados, conociendo la misión renovadora y progresiva que en este régimen le corresponde, y sintiendo vivos, en la proximidad de su mandato, los anhelos de la voluntad nacional, se asocia con júbilo á las iniciativas del Gobierno de S. M.; y al ver cómo se abre como horizonte para sus deliberaciones el remedio á la pesadumbre de infortunios históricos y el avance sereno y decidido por las vías expansivas de la vida moderna, tiene la complacencia íntima de quien logra identificar la inclinación con el trabajo y el deber con el deseo.

.....
 Ensalza el Congreso, ofreciendo su cooperación para cada fin, el propósito de mantener la nivelación de los presupuestos, empeño honroso y éxito lisonjero de nuestra Hacienda contemporánea; y afirmando ese criterio, juzga síntesis feliz de una política económica la asociación de estos tres fines: la cultura, que vigore y eleve el alma de la nación, librándola de abatimientos y debilidades; la riqueza, que asegure el bienestar, fomentando las iniciativas y el ansia de reconstitución que el país siente, y el Poder, expresión y salvaguardia del prestigio y soberanía del Estado.

Clamores de la opinión, que son otras tantas demandas de justicia en la aplicación de los impuestos, piden, como el Gobierno propone, la transformación del de Consumos, la implantación de métodos progresivos en la aplicación de las cuotas, la formación con vida propia de las Haciendas locales y la abolición del injusto privilegio que hoy resulta á favor de aquellas personas jurídicas que, en la permanencia de su ser y en la inmovilidad de su fortuna, sustrayendo la propiedad lo mismo á las mudanzas de la vida que á las transmisiones de la muerte, logran eludir las exacciones que gravan el contrato y la herencia.

Las condiciones de nuestra producción y la cordialidad de nuestras relaciones aconsejan y permiten la política de tratados, ya iniciada por el Gobierno, con el propósito laudable de mantener la preponderancia actual de nuestros productos en algunos mercados y abrir otros nuevos al desarrollo de la exportación española.

La Ley Municipal de 1877 es, efectivamente, en la rectitud de su interpretación y en la pureza de su texto, libre del desbordamiento á que en ocasiones ha llegado la potestad reglamentaria, una base utilísima para establecer la justa libertad de las Corporaciones locales en su vida propia, completando y reformando dicha Ley con la orientación que el Gobierno indica, ó sea dando mayor expansión á la vida local, adoptando la norma á nuevas exigencias sociales confiadas á los Municipios y supliendo por el fácil acceso á los Tribunales de Justicia la acción tutelar de los Gobiernos, compensando así la afirmación de un verdadero Poder municipal, con la garantía del ciudadano, frente á los errores probables y á los desafueros posibles de las Corporaciones emancipadas. Aplicada la Ley Electoral de 1907 en todas las elecciones á que se extiende su alcance, existe la necesaria base

experimental para juzgar de su bondad y sus defectos y proponer la discreta reforma que el Gobierno anuncia.

El progreso de los servicios de comunicaciones, cuya estadística es signo de cultura; la protección y defensa del inestimable tesoro que dota la Beneficencia particular; el impulso de la pública, haciendo que responda á los deberes sociales de un Estado; el mejoramiento de las difíciles condiciones en que desenvuelve su vida la clase trabajadora; la tutela solícita y paternal, nunca suspicaz ni opresora, para los emigrantes que abandonan nuestro suelo, y la intensa acción de las Leyes y del Gobierno, difundiendo la cultura sanitaria y defendiendo la higiene y salud públicas, son grandes propósitos, ya iniciados, á cuyo servicio pondrá el Congreso la asiduidad de su deber y la constancia de su deseo.

La justicia social, tendencia unánime de nuestra civilización, á más de reflejarse en la revisión de los Códigos, encontrará fórmulas adecuadas en las Leyes especiales que el Gobierno anuncia, y que tiene preparadas con la colaboración tan estimable de los Institutos técnicos, sirviendo de feliz remate á la compleja labor que se nos anuncia las Leyes que vengan á evitar la miseria consiguiente al paro forzoso y á desvanecer las negruras del porvenir para el obrero, ofreciéndole la seguridad de un modesto y bien ganado retiro, como recompensa que se debe al sacrificio de toda una vida consumida en el trabajo y desenvuelta en la pobreza.

La obra realizada por el Gobierno, dentro de sus atribuciones, en cuanto concierne á la enseñanza, es prueba y anuncio de las mejoras que, con la colaboración siempre dispuesta de las Cortes, piensa acometer, en las que pone el Congreso su más segura confianza, dotando á los establecimientos públicos de los métodos y materiales necesarios, y afirmando, en este como en los demás órdenes, la independencia del Estado, que libertará su escuela de la coacción y prejuicios dogmáticos.

Expresa el Congreso la satisfacción, que seguramente compartirá el país, ante las iniciativas que el Gobierno expone para el desarrollo del comercio y el fomento de las obras públicas, hidráulicas, forestales y agrícolas, aplaudiendo el tacto y la madurez de examen que se revelan en el sintético esbozo de los medidas legislativas que afectan al problema de índole delicada, puesto que, al preparar la parcelación de la tierra y abordar problemas jurídicos que á ella afectan, se respetan y concuerdan los

derechos del dominio privado y la función social á que la propiedad está llamada, y al pensar en la inspección de Bancos y Sociedades anónimas, una expresiva nota de prudencia revela la producción y la conciencia de todos los aspectos interesantes que esa cuestión presenta.

SEÑOR:

Es ardua la misión que se nós confía, larga la jornada que es preciso recorrer, quizá accidentado el camino que sea neeesario seguir; pero también son grandes y hermosos el ideal que se nos traza, firme la fe con que á él nos abrazamos y tenaz la voluntad con que hemos de procurarlo. El Congreso verá recompensados sus afanes si, para gloria y ventura de vuestro reinado, estas Cortes, elegidas en el centenario glorioso de la restauración de nuestro sistema representativo, logran dejar, como estela de su existencia, una afirmación y un avancé en el bienestar de la nación, en la defensa del Poder civil, en las expansiones de la democracia moderna y en la implantación de la justicia social.

Palacio del Congreso 20 de Junio de 1910.—SEÑOR: *El Conde de Romanones*, Presidente.—*Joaquín Quiroga*, Diputado-Secretario.—*Santos Arias de Miranda*, Diputado-Secretario.—*Carlos Castells*, Diputado-Secretario.—*F. Pi y Arsuaga*, Diputado-Secretario.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEGISLACIÓN

Páginas.

1910	1.º de Julio. — Real orden disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarca y sus anejos Muñas y Arcallana (Gobernación).....	15
—	1.º de Julio. — Real orden disponiendo se declare tradicional el mercado que se celebra en León en los domingos de los meses de Julio y Agosto, conocido con el nombre de «Mercado de los Segadores» (Gobernación).....	16
—	4 de Julio. — Real orden disponiendo que por las entidades que se indican, y en el término de quince días, se proceda á la elección de los obreros que han de ser pensionados para el perfeccionamiento de sus respectivos oficios en el Extranjero por las industrias y provincias que se indican (Fomento).....	35
—	6 de Julio. — Real orden, dirigida á los Gobernadores civiles, referente á los certificados que se exigen por la Ley que regula el trabajo de las mujeres y de los niños y el Reglamento para su aplicación (Gobernación).....	181
—	16 de Julio. — Real orden-circular disponiendo que, por los Ayuntamientos compuestos de más de 1.000 vecinos, se conteste en el término de un mes al Cuestionario que se acompaña (Gobernación).....	99
—	26 de Julio. — Real orden disponiendo que se abra el II Concurso anual de premios por actos de amor á los niños, con arreglo á las bases que se fijan (Gobernación).....	177
—	3 de Agosto. — Real orden declarando tradicional el mercado dominical de Mieres (Oviedo) (Gobernación).....	17

1910	6 de Agosto. — Real orden prorrogando hasta el día 20 del actual el plazo concedido por la Real orden de 4 de Julio último para la elección de los obreros que han de ser pensionados en el Extranjero (Fomento).....	37
—	16 de Agosto. — Real orden-circular trasladando la del Ministerio de Instrucción pública para que se dicten órdenes terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, y éstos, á su vez, las transmitan á los Alcaldes y Juntas municipales, para que presten toda su atención, cooperación y celo á la formación de la Estadística de viviendas, entidades de población, edificios y albergues existentes en todos los Ayuntamientos de España y posesiones de Africa (Gobernación).....	10P
—	17 de Agosto. — Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, para que como tal pueda entrar en vigor desde esta fecha (Gobernación).....	187
—	18 de Agosto. — Real orden disponiendo se abra una información pública y por escrito acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones (Gobernación).....	102
—	20 de Agosto. — Real orden declarando tradicional el mercado que se celebra los domingos en Portugalete (Gobernación)	20
—	20 de Agosto. — Reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 17 de Agosto de 1910, inserta en la <i>Gaceta</i> del día 21 (Gobernación).....	188
—	22 de Agosto. — Real orden disponiendo quede en suspenso la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 8 de Junio último referente á la organización de las Escuelas de Artes é Industrias y de Artes industriales hasta tanto se publique el Reglamento ú otra disposición que resuelva las dificultades que se indican (Instrucción pública y Bellas Artes).	37
—	26 de Agosto. — Real decreto prohibiendo temporalmente la emigración al Brasil con billete gratuito (Gobernación).....	29
—	2 de Septiembre. — Real orden disponiendo que la posesión de los diversos títulos académicos habilitará á la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan	

	relación con este Ministerio (Instrucción pública y Bellas Artes).	182
1910	9 de Septiembre. — Real decreto disponiendo se abra una información pública y escrita, durante un mes, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Sociedades, etc., expongan lo que estimen oportuno respecto á las disposiciones que el Gobierno y los Ayuntamientos deban adoptar para facilitar el económico abastecimiento de sus poblaciones (Presidencia del Consejo de Ministros).	104
—	18 de Septiembre. — Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para convocar una Asamblea general de enseñanza y educación en que se discutan y propongan las reformas necesarias ó convenientes á la cultura nacional (Instrucción pública y Bellas Artes)	38
—	21 de Septiembre. — Real orden disponiendo sea ejecutado y aplicado el Real decreto de 8 de Junio último reorganizando los servicios de las Escuelas de Artes Industriales ó de Industrias (Instrucción pública y Bellas Artes)	43
—	28 de Septiembre. — Real orden disponiendo que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sociedades y particulares que quieran aumentar el número de sus escuelas, perfeccionar las existentes, implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios y de Industrias, y ampliar ó fundar bibliotecas con carácter público, se dirijan á este Ministerio expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir á aquellas obras (Instrucción pública y Bellas Artes)	44
—	28 de Septiembre. — Real orden aclarando algunos artículos del Real decreto de 8 de Junio último y dictando reglas para la implantación de aquél (Instrucción Pública y Bellas Artes)	45
—	28 de Septiembre. — Real orden disponiendo se establezca un Servicio de Higiene de la Prostitución, destinado á la defensa de la salud pública en lo relativo á dicho vicio social (Gobernación)	243
—	29 de Septiembre. — Real decreto disponiendo que por este Ministerio, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, se consigne en el proyecto de Ley de Presupuestos la cifra correspondiente para establecer pensiones de retiro para los funcionarios dependientes del mismo que	

	desempeñen trabajos manuales, disfruten sueldo menor de 1.500 pesetas anuales y no tengan derecho á jubilación (Gobernación).....	228
1910	7 de Octubre. — Real decreto creando un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración sobre todos los asuntos propios de este Ministerio (Fomento).....	248
—	7 de Octubre. — Real decreto creando la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas (Fomento).....	255
—	12 de Octubre. — Real orden aprobando el proyecto de bases generales para la redacción de los Reglamentos de higiene (Gobernación).....	267
—	14 de Octubre. — Real decreto disponiendo que el Censo general de población de España y sus posesiones se lleve á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1911 (Instrucción pública y Bellas Artes).....	107
—	19 de Octubre. — Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el cuestionario que ha de ser objeto de discusión en la Asamblea general de Enseñanza y Educación á que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre próximo pasado (Instrucción pública y Bellas Artes).....	47
—	22 de Octubre. — Real orden disponiendo se suspenda la expedición de los obreros manuales pensionados para completar en el Extranjero sus conocimientos en su periodo de preparación, hasta que por el Ministro de este Departamento se dicten las disposiciones que procedan al efecto (Fomento).....	53
—	26 de Octubre. — Real orden referente á las Cajas de Ahorros adscritas al Patronato de este Ministerio (Gobernación).....	229
—	8 de Noviembre. — Real orden disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se haga la concentración de obreros para completar sus conocimientos en el Extranjero, remitiéndose al efecto por la Junta Central de Patronato la propuesta definitiva (Fomento).....	54
—	9 de Noviembre. — Real orden-circular marcando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales que se han de verificar en el presente mes (Gobernación).....	167

1910

- 12 de Noviembre. — Real orden disponiendo que los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, habrán de estar provistos del correspondiente título profesional que les habilite para el manejo de las máquinas y motores, ó, en su defecto, de un certificado de aptitud, expedido por un Ingeniero-Director técnico de cualquiera de las explotaciones en que aquéllos hayan prestado servicios (Fomento).. 235
- 21 de Noviembre. — Real decreto disponiendo que los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid, que llevan los nombres de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, de S. M. la Reina Doña Maria Cristina y de S. A. R. el Principe Alfonso, estén confiados á la inmediata dirección y patronato de Juntas especiales, y que sean presididas, respectivamente, por S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. M. la Reina Doña Maria Cristina y S. A. R. la Infanta de España Doña Beatriz de Borbón y Battenberg (Gobernación)..... 257
- 21 de Noviembre. — Real decreto nombrando las Juntas de Patronato para la dirección y gobierno de los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid (Gobernación)... .. 258
- 26 de Noviembre. — Real decreto modificando en la forma que se indican los artículos 4.º, 6.º y 25 del de 7 de Octubre último..... 260
- 26 de Noviembre. — Real orden dictando reglas para las elecciones de Vocales para los Consejos Superior y provinciales de Fomento (Fomento)..... 262
- 29 de Noviembre. — Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles informen al Consejo Superior de Emigración de todas las emigraciones que en la provincia de su mando se proyecten y que, por su importancia numérica, deban considerarse como colectivas (Gobernación)..... 31
- 29 de Noviembre. — Real orden ampliando el plazo para las elecciones de Vocales del Consejo Superior y provinciales de Fomento (Fomento)..... 263
- 2 de Diciembre. — Real decreto creando en este Ministerio la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo (Fomento)..... 264
- 5 de Diciembre. — Real orden reconociendo como tradi-

	Páginas.
cional el mercado que se celebra en Lugo todos los domingos del año (Gobernación).....	22
1910 5 de Diciembre. — Real orden referente al alcance de la excepción de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo que por las disposiciones vigentes se concede á los cafés económicos (Gobernación).....	24
— 5 de Diciembre. — Real orden disponiendo que en cada uno de los tres Dispensarios antituberculosos emplazados en la corte sean asistidos los enfermos de las zonas de población que se indican (Gobernación).....	278
— 16 de Diciembre. — Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas á la enseñanza artistica é industrial, en sus dos primeros grados, se dividan en dos grupos: «Escuelas de Artes y Oficios» y «Escuelas Industriales» (Instrucción pública y Bellas Artes).....	55
— 16 de Diciembre. — Real decreto aprobando el Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y las de Artes y Oficios (Instrucción pública y Bellas Artes).....	63
— 16 de Diciembre. — Real decreto estableciendo un Servicio especial de Policía minera en los distritos de las provincias que se indican (Fomento).....	236
— 17 de Diciembre. — Real orden dictando reglas para la constitución de los Consejos provinciales de Fomento (Fomento).....	279
— 19 de Diciembre. — Real orden considerando el papel de fumar incluido entre los artículos cuya venta está autorizada en domingo en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Gobernación)...	26
— 26 de Diciembre. — Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública (Presidencia del Consejo de Ministros).....	11
— 27 de Diciembre. — Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola en el monte «Pinar de la Algaida» (Presidencia del Consejo de Ministros).....	12
— 27 de Diciembre. — Ley fijando la jornada máxima de trabajo en las minas (Gobernación).....	159
— 30 de Diciembre. — Ley de Presupuestos (Hacienda).....	280
— 30 de Diciembre. — Ley fijando en 170 millones de pesetas el cupo de la contribución territorial de todas las pro-	

	vincias de la Península, islas Baleares y Canarias (Hacienda).....	282
1910	30 de Diciembre. — Ley disponiendo que el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se realice con estricta sujeción á la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones que se indican (Hacienda)....	283

PROYECTOS DE REFORMA

1910	15 de Junio.—Mensaje de la Corona.....	425
—	6 de Julio. — Contestación al Mensaje de la Corona (Senado).....	428
—	20 de Junio.—Idem (Congreso).....	430
—	8 de Julio. —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre crédito agrícola (Senado)...	307
—	16 de Julio.—Proyecto de Ley reformando la de Accidentes del trabajo, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación (Congreso).....	289
—	16 de Julio. —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de aprendizaje (Senado).....	361
—	16 de Julio. —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo (Senado).....	397
—	16 de Julio. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, referente á casas baratas (Congreso).....	381
—	16 de Julio. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, dejando en suspenso la Ley relativa á los Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma (Congreso).....	421
—	19 de Julio. —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre creación de un Banco nacional Agrario (Senado).....	347
—	26 de Septiembre. —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer (Congreso).....	411
—	21 de Noviembre.— Proposición de Ley, del Sr. Marqués del Vadillo, creando Asociaciones mutuas agrarias contra los siniestros (Congreso).....	353

1910	21 de Noviembre.— Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Fomento, reorganizando las Cámaras de Comercio (Congreso).....	371
—	15 de Diciembre.—Proposición de Ley, del Sr. Prado y Palacio, fomentando la plantación del arbolado (Congreso).....	356

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

Accidentes del trabajo.

Proyectos de reforma:

- Congreso.* — Proyecto de Ley reformando la de Accidentes del trabajo, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación..... 289

Agrario.

Legislación:

- Presidencia del Consejo de Ministros.* — Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública 11
- Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola en el monte «Pinar de la Algaida» 12

Proyectos de reforma:

- Senado.* — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre crédito agrícola 307
- Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre creación de un Banco Nacional Agrario... 347
- Congreso.* — Proposición de Ley, del Sr. Marqués del Vadiello, creando Asociaciones mutuas agrarias contra los siniestros..... 353
- Proposición de Ley, del Sr. Prado y Palacio, fomentando la plantación del arbolado 356

Aprendizaje.**Proyectos de reforma:**

- Senado.* — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de aprendizaje 361

Asociación.**Proyectos de reforma:**

- Congreso.* — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Fomento, reorganizando las Cámaras de Comercio..... 371

Contrato de trabajo.**Proyectos de reforma:**

- Senado.* — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo..... 397

Descanso dominical.**Legislación:**

- Ministerio de la Gobernación.* — Real orden disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarca y sus anejos Muñas y Arcallana..... 15
- Real orden disponiendo se declare tradicional el mercado que se celebra en León en los domingos de los meses de Julio y Agosto, conocido con el nombre de «Mercado de los Segadores» 16
- Real orden declarando tradicional el mercado dominical de Mieres (Oviedo)..... 17
- Real orden declarando tradicional el mercado que se celebra los domingos en Portugalete..... 20
- Real orden reconociendo como tradicional el mercado que se celebra en Lugo todos los domingos del año..... 22
- Real orden referente al alcance de la excepción de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo que por las disposiciones vigentes se concede á los cafés económicos. 24
- Real orden considerando el papel de fumar incluido entre los artículos cuya venta está autorizada en domingo en las expendedurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos..... 26

Emigración.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto prohibiendo temporalmente la emigración al Brasil con billete gratuito.....	29
Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles informen al Consejo Superior de Emigración de todas las emigraciones que en la provincia de su mando se proyecten y que, por su importancia numérica, deban considerarse como colectivas	31

Enseñanza obrera (Educación).

Legislación:

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que por las entidades que se indican, y en el término de quince días, se proceda á la elección de los obreros que han de ser pensionados para el perfeccionamiento de sus respectivos oficios en el Extranjero por las industrias y provincias que se indican.	35
Real orden prorrogando hasta el día 20 del actual el plazo concedido por la Real orden de 4 de Julio último para la elección de los obreros que han de ser pensionados en el Extranjero.	37
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo quede en suspenso la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 8 de Junio último referente á la organización de las Escuelas de Artes é Industrias, y de Artes industriales, hasta tanto se publique el Reglamento ú otra disposición que resuelva las dificultades que se indican.....	37
Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para convocar una Asamblea general de enseñanza y educación en que se discutan y propongan las reformas necesarias ó convenientes á la cultura nacional.....	38
Real orden disponiendo sea ejecutado y aplicado el Real decreto de 8 de Junio último reorganizando los servicios de las Escuelas de Artes Industriales y de Industrias ..	43
Real orden disponiendo que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sociedades y particulares que quieran aumentar el número de sus escuelas, perfeccionar las existentes, implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios y de Industrias, y ampliar ó fundar bi-	

bibliotecas con carácter público, se dirijan á este Ministerio expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir á aquellas obras	44
Real orden aclarando algunos artículos del Real decreto de 8 de Junio último y dictando reglas para la implantación de aquél.....	45
Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el cuestionario que ha de ser objeto de discusión en la Asamblea general de Enseñanza y Educación á que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre próximo pasado.....	47
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo se suspenda la expedición de los obreros manuales pensionados para completar en el Extranjero sus conocimientos en su periodo de preparación, hasta que por el Ministro de este departamento se dicten las disposiciones que procedan al efecto	53
Real orden disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se haga la concentración de obreros para completar sus conocimientos en el Extranjero, remitiéndose al efecto por la Junta Central de Patronato la propuesta definitiva	54
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas á la enseñanza artística é industrial, en sus dos primeros grados, se dividan en dos grupos: «Escuelas de Artes y Oficios» y «Escuelas Industriales».....	55
Real decreto aprobando el Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y las de Artes y Oficios.....	63

Estadística é Informaciones.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular disponiendo que, por los Ayuntamientos compuestos de más de 1.000 vecinos, se conteste en el término de un mes al Cuestionario que se acompaña	99
Real orden-circular trasladando la del Ministerio de Instrucción pública para que se dicten órdenes terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, y éstos, á su vez, las transmitan á los Alcaldes y Juntas municipales, para que presten toda su atención, cooperación y	

celo á la formación de la Estadística de viviendas, entidades de población, edificios y albergues existentes en todos los Ayuntamientos de España y posesiones de Africa.....	101
Real orden disponiendo se abra una información pública y por escrito acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones	102
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo se abra una información pública y escrita, durante un mes, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Sociedades, etc., expongan lo que estimen oportuno respecto á las disposiciones que el Gobierno y los Ayuntamientos deban adoptar para facilitar el económico abastecimiento de sus poblaciones.	104
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto disponiendo que el Censo general de población de España y sus posesiones se lleve á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 31 de Enero de 1911.....	107

Habitaciones obreras.

Proyectos de reforma:

<i>Congreso.</i> — Proyecto de ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, referente á casas baratas.....	381
---	-----

Jornada de trabajo.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley fijando la jornada máxima de trabajo en las minas	159
--	-----

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular marcando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales que se han de verificar en el presente mes.	167
---	-----

Mujeres y niños (Protección á la infancia).

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que se abra el II Concurso anual de premios por actos de amor á los niños, con arreglo á las bases que se fijan.	177
Real orden, dirigida á los Gobernadores civiles, referente á los certificados que se exigen por la Ley que regula el trabajo de las mujeres y de los niños y el Reglamento para su aplicación.....	181
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo que la posesión de los diversos títulos académicos habilitará á la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con este Ministerio.	182

Proyectos de reforma:

<i>Congreso.</i> — Proyecto de ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer.....	411
--	-----

Previsión.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, para que como tal pueda entrar en vigor desde esta fecha.....	187
Reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la <i>Gaceta</i> del día 21.....	188
Real decreto disponiendo que por este Ministerio, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, se consigne en el proyecto de Ley de Presupuestos la cifra correspondiente para establecer pensiones de retiro para los funcionarios dependientes del mismo que desempeñen trabajos manuales, disfruten sueldo menor de 1.500 pesetas anuales y no tengan derecho á jubilación.....	228
Real orden referente á las Cajas de Ahorros adscritas al Patronato de este Ministerio.....	229

Seguridad é higiene del trabajo.

Legislación:

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, habrán de estar provistos del correspondiente título profesional que les habilite para el manejo de las máquinas y motores, ó, en su defecto, de un certificado de aptitud, expedido por un Ingeniero-Director técnico de cualquiera de las explotaciones en que aquéllos hayan prestado servicios	235
Real decreto estableciendo un Servicio especial de Policía minera en los distritos de las provincias que se indican.	236

Tribunales industriales.

Proyectos de reforma:

<i>Congreso.</i> — Proyecto ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, dejando en suspenso la Ley relativa á los Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma	421
--	-----

Varios.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se establezca un Servicio de Higiene de la Prostitución, destinado á la defensa de la salud pública en lo relativo á dicho vicio social	243
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto creando un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración sobre todos los asuntos propios de este Ministerio	248
Real decreto creando la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas	255
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto disponiendo que los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid, que llevan los nombres de S. M. la Reina Doña Vic-	

toria Eugenia, de S. M. la Reina Doña Maria Cristina y de S. A. R. el Principe Alfonso, estén confiados á la inmediata dirección y patronato de Juntas especiales, y que sean presididas, respectivamente, por S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. M. la Reina Doña Maria Cristina y S. A. R. la Infanta de España Doña Beatriz de Borbón y Battenberg.....	257
Real decreto nombrando las Juntas de Patronato para la dirección y gobierno de los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid	258
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto modificando en la forma que se indican los artículos 4.º, 6.º y 25 del de 7 de Octubre último.....	260
Real orden dictando reglas para las elecciones de Vocales para los Consejos Superior y provinciales de Fomento ..	262
Real orden ampliando el plazo para las elecciones de Vocales del Consejo Superior y provinciales de Fomento ..	263
Real decreto creando en este Ministerio la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.....	264
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando el proyecto de bases generales para la redacción de los Reglamentos de higiene.....	267
Real orden disponiendo que en cada uno de los tres Dispensarios antituberculosos emplazados en la corte sean asistidos los enfermos de las zonas de población que se indican	278
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden dictando reglas para la constitución de los Consejos provinciales de Fomento.	279
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley de Presupuestos.....	280
Ley fijando en 170 millones de pesetas el cupo de la contribución territorial de todas las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias.....	282
Ley disponiendo que el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se realice con estricta sujeción á la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones que se indican	283

Proyectos de reforma:

Mensaje de la Corona.....	426
<i>Senado.</i> — Contestación al Mensaje de la Corona	428
<i>Congreso.</i> — Contestación al Mensaje de la Corona.....	430

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.....	v
---	---

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

Agrario.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública.....	11
Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola en el monte «Pinar de la Algaida».	12

Descanso dominical.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en Luarca y sus anejos Muñas y Arcallana	15
Real orden disponiendo se declare tradicional el mercado que se celebra en León en los domingos de los meses de Julio y Agosto, conocido con el nombre de «Mercado de los Segadores».....	16
Real orden declarando tradicional el mercado dominical de Mieres (Oviedo).	17
Real orden declarando tradicional el mercado que se celebra los domingos en Portugalete	20
Real orden reconociendo como tradicional el mercado que se celebra en Lugo todos los domingos del año.	22

Real orden referente al alcance de la excepción de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo que por las disposiciones vigentes se concede á los cafés económicos	24
Real orden considerando el papel de fumar incluido entre los artículos cuya venta está autorizada en domingo en las expendedurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	26

Emigración.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto prohibiendo temporalmente la emigración al Brasil con billete gratuito.....	29
Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles informen al Consejo Superior de Emigración de todas las emigraciones que en la provincia de su mando se proyecten y que, por su importancia numérica, deban considerarse como colectivas.....	31

Enseñanza obrera (Educación).

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo que por las entidades que se indican, y en el término de quince días, se proceda á la elección de los obreros que han de ser pensionados para el perfeccionamiento de sus respectivos oficios en el Extranjero por las industrias y provincias que se indican	35
Real orden prorrogando hasta el día 20 del actual el plazo concedido por la Real orden de 4 de Julio último para la elección de los obreros que han de ser pensionados en el Extranjero.	37
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden disponiendo quede en suspenso la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 8 de Junio último referente á la organización de las Escuelas de Artes é Industrias y de Artes industriales, hasta tanto se publique el Reglamento ú otra disposición que resuelva las dificultades que se indican.	37
Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para convocar una Asamblea general de enseñanza y educación en que se discutan y propongan las reformas necesarias ó convenientes á la cultura nacional	38
Real orden disponiendo sea ejecutado y aplicado el Real decreto de 8 de Junio último reorganizando los servicios de las Escuelas de Artes Industriales y de Industrias.	43
Real orden disponiendo que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sociedades y particulares que quieran aumentar	

el número de sus escuelas, perfeccionar las existentes, implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios y de Industrias, y ampliar ó fundar bibliotecas con carácter público, se dirijan á este Ministerio expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir á aquellas obras.....	44
Real orden aclarando algunos artículos del Real decreto de 8 de Junio último y dictando reglas para la implantación de aquél.	45
Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el cuestionario que ha de ser objeto de discusión en la Asamblea general de Enseñanza y Educación á que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre próximo pasado.....	47
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo se suspenda la expedición de los obreros manuales pensionados para completar en el Extranjero sus conocimientos en su periodo de preparación, hasta que por el Ministro de este departamento se dicten las disposiciones que procedan al efecto	53
Real orden disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se haga la concentración de obreros para completar sus conocimientos en el Extranjero, remitiéndose al efecto por la Junta Central de Patronato la propuesta definitiva.....	54
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas á la enseñanza artística é industrial, en sus dos primeros grados, se dividan en dos grupos: «Escuelas de Artes y Oficios» y «Escuelas Industriales»	55
Real decreto aprobando el Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y las de Artes y Oficios	63

Estadística é informaciones.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular disponiendo que, por los Ayuntamientos compuestos de más de 1.000 vecinos, se conteste en el término de un mes al Cuestionario que se acompaña.....	99
Real orden-circular trasladando la del Ministerio de Instrucción pública para que se dicten órdenes terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, y éstos, á su vez, las transmitan á los Alcaldes y Juntas municipales, para que presten toda su atención, cooperación y celo á la formación de la Estadística de viviendas, entidades de población, edificios y albergues existentes en todos los Ayuntamientos de España y posesiones de África	101

Real orden disponiendo se abra una información pública y por escrito acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones.....	102
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo se abra una información pública y escrita, durante un mes, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Sociedades, etc., expongan lo que estimen oportuno respecto á las disposiciones que el Gobierno y los Ayuntamientos deban adoptar para facilitar el económico abastecimiento de sus poblaciones.....	104
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto disponiendo que el Censo general de población de España y sus posesiones se lleve á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1911.....	107

Jornada de trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.....	159
---	-----

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular marcando las instrucciones que han de seguirse para las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales que se han de verificar en el presente mes.....	167
---	-----

Mujeres y niños (Protección á la infancia).

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que se abra el II Concurso anual de premios por actos de amor á los niños, con arreglo á las bases que se fijan.....	177
Real orden, dirigida á los Gobernadores civiles, referente á los certificados que se exigen por la Ley que regula el trabajo de las mujeres y de los niños y el Reglamento para su aplicación.....	181
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo que la posesión de los diversos títulos académicos habilitará á la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con este Ministerio.....	182

Previsión.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, para que como tal pueda entrar en vigor desde esta fecha.....	187
Reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la <i>Gaceta</i> del día 21	188
Real decreto disponiendo que por este Ministerio, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, se consigne en el proyecto de Ley de Presupuestos la cifra correspondiente para establecer pensiones de retiro para los funcionarios dependientes del mismo que desempeñen trabajos manuales, disfruten sueldo menor de 1.500 pesetas anuales y no tengan derecho á jubilación.....	228
Real orden referente á las Cajas de Ahorros adscritas al Patronato de este Ministerio	229

Seguridad é higiene del trabajo.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, habrán de estar provistos del correspondiente título profesional que les habilite para el manejo de las máquinas y motores, ó, en su defecto, de un certificado de aptitud, expedido por un Ingeniero-Director técnico de cualquiera de las explotaciones en que aquéllos hayan prestado servicios.....	235
Real decreto estableciendo un Servicio especial de Policía minera en los distritos de las provincias que se indican	236

Varios.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se establezca un Servicio de Higiene de la Prostitución, destinado á la defensa de la salud pública en lo relativo á dicho vicio social.	243
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto creando un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno	

en la Administración sobre todos los asuntos propios de este Ministerio.....	248
Real decreto creando la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas	255
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto disponiendo que los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid, que llevan los nombres de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, de S. M. la Reina Doña Maria Cristina y de S. A. R. el Príncipe Alfonso, estén confiados á la inmediata dirección y patronato de Juntas especiales, y que sean presididas, respectivamente, por S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. M. la Reina Doña Maria Cristina y S. A. R. la Infanta de España Doña Beatriz de Borbón y Battenberg.....	257
Real decreto nombrando las Juntas de Patronato para la dirección y gobierno de los tres Dispensarios antituberculosos existentes en Madrid.....	258
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto modificando en la forma que se indican los artículos 4.º, 6.º y 25 del de 7 de Octubre último.....	260
Real orden dictando reglas para las elecciones de Vocales para los Consejos Superior y provinciales de Fomento.....	262
Real orden ampliando el plazo para las elecciones de Vocales del Consejo Superior y provinciales de Fomento.....	263
Real decreto creando en este Ministerio la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.....	264
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando el proyecto de bases generales para la redacción de los Reglamentos de higiene.....	267
Real orden disponiendo que en cada uno de los tres Dispensarios antituberculosos emplazados en la corte sean asistidos los enfermos de las zonas de población que se indican.....	278
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden dictando reglas para la constitución de los Consejos provinciales de Fomento.....	279
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley de Presupuestos.....	280
Ley fijando en 170 millones de pesetas el cupo de la contribución territorial de todas las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias.....	282
Ley disponiendo que el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se realice con estricta sujeción á la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones que se indican.....	283

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Páginas.

Accidentes del trabajo.

- Congreso.* — Proyecto de Ley reformando la de Accidentes del trabajo, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación..... 289

Agrario.

- Senado.* — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre crédito agrícola 307
- Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre crédito agrícola 317
- Enmienda, del Sr. Rahola, al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley de Crédito agrícola..... 327
- Enmiendas, de los Sres. Polo y Peyrolón y Barón del Castillo de Chirel, al dictamen de la Comisión..... 345
- Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre creación de un Banco Nacional Agrario..... 347
- Congreso.* — Proposición de Ley, del Sr. Marqués del Vadillo, creando Asociaciones mutuas agrarias contra los siniestros .. 353
- Proposición de Ley, del Sr. Prado y Palacio, fomentando la plantación del arbolado..... 356

Aprendizaje.

- Senado.* — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de aprendizaje..... 361

Asociación.

- Congreso.* — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Fomento, reorganizando las Cámaras de Comercio..... 371

Contrato de trabajo.

- Senado.* — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo..... 397

Habitaciones obreras.

- Congreso.* — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, referente á casas baratas..... 381

Mujeres y niños.

- Congreso.* — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer. 411
 Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer..... 413
 Enmiendas del Sr. Iglesias Posse á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del dictamen de la Comisión. 416
 Enmienda del Sr. Iglesias Posse al art. 3.º..... 416
 Dictamen, nuevamente presentado, sobre el art. 2.º del proyecto de Ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer. 416
Senado. — Proyecto de Ley, remitido por el Congreso, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer..... 417

Tribunales industriales.

- Congreso.* — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, dejando en suspenso la Ley relativa á los Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma..... 421

Varios.

- Mensaje de la Corona..... 425
Senado. — Contestación al Mensaje de la Corona..... 428
Congreso. — Idem..... 430

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- **Cajas Nacionales de Seguro popular** — Información legislativa, por D. José Maluquer y Salvador, Vocal del Instituto — Un folleto en 4.º — *1 peseta (Agotada.)*
- **Memoria que obtuvo el premio ofrecido por S. M. el Rey en el concurso abierto por Real orden de 6 de Febrero de 1903 ante el Instituto de Reformas Sociales** Tema del concurso El problema agrario en el Mediodía de España conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros. medios de aumentar la producción del suelo. Lema. Progreso en el cultivo. Su autor D. Celedonio Rodríguez — Un folleto en 4.º — *2,50 pesetas (Agotada)*
- **Memorias que obtuvieron accésit también en el concurso**
De D. José Quevedo y García — De D. Francisco Fuentes Cumplido — De D. Cecilio Benítez Porral — De D. Gonzalo Martín y González
Folletos en 4.º a 1 peseta cada uno
- **Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo**
- **La emigración** Información legislativa y bibliográfica — *1 peseta*
- **Boletín del Instituto de Reformas Sociales** — tomo I Un vol. de 964 págs — tomo II Un vol. de 1044 págs. — tomo III Un vol. de 1119 páginas *3 pesetas* cada uno — tomo IV Un vol. de 1356 págs *4 ptas* — tomo V Un vol. de 1352 págs *4 ptas.* — tomo VI Un vol. de 1448 págs *4 ptas*
- **Museos de higiene y seguridad del trabajo** — *1 peseta*
- **Informe referente a las minas de Vizcaya**, redactado por los señores D. Eduardo Sanz y Escartin y D. Rafael Salillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario de la misma — Un vol. en 4.º — *4 pesetas*
- **Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú**, escrita por D. José Marva, Jefe de la Sección segunda — Un folleto en 4.º — *1 peseta.*
- **Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres**
- **Reglas para el funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.** — *0,25 pesetas.*
- **Resumen de la Información acerca de los obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura.**
- **Instituto Nacional de Previsión** — *1 peseta.*
- **Legislación del trabajo** — Un vol. en 4.º *1 peseta*, encuadernado, *1,50 pesetas.* — Apéndice 1.º *1 peseta* — Apéndice 2.º *1 peseta* — Apéndice 3.º *1,75 pesetas* — Apéndice 4.º *1,25 pesetas* — Apéndice 5.º *1 peseta.*
- **Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo** (Primera parte), *1 peseta* — (Segunda parte), *2 pesetas.*
- **Estadística de las huelgas en 1905** *1 peseta.* — Idem en 1906 *1 peseta.* — Idem en 1907. *1 peseta* — Idem en 1908 *1 peseta.*
- **Estadística de la Asociación obrera en España en 1.º de Noviembre de 1904** — *1,50 pesetas*
- **Bibliografía de Revistas** — Artículos sobre cuestiones sociales Año I, 1906 — Año II, 1907 — Año III, 1908 — Año IV, 1909
- **Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905** *1 peseta* — Idem en 1906 *1 peseta.* — Idem en 1907 *1 peseta* — Idem en 1908 *1 peseta* — Idem en 1909 *1 peseta*
- **Congresos sociales en 1906** — *1 peseta* — Idem en 1907 — *1 peseta* — Idem en 1908 — *1 peseta*
- **Estadística de las Instituciones de ahorro cooperación y previsión en 1.º de Noviembre de 1904.** — *1,50 pesetas*

- Preparación de las bases para un Proyecto de ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura
- Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos
- Memoria del servicio de Inspección en 1907 1 peseta. — Idem en 1908 1,50 pesetas
- Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales — 2,25 pesetas
- Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo — Un vol. 3 pesetas.
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros: Casas baratas — 2ª edición, corregida y aumentada — Tomo I, 3 pesetas — Tomo II, 2 pesetas
- El Descanso dominical y las tabernás de Madrid
- Informe sobre las Minas de Almadén
- Peticiones de las Sociedades obreras — Informe
- Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo — 2 pesetas

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc

Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos ..	0,25
Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento ..	0,15
Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento ..	0,15
Ley sobre Tribunales Industriales ..	0,10
Real decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de diez y seis años á las mujeres menores de edad	0,10
Ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial ..	0,05

EN PRENSA

- Congresos Sociales en 1909 y en 1910
- Estadística de las huelgas en 1909 y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio (1905-1909).
- Catálogo de la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales.
- Preparación de las Bases para un proyecto de Ley sobre la enfermedad profesional

EN PREPARACIÓN

- Manual de Legislación obrera
- Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo. (Tercera parte.)
- Manual del Cooperador

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España	2,50 pesetas al año.
Extranjero	3 francos —
Numero suelto..	0,25 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, á contar desde el numero de Julio

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, á D. V. Suarez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid A todo pedido deberá acompañarse el importe, mas 0,35 pesetas para franqueo y certificado

La correspondencia dirijase al Sr Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 1, principal. MADRID.